



## **Presentación por escrito de:**

**FIMI - Foro Internacional de Mujeres Indígenas**  
**AIWO - Organización de Mujeres Indígenas Africanas**  
**ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de las Américas**  
**AMICAM - Alianza de Mujeres Indígenas de Centroamérica y México**  
**AIWN - Red de Mujeres Indígenas de Asia**  
**NATSIWA - Alianza Nacional de Mujeres Aborígenes e Isleñas del Estrecho de Torres**  
**MADRE**

para el:

## **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**

con respecto a la:

## **Elaboración de la Recomendación General núm. 39 del Comité CEDAW sobre los Derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas**

Esta presentación fue elaborada por la:  
**Clínica de Derechos Humanos<sup>1</sup>**  
**Facultad de Derecho de la Universidad de Miami**

---

<sup>1</sup> *Coordinada por las alumnas en práctica de Derecho, Gabriela Valentín Díaz, Abril Montero Dokser y Mary Miller bajo la supervisión de la Profesora Denisse Córdova Montes, Directora Asociada Interina.*

## **Índice de contenido para las narrativas sobre los Derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas**

1. Derecho a la Libre Determinación	
• Protecciones actuales en los Artículos 2, 7, 8 y 14 de la CEDAW	1
2. Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación	
• Protecciones actuales en los Artículos 2, 5 y 14 de la CEDAW	12
3. Derecho a la Participación Política	
• Protecciones actuales en los Artículos 2, 7, 8 y 14 de la CEDAW	23
4. Derecho a la Reparación y a la Justicia	
• Protecciones actuales en los Artículos 2, 3, 5, 14 y 15 de la CEDAW	30
5. Derecho a una Vida Libre de Violencia de Género	
• Protecciones actuales en los Artículos 2, 5, 14 y 16 de la CEDAW	41
6. Derecho al Matrimonio y a la Familia	
• Protecciones actuales en los Artículos 2, 9, 11, 14 y 16 de la CEDAW	61
7. Derecho a la Educación	
• Protecciones actuales en los Artículos 2, 5, 10, 14 y 16 de la CEDAW	68
8. Derecho al Trabajo	
• Protecciones actuales en los Artículos 2, 11 y 14 de la CEDAW	80
9. Derecho a la Salud	
• Protecciones actuales en los Artículos 2, 10, 11, 12 y 14 de la CEDAW	91
10. Derecho a la Cultura	
• Protecciones actuales en los Artículos 2, 3, 5, 13 y 14 de la CEDAW	103
11. Derecho a la Tierra y a los Recursos	
• Protecciones actuales en los Artículos 2, 14, 15 y 16 de la CEDAW	119
12. Derecho a la Alimentación	
• Protecciones actuales en los Artículos 2, 12 y 14 de la CEDAW	133
13. Derecho a las Semillas	
• Protecciones actuales en los Artículos 2 y 14 de la CEDAW	144
14. Derecho al Agua	
• Protecciones actuales en los Artículos 2, 12 y 14 de la CEDAW	153
15. Derecho a un Medio Ambiente Sano	
• Protecciones actuales en los Artículos 2, 12 y 14 de la CEDAW	166
16. Derechos de la Naturaleza	
• Protecciones actuales en el Artículo 14 de la CEDAW	175

# El Derecho a la Libre Determinación<sup>2</sup> de Mujeres y Niñas Indígenas

## I. El problema

### a. Panorama general

- Uno de los principales motivos de preocupación de las Mujeres Indígenas es el reconocimiento del derecho colectivo de los Pueblos Indígenas a la libre determinación, incluidos los derechos sobre sus territorios y recursos naturales, que están “estrechamente vinculados a su supervivencia, desarrollo, identidad y libre determinación”.<sup>3</sup>
- La negación del derecho de las Mujeres Indígenas a la libre determinación, mediante la privación de su conexión espiritual y física con sus tierras, territorios y recursos, también tiene implicaciones para el derecho de las Mujeres Indígenas a la cultura, al afectar “las manifestaciones tangibles e intangibles de sus modos de vida, sus visiones del mundo, sus logros y su creatividad”.<sup>4</sup> “El derecho de los Pueblos Indígenas a la libre determinación implica su derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propio patrimonio cultural”.<sup>5</sup>
- La prevalencia de la pobreza en las Comunidades Indígenas puede ser rastreada a la denigración del derecho a la libre determinación cuando se trata de vías de desarrollo y control sobre los recursos naturales.<sup>6</sup>
  - La pobreza entre Mujeres Indígenas y la de sus comunidades está relacionada tanto como reforzada por la exclusión de la perspectiva y participación de las Mujeres Indígenas de los paradigmas de desarrollo prevalentes.<sup>7</sup>
- Muchas Mujeres y Niñas Indígenas viven en comunidades en las que se utilizan mecanismos de justicia consuetudinarios para resolver conflictos.<sup>8</sup> Aunque la justicia

---

<sup>2</sup> Esta narrativa recibió aportaciones de Alejandra de la Cámara, Denisse Córdova Montes, Tamar Ezer, Gabriela Valentín Díaz, Mary Miller, Abril Montero Dokser, Ellen Bangoa, Alicia Limtiaco, Aminatu Gambo, Igdalia Rojas, Natalia Caruso y Tapio Keihäs.

<sup>3</sup> Ellen-Rose Kambel, *Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena en virtud de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, Forest Peoples Programme, 8 <https://asianindigenouswomen.org/index.php/indigenous-womens-human-rights/cedaw/19-a-guide-to-indigenous-womens-rights-under-the-international-convention-on-the-elimination-of-all-forms-of-discrimination-against-women-second-edition/file> (8 de junio de 2012); Memorando de Rebecca Pendleton acerca de las Notas de la Reunión de Expertos de la CEDAW sobre Derechos de las Mujeres Indígenas (MADRE, FIMI, CWGL, WHRI) (15 de marzo de 2019) (en el archivo de la autora) (“El derecho a la libre identificación está vinculado a la libre determinación, el derecho a la libre identificación es importante, es un derecho individual y colectivo. Es fundamental tenerlo en cuenta”).

<sup>4</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas con respecto a su Patrimonio Cultural*, Anexo ¶4, Doc. ONU A/HRC/EMRIP/2015/2 (2015).

<sup>5</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas con respecto a su Patrimonio Cultural*, Anexo ¶4, Doc. ONU A/HRC/EMRIP/2015/2 (2015).

<sup>6</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ¶18, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>7</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ¶14, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>8</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 8, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016)

informal puede resultarles más accesible, a menudo puede solaparse con las leyes reglamentarias y religiosas, contribuyendo a las prácticas y estereotipos discriminatorios.<sup>9</sup>

- El disfrute de los derechos individuales se vuelve ilusorio sin el reconocimiento de la identidad colectiva y los derechos que le corresponden.<sup>10</sup>
- La negación del derecho a la libre determinación es una de las posibles causas principales de violencia doméstica, ya que lleva a una pérdida de identidad y autoestima, así como el colapso del sistema de parentesco comunitario,<sup>11</sup> con un profundo impacto en las Mujeres y Niñas Indígenas en entornos urbanos.<sup>12</sup>
  - Los Acuerdos Indígenas existentes de autonomía local a menudo han sido incapaces de proteger a las Mujeres del despojo económico y social y de la violencia en múltiples niveles que experimentan en sus propias comunidades y fuera de ellas.<sup>13</sup> Los sistemas actuales y estructuras existentes de justicia no abordan adecuadamente la violencia contra las Mujeres Indígenas.<sup>14</sup>
  - Asimismo, la negación del derecho a la libre determinación y sobre la tierra en el contexto de proyectos de desarrollo, a menudo obliga a la migración de comunidades rurales hacia centros urbanos más grandes, lo que hace que las Mujeres y Niñas Indígenas se encuentren en condiciones más vulnerables a violaciones de su derecho a ser libres de la trata y de otras formas de violencia.<sup>15</sup>
- La respuesta dada por las Comunidades Indígenas a los ataques contra la libre determinación en ocasiones ha contribuido a subyugar aún más los derechos de las Mujeres Indígenas.<sup>16</sup>
  - Para las Mujeres Indígenas, la violación sistemática de sus derechos colectivos como integrantes de Pueblos Indígenas es el mayor factor de riesgo para sufrir violencia de género, incluida la violencia perpetrada dentro de sus comunidades.<sup>17</sup>

---

<sup>9</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 8, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016)

<sup>10</sup> Maria Noel Leoni Zardo, *Gender Equality and Indigenous Peoples’ Right to Self-Determination and Culture*, 28 AMERICAN UNIVERSITY INTERNATIONAL LAW REVIEW 1053, 1066 (2013).

<sup>11</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas* ¶16, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>12</sup> Véase Benoit, A. C., Cotnam, J., O'Brien-Teengs, D., Greene, S., Beaver, K., Zoccole, A., Loutfy, M. (2019). *Racism Experiences of Urban Indigenous Women in Ontario, Canada: “We All Have That Story That Will Break Your Heart”*. The International Indigenous Policy Journal, 10(2). Consultado en: <https://ir.lib.uwo.ca/iipj/vol10/iss2/1>

<sup>13</sup> Human Rights Quarterly, *Self-Determination and Indigenous Women’s Rights at the Intersection of International Human Rights*, The Johns Hopkins University Press, 232 (febrero de 2012) <https://www.jstor.org/stable/41345477>

<sup>14</sup> Human Rights Quarterly, *Self-Determination and Indigenous Women’s Rights at the Intersection of International Human Rights*, The Johns Hopkins University Press, 232 (febrero de 2012) <https://www.jstor.org/stable/41345477>

<sup>15</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ¶60, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>16</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ¶13, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>17</sup> Ellen-Rose Kambel, *Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena en virtud de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, Forest Peoples Programme, 8 <https://asianindigenouswomen.org/index.php/indigenous-womens-human-rights/cedaw/19-a-guide-to-indigenous-womens-rights-under-the-international-convention-on-the-elimination-of-all-forms-of-discrimination-against-women-second-edition/file> (8 de junio de 2012)

- Las estrategias de las Mujeres Indígenas frente a la violencia están arraigadas a la defensa de los derechos colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.<sup>18</sup>
- En la lucha por la libre determinación, los derechos de las Mujeres Indígenas se dejan de lado, ya que se vinculan con valores occidentales que hacen primar los derechos individuales sobre los derechos comunales.<sup>19</sup> Las Mujeres experimentan violaciones a sus derechos en varios niveles debido a sus Identidades Indígenas, así como la subyugación adicional de sus derechos individuales como subcolectivo dentro de la comunidad.<sup>20</sup>
- Privar a las Mujeres Indígenas de su derecho de libre determinación les niega representación, reforzando así las estructuras de poder que dan como resultado violaciones de otros derechos que tienen repercusiones prominentes en la prevalencia de la violencia y abusos contra las Mujeres Indígenas.<sup>21</sup>
- El derecho de libre determinación también incluye el derecho a los Sistemas de Salud Indígenas; por ejemplo, la violación del derecho de los Pueblos Indígenas a la libre determinación lleva a la criminalización de las Parteras Indígenas y a la violencia obstétrica en contra de las Mujeres Indígenas en el sistema del Estado.<sup>22</sup>
- Para las Mujeres Indígenas, la cuestión fundamental es buscar un marco de derechos humanos que no solamente promueva los derechos individuales y colectivos en forma simultánea, sino que también aborde de manera explícita las violaciones de derechos humanos específicos al género, de las Mujeres Indígenas, de tal forma que no se ignoren las prácticas y efectos continuos del colonialismo.<sup>23</sup>
- Asimismo, la militarización es la respuesta de los Estados en contra del ejercicio de los Pueblos Indígenas de su derecho a la libre determinación.<sup>24</sup> La militarización da lugar a innumerables y persistentes violaciones a los derechos individuales y colectivos, incluyendo la violencia de género y la agresión.

## **b. El impacto de la Crisis Climática y la Violencia Ambiental**

---

<sup>18</sup> Ellen-Rose Kambel, *Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena en virtud de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, Forest Peoples Programme, 8 <https://asianindigenouswomen.org/index.php/indigenous-womens-human-rights/cedaw/19-a-guide-to-indigenous-womens-rights-under-the-international-convention-on-the-elimination-of-all-forms-of-discrimination-against-women-second-edition/file> (8 de junio de 2012)

<sup>19</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ¶13, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>20</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ¶13, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>21</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ¶14, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>22</sup> Memorando de Rebecca Pendleton acerca de las Notas de la Reunión de Expertos de la CEDAW sobre Derechos de las Mujeres Indígenas (MADRE, FIMI, CWGL, WHRI) (15 de marzo de 2019) (en el archivo de la autora) (“Tiene que haber más derechos culturales positivos. Los Estados deben entender los partos tradicionales con parteras y las medicinas tradicionales indígenas, ya que hoy en día existe mucha discriminación en torno a dichas prácticas”).

<sup>23</sup> Human Rights Quarterly, *Self-Determination and Indigenous Women’s Rights at the Intersection of International Human Rights*, The Johns Hopkins University Press, 232 (Febrero de 2012) <https://www.jstor.org/stable/41345477>

<sup>24</sup> Véase Foro de Asia y el Pacífico sobre la Mujer, el Derecho y el Desarrollo, <http://apwld.org/tag/militarisation/>.

- La desregulación ha llevado a que se produzcan “violaciones sistemáticas de los derechos sobre las tierras y la libre determinación de los Indígenas”<sup>25</sup>, así como la violencia ambiental.
  - Estos son síntomas del concepto del neoliberalismo, donde las inversiones extranjeras directas en los Territorios Indígenas se utilizan para “explotar los recursos minerales y establecer proyectos de mega infraestructura sin el consentimiento libre, previo e informado de los ciudadanos”.<sup>26</sup>
  - El aumento en la búsqueda de recursos naturales ha hecho que los gobiernos permitan que las industrias extractivas invadan Tierras Tribales sin el consentimiento de los Pueblos Indígenas que las poseen para diversos usos, en violación del derecho al consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas.<sup>27</sup>
  - Aunque las Mujeres Indígenas tienen conocimientos y prioridades únicas, las estructuras tradicionales de toma de decisiones no permiten la participación de las mujeres en forma adecuada, lo que con frecuencia provoca resultados que les imponen cargas adicionales.<sup>28</sup>
  - Las estructuras de poder y acuerdos de Autonomía Local Indígenas tienden a ser patriarcales y a excluir la participación y las perspectivas de las Mujeres Indígenas.<sup>29</sup>
- La crisis climática está desafiando seriamente la realización de los derechos a la libre determinación y al desarrollo.<sup>30</sup>
  - La crisis climática y el aumento del nivel del mar ponen a prueba la capacidad de los Pueblos Indígenas en Pequeños Estados Insulares para “seguir viviendo en su territorio tradicional, y... ejercitar y disfrutar de su derecho a la libre determinación”.<sup>31</sup>

---

<sup>25</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ¶60, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>26</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ¶60, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>27</sup> *Consentimiento libre, previo e informado: Un derecho de los Pueblos Indígenas y una buena práctica para las comunidades locales*, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA, página 6 (2016) <http://www.fao.org/3/a-i6190e.pdf>; Memorando de Rebecca Pendleton acerca de las Notas de la Reunión de Expertos de la CEDAW sobre Derechos de las Mujeres Indígenas (MADRE, FIMI, CWGL, WHRI) (15 de marzo de 2019) (en el archivo de la autora) (“Debo pensar en las cuestiones de la tierra, en evitar que el gobierno se lleve a mis hijos”).

<sup>28</sup> Conservación Internacional, *Directrices para la Aplicación del Consentimiento Libre, Previo e Informado*, [https://www.conservation.org/docs/default-source/publication-pdfs/ci\\_fpic-guidelines-english.pdf?sfvrsn=16b53100\\_2](https://www.conservation.org/docs/default-source/publication-pdfs/ci_fpic-guidelines-english.pdf?sfvrsn=16b53100_2) (diciembre de 2013)

<sup>29</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ¶14, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>30</sup> *Submission of the Office of the High Commissioner for Human Rights to the 21st Conference of the Parties to the United Nations Framework Convention on Climate Change*, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS “ACNUDH”, página 14, (última visita el 10 de octubre de 2020) <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/COP21.pdf>.

<sup>31</sup> *Submission of the Office of the High Commissioner for Human Rights to the 21st Conference of the Parties to the United Nations Framework Convention on Climate Change*, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS “ACNUDH”, página 14, (última visita el 10 de octubre de 2020) <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/COP21.pdf>.

- Los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo y los Países Menos Desarrollados han identificado el “calentamiento de 1.5 grados Celsius como una grave amenaza” a su continuidad.<sup>32</sup>
- La crisis climática exagera aún más los problemas de desarrollo, debido a que desvía los fondos de los programas de desarrollo social a la mitigación de los efectos de la crisis climática.<sup>33</sup>
  - Aunque las Mujeres Indígenas poseen conocimientos importantes para la adaptación y mitigación en el contexto de la crisis climática, “siguen teniendo escasa representación en la formulación de políticas públicas ambientales en múltiples niveles” y enfrentan la “violencia ambiental ocasionada por la contaminación de grandes proyectos de desarrollo, industrias extractivas, agronegocios y militar en los territorios de los Pueblos Indígenas” que tienen “consecuencias alarmantes para la salud de las Mujeres Indígenas, incluida la salud reproductiva y bienestar espiritual”.<sup>34</sup>

## II. Protecciones actuales en el Derecho Internacional

### a. Protecciones actuales en la CEDAW

- El Artículo 2 de la CEDAW se compromete a eliminar la discriminación contra la mujer a través de las leyes y la legislación y establecer la “protección jurídica” de los derechos de la mujer.<sup>35</sup>
- El Artículo 7 de la CEDAW aborda la eliminación de la discriminación contra la mujer en la vida política y pública.<sup>36</sup>
  - Las mujeres tienen derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales, en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales interesadas en la vida pública y política.<sup>37</sup>
- El Artículo 8 de la CEDAW garantiza el derecho de la mujer para “representar a su gobierno en el plano internacional”.<sup>38</sup>

---

<sup>32</sup> *Submission of the Office of the High Commissioner for Human Rights to the 21st Conference of the Parties to the United Nations Framework Convention on Climate Change*, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS “ACNUDH”, página 14, (última visita el 10 de octubre de 2020) <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/COP21.pdf>.

<sup>33</sup> *Submission of the Office of the High Commissioner for Human Rights to the 21st Conference of the Parties to the United Nations Framework Convention on Climate Change*, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS “ACNUDH”, página 14, (última visita el 10 de octubre de 2020) <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/COP21.pdf>.

<sup>34</sup> *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020)

<sup>35</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 2, aprobada el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13

<sup>36</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 7, aprobada el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13

<sup>37</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 7, aprobada el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13

<sup>38</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 8, aprobada el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13

- El Artículo 14 de la CEDAW propone que los Estados Parte deben “asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios”.<sup>39</sup>
  - Esto incluye el derecho de la mujer a “participar en la elaboración e implementación de los planes de desarrollo en todos los niveles” y “recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento”.<sup>40</sup>

### **b. Protecciones actuales en otros Tratados Internacionales**

- El Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas establece que uno de sus principios es: “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos”.<sup>41</sup>
- El Artículo 1 común del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) establece que “todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.<sup>42</sup>
- El Artículo 1, párrafo 2 común del PIDCP y del PIDESC establece que “Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”.<sup>43</sup>
- El Artículo 6, 1(a) del Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señala que los gobiernos deberán “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.<sup>44</sup>
- Asimismo, el Artículo 15(2) del Convenio núm. 169 de la OIT indica que “los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”.<sup>45</sup>

### **c. Protecciones Actuales en Instrumentos Internacionales No Vinculantes de Derechos Humanos**

---

<sup>39</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 14, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13

<sup>40</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 14, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13

<sup>41</sup> Carta de las Naciones Unidas art. 1, 2.

<sup>42</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) art. 1, *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171.; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”), Artículo 1 (1966).

<sup>43</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) art. 1, párrafo 2.

<sup>44</sup> Convenio de la Organización Internacional del Trabajo [OIT] sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 15(2), ¶ 1(a) (1989), [https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169).

<sup>45</sup> Convenio de la Organización Internacional del Trabajo [OIT] sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 15(2), ¶ 1(a) (1989), [https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169).

- El Artículo 3, tanto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI-ONU), como de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI-OEA) establece que “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.<sup>46</sup>
- El Artículo 4 de la DDPI-ONU señala que “Los Pueblos Indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”.<sup>47</sup>
- El Artículo 19 de la DDPI-ONU exhorta a los Estados a “celebrar consultas y cooperar de buena fe con los Pueblos Indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”.<sup>48</sup>

#### **d. Contenido Normativo Actual**

- La libre determinación se ha reconocido como una condición previa para el cumplimiento de otros derechos.<sup>49</sup>
- Las violaciones del derecho a la libre determinación incluyen:
  - agresiones graves y sostenidas a la integridad cultural de los Pueblos Indígenas;
  - denigración y falta de reconocimiento de las leyes consuetudinarias y los sistemas de gobierno;
  - criminalización de las prácticas culturales de los Pueblos Indígenas, incluidas aquellas relacionadas con la salud;
  - falta de elaboración de marcos que aporten a los Pueblos Indígenas unos niveles adecuados de autonomía; y
  - prácticas que privan a los Pueblos Indígenas de autonomía sobre la tierra y los recursos naturales.<sup>50</sup>
- El derecho a la libre determinación implica el derecho al desarrollo, ya que incluye el derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.<sup>51</sup>
  - Los Pueblos Indígenas tienen derecho a determinar y establecer las prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.<sup>52</sup>

---

<sup>46</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 3, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* de 2 de octubre de 2007;

<sup>47</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 19, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* de 2 de octubre de 2007.

<sup>48</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 3, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* de 2 de octubre de 2007.

<sup>49</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ¶11, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>50</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ¶12, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>51</sup> Asamblea General de la ONU, Resolución 41/128, Declaración sobre el derecho al desarrollo, Doc. ONU A/RES/41/128, 4 de diciembre de 1986, Artículo 1 (párr. 2).

<sup>52</sup> Res. de la A.G. 69/2, Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, ¶ 21 (25 de septiembre de 2014).

- El Artículo 1, párrafo 2 del PIDCP y del PIDESC afirma el componente económico del derecho de libre determinación, al asegurar que los Pueblos Indígenas tienen derecho a beneficiarse de sus propias tierras.<sup>53</sup>
- El Artículo 46 de la DDPI-ONU responde a las inquietudes planteadas por los Estados con respecto a la integridad territorial, al indicar que la declaración no “se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes”.<sup>54</sup>
- El principio de “consentimiento libre, previo e informado” deriva del derecho a la libre determinación y se aplica a todas las decisiones que tengan un impacto en las vidas de los Pueblos Indígenas.<sup>55</sup>
  - Ninguna decisión relacionada con los derechos e intereses de los Pueblos Indígenas podrá adoptarse sin su consentimiento informado.<sup>56</sup> Algunas de las acciones que requieren consulta previa incluyen:
    - Los proyectos de desarrollo, explotación de recursos naturales y adquisición y concesión de tierras;
    - El manejo de la tierra y los recursos;
    - El desarrollo de legislación, programas, políticas públicas o mecanismos para el manejo de la tierra y los recursos, esquemas de protección social, educación y salud, entre otros; y
    - Al resolver y prevenir conflictos relacionados con la tierra.<sup>57</sup>
  - La consulta deberá tener lugar en las primeras etapas del plan de desarrollo, permitiendo un tiempo adecuado para la discusión interna de la propuesta dentro de la comunidad.<sup>58</sup>
- El uso de “todos los pueblos” en vez de “todos” o “todas las personas”, como la mayoría de otros derechos humanos lo afirman, indica que el derecho a la libre determinación es, por definición, un derecho colectivo.<sup>59</sup>

---

<sup>53</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 12, Artículo 1 (Derecho de libre determinación de los pueblos), Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), 27 de mayo de 2008, párr. 4.

<sup>54</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 46, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 2 de octubre de 2007.

<sup>55</sup> *Free, Prior and Informed Consent of Indigenous Peoples*, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS “ACNUDH” (última visita el 9 de octubre de 2020) <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/FreePriorandInformedConsent.pdf>.

<sup>56</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (“CEDR”), Recomendación general núm. 23: Sobre los derechos de las Poblaciones Indígenas, ¶ 4, Doc. ONU A/52/18, anexo V, página 122 (1997) (“El Comité exhorta en particular a los Estados parte a que (d) Garanticen que los miembros de los Pueblos Indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado”).

<sup>57</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Land and Human Rights Standards and Applications*, página 49, Doc. ONU HR/PUB/15/5/Add.1 (2015).

<sup>58</sup> Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, ¶ 180 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de junio de 2012) (que sostiene que los Grupos Indígenas deberán consultarse antes de que los gobiernos aprueben proyectos de inversión que afecten sus tierras tradicionales).

<sup>59</sup> Maria Noel Leoni Zardo, *Gender Equality and Indigenous Peoples’ Right to Self-Determination and Culture*, 28 AMERICAN UNIVERSITY INTERNATIONAL LAW REVIEW 1053, 1065 (2013).

- El derecho a la libre determinación confiere un conjunto de derechos al grupo de manera que promueve en forma simultánea los derechos individuales de la persona.<sup>60</sup>
- También se ha caracterizado como un derecho tanto “interno” como “externo”.<sup>61</sup> El derecho interno es el derecho de la persona para alcanzar su desarrollo económico, social y cultural sin interferencia externa.<sup>62</sup> El derecho “externo” implica que los pueblos, como colectivo, tienen derecho a determinar su situación y lugar en la comunidad internacional.<sup>63</sup>

### III. Acciones de los Estados que se requieren en la nueva Recomendación General del Comité CEDAW sobre Mujeres y Niñas indígenas

- Los Estados deberán eliminar los obstáculos que se interponen a la plena realización del derecho a la libre determinación en todos los ámbitos de la vida —no solo con respecto a la tierra y el territorio— de los Pueblos Indígenas que viven bajo ocupación colonial y extranjera.<sup>64</sup>
  - Los Estados deberán “apoyar y votar para que las Mujeres Indígenas ejerzan su derecho inalienable a la libre determinación y a la descolonización”.<sup>65</sup>
- Los Estados deberán implementar en forma adecuada el derecho al consentimiento libre, previo e informado en el contexto de las Mujeres Indígenas. En la actualidad, los Estados tienen la obligación de respetar la libre determinación de los Pueblos Indígenas al participar en consultas y obtener su consentimiento para cualquier acción que afecte al grupo, sus tierras o sus recursos. Si bien las leyes internacionales definen claramente la materia y proporcionan amplias protecciones, éstas no se han implementado adecuadamente en muchos Estados.
  - Los Estados deberán reconocer la desigualdad de género como una importante limitación al desarrollo y reconocer el papel específico que desempeñan las Mujeres Indígenas como agentes de cambio y del desarrollo sostenible, no solo para garantizar el consentimiento libre, previo e informado de las Mujeres Indígenas en todas las intervenciones que afecten todas las cuestiones de sus vidas y sus medios de vida, sino también promover la mejora de sus capacidades y de su participación.<sup>66</sup> Asimismo, los Estados deberán requerir que el proceso incluya las perspectivas de las Mujeres Indígenas para proteger sus intereses también,

<sup>60</sup> Maria Noel Leoni Zardo, *Gender Equality and Indigenous Peoples' Right to Self-Determination and Culture*, 28 AMERICAN UNIVERSITY INTERNATIONAL LAW REVIEW 1053, 1067 (2013).

<sup>61</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Observación general núm. 12: Artículo 1 (Derecho de libre determinación) Derecho de libre determinación de los pueblos, ¶ 4, Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) (13 de marzo de 1984).

<sup>62</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Observación general núm. 12: Artículo 1 (Derecho de libre determinación) Derecho de libre determinación de los pueblos, ¶ 4, Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) (13 de marzo de 1984).

<sup>63</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Observación general núm. 12: Artículo 1 (Derecho de libre determinación) Derecho de libre determinación de los pueblos, ¶ 4, Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) (13 de marzo de 1984).

<sup>64</sup> *Caja de herramientas para una incidencia política eficaz, Del suelo al globo: Recomendaciones para acciones públicas y de incidencia política eficaces y sostenibles*, organizaciones de Mujeres Indígenas.

<sup>65</sup> *Caja de herramientas para una incidencia política eficaz, Del suelo al globo: Recomendaciones para acciones públicas y de incidencia política eficaces y sostenibles*, organizaciones de Mujeres Indígenas.

<sup>66</sup> Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, *Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los Pueblos Indígenas*, PFII.2005.WS.2/10 (enero de 2005).

incluyendo la institucionalización de la distribución del espacio y los recursos específicamente para las Mujeres Indígenas. Por ello, los Estados deben entablar un proceso adicional para fortalecer las capacidades de las Mujeres Indígenas con el fin de permitir la participación efectiva en el consentimiento libre, previo e informado.

- Los Estados deberán “asignar inversiones enfocadas en la atención de las consecuencias de la crisis climática en Tierras Indígenas, garantizando la participación de las Mujeres Indígenas y el respeto de sus conocimientos ancestrales en materia de protección ecológica”.<sup>67</sup> Debe otorgarse la misma protección y respeto a las habilidades, tecnología, prácticas espirituales y de otra índole de las Mujeres Indígenas.
- El “consentimiento libre, previo e informado” deberá obtenerse mediante un esfuerzo de buena fe, a través de las propias instituciones representativas de los grupos indígenas.<sup>68</sup> Este proceso deberá garantizar que los grupos indígenas se encuentren en la misma situación para que el consentimiento cumpla con dichos estándares. Para lograrlo, los Estados deberán considerar la posibilidad de ofrecer representación legal gratuita a los Grupos Indígenas.
- El consentimiento libre, previo e informado también significa el derecho a denegar dicho consentimiento, no solamente a otorgarlo.
- Los Estados deberán respetar la autonomía, autogobierno de los Pueblos Indígenas, así como la autonomía de las Mujeres Indígenas al compartir el poder con las Naciones Indígenas.<sup>69</sup>
- “Los Estados deberán respetar el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y garantizar que cuenten con los recursos necesarios para valerse por sí mismos”.<sup>70</sup>
- Los Estados deberán desarrollar mecanismos que permitan a las Mujeres y Niñas Indígenas buscar otros medios para interponer recursos contra actos de violencia en caso de que no puedan obtener apoyo y acceso a la justicia dentro de sus comunidades.<sup>71</sup>
- Es deber de los Estados garantizar que los Pueblos Indígenas tengan derecho a acceder, desarrollar y beneficiarse de sus territorios y recursos.
- Los Estados parte deberán prestar especial atención a los sistemas consuetudinarios, que a menudo rigen la administración de tierras, en particular en las zonas rurales, y garantizar que no discriminen a las Mujeres Indígenas.<sup>72</sup>
  - Los Estados parte deberán sensibilizar a los líderes tradicionales, consuetudinarios y religiosos, los legisladores, los agentes del orden, los medios de comunicación y

---

<sup>67</sup> *Caja de herramientas para una incidencia política eficaz, Del suelo al globo: Recomendaciones para acciones públicas y de incidencia política eficaces y sostenibles*, organizaciones de Mujeres Indígenas.

<sup>68</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 3, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 2 de octubre de 2007.

<sup>69</sup> Informe del Mecanismo de expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sobre su quinto período de sesiones, ¶ 48, Doc. ONU A/HRC/21/52 (17 de agosto de 2012).

<sup>70</sup> *Submission of the Office of the High Commissioner for Human Rights to the 21st Conference of the Parties to the United Nations Framework Convention on Climate Change*, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS “ACNUDH”, página 14, (última visita el 10 de octubre de 2020) <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/COP21.pdf>.

<sup>71</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ¶14, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>72</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 58, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016)

otros actores pertinentes sobre los derechos de las Mujeres Indígenas a la tierra y otros recursos naturales.<sup>73</sup>

- Los Estados deberán tomar medidas urgentes para mitigar y adaptarse a la crisis climática, así como promover la realización del derecho al desarrollo para todos.<sup>74</sup>
  - Los Estados deberán abordar eficazmente la incidencia de las amenazas específicas que plantea para las Mujeres Indígenas la crisis climática en la planificación y aplicación de todas las políticas relativas a la crisis climática y deben asegurar la plena participación de las Mujeres Indígenas en “el diseño, la planificación y la aplicación” de estas políticas.<sup>75</sup>
  - Es necesario que los Estados garanticen que las Mujeres Indígenas reciban una indemnización o compensación en forma proporcional y adecuada por los efectos de la crisis climática, incluyendo los efectos negativos de las respuestas de los gobiernos y otras entidades al cambio climático, por ejemplo, los agronegocios y las plantaciones industriales que invaden o afectan, directa o indirectamente, las vidas y los territorios de los Pueblos Indígenas.
  - Los Estados deberán asignar inversiones enfocadas en la atención de las consecuencias del cambio climático, “garantizando la participación de las Mujeres Indígenas”<sup>76</sup> y garantizando que las Mujeres Indígenas se beneficien de programas de preparativos y acciones preventivas ante desastres, y al mismo reconocer sus conocimientos, papeles y habilidades en la mitigación y adaptación al cambio climático.
- Los Estados deberán adoptar las prácticas comprobadas de las comunidades indígenas que logren un equilibrio entre la protección de las Mujeres Indígenas y el respeto a la libre determinación y autonomía de los Pueblos Indígenas.<sup>77</sup>
  - Para encontrar tal equilibrio, los Estados deben prestar mayor atención a las necesidades de las Mujeres Indígenas y reconceptualizar las cuestiones relativas a los derechos a fin de que incluyan el nexo entre los derechos individuales y los colectivos, así como la concomitancia entre las diferentes formas de discriminación y desigualdad.<sup>78</sup>
- Los Estados deberán reunir su voluntad política para abordar seriamente y aplicar las Observaciones finales de la CEDAW relacionadas con las Mujeres Indígenas.

---

<sup>73</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los Derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 58, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016)

<sup>74</sup> *Submission of the Office of the High Commissioner for Human Rights to the 21st Conference of the Parties to the United Nations Framework Convention on Climate Change*, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS “ACNUDH”, página 14, (última visita el 10 de octubre de 2020) <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/COP21.pdf>.

<sup>75</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 12, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016)

<sup>76</sup> *Caja de herramientas para una incidencia política eficaz, Del suelo al globo: Recomendaciones para acciones públicas y de incidencia política eficaces y sostenibles*, organizaciones de Mujeres Indígenas.

<sup>77</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ¶75, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015); Memorando de Rebecca Pendleton acerca de las Notas de la Reunión de Expertos de la CEDAW sobre Derechos de las Mujeres Indígenas (MADRE, FIMI, CWGL, WHRI) (15 de marzo de 2019) (en el archivo de la autora) (“Existen desafíos y conflictos en la lucha por la autonomía. No podemos darle crédito a los estados. El crédito de los cambios que se hayan hecho es para las comunidades”).

<sup>78</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ¶75, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

#### IV. Comparación con acciones de los Estados en la Recomendación General 34 del Comité CEDAW

- La Recomendación general 34 del Comité CEDAW reconoce que, cuando se ignora la importancia del empoderamiento, la libre determinación y la posición de las Mujeres Rurales, que incluyen a las Mujeres Indígenas, en la toma de decisiones y la gobernanza, los Estados ponen en peligro su propio progreso.<sup>79</sup>
- La Recomendación general 34 no aborda la tensión entre los derechos Indígenas colectivos e individuales.<sup>80</sup>
  - Adicionalmente, las violaciones de género a los derechos humanos de las Mujeres Indígenas deben reconocerse, de tal forma que no se pasen por alto las prácticas y efectos continuos del colonialismo.<sup>81</sup>
- La Recomendación general 34 no establece posibles acciones del Estado para garantizar el derecho explícito de las Mujeres Indígenas a la libre determinación.<sup>82</sup>
- En la Recomendación general 34 no se hace mención alguna a las Niñas Indígenas con respecto a la libre determinación.<sup>83</sup>

#### El Derecho de las Mujeres y Niñas Indígenas a la Igualdad y la No Discriminación<sup>84</sup>

##### I. El problema

###### a. Panorama general

- Históricamente, el derecho a la igualdad y la no discriminación no se ha garantizado para las Mujeres y Niñas Indígenas, ocasionando violaciones generalizadas al amplio rango de derechos de las Mujeres y Niñas indígenas.<sup>85</sup>
- Las Mujeres y Niñas Indígenas están expuestas a discriminación por motivo de sexo, origen o identidad indígena, religión, opinión política o de otra índole e idioma, entre otros. Sin embargo, “para las Mujeres Indígenas, la discriminación agravada por motivo de género, posición económica y etnicidad se manifiesta en violaciones a los derechos humanos arraigados en: agresión desarrollista; conflictos armados y la militarización de los

---

<sup>79</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 6, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016)

<sup>80</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>81</sup> Human Rights Quarterly, *Self-Determination and Indigenous Women’s Rights at the Intersection of International Human Rights*, The Johns Hopkins University Press, 232 (Febrero de 2012) <https://www.jstor.org/stable/41345477>

<sup>82</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>83</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>84</sup> Esta narrativa recibió aportaciones de Gabriela Valentín Díaz, Denisse Córdova Montes, Tamar Ezer, Mary Miller, Abril Montero Dokser, Alicia Limtiaco, Adija Adamu, Ellen Bangoa, Igdalia Rojas, Natalia Caruso y Tapio Keihäs.

<sup>85</sup> Oficina del Asesor Especial de las Naciones Unidas en Temas de Género y Avance de la Mujer y la Secretaría del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, *Nota Informativa núm. 6: Género y Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas* 1, 4 (Febrero de 2010), [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote6\\_GREY.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote6_GREY.pdf) [en lo sucesivo *Género y Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*].

territorios indígenas; desplazamiento, migración y urbanización; la negación de servicios básicos, incluyendo educación intercultural, sanidad y atención médica; fundamentalismos y ‘prácticas tradicionales perjudiciales’; y violencia de género”.<sup>86</sup>

- La violencia por razón de género (VRG) es en sí misma una violación al derecho a la igualdad. Como lo establece el Comité CEDAW, la VRG fundamentalmente “constituye discriminación” y solicita a los Estados “seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género”.<sup>87</sup>
- Las formas interrelacionadas de discriminación que experimentan las Mujeres y Niñas agravan otras violaciones a sus derechos, como en el caso de la VRG.<sup>88</sup>
- Los actos de VRG también infringen un conjunto básico de derechos, además de los derechos a la igualdad y la no discriminación,<sup>89</sup> esto incluye el derecho a la seguridad personal<sup>90</sup>, el derecho a la privacidad<sup>91</sup>, el derecho a no sufrir tortura ni trato cruel, inhumano y degradante (TCID)<sup>92</sup>, el derecho a la salud<sup>93</sup> y el derecho a la vida.<sup>94</sup>
- El acceso de las Mujeres y Niñas Indígenas a la igualdad y la no discriminación se ve continuamente menoscabado debido a actos discriminatorios, como la VRG, que fomentan otras formas de subordinación patriarcal de Mujeres y Niñas.<sup>95</sup>

---

<sup>86</sup> Oficina del Asesor Especial de las Naciones Unidas en Temas de Género y Avance de la Mujer y la Secretaría del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, *Nota Informativa núm. 6: Género y Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas* 1, 3 (febrero de 2010), [https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/BriefingNote6\\_GREY.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/BriefingNote6_GREY.pdf)

<sup>87</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 35: violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general núm. 19, ¶21, Doc. ONU CEDAW/C/GC/35 (2017).

<sup>88</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 35: violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general núm. 19, ¶12, Doc. ONU CEDAW/C/GC/35 (14 de julio de 2017).

<sup>89</sup> CEDAW, Artículo 2, (“Los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas”); PIDESC, Artículo 2(2) (“Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna”); PIDCP, Artículos 3, 26, (“Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”, “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley”).

<sup>90</sup> PIDCP, Artículo 9(1). (“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”).

<sup>91</sup> PIDCP, Artículo 17 (“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada...”).

<sup>92</sup> Convención Contra la Tortura (CCT), Artículo 2(1), (“Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”), art. 16(1) (“Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el art. 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.”) PIDCP, Artículo 7 (“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”).

<sup>93</sup> CEDAW, art. 12 (“Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica...”); PIDESC, art. 12(1) (“Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”).

<sup>94</sup> PIDCP, art. 6 (“El derecho a la vida es inherente a la persona humana”).

<sup>95</sup> *Id.*

- El derecho a la igualdad y la no discriminación de Mujeres y Niñas Indígenas se viola debido a actitudes sociales, roles estereotipados y racismo.<sup>96</sup>
- “Incluso cuando existe la igualdad *de jure*, en todas las sociedades se asignan a la mujer funciones diferentes, que se consideran inferiores”.<sup>97</sup>
- La justicia resulta inaccesible a las Mujeres Indígenas cuando se combinan marcos jurídicos discriminatorios o inadecuados (como los marcos jurídicos obligatorios).<sup>98</sup> Asimismo, la confluencia de leyes consuetudinarias y reglamentarias menoscaba las prácticas de derecho consuetudinario. Esta convergencia crea mayores obstáculos para el acceso igualitario a la justicia para las Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>99</sup>
- Esto se debe en parte a las políticas postcoloniales que reflejan actitudes colonialistas y racistas.<sup>100</sup>
- La discriminación y el racismo se utilizaron como justificaciones para la intrusión de poderes colonialistas.<sup>101</sup>
- Específicamente, la discriminación por razón de sexo, raza, idioma y religión fueron sólidos factores que motivaron la subordinación de las Culturas Indígenas durante la época de la colonia.<sup>102</sup>
- Los efectos de dicha discriminación se ven reflejados en las políticas y actitudes discriminatorias que continúan hoy en día debido a que “los sistemas económicos y sociales perpetrados por el colonialismo, el desarrollo moderno y la globalización económica contemporánea han intensificado en forma progresiva los desequilibrios en las relaciones humanas con la naturaleza y dentro de la sociedad”.<sup>103</sup>
- Esto incluye la exclusión social y desigualdad de las Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>104</sup>

---

<sup>96</sup> *Breaking the Silence on Violence against Indigenous Girls, Adolescents and Young Women*, UNICEF 1, 20 (2013), [https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/VAIWG\\_FINAL.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/VAIWG_FINAL.pdf) [en lo sucesivo, *Breaking the Silence on Violence against Indigenous Girls*].

<sup>97</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 21: Igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, ¶ 12, Doc. ONU A/49/38(SUPP) (1994).

<sup>98</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 8, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>99</sup> Véase, en general, Raja Devasish Roy, *Traditional Customary Laws and Indigenous Peoples in Asia*, MINORITY RIGHTS GROUP INTERNATIONAL 1, 11 (“Por último, existen esas situaciones en las que la práctica del derecho consuetudinario es débil o se ve menoscabada o está en proceso de verse severamente menoscabada. Tales situaciones a menudo coinciden con un sistema constitucional y jurídico que establece muy poco o ningún reconocimiento constitucional de los Pueblos Indígenas o sus derechos”).

<sup>100</sup> Comunicado de prensa, “*Doctrines of Dispossession*” - *Racism against Indigenous peoples*, CONFERENCIA MUNDIAL CONTRA EL RACISMO (mayo de 2001), <https://www.un.org/WCAR/e-kit/indigenous.htm>.

<sup>101</sup> Comunicado de prensa, “*Doctrines of Dispossession*” - *Racism against Indigenous peoples*, CONFERENCIA MUNDIAL CONTRA EL RACISMO (mayo de 2001), <https://www.un.org/WCAR/e-kit/indigenous.htm>; *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020) (“Mujeres en comparación con la población no indígena. Se identifica la pobreza como un problema multidimensional que afecta a las MI, lo cual representa un grave obstáculo para la igualdad y el pleno goce de los derechos humanos. Además, la pobreza es consecuencia de políticas discriminatorias persistentes y de un modelo de desarrollo para el crecimiento económico basado en el capitalismo y en nuevas formas de colonialismo”).

<sup>102</sup> Comunicado de prensa, “*Doctrines of Dispossession*” - *Racism against Indigenous peoples*, CONFERENCIA MUNDIAL CONTRA EL RACISMO (Mayo de 2001), <https://www.un.org/WCAR/e-kit/indigenous.htm>.

<sup>103</sup> Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (FPCI-ONU), Informe sobre la situación de los Pueblos Indígenas del mundo, ST/ESA/328, página 44 (2009).

<sup>104</sup> Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (FPCI-ONU), Informe sobre la situación de los Pueblos Indígenas del mundo, ST/ESA/328, página 44 (2009).

- Las Niñas Indígenas enfrentan específicamente la posibilidad de matrimonios y uniones infantiles, precoces y forzados, así como mutilación genital femenina, lo que puede excluirlas aún más del acceso igualitario a las políticas sociales y económicas.<sup>105</sup>

## b. Impacto de la Crisis Climática y la Violencia Ambiental

- Los Pueblos Indígenas, en especial las Mujeres y Niñas Indígenas, se ven afectados en forma desproporcionada por la crisis climática y la violencia ambiental motivados por el modelo de desarrollo neoliberal.<sup>106</sup>
- Esto se debe no solamente a la desigualdad del poder político, sino a las continuas violaciones a los ecosistemas en los que los Pueblos Indígenas han vivido durante siglos.<sup>107</sup>
- El medio ambiente y la naturaleza —o el territorio— están esencialmente conectados a los Pueblos Indígenas y sus vidas.<sup>108</sup>
- En particular, las Mujeres y Niñas Indígenas son protectoras del medio ambiente. Comparten una conexión espiritual con el medio ambiente y son las guardianas de conocimientos tradicionales. Las Mujeres y Niñas Indígenas son las principales responsables de la transmisión intergeneracional de prácticas culturales relacionadas con el medio ambiente y los alimentos.<sup>109</sup>
- Sin un ambiente saludable, los Pueblos Indígenas no son capaces de ejercitar todos sus derechos en forma igualitaria, tales como los derechos culturales.<sup>110</sup>
- Por ejemplo, el derecho a preservar y practicar tradiciones espirituales, incluyendo mediante la conservación de plantas sagradas y medicinales para medicinas tradicionales, se ve obstaculizado considerablemente por la amenaza de la crisis climática.
- Por otra parte, la exposición al cambio climático impuesta a los Pueblos Indígenas a menudo ocasiona la migración forzada.<sup>111</sup>
- La migración forzada presenta diversos desafíos adicionales para las Mujeres y Niñas Indígenas. Esto incluye el aumento en los índices de la trata con fines de explotación sexual

<sup>105</sup> *Breaking the Silence on Violence against Indigenous Girls, Adolescents and Young Women*, UNICEF 1, 20 (2013), [https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/VAIWG\\_FINAL.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/VAIWG_FINAL.pdf); *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020) (“Las Mujeres Indígenas destacaron durante las reuniones regionales que los matrimonios y uniones precoces y forzados, así como los embarazos adolescentes aumentan cada día en tanto no se estén aplicando políticas nacionales para prevenir dichas situaciones”).

<sup>106</sup> *Los pueblos indígenas y el cambio climático*, OIT 1, 3 (2017) [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf).

<sup>107</sup> *Los pueblos indígenas y el cambio climático*, OIT 1, 7 (2017) [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf).

<sup>108</sup> *The effects of climate change on indigenous peoples*, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/climate-change.html> (última visita el 7 de octubre de 2020).

<sup>109</sup> Comunicado de prensa, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Lands, Natural Resources Represent Life for Indigenous Peoples, Not Mere Commodities, Speakers Stress as Permanent Forum begins Session* (16 de abril de 2018) (en el archivo en <https://www.un.org/press/en/2018/hr5387.doc.htm>); *Cultura, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales*, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (última visita el 29 de octubre de 2020).

<sup>110</sup> Véase *The effects of climate change on indigenous peoples*, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/climate-change.html> (última visita el 29 de octubre de 2020).

<sup>111</sup> *Los Pueblos Indígenas y el Cambio Climático*, OIT 1, 14 (2017) [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf).

de Mujeres y Niñas Indígenas. Más aún, conforme se aleja a las Mujeres Indígenas de sus territorios, los estilos de vida y culturas indígenas también desaparecen.<sup>112</sup>

- Las violaciones a sus derechos colectivos a las tierras y territorios y la migración forzada resultante someten además a las Mujeres y Niñas Indígenas a la discriminación por razón de sus diversas identidades concurrentes, que incluye el incremento en las cargas de trabajo<sup>113</sup> —en casa y en la comunidad— para las Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>114</sup>
- Lo anterior es incluso más cierto para las mujeres, quienes están más expuestas a la discriminación.<sup>115</sup>
- Las Mujeres y Niñas Indígenas perciben de manera más aguda los efectos de la crisis climática. Debido a la conexión que tienen con la tierra y el medio ambiente, en su carácter de guardianas de las culturas, las Mujeres Indígenas a menudo se ven afectadas en forma desproporcionada.<sup>116</sup>

## II. Protecciones actuales del Derecho Internacional

### a. Protecciones actuales en la CEDAW

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) “condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas” y exige que los Estados “tomen todas las medidas apropiadas para: (a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados

---

<sup>112</sup> Comunicado de prensa, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, *UN urges protection of Indigenous People's rights during migration* (8 de agosto 2018) (en el archivo con <https://www.un.org/development/desa/en/news/social/protection-of-indigenous-peoples.html>).

<sup>113</sup> Véase Elizabeth Mcleod et al., *Raising the voices of Pacific Island women to inform climate adaptation policies*, Marine Policy 93 (2018) 178-185 (“Las investigaciones en Mali demuestran cómo aumentó la carga de trabajo para las mujeres a medida que las formas de vida cambiaron de sistemas acuícolas a sistemas forestales. Las sequías inducidas por el cambio climático en Etiopía y Asia Meridional han ocasionado que las mujeres y niños tengan que caminar más lejos para obtener madera y agua, perdiendo así tiempo que podría invertirse en educación, generación de ingresos o poniéndolos en riesgo de violencia. En el 2011, en Vanuatu, después de dos ciclones tropicales, se reportó un aumento del 300% en nuevos casos de violencia doméstica, y las investigaciones en Samoa mostraron que las personas desplazadas por el desastre se encontraban en mayor riesgo de sufrir violencia de género que las personas que permanecieron en sus comunidades”).

<sup>114</sup> *Los Pueblos Indígenas y el Cambio Climático*, OIT 1, 14 (2017) [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf); *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020) (“La pobreza está vinculada estructuralmente con una escasa participación en el mercado de trabajo por las Mujeres Indígenas y debe analizarse conjuntamente con la violación de sus derechos colectivos a sus tierras y territorios y con el proceso de migración forzada (especialmente de las zonas rurales a las zonas urbanas) que se ha venido produciendo desde hace décadas”).

<sup>115</sup> *Los Pueblos Indígenas y el Cambio Climático*, OIT 1, 16-17 (2017) [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf).

<sup>116</sup> Comunicado de prensa, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Lands, Natural Resources Represent Life for Indigenous Peoples, Not Mere Commodities, Speakers Stress as Permanent Forum begins Session* (16 de abril de 2018) (en el archivo en <https://www.un.org/press/en/2018/hr5387.doc.htm>); *Cultura*, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (última visita el 29 de octubre de 2020); *Los Pueblos Indígenas y el Cambio Climático*, OIT 1, 3 (2017) [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf).

en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”, en los Artículos 2 y 5, respectivamente.<sup>117</sup>

- El Artículo 14 de la CEDAW menciona que los Estados deben eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar “las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres”.<sup>118</sup>

#### **b. Protecciones actuales en otros Tratados Internacionales**

- El derecho a la igualdad y la no discriminación aparece en el primer artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).<sup>119</sup>
- La DUDH establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.<sup>120</sup>
- El Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) amplía la definición de este derecho, al establecer que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley... la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.<sup>121</sup>
- El Artículo 3 del PIDCP establece la igualdad de las mujeres en el goce de los derechos humanos que se garantizan.<sup>122</sup>
- El Artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) dispone que los Estados deben “asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales”.<sup>123</sup>
- El Artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD) incluye el compromiso de prohibir y eliminar “la discriminación racial en todas sus formas y garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico”.<sup>124</sup>
- El único instrumento internacional que reconoce los derechos de los niños es la Convención sobre los Derechos del Niño. El Artículo 2 de la misma indica que “Los Estados parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza,

---

<sup>117</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) arts. 2 y 5, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>118</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 14, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>119</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”) art. 1, Res. de la A.G. 217 (III) A, Doc. ONU A/810 (10 de diciembre de 1948).

<sup>120</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”) art. 1, Res. de la A.G. 217 (III) A, Doc. ONU A/810 (10 de diciembre de 1948).

<sup>121</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) art. 26, *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171.

<sup>122</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) art. 3, *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171.

<sup>123</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) art. 3, *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 993 U.N.T.S. 3.

<sup>124</sup> Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (“ICERD”) art. 5, *aprobada* el 21 de diciembre de 1965, 660 U.N.T.S. 195.

el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.<sup>125</sup>

- Organización Internacional del Trabajo - Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales núm. 169 (Convenio 169 de la OIT), Artículo 3.<sup>126</sup>

### **c. Protecciones actuales en Instrumentos Internacionales no vinculantes de Derechos Humanos**

- El derecho a la igualdad y la no discriminación también se reconoce en el contexto específico de los Pueblos Indígenas en los Artículos 1 y 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI-ONU), y en los Artículos 7 y 12 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI-OEA).<sup>127</sup>
- Los Artículos 1 y 2 de la DDPI-ONU garantizan el disfrute de todos los derechos humanos colectivos e individuales y que los “individuos Indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad Indígenas”.<sup>128</sup>
- El Artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (UNDROP, por sus siglas en inglés) señala que los Estados “adoptarán todas las medidas apropiadas para erradicar todas las formas de discriminación de las campesinas y otras mujeres que trabajan en las zonas rurales y para promover su empoderamiento de manera que puedan disfrutar plenamente, en pie de igualdad con los hombres, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y obrar por el desarrollo económico, social, político y cultural del ámbito rural, participar en él y aprovecharlo con total libertad”.<sup>129</sup>
- La DADPI-OEA dispone “garantías contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia” y además indica que “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a no ser objeto de racismo, discriminación racial, xenofobia ni otras formas conexas de intolerancia”.<sup>130</sup>
- Cabe destacar que la DADPI-OEA y el Convenio 169 de la OIT son los únicos instrumentos que reconocen el derecho a la igualdad y la no discriminación de las Mujeres

---

<sup>125</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) art. 2, *aprobada* el 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

<sup>126</sup> Organización Internacional del Trabajo [OIT], Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 3 (1989), [https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169).

<sup>127</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”) arts. 1-2, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007; Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, arts. 7 y 12, AG/RES. 288 (XLVI- O/16), *aprobada* el 15 de junio de 2016.

<sup>128</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”) arts. 1-2, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>129</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”) art. 4, Res. de la A.G. 73/165, Doc. A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>130</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 12, AG/RES. 288 (XLVI- O/16), *aprobada* el 15 de junio de 2016.

Indígenas, garantizando específicamente el derecho de las mujeres en los Artículos 7 y 3, respectivamente.<sup>131</sup>

#### **d. Contenido Normativo Actual**

- La igualdad y la no discriminación sirven como base para el acceso a otros derechos humanos y el ejercicio de los mismos.<sup>132</sup>
- Tal derecho tiene por objeto garantizar la igualdad ante la ley, la igual protección de la ley y la prohibición de la discriminación por cualquier motivo.<sup>133</sup>
- La igualdad y no discriminación va más allá de la igualdad formal y requiere una igualdad y una aplicación sustantivas.<sup>134</sup>
- La igualdad y no discriminación constituye un derecho individual que se aplica a todos los demás derechos, incluyendo, entre otros, a la igualdad en el acceso a la justicia y su ejecución, así como la igualdad de participación en la vida pública.<sup>135</sup>
- Aunque es un derecho individual, de acuerdo con la DDPI-ONU, los principios de igualdad y no discriminación exigen que los Pueblos Indígenas tengan derecho al pleno disfrute de sus derechos colectivos.<sup>136</sup>

### **III. Acciones de los Estados que se requieren en la nueva Recomendación general del Comité CEDAW sobre Mujeres y Niñas indígenas**

- Los Estados parte deberán respetar, proteger y hacer valer —lo que incluye las obligaciones de los Estados de promover y facilitar— el derecho de las Mujeres y Niñas Indígenas a la igualdad y la no discriminación y garantizar que sean iguales ante la ley y que reciban igual protección de la ley.<sup>137</sup>
- La igualdad ante la ley implica el acceso a la justicia,<sup>138</sup> que requiere las evaluaciones de los Estados de la forma en que los sistemas de justicia plural —incluyendo las leyes y

---

<sup>131</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 7, AG/RES. 288 (XLVI- O/16), aprobada el 15 de junio de 2016.; Organización Internacional del Trabajo [OIT], Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 3 (1989),

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169).

<sup>132</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Observación general núm. 18: No discriminación, ¶ 2, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.4 (10 de noviembre de 1989).

<sup>133</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Observación general núm. 18: No discriminación, ¶ 1, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.4 (10 de noviembre de 1989).

<sup>134</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 21: La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, ¶ 12, Doc. ONU A/49/38(SUPP) (1994).

<sup>135</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Observación general núm. 18: No discriminación, ¶ 3, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.4 (10 de noviembre de 1989).

<sup>136</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”) art. 1, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), aprobada el 13 de septiembre de 2007.

<sup>137</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 31, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016); Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Observación general núm. 18: No discriminación, ¶ 2, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.4 (10 de noviembre de 1989).

<sup>138</sup> Memorando de Rebecca Pendleton acerca de las Notas de la Reunión de Expertos de la CEDAW sobre Derechos de las Mujeres Indígenas (MADRE, FIMI, CWGL, WHRI) (15 de marzo de 2019) (en el archivo de la autora) (“Los Estados deben crear mecanismos para que las Mujeres Indígenas tengan acceso a la tierra y al territorio, así como protección y acceso a la justicia en situaciones de Violencia Contra la Mujer”).

prácticas religiosas, consuetudinarias e Indígenas— puedan trabajar juntos para reforzar la protección de los derechos de la Mujer Indígena.<sup>139</sup> “Los asuntos referidos a personas Indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los Indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales”.<sup>140</sup>

- Los Estados deberán abordar las actitudes sesgadas y la creación de estereotipos en la aplicación de la ley, que están arraigadas en la discriminación, con el fin de incentivar a las Mujeres Indígenas para que presenten denuncias.<sup>141</sup>
- Con el fin de proteger adecuadamente el derecho a la igualdad y la no discriminación, los Estados deberán justificar las identidades interseccionales de las Mujeres y Niñas Indígenas, así como evaluar y hacer frente a las actitudes excluyentes que prevalecen como resultado de siglos de opresión colonial de las Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>142</sup>
- Los Estados deberán salvaguardar el derecho a la igualdad y la no discriminación dando cuenta de las interacciones entre las múltiples identidades de las Mujeres y Niñas Indígenas con las leyes y las políticas. Este enfoque interseccional “reconoce que la experiencia de las personas está mediada por múltiples identidades, incluyendo la raza, clase social, etnicidad, religión, orientación sexual, género, edad, discapacidad, ciudadanía, identidad nacional, contexto geopolítico y salud”.<sup>143</sup>
- Los Estados deberán adoptar una perspectiva más explícita en cuanto al género y la cultura en sus leyes y políticas, y en la práctica.<sup>144</sup>

---

<sup>139</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, ¶ 5, 63, Doc. ONU CEDAW/C/GC/33 (3 de agosto de 2015).

<sup>140</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 22, AG/RES. 288 (XLVI-O/16), aprobada el 15 de junio de 2016.

<sup>141</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Informe de la investigación relativa al Canadá*, Doc. ONU CEDAW/C/OP.8/CAN/1, ¶207 (30 de marzo de 2015).

<sup>142</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 14, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016); Oficina del Asesor Especial de las Naciones Unidas en Temas de Género y Avance de la Mujer y la Secretaría del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, *Nota Informativa núm. 6: Género y Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*, 1, 3 (febrero de 2010), [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote6\\_GREY.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote6_GREY.pdf); *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020) (“Algunas Comunidades Indígenas prefieren dar prioridad a la educación de los niños varones, mientras que las niñas se quedan en casa para realizar labores domésticas”).

<sup>143</sup> Oficina del Asesor Especial de las Naciones Unidas en Temas de Género y Avance de la Mujer y la Secretaría del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, *Nota Informativa núm. 6: Género y Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas* 1, 3 (febrero de 2010), [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote6\\_GREY.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote6_GREY.pdf)

<sup>144</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 10-11, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016); Oficina del Asesor Especial de las Naciones Unidas en Temas de Género y Avance de la Mujer y la Secretaría del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, *Nota Informativa núm. 6: Género y Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas* 1, 2 (febrero de 2010), [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote6\\_GREY.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote6_GREY.pdf); *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020) (“Las Mujeres Indígenas han adoptado el concepto de violencia ecológica para dar cuenta de las formas en que la salud, las formas de vida, el estatus social y la supervivencia cultural de las Mujeres Indígenas están siendo amenazadas por políticas y prácticas nocivas para la Tierra, su estabilidad climática y sus distintos ecosistemas”).

- Los Estados deberán adoptar una perspectiva de género que promueva la igualdad de género Indígena y la identidad cultural Indígena como la base para el pleno goce de los derechos humanos.<sup>145</sup>
- Es necesario que los Estados sigan haciendo frente al dañino legado del colonialismo, al garantizar que el derecho a la igualdad y la no discriminación incluya acciones que rechacen los objetivos del colonialismo y garanticen a las Mujeres y Niñas Indígenas el acceso igual y pleno a sus derechos colectivos e individuales.<sup>146</sup>
- Los Estados deberán proteger el derecho de las Mujeres y Niñas Indígenas a no ser objeto de discriminación, por medio del reconocimiento y la realización explícitos de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas.<sup>147</sup> Esto es particularmente cierto en la dimensión colectiva del derecho a la libre determinación, que implica un sinnúmero de derechos sociales, económicos, culturales y políticos fundamentales.<sup>148</sup>
- Todos los actos de los Estados deberán garantizar que las Mujeres y Niñas Indígenas tengan acceso a puestos de liderazgo en sus comunidades y al acceso a todos los demás derechos humanos de los que han sido marginadas históricamente, incluyendo, entre otros, el derecho a la educación, el derecho a la salud y el derecho a no ser objeto de violencia.<sup>149</sup>
- Los Estados deberán asegurar el igual acceso a servicios adecuados conforme a la edad, el género y la cultura, sin importar la clase social y en su propio idioma.<sup>150</sup>
- “La prestación de dichos servicios debería formar parte de una estrategia multisectorial más amplia que busca mejorar el desarrollo holístico de Niñas y Mujeres Indígenas a través

---

<sup>145</sup> Oficina del Asesor Especial de las Naciones Unidas en Temas de Género y Avance de la Mujer y la Secretaría del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, *Nota Informativa núm. 6: Género y Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas* 1, 2 (Febrero de 2010), [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote6\\_GREY.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote6_GREY.pdf)

<sup>146</sup> Oficina del Asesor Especial de las Naciones Unidas en Temas de Género y Avance de la Mujer y la Secretaría del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, *Nota Informativa núm. 6: Género y Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas* 1, 1 (Febrero de 2010), [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote6\\_GREY.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote6_GREY.pdf).

<sup>147</sup> Oficina del Asesor Especial de las Naciones Unidas en Temas de Género y Avance de la Mujer y la Secretaría del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, *Nota Informativa núm. 6: Género y Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas* 1, 1 (Febrero de 2010), [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote6\\_GREY.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote6_GREY.pdf)

<sup>148</sup> Oficina del Asesor Especial de las Naciones Unidas en Temas de Género y Avance de la Mujer y la Secretaría del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, *Nota Informativa núm. 6: Género y Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas* 1, 1-2 (Febrero de 2010), [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote6\\_GREY.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote6_GREY.pdf); *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020) (“Los pueblos indígenas están experimentando injusticias históricas, a menudo sin compensación ni reconciliación alguna, como uno de los motivos principales para la marginalización continua; de igual forma, la falta de reconocimiento de su identidad y su existencia ha puesto a prueba su capacidad para vivir en condiciones dignas y en paz”).

<sup>149</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 6, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016); Oficina del Asesor Especial de las Naciones Unidas en Temas de Género y Avance de la Mujer y la Secretaría del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, *Nota Informativa núm. 6: Género y Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas* 1, 2 (Febrero de 2010), [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote6\\_GREY.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote6_GREY.pdf)

<sup>150</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 14, 39(a), 43(a), Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016); *Breaking the Silence on Violence against Indigenous Girls, Adolescents and Young Women*, UNICEF 1, 54 (2013), [https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/VAIWG\\_FINAL.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/VAIWG_FINAL.pdf).

del acceso al registro de nacimientos, educación de calidad, salud (incluida la salud sexual y reproductiva), servicios de asistencia social y denuncias...”<sup>151</sup>

- Los Estados deberán intentar resolver la falta de información acerca de las violaciones en contra de las Niñas Indígenas y tomar medidas para incluir protecciones específicas para el derecho a la igualdad y la no discriminación para las Niñas Indígenas.<sup>152</sup>

#### **IV. Comparación con acciones de los Estados en la Recomendación general 34 del Comité CEDAW**

- La Recomendación general 34 del Comité CEDAW reconoce que las Mujeres Rurales, que incluyen a las Mujeres Indígenas, experimentan la exclusión sistemática a un ritmo mucho más desproporcionado en comparación con los hombres rurales.<sup>153</sup>
- Asimismo, reconoce que las Mujeres Indígenas a menudo se ven excluidas de los puestos de liderazgo y toma de decisiones en sus comunidades.<sup>154</sup>
- De este modo, la Recomendación general 34 establece la obligación a los Estados parte de velar por que los marcos jurídicos no sean discriminatorios y garanticen el acceso de las Mujeres Rurales a la justicia, así como de erradicar todas las formas de discriminación en contra de grupos desfavorecidos y marginados de Mujeres Rurales.<sup>155</sup>
- La Recomendación general 34 también proclama que los Estados parte deben adoptar leyes, políticas y normativas para asegurar el adelanto de las Mujeres Rurales, con miras a garantizarles el ejercicio y disfrute de sus derechos humanos en una base de igualdad.<sup>156</sup>
- La Recomendación además señala que debe garantizarse a las Mujeres Indígenas la igualdad ante la ley.<sup>157</sup>
- Si bien la Recomendación general 34 menciona algunos derechos en lo que respecta a la protección de las Niñas Indígenas, a menudo se discuten en términos de derechos económicos, sociales y culturales, como la eliminación de la violencia contra las mujeres y niñas, la prevención del matrimonio forzado y/o infantil, y los derechos a la educación y a la atención médica.<sup>158</sup>

---

<sup>151</sup> *Breaking the Silence on Violence against Indigenous Girls, Adolescents and Young Women*, UNICEF 1, 20 (2013), [https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/VAIWG\\_FINAL.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/VAIWG_FINAL.pdf).

<sup>152</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 93-94, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016); *Breaking the Silence on Violence against Indigenous Girls, Adolescents and Young Women*, UNICEF 1, 20 (2013), [https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/VAIWG\\_FINAL.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/VAIWG_FINAL.pdf).

<sup>153</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 5, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016);

<sup>154</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 6, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016);

<sup>155</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 9, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016);

<sup>156</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 19, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016);

<sup>157</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 30, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016);

<sup>158</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

- La Recomendación general 34 del Comité CEDAW rara vez se refiere a los derechos de las Niñas Indígenas a la igualdad y la no discriminación.<sup>159</sup>

## El derecho de las Mujeres y Niñas Indígenas a la Participación Política<sup>160</sup>

### I. El problema

#### a. Panorama general

- Aunque el derecho de las Mujeres Indígenas a participar en los procesos públicos y políticos de toma de decisiones está garantizado en diversos instrumentos sobre derechos humanos, las Mujeres y Niñas Indígenas son a menudo excluidas, tanto de las estructuras de adopción de decisiones Indígenas, como de los procesos políticos locales y nacionales en los Estados, lo cual, no obstante, determina el patrón de sus vidas diarias y el futuro de sus sociedades.<sup>161</sup> En tiempos de crisis sobre todo, esta exclusión ha silenciado la voz de las Mujeres Indígenas y ha hecho invisibles su contribución y su experiencia.<sup>162</sup>
  - Hay muy pocas Mujeres Indígenas en los procesos políticos nacionales y locales y, en algunos países, no hay ninguna mujer.<sup>163</sup>
  - Las estructuras de poder y acuerdos de autonomía local Indígenas tienden a ser patriarcales y a excluir la participación y las perspectivas de las mujeres.<sup>164</sup>
- Las defensoras de los derechos humanos Indígenas se han enfrentado a dificultades particulares al intentar ejercer su derecho a participar en la vida pública.<sup>165</sup> La función de estas defensoras es fundamental a la hora de proteger a las Mujeres de Comunidades Indígenas, y pueden ser valiosos recursos para los Estados en el contexto de equilibrar su

<sup>159</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>160</sup> Esta narrativa recibió aportaciones de Mara Habib, Denisse Córdova Montes, Tamar Ezer, Gabriela Valentín Díaz, Mary Miller, Abril Montero Dokser, Adija Adamu, Alicia Limtiaco, Ellen Bangoa, Igdalia Rojas, Natalia Caruso y Ximena Armendariz Nicho.

<sup>161</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶ 38, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015); Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 23: Vida política y pública, ¶ 9, Doc. ONU (1997).

<sup>162</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 23: Vida política y pública, ¶ 9, Doc. ONU (1997); *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020) (“Aunque se han registrado avances en la participación política de las Mujeres Indígenas en los planos nacional e internacional gracias al fortalecimiento de las organizaciones de MI y a su capacidad de incidencia política, las MI están menos representadas en e incluso excluidas de la adopción de decisiones políticas importantes en los niveles nacionales y locales, debido a la falta de reconocimiento de los PI en las constituciones y leyes nacionales, la discriminación y la marginación, los bajos niveles de educación, las responsabilidades domésticas y de cuidado de la familia y la violencia política”).

<sup>163</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶ 38, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015); *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020) (“La ausencia de reconocimiento de los PI en las reformas constitucionales hace mucho más difícil incluir las cuestiones de las Mujeres Indígenas como parte del discurso general del empoderamiento de las mujeres”).

<sup>164</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶ 38, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>165</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶ 38, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

deber de ofrecer protección a todas las mujeres y la necesidad de respetar el derecho a la libre determinación y la autonomía de las Comunidades Indígenas.<sup>166</sup> No obstante, las actividades de las defensoras de los derechos humanos procedentes de Comunidades Indígenas han sido penalizadas y objeto de graves formas de violencia.<sup>167</sup>

- Los valores culturales y las creencias religiosas tradicionales, la falta de servicios sociales, el hecho de que el hombre no participe en la organización del hogar ni en el cuidado de los hijos, la violencia contra la mujer, incluyendo matrimonios, uniones y embarazos precoces y forzados, la dependencia económica del hombre por parte de las mujeres, la creación de estereotipos de género que ofrece una visión estrecha de los “intereses políticos de las mujeres” y el bajo nivel de representación de las mujeres en las profesiones de donde proceden los políticos, todos ellos han jugado un papel significativo en la exclusión sistemática de las Mujeres Indígenas en la vida pública.<sup>168</sup>

## **b. Impacto de la Crisis Climática y la Violencia Ambiental**

- En el contexto de la crisis climática y la violencia ambiental, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing reconoce que “La incesante degradación del medio ambiente, que afecta a todos los seres humanos, suele tener una repercusión más directa en la mujer. La salud de la mujer y sus condiciones de vida se ven amenazadas por la contaminación y desechos tóxicos, la deforestación en gran escala, la desertificación, la sequía y el agotamiento de los suelos y de los recursos costeros y marinos, como indica la incidencia cada vez mayor de problemas de salud, e incluso fallecimientos, relacionados con el medio ambiente, que se registran entre las Mujeres y las Niñas. Las más afectadas son las mujeres que habitan en zonas rurales y las Indígenas, cuyas condiciones de vida y subsistencia diaria dependen directamente de ecosistemas sostenibles”<sup>169</sup>
- Aunque las Mujeres Indígenas se ven especialmente afectadas por la crisis climática y pueden desempeñar funciones cruciales en el fortalecimiento de los procesos existentes relacionados con la solución de la crisis climática y la violencia ambiental,<sup>170</sup> no se les facilitan acuerdos adecuados y congruentes para su participación. Como resultado, las Mujeres Indígenas a menudo deben acudir a organizaciones locales, así como a redes

---

<sup>166</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶ 38, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>167</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶ 38, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015) (“En Oaxaca (México), por ejemplo, defensoras de los derechos humanos fueron asesinadas en fecha reciente.”); *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020) (“Se han documentado casos de violencia política como obstáculos para la participación de las Mujeres Indígenas en todos los niveles en muchos países.”)

<sup>168</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 23: Vida política y pública, ¶ 10-12, Doc. ONU (1997); *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020) (“Entre los principales obstáculos que dificultan la participación de las MI en las instancias de toma de decisiones se cuentan los factores económicos, la doble discriminación, los estereotipos, el racismo, la falta de experiencia en los asuntos públicos, la rigidez de los partidos políticos, la exclusión de la participación política a nivel comunitario vinculada a la falta de propiedad de la tierra y a la baja prioridad que la dimensión espiritual concede al aparato público en general.”)

<sup>169</sup> ONU Mujeres: *La Mujer y el Agua - Publicación encaminada a fomentar la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing* (2005) (párr. 34).

<sup>170</sup> Tahnee Lisa Prior, Leena Heinämäki, *The Rights and Role of Indigenous Women in the Climate Change*, Arctic Review on Law and Politics, Vol. 8, 2017, páginas 193-221

nacionales e internacionales para obtener la protección de sus derechos humanos que se ven impactados por la crisis climática.<sup>171</sup>

- Debido a la colonización y a las continuas influencias imperialistas, tanto los derechos de las mujeres como los movimientos de derechos Indígenas han sido ámbitos problemáticos para la participación de las Mujeres Indígenas.<sup>172</sup>
- En la 21ª Conferencia de las Partes (COP21): “De acuerdo con la Sra. Mpofu, la representación inadecuada de las personas pobres y marginadas en los procesos de toma de decisiones ha contribuido a dichas violaciones y facilitado la subordinación de las responsabilidades del Estado para la protección de los derechos humanos a poderosos intereses corporativos. Las compañías habían emprendido prácticas insostenibles e indefendibles, incluyendo el acaparamiento de tierras, la explotación excesiva de recursos minerales, la dependencia excesiva de los combustibles fósiles y la destrucción de la naturaleza y los medios de vida. Las personas, grupos y pueblos en situaciones vulnerables, incluyendo los Pueblos Indígenas, campesinos y mujeres habían sufrido el mayor impacto de dichas acciones y muchos habían sido desplazados de sus tierras”.<sup>173</sup> De manera adicional, “los bosques estaban siendo arrebatados de los Pueblos Indígenas que dependían de ellos para sus medios de vida, vivienda, dietas balanceadas y modos de vida. Las personas estaban perdiendo su derecho de libre determinación. La participación fue fundamental para resolver estos problemas y los Pueblos Indígenas deben tener voz y voto en las decisiones relacionadas con el cambio climático. En el contexto de los Pueblos Indígenas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI-ONU) aclara además que los Estados deben obtener el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas antes de realizar actos que afecten sus derechos, incluyendo acciones relacionadas con las medidas de mitigación y adaptación a la crisis climática”.<sup>174</sup>

## II. Protecciones actuales en el Derecho Internacional

### a. Protecciones actuales en la CEDAW

- El Artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece que el derecho de la mujer a la participación en condiciones de igualdad en la vida política y pública comprende el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y

---

<sup>171</sup> Tahnee Lisa Prior, Leena Heinämäki, *The Rights and Role of Indigenous Women in the Climate Change*, Arctic Review on Law and Politics, Vol. 8, 2017, páginas 193-221

<sup>172</sup> Tahnee Lisa Prior, Leena Heinämäki, *The Rights and Role of Indigenous Women in the Climate Change*, Arctic Review on Law and Politics, Vol. 8, 2017, páginas 193-221

<sup>173</sup> 21ª Conferencia de las Partes (COP) de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) (2015) (pág. 21).

<sup>174</sup> 21ª Conferencia de las Partes (COP) de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) (2015) (pág. 22).

participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.<sup>175</sup>

- El Artículo 8 de la CEDAW se refiere a las obligaciones de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.<sup>176</sup>
- En el contexto rural en particular, el Artículo 14 de la CEDAW destaca la importancia de la participación de las mujeres en leyes y políticas para beneficiarse del desarrollo, al hacer un llamado a los Estados para que garanticen los derechos de las mujeres a “participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles” y “participar en todas las actividades comunitarias”.<sup>177</sup>
- En su Recomendación general núm. 37, el Comité CEDAW exhorta a los Estados a dar prioridad a las voces de “los grupos de mujeres más marginados”, incluyendo a las Mujeres Indígenas.<sup>178</sup> Vincula la participación con el empoderamiento y reconoce la necesidad tanto de procesos eficaces como de la asignación de los recursos necesarios para garantizar que los diversos grupos de mujeres tengan la oportunidad de intervenir en todas las etapas del desarrollo de políticas”.<sup>179</sup> Esto incluye no solamente la formulación de las políticas, sino también la “aplicación y supervisión de las políticas en todos los niveles de gobierno, esto es, el local, el nacional, el regional y el internacional”.<sup>180</sup>
- Una de las muchas interpretaciones que presentan los órganos de derechos humanos, en este caso, la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2015) afirma que: “Las Mujeres Indígenas tienen el derecho de participar en los procesos públicos y políticos de toma de decisiones. Ese derecho emana en sentido amplio del derecho a la libre determinación, así como de las disposiciones de la CEDAW”.<sup>181</sup>
- El Artículo 2 de la CEDAW se compromete a eliminar la discriminación contra la mujer a través de las leyes y la legislación, así como a establecer la “protección jurídica” de los derechos de la mujer, incluido el derecho a la participación política.<sup>182</sup>

#### **b. Protecciones actuales en otros Tratados Internacionales**

- El Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) señala que “todos los ciudadanos gozarán de los derechos y oportunidades para participar en la

---

<sup>175</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 7, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>176</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 8, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>177</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 14(2), *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>178</sup> Recomendación general 37 del Comité CEDAW (2018) (párr. 27).

<sup>179</sup> Recomendación general 37 del Comité CEDAW (2018) (párr. 27).

<sup>180</sup> Recomendación general 37 del Comité CEDAW (2018) (párr. 27).

<sup>181</sup> Informe de la Relatora Especial: Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶ 38, Doc. ONU A/HRC/30/41 (6 de agosto de 2015).

<sup>182</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 2, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13

dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”.<sup>183</sup>

- De conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, “toda persona tendrá el derecho y la oportunidad a participar en el gobierno de su país”.<sup>184</sup>
- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales indica que los gobiernos deberán: “establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan”.<sup>185</sup>
- El Artículo 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) reconoce los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.<sup>186</sup>

### **c. Protecciones actuales en Instrumentos Internacionales no vinculantes de Derechos Humanos**

- En el sistema Interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: “Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”.<sup>187</sup>
- De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho “de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos” y “de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas”.<sup>188</sup>
- Conforme al sistema africano, la Carta de Banjul establece: “Todo ciudadano tendrá derecho a participar libremente en el gobierno de su país, ya sea de modo directo o a través de representantes libremente escogidos de conformidad con las disposiciones de la ley”.<sup>189</sup>
- La DDPI-ONU afirma: “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”.<sup>190</sup>

---

<sup>183</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) art. 25(a), *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171.

<sup>184</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”) art. 21(1), Res. de la A.G. 217 (III) A, Doc. ONU A/810 (10 de diciembre de 1948)

<sup>185</sup> Organización Internacional del Trabajo [OIT], Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, art. 6 (1989), [https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169).

<sup>186</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) art. 15, *aprobada* el 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

<sup>187</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“Declaración Americana”) art. 20, *aprobada* el 2 de mayo de 1948, OEA/Ser.L./V.II.23, documento 21, revisión 6.

<sup>188</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”) art. 23, *aprobada* el 22 de noviembre de 1969, O.A.S.T.S. Núm. 36.

<sup>189</sup> Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (“Carta de Banjul”) art. 13, *aprobada* el 27 de junio de 1981, 1520 U.N.T.S. 217, 21 I.L.M. 58 (1982).

<sup>190</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”), Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

- La DADPI-OEA establece que “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos Indígenas”.<sup>191</sup>
  - Adicionalmente, reconoce que la participación y el consentimiento Indígenas son cruciales en las cuestiones que les conciernen. Por ello, “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los Pueblos Indígenas interesados, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”.<sup>192</sup>

#### **d. Contenido Normativo Actual**

- El derecho a participar directa o indirectamente en la vida política y pública es un importante factor de empoderamiento individual y colectivo, y es también uno de los elementos esenciales de los enfoques basados en los derechos humanos con miras a erradicar la discriminación.<sup>193</sup>
- El derecho de participación política está inextricablemente ligado a otros derechos humanos, tales como los derechos de asociación y reunión pacíficas, la libertad de opinión y expresión, y los derechos a la educación y la información.<sup>194</sup> Asimismo, ese derecho emana en sentido amplio del derecho a la libre determinación.<sup>195</sup>
- Entre los obstáculos que estorban la participación equitativa en la política y los asuntos públicos figuran la discriminación directa o indirecta por motivos de raza, color de piel, ascendencia, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, nacimiento, patrimonio, discapacidad, nacionalidad u otra condición.<sup>196</sup>
  - Incluso cuando no hay discriminación específica en lo relativo a la participación política o los asuntos públicos, las desigualdades en materia de acceso a otros derechos humanos pueden suponer un impedimento para el ejercicio efectivo de los derechos de participación política de las Mujeres Indígenas.<sup>197</sup>

### **III. Acciones de los Estados que se requieren en la nueva Recomendación general del Comité CEDAW sobre Mujeres y Niñas Indígenas**

---

<sup>191</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 288 (XLVI-O/16), *aprobada* el 15 de junio de 2016.

<sup>192</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 288 (XLVI-O/16), *aprobada* el 15 de junio de 2016.

<sup>193</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Participación equitativa en la política y los asuntos públicos*, <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Páginas/EqualParticipation.aspx>

<sup>194</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Participación equitativa en la política y los asuntos públicos*, <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Páginas/EqualParticipation.aspx>

<sup>195</sup> Informe de la Relatora Especial: Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶ 38, Doc. ONU A/HRC/30/41 (6 de agosto de 2015).

<sup>196</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Participación equitativa en la política y los asuntos públicos*, <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Páginas/EqualParticipation.aspx>

<sup>197</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Participación equitativa en la política y los asuntos públicos*, <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Páginas/EqualParticipation.aspx>

- Los Estados deberán establecer mecanismos con recursos adecuados para garantizar que las Mujeres Indígenas puedan participar en la vida política, permitiéndoles ejercer su liderazgo activa y libremente en todas las esferas de representación y participación políticas.<sup>198</sup> Esto debe tomar en cuenta los desafíos que se presentan en situaciones imprevistas y de emergencia, como la pandemia actual de COVID-19.
- Los Estados deberán apoyar a las agrupaciones de Mujeres Indígenas en diversos niveles y permitirles que participen en debates públicos sanos y en la incidencia política sin represión por parte de ningún grupo o fuerza.
- Los Estados parte deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:
  - Votar en todas las elecciones y referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas y para su nombramiento en organismos gubernamentales;
  - Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
  - Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones interesadas en la vida pública y política del país”.<sup>199</sup>
- Para garantizar que las Mujeres y las Niñas Indígenas gocen de las mismas oportunidades de dirigir la toma de decisiones en actividades relacionadas con la reducción del riesgo de desastres y el cambio climático, así como de participar y colaborar en esa tarea, los Estados parte deben:
  - Elaborar programas para asegurar la participación y el liderazgo de las Mujeres Indígenas en la vida política, incluso por conducto de organizaciones Indígenas, en particular las organizaciones de mujeres, a diversos niveles, en especial en el contexto de la planificación local y comunitaria, al igual que en lo referente a la preparación para casos de desastre y para el cambio climático, la respuesta a ellos y los esfuerzos de recuperación;
  - Garantizar la representación de las Mujeres Indígenas en condiciones de igualdad en los foros y mecanismos de reducción del riesgo de desastres y cambio climático a nivel comunitario, local, nacional, regional e internacional para que puedan participar e influir en la elaboración de políticas, leyes y planes de reducción del riesgo de desastres y cambio climático y en su aplicación;
  - Adoptar medidas positivas para que se dé a las Niñas, las Jóvenes y las Mujeres pertenecientes a Pueblos Indígenas la oportunidad de estar representadas en esos mecanismos.<sup>200</sup>
- Los Estados parte deberán garantizar que las Mujeres Indígenas tengan acceso a mecanismos judiciales en casos de violación de derechos por parte de las empresas. La Resolución del Parlamento Europeo del 3 de julio de 2018 sobre la violación de los derechos de los Pueblos Indígenas en el mundo, incluido el acaparamiento de tierras, “pide

---

<sup>198</sup> *Caja de herramientas para una incidencia política eficaz, Del suelo al globo: Recomendaciones para acciones públicas y de incidencia política eficaces y sostenibles*, organizaciones de Mujeres Indígenas.

<sup>199</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 23: Vida política y pública ¶ 1, Doc. ONU CEDAW/A/52/38 (1997).

<sup>200</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 37: Dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, ¶ 36, Doc. ONU CEDAW/C/GC37/ (7 de febrero de 2018).

a todos los Estados que velen por que los Pueblos Indígenas, especialmente las mujeres, tengan acceso a mecanismos judiciales en caso de violación de sus derechos por las empresas y porque no se legitime ningún tipo de vía de recurso privada que no garantice un acceso real a la justicia; pide a todos los Estados que incorporen a más mujeres a sus sistemas judiciales con miras a poner fin al régimen patriarcal que suele existir en dichas estructuras; destaca la necesidad de instaurar los mecanismos necesarios para impedir que las Mujeres Indígenas reciban un trato discriminatorio, entre ellos unos servicios adecuados de interpretación y asistencia jurídica...”<sup>201</sup>

#### **IV. Comparación con acciones de los Estados en la Recomendación general 34 del Comité CEDAW**

- La Recomendación general 34 del Comité CEDAW reconoce que, aun cuando las Mujeres Rurales, incluyendo las Mujeres Indígenas, tienen derecho a participar en la toma de decisiones a todos los niveles y en los debates comunitarios con altas autoridades, están insuficientemente representadas, posiblemente debido a la falta de educación, limitaciones de idioma o alfabetización, restricciones de movilidad y transporte, conflictos y problemas de seguridad, normas y estereotipos de género discriminatorios y la falta de tiempo.<sup>202</sup>
- Por lo tanto, para garantizar la participación activa, libre, efectiva, significativa e informada de las Mujeres Indígenas en la vida política y pública, y a todos los niveles de toma de decisiones, la Recomendación general 34 estipula que los Estados parte deben:
  - Establecer cuotas y objetivos de representación de las Mujeres Indígenas en los puestos decisorios;
  - Procurar que las Mujeres Indígenas puedan influir en la formulación, la aplicación y el seguimiento de políticas a todos los niveles y en todos los ámbitos que les afectan;
  - Combatir las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, también en los procesos decisorios y políticos a nivel comunitario;
  - Asegurar la participación de las Mujeres Indígenas en la elaboración y aplicación de todas las estrategias de desarrollo agrícola y rural;
  - Velar por que los proyectos de desarrollo rural únicamente se ejecuten después de realizar evaluaciones participativas de su impacto ambiental y sus consecuencias en función del género con la plena participación de las Mujeres Indígenas.<sup>203</sup>
- La Recomendación general 34 no menciona los derechos de las niñas relacionados con la participación política.<sup>204</sup>

#### **El Derecho de las Mujeres y Niñas Indígenas a la Reparación y a la Justicia<sup>205</sup>**

---

<sup>201</sup> Resolución del Parlamento Europeo del 3 de julio de 2018 sobre la violación de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el mundo, incluido el acaparamiento de tierras (2017/2206(INI)).

<sup>202</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 53, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>203</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 54, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>204</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>205</sup> Esta narrativa recibió aportaciones de Alejandra de la Camara, Denisse Córdova Montes, Tamar Ezer, Gabriela Valentín Díaz, Mary Miller, Abril Montero Dokser, Ellen Bangoa, Alicia Limtiaco, Igdalia Rojas, Natalia Caruso y Tapio Keihäs.

## I. El problema

### a. Panorama general

- Las Mujeres y Niñas Indígenas carecen de acceso a la justicia tanto en el sistema de justicia ordinaria como en el de justicia Indígena.<sup>206 207</sup> La falta de acceso a la justicia ordinaria se ve delimitada en gran medida debido a los obstáculos geográficos, discriminación, marginación, corrupción, estructuras judiciales que se inspiran en las potencias coloniales y procedimientos que no prestan atención a la cultura Indígena.<sup>208</sup>
- Los Pueblos Indígenas a menudo se ven distanciados de los sistemas de justicia del Estado debido a que son sistemas extraños, inaccesibles para ellos.<sup>209</sup>
- Los sistemas de justicia del Estado con frecuencia “ofrecen pocas perspectivas de reparación a los Pueblos Indígenas que ven vulnerados sus derechos humanos e incluso los exponen a un mayor riesgo de discriminación directa o indirecta en el ejercicio de sus derechos de acceso a la justicia, a un juicio imparcial y a la integridad física”.<sup>210</sup> Los Pueblos Indígenas están excesivamente representados en todas las etapas del proceso judicial del Estado y experimentan un mayor índice de detenciones arbitrarias y uso excesivo de la fuerza.<sup>211</sup>
  - La Relatora Especial sobre Derechos de los Pueblos Indígenas observó la penalización de la indigenidad por ejemplo en la República Democrática del Congo con los Twas; en Kenia con los Pueblos Samburu, Maasai y Turkana; en Tailandia con los Karenes; en Chile con la comunidad Mapuche; así como en Guatemala.<sup>212</sup>
- Las Mujeres Indígenas se ven especialmente afectadas por violaciones a sus derechos humanos y es particularmente probable que se les deje sin ningún recurso viable.<sup>213</sup>
- La coordinación insuficiente entre los poderes jurisdiccionales dentro del Estado y entre los sistemas de justicia del Estado y los sistemas de justicia Indígenas crea lagunas en la protección social y judicial de las mujeres.<sup>214</sup>

---

<sup>206</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶71, Doc. ONU A/HRC/42/37 (2 de agosto de 2019).

<sup>207</sup> *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020) (“El acceso a la justicia en los sistemas de justicia ordinaria, así como en los sistemas indígenas, sigue siendo un desafío importante y aún quedan muchas lagunas”).

<sup>208</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶34, Doc. ONU A/HRC/42/37 (2 de agosto de 2019).

<sup>209</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶7, Doc. ONU A/HRC/42/37 (2 de agosto de 2019).

<sup>210</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶64, Doc. ONU A/HRC/42/37 (2 de agosto de 2019).

<sup>211</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶42-43, Doc. ONU A/HRC/42/37 (2 de agosto de 2019).

<sup>212</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶42-44, Doc. ONU A/HRC/42/37 (2 de agosto de 2019).

<sup>213</sup> Véase Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Mujeres y Niñas Indígenas*, ¶43, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015). (“Las Mujeres Indígenas ven denegado sistemáticamente su derecho a interponer recursos por casos de violaciones a sus derechos humanos”).

<sup>214</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Informe de la investigación relativa al Canadá*, Doc. ONU CEDAW/C/OP.8/CAN/1, ¶203 (30 de marzo de 2015).

- Las Mujeres y Niñas Indígenas están marginadas tanto en los sistemas de justicia nacionales como en los Indígenas.<sup>215</sup> La discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género y la estigmatización, tiene efectos adversos sobre el derecho de las Mujeres Indígenas para obtener acceso a la justicia.<sup>216</sup> Los sistemas de justicia nacionales son con frecuencia inaccesibles para las mujeres, debido a barreras lingüísticas, económicas y otros factores culturales.<sup>217</sup> Otros factores que entorpecen el acceso de las mujeres a la justicia incluyen “el analfabetismo, la trata de mujeres, los conflictos armados, la búsqueda de asilo, los desplazamientos internos, la apatridia, las migraciones, las mujeres que encabezan hogares, la viudez, las que viven con el VIH/SIDA, la privación de libertad, la penalización de la prostitución, el alejamiento geográfico y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos”.<sup>218</sup>
- Asimismo, las mujeres pueden experimentar “la falta de acceso a un asesoramiento legal de calidad, competente en cuestiones de género, incluida la asistencia jurídica, así como las deficiencias que se suelen observar en la calidad de los sistemas de justicia”.<sup>219</sup> Los sistemas de justicia Indígena tienden a estar dominados por los hombres y no siempre dan el debido margen para que las mujeres puedan presentar denuncias.<sup>220</sup> Además, en casos de violencia doméstica, pueden favorecer al hombre sobre la mujer.<sup>221</sup>
  - Por ejemplo, la investigación sobre la justicia Indígena de Manitoba, Canadá, identificó resultados sesgados en denuncias de abuso doméstico Indígena en favor del hombre de la pareja.<sup>222</sup>
- Los Pueblos Indígenas experimentan “injusticias históricas” sin reparación o conciliación alguna.<sup>223</sup>
- La incapacidad histórica de los gobiernos para proporcionar medios eficaces de reparación contribuye a las violaciones continuas y sistemáticas de los derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>224</sup>

---

<sup>215</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Mujeres y Niñas Indígenas*, ¶44, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>216</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, ¶8, Doc. ONU CEDAW/C/GC/33 (3 de agosto de 2015).

<sup>217</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Mujeres y Niñas Indígenas*, ¶44, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>218</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, ¶9, Doc. ONU CEDAW/C/GC/33 (3 de agosto de 2015).

<sup>219</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, ¶ 13, Doc. ONU CEDAW/C/GC/33 (3 de agosto de 2015).

<sup>220</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Mujeres y Niñas Indígenas*, ¶44, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>221</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Mujeres y Niñas Indígenas*, ¶44, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>222</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Mujeres y Niñas Indígenas*, ¶44, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>223</sup> *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020).

<sup>224</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Mujeres y Niñas Indígenas*, ¶43, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

- Cuando los sistemas de aplicación de la ley y de los tribunales son ineficaces o inaccesibles, los perpetradores actúan en forma impune en un ambiente que conduce a la violencia por razón de género (VRG).<sup>225</sup>
- Las empresas privadas además impiden el acceso de las Mujeres Indígenas a la justicia al solicitar la firma de acuerdos que prohíben a las mujeres que han sido víctimas de violencia extrema demandar a la empresa.<sup>226</sup> Estos acuerdos deben firmarse antes de que las mujeres tengan acceso a los mecanismos institucionales de reclamación, mismos que se ha informado son claramente desproporcionados a la gravedad del agravio.<sup>227</sup>
- Los contratos de proyectos extractivos financiados mediante convenios de inversión se formulan legalmente para “excluir las posibilidades de las comunidades afectadas de obtener un resarcimiento y una reparación”.<sup>228</sup>
- El reconocimiento de los sistemas de justicia tradicional Indígena sigue siendo limitado en todo el mundo.<sup>229</sup> Incluso en países cuyas leyes consagran el reconocimiento del sistema de justicia Indígena como legítimo, tales como Ecuador, Colombia y México, la relación entre los dos sistemas se ve enrarecida y limitada por las actitudes discriminatorias.<sup>230</sup>
- La idea de enfoques de justicia restaurativa Indígena históricamente ha sido poco reconocida o no permitida por los actores del Estado al imponer la justicia occidentalizada.<sup>231</sup>
- La solución alternativa de controversias puede dar lugar a nuevas violaciones de los derechos de las mujeres y reforzar la impunidad, ya que suelen operar en base a valores patriarcales.<sup>232</sup>
- En los Estados en los que existen múltiples sistemas de justicia, las Mujeres Indígenas pueden no estar familiarizadas lo suficiente para decidir entre ellos o no estar en “condiciones de decidir cuál de esos regímenes se les aplica”.<sup>233</sup>

## **b. Impacto de la Crisis Climática y la Violencia Ambiental**

---

<sup>225</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Informe de la investigación relativa al Canadá*, Doc. ONU CEDAW/C/OP.8/CAN/1, ¶209 (30 de marzo de 2015).

<sup>226</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Mujeres y Niñas Indígenas*, ¶45, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>227</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Mujeres y Niñas Indígenas*, ¶45, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>228</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Defensores de los derechos humanos*, ¶34, Doc. ONU A/HRC/39/17 (2018).

<sup>229</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶52, Doc. ONU A/HRC/42/37 (2 de agosto de 2019).

<sup>230</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶52, Doc. ONU A/HRC/42/37 (2 de agosto de 2019).

<sup>231</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶7 Doc. ONU A/HRC/42/37 (2 de agosto de 2019).

<sup>232</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, ¶16(a), Doc. ONU CEDAW/C/GC/33 (3 de agosto de 2015).

<sup>233</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, ¶62, Doc. ONU CEDAW/C/GC/33 (3 de agosto de 2015).

- La crisis climática y la violencia ambiental pueden contribuir a aumentar la desigualdad de género que enfrentan las Mujeres Indígenas, debido a que a menudo ellas se ven excluidas de la toma de decisiones y no cuentan con apoyo institucional y, por ello, su acceso a los recursos se ve limitado además por la destrucción del medio ambiente.<sup>234</sup>
- En el contexto del cambio climático, los mecanismos para la participación son deficientes y los Pueblos Indígenas se ven expuestos a sus efectos negativos. Sin “mecanismos sólidos que garanticen el acceso a la reparación”, los Pueblos Indígenas siguen viéndose afectados desproporcionadamente por la crisis climática.<sup>235</sup>
- Las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente están en la primera línea de la crisis climática. Se enfrentan a violencia, amenazas y actos de criminalización, y las defensoras mujeres son las que se ven afectadas en forma desproporcionada.<sup>236/237</sup> Los gobiernos no están investigando ni llevando ante la justicia a los responsables de atacar a las personas defensoras del medio ambiente.<sup>238</sup> La ausencia de registros y la corrupción en los sistemas de justicia han dificultado la acción penal contra los atacantes de las personas defensoras.<sup>239</sup>
  - En 2019, “el 40% de las personas defensoras asesinadas pertenecían a Comunidades Indígenas” a pesar de que los Pueblos Indígenas representan solo el 5% de la población mundial. Más de 1 de cada 10 personas defensoras del medio ambiente asesinadas eran mujeres.<sup>240</sup>

## II. Protecciones Actuales en el Derecho Internacional

### a. Protecciones actuales en la CEDAW

- De conformidad con los Artículos 2(c) y 2(e) de la CEDAW, “Por lo tanto, se requiere que los Estados parte tomen medidas para eliminar la discriminación contra la mujer con el fin de garantizar la realización práctica de ese principio, inclusive medidas que permitan a las mujeres presentar denuncias en forma eficaz relacionadas con violaciones a sus derechos conforme a la Convención y obtener una reparación efectiva”.<sup>241</sup>

<sup>234</sup> *Los Pueblos Indígenas y el Cambio Climático*, OIT, 7 (2017) [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf).

<sup>235</sup> *Los Pueblos Indígenas y el Cambio Climático*, OIT, 20 (2017) [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf).

<sup>236</sup> Global Witness, *Defender el Mañana: Crisis climática y amenazas contra las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente* (Julio de 2020) páginas 6, 8.

<sup>237</sup> *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020) (“A las Mujeres Indígenas se les criminaliza, persigue y mata sistemáticamente por defender su tierra y sus derechos”).

<sup>238</sup> Global Witness, *Defender el Mañana: Crisis climática y amenazas contra las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente* (Julio de 2020) página 8.

<sup>239</sup> Global Witness, *Defender el Mañana: Crisis climática y amenazas contra las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente* (Julio de 2020) página 10.

<sup>240</sup> Global Witness, *Defender el Mañana: Crisis climática y amenazas contra las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente* (Julio de 2020) página 10.

<sup>241</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 2, aprobada el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

- El Artículo 15(2) de la CEDAW establece que los Estados deben “reconocer a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad”.<sup>242</sup>
- El Artículo 14(1) de la CEDAW menciona que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la Convención a la mujer en las zonas rurales.<sup>243</sup>
- El Artículo 3 de la CEDAW garantiza que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para garantizar a la mujer “el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”, en particular en la esfera política.<sup>244</sup>
- El Artículo 5 de la CEDAW busca modificar “los patrones socioculturales de conducta” con miras a eliminar los prejuicios y las prácticas que constituyan estereotipos o que apoyen la idea de la inferioridad o superioridad de los sexos.<sup>245</sup>

#### **b. Protecciones Actuales en otros Tratados Internacionales**

- El Artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) afirma que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales y humanos que le haya otorgado la constitución o la ley”.<sup>246</sup>
- El Artículo 3(a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece que los Estados deben “garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”.<sup>247</sup>
- El Artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD, por sus siglas en inglés) señala que “Los Estados parte asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación”.<sup>248</sup>

---

<sup>242</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 15(2), *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>243</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 14(1), *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>244</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 3, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>245</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 5, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>246</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”) art. 8, Res. de la A.G. 217 (III) A, Doc. ONU A/810 (10 de diciembre de 1948).

<sup>247</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) art. 3(a), *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171.

<sup>248</sup> Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (“ICERD”) art. 6, 660 U.N.T.S. 195, 212.

- El Artículo 8 del Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales (C169 de la OIT) afirma que “al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”.<sup>249</sup> Asimismo, “dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.<sup>250</sup>
- El Artículo 9 del Convenio 169 de la OIT establece además que “en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”<sup>251</sup> y “las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”.<sup>252</sup>

### **c. Protecciones Actuales en Instrumentos Internacionales no vinculantes de Derechos Humanos**

- El Artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI-ONU) indica que “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”.<sup>253</sup>
- El Artículo 4 de la DDPI-ONU señala que “Los Pueblos Indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.<sup>254</sup>
- El Artículo 22 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI-OEA) establece:
  - “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones,

---

<sup>249</sup> Convenio de la Organización Internacional del Trabajo [OIT] sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 8(1), ¶ 1(a) (1989), [https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169).

<sup>250</sup> Convenio de la Organización Internacional del Trabajo [OIT] sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 8(2), ¶ 1(a) (1989), [https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169).

<sup>251</sup> Convenio de la Organización Internacional del Trabajo [OIT] sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 9(1), ¶ 1(a) (1989), [https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169).

<sup>252</sup> Convenio de la Organización Internacional del Trabajo [OIT] sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 9(2), ¶ 1(a) (1989), [https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169).

<sup>253</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”), art. 40, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 2 de octubre de 2007.

<sup>254</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”) art. 4, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

- procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.
- “El derecho y los sistemas jurídicos Indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional”.
  - “Los asuntos referidos a Personas Indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los Indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales”.<sup>255</sup>
  - El Artículo 33 de la DADPI-OEA continúa afirmando que “Los Pueblos y personas Indígenas tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los Pueblos Indígenas, proveerán los mecanismos necesarios para el ejercicio de este derecho”.<sup>256</sup>

#### **d. Contenido Normativo Actual**

- El Comité CEDAW ha afirmado que el marco establecido por el Estado “debe también ser eficaz en la práctica, ya que la existencia formal de recursos judiciales no demuestra la debida diligencia, sino su actual disponibilidad y eficacia”.<sup>257</sup>
- El mismo informe del Comité CEDAW afirma que estos mecanismos deben operar para proteger a las mujeres de las violaciones a sus derechos por parte de actores del Estado y ajenos al Estado por igual, e “incluye el deber de proteger a las mujeres de las violaciones a su derecho de igualdad ante la ley”.<sup>258</sup>
- La Recomendación general 33 del Comité CEDAW establece que “la justiciabilidad requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia, así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos como derechos jurídicos”.<sup>259</sup>
- La Recomendación general 33 también señala que lograr sistemas de justicia de buena calidad para las mujeres requiere resoluciones de controversias que tengan en cuenta las cuestiones de género, que sean abiertas a las medidas innovadoras prácticas, y que tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que plantean las mujeres.<sup>260</sup>
- El informe de la investigación relativa al Canadá del Comité CEDAW afirmó que las respuestas institucionales deben ser acordes a las necesidades, prioridades y gravedad de la situación, con el fin de proporcionar a las Mujeres Indígenas investigaciones y acciones penales eficaces.<sup>261</sup>

---

<sup>255</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 22, AG/RES. 288 (XLVI-O/16), aprobada 15 de junio de 2016.

<sup>256</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 33, AG/RES. 288 (XLVI-O/16), aprobada 15 de junio de 2016.

<sup>257</sup> Informe de la investigación relativa al Canadá del Comité CEDAW (2015) (párr. 207).

<sup>258</sup> Informe de la investigación relativa al Canadá del Comité CEDAW (2015) (párr. 199).

<sup>259</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, ¶ 14(a), Doc. ONU CEDAW/C/GC/33 (3 de agosto de 2015).

<sup>260</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, ¶ 14(d), Doc. ONU CEDAW/C/GC/33 (3 de agosto de 2015).

<sup>261</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Informe de la investigación relativa al Canadá, Doc. ONU CEDAW/C/OP.8/CAN/1, ¶210 (30 de marzo de 2015).

- La Recomendación general 34 del Comité CEDAW definió el acceso efectivo a la justicia en zonas rurales al afirmar que solamente puede alcanzarse si las autoridades a todos los niveles, “incluidos la judicatura, los administradores judiciales y los funcionarios, cuentan con los recursos necesarios y la voluntad política para responder a la violencia contra las Mujeres Rurales”, incluidas las Mujeres Indígenas.<sup>262</sup>
  - Los Estados deben asegurar el desarrollo y el mantenimiento de cortes y otras entidades judiciales, según se necesiten, que garanticen el derecho de la mujer de acceder a la justicia en zonas remotas.<sup>263</sup>
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que tal dicho recurso “debe ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”, de lo contrario, el Estado está infringiendo su deber.<sup>264</sup>
- Las leyes del Estado, así como las “leyes y prácticas religiosas, consuetudinarias, indígenas o comunitarias” pueden coexistir dentro del mismo Estado.<sup>265</sup> El alcance del derecho de la mujer para acceder a la justicia las incluye a ambas.<sup>266</sup>
  - Los Estados parte y los agentes no estatales deben colaborar para la evaluación de la forma en que los sistemas de justicia plural pueden trabajar juntos para reforzar la protección de los derechos de la mujer.<sup>267</sup>
- “La facultad de los Pueblos Indígenas para mantener y reforzar sus sistemas propios de administración de justicia es un componente integral de sus derechos al autogobierno, la autodeterminación y el acceso a la justicia en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos”.<sup>268</sup>
- Los tribunales Indígenas, así como “la solución alternativa de controversias basada en los cargos de jefes, en que estos últimos y otros líderes comunitarios resuelven las controversias interpersonales” ofrecen mayor flexibilidad y reducen los costos y las demoras para las mujeres que solicitan justicia.<sup>269</sup>
- El derecho de acceso a la justicia no es un derecho colectivo en sí mismo, pero se aplica a las violaciones de derechos colectivos, así como de derechos individuales.

### III. Acciones de los Estados que se requieren en la nueva Recomendación general del Comité CEDAW sobre Mujeres y Niñas Indígenas

<sup>262</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶25(c), Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>263</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, ¶ 16(a), Doc. ONU CEDAW/C/GC/33 (3 de agosto de 2015).

<sup>264</sup> CIDH, *Argumentos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Citado en: Corte IDH, Caso de la Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 17 de junio de 2005. Serie C Núm. 125, párr. 52(b).

<sup>265</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, ¶ 5, Doc. ONU CEDAW/C/GC/33 (3 de agosto de 2015).

<sup>266</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, ¶ 5, Doc. ONU CEDAW/C/GC/33 (3 de agosto de 2015).

<sup>267</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, ¶63, Doc. ONU CEDAW/C/GC/33 (3 de agosto de 2015).

<sup>268</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (centrado en el acceso a la justicia), ¶13-14, Doc. ONU A/HRC/42/37 (2 de agosto de 2019).

<sup>269</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, ¶57, Doc. ONU CEDAW/C/GC/33 (3 de agosto de 2015).

- Las Mujeres y Niñas Indígenas deben tener igual derecho para acceder a la justicia y a los recursos. Para alcanzar ese derecho, los Estados deben hacer que las entidades judiciales se encuentren disponibles para las Mujeres y Niñas Indígenas en todo el territorio.<sup>270</sup>
- El marco formal de los Estados debe estar realmente disponible y ser efectivo para las mujeres y niñas, no solamente estar presentes.<sup>271</sup> Debe ser información completa y adecuada en su lengua materna.
- Los Estados deberán desarrollar programas para mejorar la presencia de las Mujeres Indígenas en el sistema de justicia con el fin de crear un sistema más incluyente.<sup>272</sup>
- Los Estados deberán crear mecanismos culturalmente relevantes para que las Mujeres Indígenas tengan acceso a la justicia en caso de sufrir violencia en su contra.<sup>273</sup>
- Los Estados deberán promover la comunicación eficaz entre los sectores de las fuerzas del orden y entre los sistemas Indígenas consuetudinarios y los sistemas de aplicación de la ley de los Estados para proteger mejor a las mujeres.<sup>274</sup>
  - Es necesario que la reforma de la justicia penal federal incorpore la jurisdicción Tribal, con el fin de lograr resultados exitosos para las Mujeres Indígenas que son víctimas, sobrevivientes o que actualmente experimentan diversas formas de violaciones.
- Los Estados deberán combatir las actitudes sesgadas y la creación de estereotipos en la procuración de justicia para alentar a las Mujeres y Niñas Indígenas a que presenten denuncias.<sup>275</sup>
  - Los mecanismos para hacer frente a las actitudes sesgadas deben abordar las ideas equivocadas acerca de los Pueblos Indígenas, incluyendo de las Mujeres Indígenas y sus identidades interseccionales, como personas transgénero o personas con dos espíritus, así como Mujeres y Niñas Indígenas con discapacidades.
  - Los Estados deberán proporcionar a las Mujeres y Niñas Indígenas instrumentos efectivos y accesibles para la denuncia de conducta indebida durante las investigaciones, garantizando su plena comprensión, incluyendo la disponibilidad de instrumentos en su lengua materna.
- Los Estados deberán crear marcos jurídicos que utilicen datos desglosados para investigar la desaparición, tráfico y asesinato de Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>276</sup>

---

<sup>270</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, ¶62, Doc. ONU CEDAW/C/GC/33 (3 de agosto de 2015).

<sup>271</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Informe de la investigación relativa al Canadá*, Doc. ONU CEDAW/C/OP.8/CAN/1, ¶209 (30 de marzo de 2015).

<sup>272</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶38, Doc. ONU A/HRC/42/37 (2 de agosto de 2019).

<sup>273</sup> Lucy Mulenkei, *Notas de la Reunión de Expertos CEDAW sobre los Derechos de las Mujeres Indígenas*, MADRE, FIMI, CWGL, WHRI (15 de marzo de 2019).

<sup>274</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Informe de la investigación relativa al Canadá*, Doc. ONU CEDAW/C/OP.8/CAN/1, ¶203 (30 de marzo de 2015).

<sup>275</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Informe de la investigación relativa al Canadá*, Doc. ONU CEDAW/C/OP.8/CAN/1, ¶207 (30 de marzo de 2015).

<sup>276</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Informe de la investigación relativa al Canadá*, Doc. ONU CEDAW/C/OP.8/CAN/1, ¶217 (30 de marzo de 2015).

- Los Estados deberán suministrar datos desglosados e información sobre las Mujeres y Niñas Indígenas, y desarrollar técnicas innovadoras de recopilación, procesamiento y análisis de datos”.<sup>277</sup>
- Los Estados deberán “crear mecanismos (con recursos adecuados) que garanticen el acceso a la justicia a las Mujeres y Niñas Indígenas, tanto a las instituciones judiciales a cargo del Estado como a las que funcionan en las Comunidades Indígenas”.<sup>278</sup>
- Aun cuando los Pueblos Indígenas, en especial las mujeres y las niñas, tienen la posibilidad de recurrir a sus mecanismos tradicionales para resolver una controversia, deberían poder elegir el sistema de justicia ordinario en su lugar. Los Estados, a través de sus mecanismos nacionales en favor de las mujeres y sistemas de justicia deberán fortalecer y permitir que las leyes y sistemas de justicia consuetudinarios Indígenas combatan efectivamente las violaciones a los derechos de las Mujeres Indígenas y la violencia de género conforme a la CEDAW y a otras normas de derechos humanos.
- Asimismo, los Estados deberán “asegurar que las mujeres cuenten con la elección real e informada con respecto a la ley y los tribunales judiciales aplicables en los que preferirían que se tramitaran sus reclamaciones”.<sup>279</sup>
  - Para lograr la elección real e informada, los Estados deben difundir información acerca de los posibles sistemas jurídicos disponibles y lo que cada uno de ellos conlleva.
- La legislación internacional de derechos humanos debe establecer un mayor reconocimiento por parte de la sociedad del derecho colectivo a la verdad cuando se trata de violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos. Los siguientes son ejemplos del reconocimiento del derecho colectivo a la verdad:
  - El sistema interamericano de derechos humanos ya reconoce lo anterior. En el caso de *Ellacuria vs. El Salvador*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos de igual manera recalcó que el derecho a conocer la verdad es “un derecho colectivo que garantiza a la sociedad el acceso a información que resulta esencial para el funcionamiento de los sistemas democráticos”.<sup>280</sup>
  - En un estudio sobre el derecho a la verdad, la ACNUDH reconoce que las sociedades tienen derecho “a conocer la verdad con respecto a las violaciones graves de los derechos humanos” y que el derecho a la verdad sirve como un mecanismo directo fundamental “para impedir que dichos acontecimientos se repitan en el futuro”.<sup>281</sup>
  - El anterior Secretario General, Ban Ki-Moon, explicó que exponer la verdad ayuda a “sociedades enteras a promover la rendición de cuentas por violaciones” y puede

---

<sup>277</sup> *Caja de herramientas para una incidencia política eficaz, Del suelo al globo: Recomendaciones para acciones públicas y de incidencia política eficaces y sostenibles*, organizaciones de Mujeres Indígenas.

<sup>278</sup> *Caja de herramientas para una incidencia política eficaz, Del suelo al globo: Recomendaciones para acciones públicas y de incidencia política eficaces y sostenibles*, organizaciones de Mujeres Indígenas.

<sup>279</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, ¶16(a), Doc. ONU CEDAW/C/GC/33 (3 de agosto de 2015).

<sup>280</sup> *Ellacuria v. El Salvador*, Asunto 10.488, Comisión Interamericana de Derechos Humanos., Informe núm. 136/99, OEA/Ser.L/V/II.106 doc. 3 rev. ¶ 224 (1999).

<sup>281</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Consejo Económico y Social, *Promoción y protección de los derechos humanos: Estudio sobre el derecho a la verdad*, E/CN.4/2006/91, ¶ 15, 37 (8 de febrero de 2006)

“proveer una catarsis y ayudar a producir una historia común de los acontecimientos que facilite la sanación y la reconciliación”.<sup>282</sup>

- Los Estados deberán procurar que haya servicios esenciales accesibles, adecuados y apropiados que se necesitan para garantizar el derecho a interponer recursos y tener acceso a la justicia. Dichos servicios incluyen apoyo legal, servicios de traducción, transporte, intervenciones psicológicas, seguridad (como hogares de transición y casas de seguridad) y otras consideraciones logísticas.<sup>283</sup>

#### **IV. Comparación con acciones de los Estados en la Recomendación general 34 del Comité CEDAW**

- La Recomendación general 34 señala que los Estados deben velar por el acceso de las Mujeres Rurales a la justicia, incluidas las Mujeres Indígenas, y garantizar la no discriminación. Esto incluye realizar un análisis de las leyes vigentes, promulgar legislación para reducir conflictos de derecho, incrementar la sensibilización de las mujeres en cuanto a derecho, garantizar la asistencia jurídica gratuita o asequible, garantizar mecanismos de justicia oficiales y oficiosos, e impartir formación a los funcionarios judiciales sobre los derechos de las Mujeres Indígenas.<sup>284</sup>
- La Recomendación general 34 garantiza el acceso físico a los tribunales y otros mecanismos de justicia y presenta un ejemplo de tribunales móviles.<sup>285</sup>
- Los derechos de las niñas se mencionan con respecto a la violencia contra Mujeres y Niñas Indígenas al asegurar el acceso a la justicia, compensación y “otras formas de resarcimiento o reparación” para las personas en zonas rurales.<sup>286</sup>
- Sin embargo, la Recomendación general 34 no menciona los derechos de las mujeres a sus sistemas jurídicos consuetudinarios y tradicionales, la capacidad de elegir entre los sistemas tradicionales y los del Estado, o los sistemas de justicia restaurativa.<sup>287</sup>

### **El Derecho de las Mujeres y Niñas Indígenas a no sufrir violencia por razón de género (VRG)<sup>288</sup>**

#### **I. El problema**

---

<sup>282</sup> Secretario General de las Naciones Unidas, Naciones Unidas, *Mensaje del Secretario General con motivo del Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas* (24 de marzo de 2011), <https://www.un.org/sg/en/content/sg/statement/2011-03-24/secretary-generals-message-international-day-right-truth-victims>.

<sup>283</sup> Véase Consejo de Derechos Humanos, *El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas*, ¶20, Doc. ONU A/HRC/27/65 (7 de agosto de 2014).

<sup>284</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶9, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>285</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶9, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>286</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶25(c), Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>287</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>288</sup> Esta narrativa recibió aportaciones de Gita Howard, Yilian Pimienta, Denisse Córdova Montes, Tamar Ezer, Gabriela Valentín Díaz, Mary Miller, Abril Montero Dokser, Alicia Limtiaco, Ellen Bangoa, Igdalia Rojas, Natalia Caruso y Tapio Keihäs.

## a. Panorama general

- La VRG es una cuestión alarmante y apremiante entre las Mujeres y Niñas Indígenas a nivel global que llega al genocidio en algunos casos e incluye violencia doméstica, violencia física y sexual, desapariciones, femicidio, trata con fines de explotación sexual, esterilización forzada, subrogación forzosa, y matrimonios y uniones precoces y forzados, entre otros.
- Más del 33 por ciento de las Mujeres Indígenas sufre una violación durante su vida<sup>289</sup> mientras que casi el 80 por ciento de las mujeres con discapacidad han experimentado violencia y son cuatro veces más propensas que otras mujeres a sufrir violencia sexual. Las mujeres y niñas con discapacidad también son de dos a tres veces más propensas a convertirse en niñas casadas y sufrir violencia en nombre de la tradición, como la mutilación genital femenina. También se les somete a otras formas de prácticas dañinas, como la ‘prueba de virginidad y las ‘violaciones de vírgenes’ y experimentan negligencia relacionada con la preferencia por los hijos varones, restricciones alimentarias extremas, así como infanticidio, esterilización forzada y aborto.<sup>290</sup>
- Los conflictos entre comunidades y dentro de las comunidades -a menudo causados por nuevos intereses coloniales externos- que involucran a las Comunidades Indígenas en África con frecuencia ocasionan VRG.<sup>291</sup>
- En todos los países del Pacífico existen altos niveles de violencia contra las mujeres en comparación con los promedios globales. Las estadísticas nacionales de 11 países mostradas reportaron tasas de prevalencia vitalicia de violencia física y sexual contra las mujeres por parte de la pareja que oscilan entre el 25% en Palau y el 68% en Kiribati. En Tonga, las tasas de violencia por parte de personas distintas a la pareja son mayores al 68% que las tasas de violencia por parte de la pareja, que está en un 40%.<sup>292</sup>
- Por ejemplo, en Norteamérica, las Mujeres Indígenas de los Estados Unidos y de Alaska experimentan agresión sexual a una tasa 2.5 veces mayor que otras mujeres.<sup>293</sup> En Canadá, a pesar de que las Mujeres Indígenas sólo constituyen el 4% de la población adulta, constituyen el 25% de todas las mujeres asesinadas. La discriminación se extiende más allá de la representación desproporcionada en la conformación de las víctimas y del proceso de justicia penal, aún hoy en día, casi la mitad de esos casos siguen sin resolverse.<sup>294</sup>

---

<sup>289</sup> Organización de las Naciones Unidas (6 de agosto de 2015). *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Victoria Tauli Corpuz. A/HRC/30/41. p. 13.

[http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session30/Documents/A\\_HRC\\_30\\_41\\_ENG.docx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session30/Documents/A_HRC_30_41_ENG.docx)

<sup>290</sup> ONU Mujeres, Folleto informativo sobre Mujeres Indígenas con discapacidad.

Design-Factsheet-IndigenousWomenDisabilities-MED\_RES-Final-V2 (unwomen.org)

<sup>291</sup> Grupo de Apoyo Interinstitucional de las Naciones Unidas sobre Cuestiones Indígenas, *Documento Temático sobre la Eliminación y Respuestas a la Violencia, Explotación y Abuso de las Niñas, Adolescentes y Mujeres Jóvenes Indígenas* (2013), pág. 10.

<sup>292</sup> Pacific Women Shaping Pacific Development. (marzo de 2017). *Informe de Síntesis sobre el Empoderamiento Económico de las Mujeres, Presentación del Plan de Trabajo de 2017-2022 del programa Pacific Women Shaping Pacific Development*. Pacific Women Shaping Pacific Development, Australian Aid.

<sup>293</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas*, ¶47(d), Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015); (“Se ha estimado que una de cada tres Mujeres Indígenas ha sufrido violencia sexual”).

<sup>294</sup> *Mujeres Indígenas Desaparecidas y Asesinadas en Columbia Británica*, Canadá, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 11 (21 de diciembre de 2014), <https://www.oas.org/en/iachr/reports/pdfs/Indigenous-women-bc-canada-en.pdf>.

- El informe final de la Investigación Nacional sobre las Mujeres Indígenas Desaparecidas y Asesinadas reconoció que la violencia perpetrada contra los Pueblos Indígenas, en especial contra Mujeres y Niñas Indígenas alcanzó el nivel de genocidio.<sup>295</sup>
- Las violaciones a las dimensiones colectivas de los derechos de los Pueblos Indígenas a la autodeterminación, a la cultura y a la tierra y los recursos naturales, entre otros, exacerbaban las violaciones del derecho individual de las Mujeres Indígenas a no sufrir VRG.<sup>296</sup> Las violaciones del derecho de las Mujeres y Niñas Indígenas a no sufrir VRG están íntimamente entrelazadas con la violencia ambiental, espiritual y cultural, a menudo como resultado del racismo y legado del colonialismo.
- Los paradigmas dominantes basados en la cultura que justifican o explican las violaciones de los derechos de las mujeres reduciendo la violencia contra la mujer a un problema cultural deben abordarse.<sup>297</sup>
  - Los Estados no deben invocar ningún discurso cultural, lo que incluye las nociones de costumbre, tradición o religión, para justificar o condonar cualquier acto de violencia.<sup>298</sup> En cambio, los Estados deben condenar la violencia, lo que supone denunciar cualquier discurso cultural que se formule para justificarla.<sup>299</sup>
- Hay una falta generalizada de datos e investigaciones sobre el impacto de la VRG sobre las Mujeres y Niñas Indígenas; sin embargo, la información disponible muestra que las Mujeres y Niñas Indígenas son víctimas de más violencia de género en comparación con las mujeres no indígenas, experimentan una menor tasa de denuncia, un acceso limitado o nulo a servicios de calidad que sean cultural y lingüísticamente pertinentes, acciones policiales condicionadas por la raza, un acceso limitado o nulo a la justicia y una ausencia de políticas públicas pertinentes para prevenir y protegerlas de la violencia.<sup>300</sup>
- Los esfuerzos encausados a combatir la VRG por lo general no integran las dimensiones Indígenas de violencia, por lo que refuerzan los sistemas de opresión y exclusión y no logran hacer frente al trauma histórico de la colonización.<sup>301</sup>
- La situación de las mujeres en el derecho consuetudinario puede limitar su capacidad para desafiar prácticas dañinas, acceder a recursos y propiedades familiares y buscar la custodia de los hijos. El lenguaje del derecho consuetudinario está abierto a la interpretación y, a veces se introduce un “nuevo derecho consuetudinario” para limitar la autonomía de las mujeres. Los jefes y ancianos tradicionales varones presiden los tribunales tradicionales con competencia sobre asuntos del pueblo, de la familia y personales. Este sistema de

---

<sup>295</sup> Informe Final de la Investigación Nacional sobre las Mujeres y Niñas Indígenas Desaparecidas y Asesinadas, *Reclamando poder y lugar*, pág. 355 (2019).

<sup>296</sup> Violencias y Mujeres Indígenas, ECMIA y CHIRAPAQ (2013), <http://chirapaq.org.pe/en/violence-and-indigenous-women>.

<sup>297</sup> Véase Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Doc. ONU A/HRC/4/34 (2007).

<sup>298</sup> Véase Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Doc. ONU A/HRC/4/34 (2007).

<sup>299</sup> Véase Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Doc. ONU A/HRC/4/34 (2007).

<sup>300</sup> Estudio Global sobre la Situación de las Mujeres y Niñas Indígenas en el Marco del 25° Aniversario de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (BDPfA), FIMI, 2020.

<sup>301</sup> Mary F. Oneha, Lois Magnussen y Jan Schoultz, *The Voices of Native Hawaiian Women: Perceptions, Responses and Needs Regarding Intimate Partner Violence*, Californian journal of health promotion (2010).

derecho consuetudinario en ocasiones ha legitimado el poder y dominio masculino sobre las mujeres, y sancionado o permitido la violencia contra ellas.<sup>302</sup>

- La imagen negativa de las Mujeres y Niñas Indígenas en las plataformas de medios de comunicación también agrava la VRG contra Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>303</sup>
- La exclusión de la partería Indígena de las políticas oficiales de salud y la penalización de Mujeres y Niñas Indígenas por ejercitar su derecho a la cultura a través de la conservación y transmisión de conocimientos tradicionales y prácticas médicas, tales como la partería Indígena, también son formas de VRG.<sup>304</sup>
- Entre otras formas de violencia por razón de género, la Mujeres Indígenas han experimentado la esterilización forzada y bajo coacción en tasas desproporcionadas. Ha sido una historia continua de esterilización forzada y bajo coacción de Mujeres Indígenas en el continente americano —que inició en los años 1800,<sup>305</sup> y que continúa a la fecha.
  - Específicamente en Canadá, durante varias décadas, las Mujeres Indígenas han sufrido esterilización forzada en hospitales públicos.<sup>306</sup>
    - Las Mujeres Indígenas han planteado esta cuestión en el plano regional de derechos humanos. Alisa Lombard, Mujer Indígena y abogada, y sus colegas solicitaron con éxito una audiencia con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para tratar el tema de la esterilización forzada de Mujeres Indígenas en Canadá.<sup>307</sup> En una audiencia posterior, la CIDH cuestionó públicamente al gobierno canadiense acerca de sus esfuerzos por resolver el asunto.<sup>308</sup> En respuesta, el gobierno canadiense reconoció el papel que había desempeñado y prometió implementar las reformas propuestas.<sup>309</sup>
    - En mayo de 2018, el Centro de Recursos para la Justicia Internacional (IJRC) y Lombard asistieron al 168º Período de Sesiones de la Comisión

---

<sup>302</sup> Pacific Women Shaping Pacific Development, marzo de 2017.

<sup>303</sup> Véase Tucker, Angie, *Media and the Perpetuation of Western Bias: Deviations of Ideality: Media's Role in the Reinforcement of Negative Stereotypes of Indigenous Identities and the Manifestations of Violence Toward Murdered Women* (Mayo de 2016), [https://www.mtroyal.ca/nonprofit/InstituteforCommunityProsperity/pdfs/icp\\_angie\\_studentreport.pdf](https://www.mtroyal.ca/nonprofit/InstituteforCommunityProsperity/pdfs/icp_angie_studentreport.pdf).

<sup>304</sup> *Parteras indígenas demandan en la ONU ser reconocidas por los Estados*, CHIRAPAQ (Abril de 2018), <http://chirapaq.org.pe/en/indigenous-midwives-demand-their-recognition-by-the-states-at-the-un>.

<sup>305</sup> Véase Amnistía Internacional, *Indigenous women in Canada continue to be coercively or forcibly sterilized*, (13 de noviembre de 2018) <https://www.amnesty.ca/blog/indigenous-women-canada-continue-be-coercively-or-forcibly-sterilized>; véase Sally J. Torpy, *Native American Women and Coerced Sterilization: On the Trail of Tears in the 1970s*, *American Indian Culture and Research Journal* 24:2 [https://www.law.berkeley.edu/php-programs/centers/crrj/zotero/loadfile.php?entity\\_key=QFDB5MW3](https://www.law.berkeley.edu/php-programs/centers/crrj/zotero/loadfile.php?entity_key=QFDB5MW3); Centro de Recursos para la Justicia Internacional, *Forced Sterilization of Indigenous Women in Canada*, <https://ijrcenter.org/forced-sterilization-of-indigenous-women-in-canada/>; Centro de Estudios Indígenas del Mundo, *Forced Sterilization of 272,000 Indigenous Women 'Not a Crime Against Humanity': Public Prosecutor*, (13 de septiembre de 2016) <https://intercontinentalcry.org/forced-sterilization-272000-indigenous-women-not-crime-humanity-public-prosecutor/>.

<sup>306</sup> Centro de Recursos para la Justicia Internacional, *Forced Sterilization of Indigenous Women in Canada*, <https://ijrcenter.org/forced-sterilization-of-indigenous-women-in-canada/>.

<sup>307</sup> Centro de Recursos para la Justicia Internacional, *Forced Sterilization of Indigenous Women in Canada*, <https://ijrcenter.org/forced-sterilization-of-indigenous-women-in-canada/>.

<sup>308</sup> Centro de Recursos para la Justicia Internacional, *Forced Sterilization of Indigenous Women in Canada*, <https://ijrcenter.org/forced-sterilization-of-indigenous-women-in-canada/>.

<sup>309</sup> Centro de Recursos para la Justicia Internacional, *Forced Sterilization of Indigenous Women in Canada*, <https://ijrcenter.org/forced-sterilization-of-indigenous-women-in-canada/>.

Interamericana de Derechos Humanos en Santo Domingo, República Dominicana, con el fin de proporcionar mayor información a la Comisión acerca del asunto.<sup>310</sup> En enero de 2019, la CIDH publicó un comunicado de prensa en el que expresó una “profunda preocupación” por los reclamos de esterilizaciones forzadas contra Mujeres Indígenas en Canadá e hizo un llamado al gobierno canadiense a que adoptara medidas para hacer frente a las acusaciones.<sup>311</sup>

- El Ministro de Salud del Perú estima que más de 200,000 Mujeres Indígenas fueron sometidas a esterilización forzada o bajo coacción en Perú entre 1995 y 2001, como parte del “Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar (PNSRPF)”.<sup>312</sup>
  - En 1999, las organizaciones de derechos humanos presentaron ante la CIDH el caso de una de las víctimas, Mamérita Mestanza Chávez vs. Perú.<sup>313</sup> La CIDH aprobó un convenio de transacción en el que el Estado se comprometió a investigar los hechos, aplicar sanciones jurídicas y a proporcionar a los hijos de la Sra. Mestanza educación primaria y secundaria gratuita, así como garantizar un seguro de gastos médicos gratuito para su familia. El gobierno no proporcionó la educación secundaria a sus hijos y cerró las investigaciones prometidas, argumentando que faltaban pruebas de que Mujeres pobres e Indígenas en su mayoría estaban siendo esterilizadas contra su voluntad.
- Los efectos de la esterilización forzada pueden ser devastadores, al ocasionar sentimientos de duelo y pérdida de la autoestima.<sup>314</sup> En algunas culturas, incluso puede derivar en el abandono de la pareja o la pérdida de apoyo económico.<sup>315</sup> Por otra parte, las Mujeres y Niñas Indígenas que han sido objeto de esterilización sin su consentimiento tienden a desconfiar del sistema de atención médica y abstenerse de buscar asistencia médica en el futuro.<sup>316</sup>

---

<sup>310</sup> Centro de Recursos para la Justicia Internacional, *Forced Sterilization of Indigenous Women in Canada*, <https://ijrcenter.org/forced-sterilization-of-indigenous-women-in-canada/>.

<sup>311</sup> Organización de los Estados Americanos, *La CIDH expresa su profunda preocupación por los reclamos de esterilizaciones forzadas contra Mujeres Indígenas en Canadá*, (18 de enero de 2019), [http://www.oas.org/en/iachr/media\\_center/PReleases/2019/010.asp](http://www.oas.org/en/iachr/media_center/PReleases/2019/010.asp).

<sup>312</sup> Véase Jacquelyn Kovarik, *Silenced No More in Peru*, *nacla* (10 de septiembre de 2019); véase Angel Paez, *Peru: IACHR Calls for Justice for Victims of Forced Sterilization*, *Inter Press Service*, (26 de noviembre de 2009); véase también Open Society Foundations, *Against Her Will: Forced and Coerced Sterilization of Women Worldwide*, página 3.

<sup>313</sup> Centro de Derechos Reproductivos, *Organizaciones de Derechos Humanos Condenan a Perú por Cerrar Investigaciones Penales Contra Esterilizaciones Forzadas Masivas*, (24 de marzo de 2014), <https://reproductiverights.org/press-room/human-rights-organizations-condemn-peru-for-ending-criminal-investigation>.

<sup>314</sup> TORTURA EN CENTROS ASISTENCIALES: REFLEXIONES SOBRE EL INFORME TEMÁTICO 19 DE 2013 DEL RELATOR ESPECIAL DE LA ONU SOBRE LA TORTURA (2014) página 25.

<sup>315</sup> TORTURA EN CENTROS ASISTENCIALES: REFLEXIONES SOBRE EL INFORME TEMÁTICO 19 DE 2013 DEL RELATOR ESPECIAL DE LA ONU SOBRE LA TORTURA (2014) página 25.

<sup>316</sup> TORTURA EN CENTROS ASISTENCIALES: REFLEXIONES SOBRE EL INFORME TEMÁTICO 19 DE 2013 DEL RELATOR ESPECIAL DE LA ONU SOBRE LA TORTURA (2014) página 25.

- Adicionalmente, debido a que las Mujeres y Niñas Indígenas son objetivos específicos, la esterilización forzada y bajo coerción en esta instancia constituye genocidio.<sup>317</sup>
  - En una Investigación Nacional sobre las Mujeres y Niñas Indígenas Desaparecidas y Asesinadas, Canadá reconoció que la esterilización forzada y bajo coerción es motivo para declarar un Genocidio Colonial.<sup>318</sup>
  - En Asia, hay un número alarmante de casos de niñas que son objeto de tráfico con fines de subrogación forzosa. La subrogación forzosa es una forma lucrativa clandestina de VRG que pone en riesgo a las Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>319</sup>

## **b. Impacto de la Crisis Climática y la Violencia Ambiental**

- En este contexto de abuso, la crisis climática y la violencia ambiental inducida por el capitalismo están desplazando a las comunidades a un ritmo creciente y provocando inestabilidad económica, controversias sobre tierras y alteraciones en las redes de seguridad social, con lo que aumenta el riesgo de VRG.<sup>320</sup>
- Resulta especialmente relevante para las Comunidades Indígenas la explicación de que los ejemplos comunes de factores ambientales que provocan la VRG son “actividades económicas que incluyen las cadenas mundiales de suministro, la industria extractiva y la deslocalización, la militarización, la ocupación extranjera, los conflictos armados, el extremismo violento y el terrorismo”.<sup>321</sup>
- La extrema exposición de las Mujeres y Niñas Indígenas al cambio climático también puede ocasionar la migración forzada.<sup>322</sup>
- La migración forzada presenta una variedad de desafíos adicionales para las Mujeres y Niñas Indígenas. Esto incluye mayores tasas de violencia, como la trata con fines sexuales de Mujeres y Niñas Indígenas. Asimismo, debido a que las Mujeres Indígenas son expulsadas de sus territorios, las formas de vida y cultura Indígenas también desaparecen.<sup>323</sup>

<sup>317</sup> Véase Investigación Nacional sobre las Mujeres y Niñas Indígenas Desaparecidas y Asesinadas, *Reclamando poder y lugar, Informe Final de la Investigación Nacional sobre las Mujeres y Niñas Indígenas Desaparecidas y Asesinadas*, página 54 (“Los hallazgos de la Investigación Nacional apoyan que estos actos, incluyendo la violencia contra mujeres, niñas y personas 2SLGBTQIA indígenas, se califiquen como genocidio”).

<sup>318</sup> Véase Investigación Nacional sobre las Mujeres y Niñas Indígenas Desaparecidas y Asesinadas, *Reclamando poder y lugar, Informe Final de la Investigación Nacional sobre las Mujeres y Niñas Indígenas Desaparecidas y Asesinadas*, página 54.

<sup>319</sup> Véase *Surrogate Motherhood: A Violation of Human Rights*, CENTRO EUROPEO DE DERECHO Y JUSTICIA 1, 12 (26 de abril de 2012).

<sup>320</sup> Organización Mundial de la Salud (“OMS”), Género, cambio climático y salud, pág. 16 (2014).

<sup>321</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 35: Violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general núm. 19, ¶14, Doc. ONU CEDAW/C/GC/35 (2017); (“Se ha incrementado la violencia de género antes, durante y luego de conflictos sociales, ecoterritoriales y armados”).

<sup>322</sup> *Los pueblos indígenas y el cambio climático*, OIT 1, 14 (2017) [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf); Memorando de ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Las Mujeres Indígenas son criminalizadas por defender sus derechos y son víctimas de violencia sexual, esterilizaciones forzadas y migración forzada para despojarlas de sus territorios”).

<sup>323</sup> Comunicado de prensa, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, *UN urges protection of Indigenous People’s rights during migration* (8 de agosto de 2018) (en el archivo con <https://www.un.org/development/desa/en/news/social/protection-of-indigenous-peoples.html>).

- “En casi todas las regiones del mundo, los Pueblos Indígenas están siendo desplazados y afectados gravemente por la violencia”. Las Mujeres y Niñas Indígenas están expuestas a la violencia sexual y a las violaciones.<sup>324</sup>
- Debido a la escasez de agua, las Mujeres y Niñas Indígenas tienen que andar largas distancias para ir a buscar agua, lo que las pone en mayor riesgo de sufrir violencia sexual.<sup>325</sup>
- Las Mujeres y Niñas Indígenas tienen mayor probabilidad de sufrir prácticas discriminatorias, como esterilizaciones forzadas y exclusión de la atención médica.<sup>326</sup>
- Más aún, las Lideresas Indígenas han estado a la vanguardia al alertar acerca de la crisis climática y también pueden experimentar VRG en su carácter de defensoras de derechos humanos que hacen frente a la degradación ambiental.<sup>327</sup>
- “Las mujeres defensoras de derechos humanos son atacadas por quiénes son y a lo que se dedican. Los riesgos son aún mayores para aquellas que se enfrentan a formas interrelacionadas de discriminación –si eres mujer y provienes de una minoría racial, Indígena, pobre, lesbiana, bisexual o transgénero, trabajadora sexual, tienes que luchar mucho más para que los que están en el poder escuchen tu voz...”.<sup>328</sup>
- Las Mujeres y Niñas Indígenas también se ven afectadas desproporcionadamente por la violencia contra el medio ambiente que amenaza su salud.<sup>329</sup> La violencia ambiental también se refiere a la proliferación deliberada de toxinas ambientales que se sabe conllevan altos riesgos y efectos para el medio ambiente y la salud del ser humano.<sup>330</sup>
- Dicha violencia ambiental no solo afecta el derecho de las Mujeres y Niñas Indígenas a no sufrir violencia, sino que implica un sinnúmero de otros derechos, como el derecho a la salud, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la vida, el derecho a la alimentación, el derecho a la cultura y el derecho a la libre determinación, entre otros.<sup>331</sup>

<sup>324</sup> Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas, FIMI (12 de octubre de 2020).

<sup>325</sup> *Los Pueblos Indígenas y el Cambio Climático*, OIT 18 (2017) [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf).

<sup>326</sup> *Los Pueblos Indígenas y el Cambio Climático*, OIT 17 (2017) [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf).

<sup>327</sup> Las Defensoras de Derechos Humanos se Enfrentan a las Industrias Extractivas – Asociación para los Derechos de las Mujeres y el Desarrollo (AWID), pág. 12 ([https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/whrds-confronting\\_extractive\\_industries\\_report-eng.pdf](https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/whrds-confronting_extractive_industries_report-eng.pdf), (2017).

<sup>328</sup> Amnistía Internacional, *Desafiar al poder, combatir la discriminación: Llamada a la acción para reconocer y proteger a las Defensoras de los Derechos Humanos*, 2019 (Índice ACT 30/1139/2019)

<sup>329</sup> Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas, FIMI (12 de octubre de 2020) (“Las Mujeres Indígenas han adoptado el concepto de violencia ecológica para dar cuenta de las formas en que la salud, las formas de vida, el estatus social y la supervivencia cultural de las Mujeres Indígenas están siendo amenazadas por políticas y prácticas nocivas para la Tierra, su estabilidad climática y sus distintos ecosistemas”).

<sup>330</sup> Andrea Carmen y Vi Waghiyi, *Indigenous Women and Environmental Violence*, INTERNATIONAL INDIAN TREATY COUNCIL AND INDIGENOUS WOMEN’S ENVIRONMENTAL AND REPRODUCTIVE HEALTH INITIATIVE AND NATIVE VILLAGE OF SAVOONGA, ST. LAWRENCE ISLAND, ALASKA AND ALASKA COMMUNITY ACTION ON TOXICS 1, 4 (Enero de 2012), [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/EGM12\\_carmen\\_waghiyi.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/EGM12_carmen_waghiyi.pdf).

<sup>331</sup> Andrea Carmen y Vi Waghiyi, *Indigenous Women and Environmental Violence*, INTERNATIONAL INDIAN TREATY COUNCIL AND INDIGENOUS WOMEN’S ENVIRONMENTAL AND REPRODUCTIVE HEALTH INITIATIVE AND NATIVE VILLAGE OF SAVOONGA, ST. LAWRENCE ISLAND, ALASKA AND ALASKA COMMUNITY ACTION ON TOXICS 1, 4 (Enero de 2012), [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/EGM12\\_carmen\\_waghiyi.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/EGM12_carmen_waghiyi.pdf); Memorando de Rebecca Pendleton acerca de las Notas de la Reunión de Expertos de la CEDAW sobre Derechos de las Mujeres

- Muchas mujeres y niñas están siendo esterilizadas por la fuerza debido a la creencia de que limitar el crecimiento de la población puede ayudar a combatir la crisis climática.<sup>332</sup>
- En 2005, el Reino Unido financió un programa para reducir la población de la India mediante la esterilización de las mujeres. En 2010, un documento publicado por el Departamento de Desarrollo Internacional del Reino Unido señaló la necesidad de combatir la crisis climática como motivo clave para los programas de esterilización. El documento afirma que reducir la población disminuiría los gases de efecto invernadero, aunque las esterilizaciones forzadas traerían consigo “complejas cuestiones éticas y de derechos humanos”.<sup>333</sup>
  - Las Mujeres y Niñas Indígenas en la India “son objeto con mayor frecuencia a ser esterilizadas y son más vulnerables a que las presionen para hacerlo”.<sup>334</sup>

## II. Protecciones actuales en el Derecho Internacional

### a. Protecciones actuales en la CEDAW

- El derecho a estar libre de violencia de género se encuentra comprendido dentro del derecho a la igualdad y la no discriminación. En la CEDAW, dicho precepto toma forma en los Artículos 2 y 5. Dichos artículos establecen que la CEDAW “condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas” y exige que los Estados “tomen todas las medidas apropiadas para: (a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”, en los Artículos 2 y 5, respectivamente.<sup>335</sup>
- El Artículo 14 de la CEDAW menciona que los Estados deben eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar “condiciones de igualdad entre hombres y mujeres”.<sup>336</sup>
- El Artículo 16 de la CEDAW busca eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio al garantizar el derecho para contraer matrimonio

---

Indígenas (MADRE, FIMI, CWGL, WHRI) (15 de marzo de 2019) (en el archivo de la autora) (“La nueva Recomendación general debe considerar la VRG contra las Mujeres Indígenas y la forma en que se entrecruza con la violencia ambiental”).

<sup>332</sup> Caitlin Fendley, *Eugenics is Trending. That’s a problem.*, THE WASHINGTON POST (17 de febrero de 2020), <https://www.washingtonpost.com/outlook/2020/02/17/eugenics-is-trending-thats-problem/>; Memorando del ECMIA sobre Aportes de ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Sabemos que existen países ... para controlar la natalidad, las mujeres son literalmente obligadas a hacerse operaciones para no tener más hijos mediante políticas de esterilizaciones forzadas que quedan impunes”).

<sup>333</sup> Gethin Chamberlain, *UK aid helps to fund forced sterilization of India’s poor*, THE GUARDIAN (14 de abril de 2012), <https://www.theguardian.com/world/2012/apr/15/uk-aid-forced-sterilisation-india>.

<sup>334</sup> Gethin Chamberlain, *UK aid helps to fund forced sterilization of India’s poor*, THE GUARDIAN (14 de abril de 2012), <https://www.theguardian.com/world/2012/apr/15/uk-aid-forced-sterilisation-india>.

<sup>335</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) arts. 2 y 5, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>336</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 14, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

sólo por “su libre albedrío y su pleno consentimiento” y proteger los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y como progenitores.<sup>337</sup>

- En su Recomendación general 19, el Comité CEDAW afirma que la definición de discriminación de conformidad con la CEDAW encapsula la VRG y la define como “violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”.<sup>338</sup>
- Esta definición se reitera en la Recomendación general 35.
- En la Recomendación general 35, el Comité CEDAW afirmó que “con respecto a las obligaciones básicas de los Estados parte de conformidad con el Artículo 2 de la Convención se indica que las obligaciones de los Estados son respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de la mujer a la no discriminación y al disfrute de la igualdad *de jure* y *de facto*”.<sup>339</sup> Los Estados tienen la “obligación general... seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer”.<sup>340</sup>
- En la Recomendación general 35, el Comité CEDAW también profundiza en lo que se conoce como la norma de “diligencia debida”.<sup>341</sup>
  - “El artículo 2(e) de la Convención prevé explícitamente que los Estados parte deben comprometerse a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”.<sup>342</sup>
  - “Esa obligación... sienta las bases de la Convención en su conjunto y, en consecuencia, los Estados parte serán considerados responsables en caso de que no adopten todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer”.<sup>343</sup>
- El Comité CEDAW hace un llamado a los Estados para que tengan en cuenta las formas interrelacionadas de discriminación al abordar la VRG en el párrafo 23 relacionado con las

---

<sup>337</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 16, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>338</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 19: La violencia contra la mujer, ¶6, Doc. ONU CEDAW/C/GC/19 (1992).

<sup>339</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 35: Violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general núm. 19, ¶11, Doc. ONU CEDAW/C/GC/35 (2017).

<sup>340</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 35: Violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general núm. 19, ¶21(b), Doc. ONU CEDAW/C/GC/35 (2017).

<sup>341</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 35: Violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general núm. 19, ¶24(b), Doc. ONU CEDAW/C/GC/35 (2017).

<sup>342</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 35: Violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general núm. 19, ¶24(b), Doc. ONU CEDAW/C/GC/35 (2017).

<sup>343</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 35: Violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general núm. 19, ¶24(b), Doc. ONU CEDAW/C/GC/35 (2017).

responsabilidades del Estado: “...Para ello, deben tenerse en cuenta la diversidad de las mujeres y los riesgos de las formas interrelacionadas de discriminación resultantes”.<sup>344</sup>

- Asimismo, el Comité CEDAW afirmó en la Recomendación general 35 que “el derecho de las mujeres a una vida libre de VRG es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, el derecho al matrimonio y a tener una familia, que incluye la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación”.<sup>345</sup>
- El Comité CEDAW ha reconocido en la Recomendación general núm. 35, que la VRG “adopta múltiples formas, a saber: ... daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad”.<sup>346</sup>
- En su preámbulo, la CEDAW protege los derechos de las mujeres a la salud reproductiva al afirmar que “el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación”.<sup>347</sup>
- En la Recomendación general 24, el Comité CEDAW “afirmó que el acceso a la atención de la salud, incluida la salud reproductiva, es un derecho básico” y recomendó a los Estados “garantizar la eliminación de todas las barreras al acceso de la mujer a los servicios, la educación y la información sobre salud, inclusive en la esfera de la salud sexual y genésica”.<sup>348</sup>
- En la Recomendación general 24, el Comité CEDAW explicó que “Son aceptables los servicios de salud que se prestan si se garantiza el consentimiento previo de la mujer con pleno conocimiento de causa, se respeta su dignidad, se garantiza su intimidad y se tienen en cuenta sus necesidades y perspectivas. Los Estados parte no deben permitir formas de coerción, tales como la esterilización sin consentimiento... que violan el derecho de la mujer a la dignidad y dar su consentimiento con conocimiento de causa”.<sup>349</sup>
- La Recomendación general 35 del Comité CEDAW sobre la violencia por razón de género contra la mujer reconoce específicamente que “Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado... son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante”.<sup>350</sup>

---

<sup>344</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 35: Violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general núm. 19, ¶23(b), Doc. ONU CEDAW/C/GC/35 (2017).

<sup>345</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 35: Violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general núm. 19, ¶15, Doc. ONU CEDAW/C/GC/35 (2017).

<sup>346</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 35: Violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general núm. 19, ¶14, Doc. ONU CEDAW/C/GC/35 (2017).

<sup>347</sup> CEDAW, preámbulo.

<sup>348</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 24: Artículo 12 de la Convención (La mujer y la salud), ¶1, Doc. ONU A/54/38/Rev.1, cap. 1 (1999).

<sup>349</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 24: Artículo 12 de la Convención (La mujer y la salud), ¶ 24, Doc. ONU A/54/38/Rev.1, cap. 1 (1999).

<sup>350</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 35: sobre la violencia por razón de género contra la mujer, ¶ 18, CEDAW/C/GC/35 (14 de julio de 2017).

## b. Protecciones actuales en otros Tratados Internacionales

- Los actos de violencia por razón de género (VRG) infringen un conjunto básico de derechos: los derechos a la igualdad y la no discriminación,<sup>351</sup> el derecho a la seguridad personal<sup>352</sup>, el derecho a la privacidad,<sup>353</sup> el derecho a no sufrir tortura ni trato cruel, inhumano o degradante (TCID),<sup>354</sup> el derecho a la salud,<sup>355</sup> y el derecho a la vida.<sup>356</sup>
- La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en su Artículo 4, indica que “las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo II, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares”.<sup>357</sup>
- El Artículo 2 define el genocidio como cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.<sup>358</sup>
- La Observación general 22 del CDESC se enfoca específicamente “en el derecho a la salud sexual y reproductiva”, al establecer que “la salud reproductiva es una parte integrante del derecho a la salud”.<sup>359</sup> La Observación general destacó que “los establecimientos, los bienes, la información y los servicios de salud relativos a la atención de la salud sexual y reproductiva deben ser accesibles a todas las personas y grupos sin discriminación ni obstáculos”.<sup>360</sup>

---

<sup>351</sup> CEDAW, art. 2, (“Los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas”); PIDESC, art. 2(2) (“Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna”); PIDCP, arts. 3, 26, (“Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”, “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley”).

<sup>352</sup> PIDCP, art. 9(1). (“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”).

<sup>353</sup> PIDCP, art. 17 (“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada...”).

<sup>354</sup> CCT, art. 2(1), (“Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”), art. 16(1) (“Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona”). PIDCP, art. 7 (“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”).

<sup>355</sup> CEDAW, art. 12 (“Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica...”); PIDESC, art. 12(1) (“Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”).

<sup>356</sup> PIDCP, art. 6 (“El derecho a la vida es inherente a la persona humana”).

<sup>357</sup> Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (“CPSDG”) art. 4, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>358</sup> Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (“CPSDG”) art. 2, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>359</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 22: relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva, ¶ 1, Doc. ONU CESCR/C/12/GC/22 (2 de mayo de 2016).

<sup>360</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 22: relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva, ¶ 15, Doc. ONU CESCR/C/12/GC/22 (2 de mayo de 2016).

- El Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo (C190 de la OIT) sobre la violencia y el acoso reconoce el derecho de todas las personas a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, incluyendo la violencia y el acoso por razón de género.<sup>361</sup>
  - El C190 de la OIT define la expresión “violencia y acoso” en el mundo del trabajo como “un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico”.<sup>362</sup>
  - De manera adicional, el C190 de la OIT define la expresión “violencia y acoso por razón de género” como “la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual”.<sup>363</sup>

### **c. Protecciones actuales en Instrumentos Internacionales no vinculantes de Derechos Humanos**

- La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define la violencia contra las mujeres como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.<sup>364</sup>
- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI-ONU), en su Artículo 22, prescribe que “en la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad Indígenas”.<sup>365</sup>
  - La segunda parte del Artículo 22 dispone que los Estados adopten medidas “conjuntamente con los Pueblos Indígenas, para asegurar que las Mujeres y los Niños Indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación”.<sup>366</sup>
- El Artículo 24(2) de la DDPI-ONU señala que “Las personas Indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo”.<sup>367</sup>

---

<sup>361</sup> Organización Internacional del Trabajo [OIT], *Violencia y acoso*, art. 2 (2019).

<sup>362</sup> Organización Internacional del Trabajo [OIT], *Violencia y acoso*, art. 1 (2019).

<sup>363</sup> Organización Internacional del Trabajo [OIT], *Violencia y acoso*, art. 1 (2019).

<sup>364</sup> Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, art. 1, A/RES/48/104 (1993).

<sup>365</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”), art. 22 ¶1 Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>366</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”), art. 22 ¶2 Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>367</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”) art. 24, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

- La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI-OEA) indica en su Artículo 7 relativo a la Igualdad de género que “Las Mujeres Indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación”.<sup>368</sup>
- El Artículo 7 de la DADPI-OEA relativo a la Igualdad de género señala que los Estados “adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los Pueblos Indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las Mujeres, las Niñas y los Niños Indígenas”.<sup>369</sup>
- El Artículo 11 de la DADPI-OEA también prevé específicamente la Protección contra el genocidio, al indicar que “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a no ser objeto de forma alguna de genocidio o intento de exterminio”, apuntando a una dimensión colectiva del Derecho a estar libre de VRG.<sup>370</sup>
- En el Artículo 18(3) de la DADPI-OEA, relativo al derecho a la salud, la Declaración indica que “Los Estados tomarán medidas para prevenir y prohibir que los pueblos y las personas indígenas sean objeto de programas de investigación, experimentación biológica o médica, así como la esterilización sin su consentimiento previo, libre e informado. Asimismo, los Pueblos y las personas Indígenas tienen derecho, según sea el caso, al acceso a sus propios datos, expedientes médicos y documentos de investigación conducidos por personas e instituciones públicas o privadas”.<sup>371</sup>
- El párrafo 18 del Documento final de la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas estipula “Nos comprometemos a intensificar nuestros esfuerzos, en cooperación con los Pueblos Indígenas, para prevenir y eliminar todas las formas de violencia y discriminación contra los Pueblos y las personas Indígenas, en particular las mujeres, los niños, los jóvenes, las personas de edad y las personas con discapacidad, mediante el fortalecimiento de los marcos jurídicos, normativos e institucionales”.<sup>372</sup>
- De acuerdo con las directrices de la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO), únicamente las mujeres pueden dar su consentimiento para la esterilización, y la esterilización forzada o bajo coacción no puede justificarse sobre la base de una emergencia médica.<sup>373</sup>
- El Código Internacional de Ética Médica de la Asociación Médica Mundial (AMM) establece que se espera que los médicos “respeten el derecho del paciente competente a aceptar o rechazar un tratamiento”, “no permitan que su opinión [clínica] sea influenciada

---

<sup>368</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 288 (XLVI-O/16), art. 7 aprobada el 15 de junio de 2016.

<sup>369</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 288 (XLVI-O/16), art. 7 aprobada el 15 de junio de 2016.

<sup>370</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 288 (XLVI-O/16), art. 11 aprobada 15 de junio de 2016.

<sup>371</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DADPI-OEA”) art. XVIII, AG/Res. 2888 (XLVI-O/16), aprobada el 16 de junio de 2016.

<sup>372</sup> Documento final de la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas conocida como Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, ¶18 Res. de la A.G. 69/2, Doc. ONU A/RES/69/2 (25 de septiembre de 2014), aprobada el 22 de septiembre de 2014.

<sup>373</sup> FIGO, Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, *Female Contraceptive Sterilization* (Junio de 2011), párr. 10.

por... discriminación injusta”, y “respeten los derechos y preferencias del paciente”.<sup>374</sup> Específicamente, la AMM condena la esterilización forzada, exige que se obtenga el consentimiento cuando una paciente no se encuentre sometida a factores estresantes significativos y solicita a las asociaciones médicas nacionales que “promuevan la lucha contra la esterilización forzada, en sus propios países y en todo el mundo”.<sup>375</sup>

#### d. Contenido Normativo Actual

- El Comité CEDAW señala en la Recomendación general 35 que “la discriminación contra la mujer está inseparablemente vinculada a otros factores que afectan a su vida. El Comité, en su jurisprudencia, ha destacado que esos factores incluyen el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o Indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas... En consecuencia, dado que las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, el Comité reconoce que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas...”.<sup>376</sup>
- Como el Comité CEDAW lo ha reconocido, la VRG a menudo se ve agravada por factores “culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales y ambientales”.<sup>377</sup>
- La esterilización forzada y bajo coacción de las Mujeres Indígenas viola múltiples derechos fundamentales que se establecen en diversos instrumentos de derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos a la no discriminación y a la igualdad,<sup>378</sup> a la seguridad

---

<sup>374</sup> Asociación Médica Mundial, Código Internacional de Ética Médica, página 1, 2, <https://www.wma.net/wp-content/uploads/2006/09/International-Code-of-Medical-Ethics-2006.pdf>.

<sup>375</sup> Asociación Médica Mundial, Declaración sobre la esterilización forzada y bajo coacción, Adoptada por la Asamblea General de la AMM, sesión 63<sup>a</sup>, Bangkok, Tailandia (octubre de 2012), <https://www.wma.net/policies-post/wma-statement-on-forced-and-coerced-sterilisation/>.

<sup>376</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 35: Violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general núm. 19, ¶12, Doc. ONU CEDAW/C/GC/35 (2017).

<sup>377</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 35: Violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general núm. 19, ¶14, Doc. ONU CEDAW/C/GC/35 (2017).

<sup>378</sup> CEDAW, art. 2, (“Los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas”); PIDESC, art. 2(2) (“Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna”); PIDCP, arts. 3, 26, (“Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”, “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley”).

personal,<sup>379</sup> a la salud,<sup>380</sup> a la familia, a la información,<sup>381</sup> a la privacidad,<sup>382</sup> y a no sufrir tortura ni trato cruel, inhumano o degradante.<sup>383</sup>

- La esterilización forzada o bajo coacción constituye una violación al derecho a no sufrir tortura ni trato cruel, inhumano o degradante, de conformidad con el PIDCP y la CCT.
- En la Observación general 28, el Comité de Derechos Humanos reconoce que el aborto o la esterilización forzados pueden llegar a ser tortura o trato cruel, inhumano o degradante, y solicita que los Estados parte presenten al Comité información acerca de las medidas para impedir dichas prácticas coercitivas.<sup>384</sup>
- El Relator Especial sobre la tortura declaró que “La esterilización forzada es un acto de violencia, una forma de control social y una violación del derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.<sup>385</sup> Asimismo, el Relator Especial sobre la tortura, Juan Méndez, confirmó que los “abortos y las esterilizaciones forzadas practicadas por funcionarios del Estado siguiendo leyes o políticas coercitivas de planificación de la familia pueden constituir tortura”.<sup>386</sup> Méndez además reconoció que el aborto forzado o bajo coerción puede causar “enormes y duraderos sufrimientos físicos y emocionales”.<sup>387</sup>
- Una declaración conjunta interinstitucional de la ONU por parte de ONUSIDA, PNUD, UNFPA, UNICEF y la OMS reafirmó que “la esterilización como método anticonceptivo y de planeación familiar debe estar disponible, ser accesible, aceptable, de buena calidad y libre de discriminación, coacción y violencia, y las leyes, reglamentos políticos y prácticas deben garantizar que la facilitación de procedimientos que den como resultado la esterilización se base en la decisión tomada en forma plena, gratuita e informada por la persona interesada”.<sup>388</sup>

---

<sup>379</sup> PIDCP, art. 9(1).

<sup>380</sup> CEDAW, art. 12 (“Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia... Los Estados parte garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”); PIDESC, art. 12(1) (“Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”).

<sup>381</sup> CEDAW, art. 10(h) (“Los Estados parte... a fin de asegurarle... acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia”); PIDCP, art. 19(2), “Toda persona tiene derecho a... recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...”).

<sup>382</sup> PIDCP, art. 17 (“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada...”)

<sup>383</sup> CCT, art. 2(1), “Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”; CCT, art. 16 (“Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”); PIDCP, art. 7 (“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”).

<sup>384</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Observación general núm. 28: La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, ¶ 7, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.10 (2000).

<sup>385</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, ¶ 48, A/HRC/22/53, (2013).

<sup>386</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, ¶ 48, A/HRC/22/53, (2013).

<sup>387</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, ¶ 48, A/HRC/22/53, (2013).

<sup>388</sup> *Eliminating forced, coercive, and otherwise involuntary sterilization, An interagency statement*, ONUSIDA, PNUD, UNFPA, UNICEF, OMS (2014), página 1.

- En las Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Canadá del Comité de la ONU contra la Tortura de 2018, el Comité señaló su preocupación por las “denuncias de una extensa esterilización forzada o bajo coacción de Mujeres y Niñas Indígenas, que se remonta a la década de 1970, entre ellos casos más recientes en la Provincia de Saskatchewan entre 2008 y 2012...”<sup>389</sup> El Comité recomendó además que Canadá garantice que se investiguen las denuncias de esterilización forzada o bajo coacción, se proporcione una reparación adecuada a las víctimas y se adopten medidas legislativas y medidas en forma de políticas para prevenir y tipificar como delito la esterilización forzada o bajo coacción de las mujeres.<sup>390</sup> Asimismo, el Comité recomendó que Canadá “sensibilice a las Mujeres Indígenas y el personal médico” del requisito del “consentimiento libre, previo e informado con respecto a la esterilización”.<sup>391</sup>
  - La esterilización forzada/bajo coacción involucra los derechos universales pertenecientes a las personas.
  - La dimensión colectiva es que la esterilización forzada o bajo coacción de Mujeres Indígenas a escala masiva puede constituir un genocidio.
- El Artículo 2 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio define el genocidio como “cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal... d) Imponer medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo”.

### **III. Acciones de los Estados que se requieren en la nueva Recomendación general del Comité CEDAW sobre Mujeres y Niñas Indígenas**

- Los Estados deberán ampliar las normas internacionales de derechos humanos para reflejar que la violencia por razón de género puede manifestarse en violencia espiritual y violencia ambiental.<sup>392</sup>
  - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha identificado que la violencia espiritual “se manifiesta cuando actos de violencia o de discriminación contra Mujeres Indígenas se perciben no sólo como un ataque individual contra ellas, sino como un daño a la identidad colectiva y cultural de las comunidades a las que pertenecen.”<sup>393</sup>
- Los Estados también deberán ampliar la definición de VRG más allá de un género binario para hacer referencia a la violencia dirigida o que tiene efectos desproporcionados sobre

---

<sup>389</sup> Comité contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (“Comité CCT”), *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Canadá*, Doc. ONU Núm. CAT/C.CAN/CO/7, 21 de diciembre de 2018, párrafos 50-51.

<sup>390</sup> Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Canadá*, ¶ 50-51, Doc. ONU CAT/C.CAN/CO/7, (21 de diciembre de 2018).

<sup>391</sup> Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Canadá*, ¶ 50-51, Doc. ONU CAT/C.CAN/CO/7, (21 de diciembre de 2018).

<sup>392</sup> Nota conceptual para una recomendación general sobre los derechos de las Mujeres Indígenas (2019) (“Las Mujeres Indígenas también experimentan formas particulares de violencia que ellas mismas han denominado como violencia ecológica, referida a aquella que como consecuencia de las políticas y prácticas sobre la tierra afectan la salud, las formas de vida, el estatus social y la supervivencia cultural de las Mujeres Indígenas. Igualmente sufren una violencia espiritual como resultado de los ataques a sus prácticas espirituales”).

<sup>393</sup> Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Las Mujeres Indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, Folleto gráfico, pág. 5 (2017).

las personas debido a su género o a las normas y preferencias de género prevalecientes, no solamente las mujeres.

- En la última década, diversos organismos de la ONU también han reconocido la violencia contra las personas por razón de su orientación sexual y/o identidad de género como una forma de VRG, debido a que es “impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”,<sup>394</sup> pero también deben reconocer la violencia estructural hacia las Mujeres y Niñas Indígenas, como el racismo, la discriminación y la creación de estereotipos culturales.
- Además, la violencia por razón de género grave y sistémica contra las Mujeres y Niñas Indígenas debe reconocerse como genocidio.
  - El informe final de la Investigación Nacional sobre las Mujeres Indígenas Desaparecidas y Asesinadas declaró que la violencia contra los Pueblos Indígenas, en especial contra Mujeres y Niñas Indígenas, perpetrada por el gobierno de Canadá constituyó un continuo genocidio colonial.<sup>395</sup>
- Los Estados también deberán reconocer y hacer frente a la discriminación como una forma de violencia, tomando en cuenta las diversas formas interrelacionadas de discriminación que experimentan las Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>396</sup>
- Los Estados deberán garantizar que los sistemas existentes —incluyendo los sistemas jurídicos— para proteger a las Mujeres y Niñas Indígenas de la VRG estén disponibles y sean accesibles dentro y fuera de las comunidades indígenas y garantizar que las personas responsables de proteger a las Mujeres y Niñas Indígenas crean en la verdad de sus denuncias y actúen de conformidad con las mismas.<sup>397</sup>
- Dichos sistemas deberán brindar un acceso a la justicia genuino, pleno y efectivo para las Mujeres y Niñas Indígenas que experimenten VRG<sup>398</sup>, tanto en las instituciones operadas

---

<sup>394</sup> *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*. HRC/19/41. Ginebra: Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2011); véase también *Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*. HRC/RES/17/19. Ginebra: Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2011); véase también *Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*. HRC/RES/27/32. Ginebra: Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2014); *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*. HRC/29/23. Ginebra: Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2015); *Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*. HRC/RES/32/2. Ginebra: Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2016).

<sup>395</sup> Informe Final de la Investigación Nacional sobre las Mujeres y Niñas Indígenas Desaparecidas y Asesinadas, *Reclamando poder y lugar*, pág. 355 (2019).

<sup>396</sup> Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Instar a los Estados a fortalecer los marcos legales y las políticas públicas para que las Mujeres Indígenas y sus diversas realidades como titulares de derechos de leyes, políticas y planes para la igualdad de género y una vida libre de violencia. Se debe tomar en cuenta las múltiples y simultáneas formas de discriminación por sexo, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, identidad étnica racial y clase, espiritualidad”).

<sup>397</sup> Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Violencia sexual contra niñas, jóvenes y mujeres es un gran problema que enfrentan las Mujeres Indígenas dentro y fuera de las Comunidades y Pueblos Indígenas; se toman represalias buscando silenciarnos si esta violencia ejercida por gente de la propia comunidad es denunciada, no se les cree a las víctimas, las tradiciones protegen a los agresores, no se habla de esos temas”).

<sup>398</sup> Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“En relación al acceso a la justicia debe reconocerse y reforzarse el

por el Estado como en las instituciones judiciales Indígenas. Estos mecanismos deberán combatir la impunidad en casos de violencia y discriminación contra Mujeres Indígenas, por medio de investigaciones penales efectivas que lleven a los perpetradores ante la justicia y garantizar que los delitos se sancionen debidamente, y deberán estar en línea con la Recomendación general 33 del Comité CEDAW (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia.

- Es necesario que los Estados hagan frente a todas las formas de violencia que se cometan en nombre de la tradición, como la mutilación genital femenina y el matrimonio infantil forzado, la violencia doméstica, institucional y política, y la violencia perpetrada durante conflictos armados y la militarización de territorios Indígenas, incluyendo la caza de brujas y la discriminación racial.
- Los Estados deberán investigar las denuncias de esterilizaciones forzadas o bajo coacción de Mujeres y Niñas Indígenas, así como garantizar la justicia y reparaciones a sus familias.<sup>399</sup>
- Asimismo, deberán proteger a las mujeres y niñas del tráfico de órganos humanos, la subrogación y las esterilizaciones forzadas.
- Los Estados deberán designar a un representante especial que se reúna con las víctimas y sus familias para escuchar sus peticiones de justicia y reparaciones.
- Deberán aplicar las normas penales existentes relacionadas con asalto agravado en casos de esterilización forzada o bajo coacción y tráfico de órganos humanos y subrogación.
- Es necesario que los Estados garanticen que las políticas y prácticas gubernamentales prohíban en forma explícita la esterilización y la subrogación sin el consentimiento libre, previo e informado.
- Los Estados deberán incrementar el número de profesionales de la salud Indígenas y proporcionar capacitación en competencias culturales a todos los profesionales de la salud.<sup>400</sup>
- Deberán garantizar que las leyes y políticas que prohíben la esterilización y subrogación forzadas se traduzcan en directrices y capacitación para los profesionales de la salud.
- Los Estados deberán asegurarse de que se supervise el cumplimiento de las normas globales en las instalaciones sanitarias, incluidas las normas de derechos humanos.
- Asimismo, deberán garantizar que las Mujeres y Niñas Indígenas cuenten con un mecanismo accesible para interponer quejas en los hospitales.

---

reconocimiento de los sistemas de justicia indígena, el derecho a la regulación y resolución de los conflictos internos, incluida la facultad de conocer y resolver casos de violencia contra las mujeres”).

<sup>399</sup> *Caja de herramientas para una incidencia política eficaz, Del suelo al globo: Recomendaciones para acciones públicas y de incidencia política eficaces y sostenibles*, organizaciones de Mujeres Indígenas, (“Unificar y consolidar sus enfoques para prevenir, investigar y corregir todas las formas de violencia individual y colectiva que se cometen contra las Mujeres y las Niñas Indígenas”), (“Los Estados deben crear mecanismos que garanticen el acceso a la justicia a las Mujeres y Niñas Indígenas”).

<sup>400</sup> Véase Amnistía Internacional, *Indigenous women in Canada continue to be coercively or forcibly sterilized*, (13 de noviembre de 2018), <https://www.amnesty.ca/blog/indigenous-women-canada-continue-be-coercively-or-forcibly-sterilized>; *Caja de herramientas para una incidencia política eficaz, Del suelo al globo: Recomendaciones para acciones públicas y de incidencia política eficaces y sostenibles*, organizaciones de Mujeres Indígenas, (“Los Estados deben garantizar el acceso a servicios educativos y de salud de calidad... servicios de atención sanitaria de calidad que sean cultural y lingüísticamente pertinentes”).

- Los Estados deberán reconocer que sus acciones, entre otras, la violencia contra Mujeres Indígenas, pueden constituir genocidio.<sup>401</sup> La brecha principal de conformidad con las normas de derechos humanos se relaciona con la dimensión colectiva del genocidio.
- A pesar de que los órganos de derechos humanos han abordado la esterilización forzada/bajo coacción de las mujeres, deben abordarla dentro del contexto de las Poblaciones Indígenas. Hasta ahora, los Estados no se han responsabilizado por la esterilización forzada/bajo coacción de Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>402</sup>
- Las organizaciones de derechos humanos deben también reconocer que la esterilización bajo coacción y forzada de Mujeres y Niñas Indígenas puede constituir un genocidio y deben profundizar en las implicaciones jurídicas internacionales que esto conlleva.
- La subrogación forzada y la caza de brujas deben considerarse como una forma de VRG y un acto delictivo.
- Es indispensable que la información relacionada con la VRG y los servicios gubernamentales asociados estén disponibles en las lenguas locales y se sensibilice a los profesionales de la salud locales.

#### **IV. Comparación con acciones de los Estados en la Recomendación general 34 del Comité CEDAW**

- La Recomendación general 34 busca eliminar la violencia contra mujeres y niñas rurales, incluyendo Mujeres y Niñas Indígenas, mediante la sensibilización acerca de prácticas discriminatorias y su eliminación. Deben adoptarse medidas encaminadas a “prevenir, investigar, juzgar y castigar los actos de violencia”. Los Estados deben asegurar el acceso a la justicia, compensación y “otras formas de resarcimiento o reparación” para aquellas personas que viven en zonas rurales.<sup>403</sup>
- Menciona que los Estados deben velar por que los servicios para víctimas sean accesibles en zonas Indígenas y que estos servicios eviten la “estigmatización” y protejan la privacidad.<sup>404</sup>
- Por otra parte, la Recomendación general 34 hace mención de la violencia contra los defensores de derechos humanos de las Mujeres Indígenas y pide a los Estados que apliquen medidas para prevenir y responder a dicha violencia.<sup>405</sup>
- La Recomendación general 34 reconoce que el desalojo, la escasez de agua y el transporte inseguro pueden ocasionar violencia por razón de género, incluyendo acoso y ataques sexuales.<sup>406</sup>

---

<sup>401</sup> Véase Investigación Nacional sobre las Mujeres y Niñas Indígenas Desaparecidas y Asesinadas, *Reclamando poder y lugar, Informe Final de la Investigación Nacional sobre las Mujeres y Niñas Indígenas Desaparecidas y Asesinadas*, página 54.

<sup>402</sup> Centro de Estudios Indígenas del Mundo, *Forced Sterilization of 272,000 Indigenous Women ‘Not a Crime Against Humanity’: Public Prosecutor*, (13 de septiembre de 2016), <https://intercontinentalcry.org/forced-sterilization-272000-indigenous-women-not-crime-humanity-public-prosecutor/>.

<sup>403</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶25, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>404</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶25, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>405</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶25, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>406</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶61, 82, 86, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

- La Recomendación general 34 promueve la protección de las Niñas Indígenas contra la violencia por razón de género mediante el uso de programas escolares.<sup>407</sup>
- No se hace una mención del genocidio o del hecho de no sufrir violencia por razón de género como “el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y [a] no [ser] sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo”.<sup>408</sup>
- La Recomendación general 34 del Comité CEDAW no hace una mención explícita del derecho de no ser objeto de esterilización forzada.<sup>409</sup>
- Sin embargo, la esterilización forzada es una forma de violencia de género.<sup>410</sup>
- La Recomendación reconoce que las Mujeres Indígenas se ven afectadas de manera desproporcionada por la violencia por razón de género y la falta de acceso a la justicia y a recursos jurídicos eficaces para las violaciones a esos derechos.<sup>411</sup>
- La Recomendación general establece que los Estados deben sensibilizar a las Mujeres y los Hombres, las Niñas y los Niños Indígenas sobre los derechos de las Mujeres y las Niñas Indígenas, con el objetivo de eliminar las actitudes y prácticas sociales discriminatorias que aprueban la violencia por razón de género.<sup>412</sup>
- En el caso de las niñas, en forma específica, la Recomendación general 34 señala que las niñas corren un riesgo especial de sufrir actos de violencia.<sup>413</sup>
- La Recomendación general 34 del Comité CEDAW además reconoce que las Mujeres y Niñas Indígenas sufren violencia por razón de género en una variedad de situaciones, lo que les impide el ejercicio pleno de otros derechos humanos.<sup>414</sup>

---

<sup>407</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶43, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>408</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016); Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DNUDPI”), art. 18 ¶2 Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>409</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>410</sup> Véase Amnistía Internacional, *Indigenous women in Canada continue to be coercively or forcibly sterilized*, (13 de noviembre de 2018) <https://www.amnesty.ca/blog/indigenous-women-canada-continue-be-coercively-or-forcibly-sterilized>; véase Sally J. Torpy, *Native American Women and Coerced Sterilization: On the Trail of Tears in the 1970s*, *American Indian Culture and Research Journal* 24:2 [https://www.law.berkeley.edu/php-programs/centers/crrj/zotero/loadfile.php?entity\\_key=QFDB5MW3](https://www.law.berkeley.edu/php-programs/centers/crrj/zotero/loadfile.php?entity_key=QFDB5MW3); Centro de Recursos para la Justicia Internacional, *Forced Sterilization of Indigenous Women in Canada*, <https://ijrcenter.org/forced-sterilization-of-indigenous-women-in-canada/>; Centro de Estudios Indígenas del Mundo, *Forced Sterilization of 272,000 Indigenous Women ‘Not a Crime Against Humanity’: Public Prosecutor*, (13 de septiembre de 2016) <https://intercontinentalcry.org/forced-sterilization-272000-indigenous-women-not-crime-humanity-public-prosecutor/>.

<sup>411</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 6, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>412</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 25(a), Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>413</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 24, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>414</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

## El Derecho de las Mujeres y Niñas Indígenas a la Igualdad en el Matrimonio y las Relaciones Familiares<sup>415</sup>

### I. El problema

#### a. Panorama general

- La violación de otros derechos, como los derechos de igualdad y no discriminación, inhibe la capacidad de las Mujeres y Niñas Indígenas para ejercer plenamente el derecho al matrimonio y a la familia en las mismas condiciones que los hombres.
- Algunas manifestaciones de las desigualdades que enfrentan las Mujeres y Niñas Indígenas incluyen “violencia doméstica, matrimonio infantil, embarazo forzado, crímenes de honor, mutilación genital femenina, femicidio, violencia y explotación sexual fuera de la pareja, acoso sexual, tráfico de personas y violencia en situaciones de conflicto”.<sup>416</sup>
- Muchas de esas manifestaciones se remontan a actitudes patriarcales y discriminación histórica contra Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>417</sup>
- La discriminación persistente con respecto al igual derecho de las Mujeres Indígenas al matrimonio y a la familia se manifiesta en diversas formas, incluida la limitación del acceso a la tierra para las Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>418</sup>
- Asimismo, las Mujeres y Niñas Indígenas a menudo son consideradas como la encarnación de la cultura y por ello son portadoras de la identidad del grupo Indígena.<sup>419</sup> “En numerosas ocasiones, esta relación entre género y cultura se utiliza como base para justificar las violaciones a los derechos humanos de mujeres y niñas”.<sup>420</sup> Esto puede subordinar a las mujeres y quitarles el derecho de tomar decisiones autónomas sobre el matrimonio y la familia.<sup>421</sup>

---

<sup>415</sup> Esta narrativa recibió aportaciones de Gabriela Valentín Díaz, Denisse Córdova Montes, Mary Miller, Abril Montero Dokser, Alicia Limtiaco, Ellen Bangoa, Igdalia Rojas y Natalia Caruso.

<sup>416</sup> *Breaking the Silence on Violence against Indigenous Girls, Adolescents and Young Women*, UNICEF 1, 3 (2013), [https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/VAIWG\\_FINAL.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/VAIWG_FINAL.pdf) [en lo sucesivo, *Breaking the Silence on Violence against Indigenous Girls*].

<sup>417</sup> *Breaking the Silence on Violence against Indigenous Girls, Adolescents and Young Women*, UNICEF 1, 3 (2013), [https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/VAIWG\\_FINAL.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/VAIWG_FINAL.pdf).

<sup>418</sup> *Las Mujeres Indígenas y el Sistema de la ONU*, ONU (última visita el 12 de noviembre de 2020)

<sup>419</sup> Oficina del Asesor Especial de las Naciones Unidas en Temas de Género y Avance de la Mujer y la Secretaría del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, *Nota Informativa núm. 6: Género y Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas* 1, 20 (Febrero de 2010), [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote6\\_GREY.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote6_GREY.pdf) [en lo sucesivo *Género y Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*].

<sup>420</sup> Oficina del Asesor Especial de las Naciones Unidas en Temas de Género y Avance de la Mujer y la Secretaría del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, *Nota Informativa núm. 6: Género y Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas* 1, 20 (Febrero de 2010), [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote6\\_GREY.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote6_GREY.pdf).

<sup>421</sup> Oficina del Asesor Especial de las Naciones Unidas en Temas de Género y Avance de la Mujer y la Secretaría del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, *Nota Informativa núm. 6: Género y Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas* 1, 20 (Febrero de 2010), [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote6\\_GREY.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote6_GREY.pdf).

- Otra consecuencia de la desigualdad es la posibilidad del matrimonio y uniones forzadas y precoces de Niñas Indígenas.<sup>422</sup>
- El matrimonio forzado puede tener un efecto dominó sobre otros derechos de las Niñas Indígenas, forzándolas a abandonar la escuela y dedicarse a labores domésticas sin remuneración.<sup>423</sup>
- De manera adicional, las Mujeres y Niñas Indígenas están en riesgo de perder su nacionalidad, bienes e identidad al casarse. Lo anterior es una manifestación directa de discriminación consagrada tanto en el derecho consuetudinario como en el derecho escrito que se basan en la superioridad del sexo masculino.<sup>424</sup> Esto se debe al concepto de nacionalidad dependiente. “Cuando los países de ambos cónyuges aplican el principio de nacionalidad dependiente, las mujeres pierden su propia nacionalidad al momento de casarse con un esposo extranjero y obtienen la nacionalidad de su esposo”.<sup>425</sup> Estas leyes son discriminatorias al “permitir que únicamente los hombres transfieran su nacionalidad a sus esposas extranjeras y a sus hijos”, causando un impacto severo al derecho de las Mujeres Indígenas a la igualdad en el matrimonio.<sup>426</sup>
- Por otro lado, “los matrimonios infantiles también pueden generar violaciones de los derechos a la vida y la salud, ya que las niñas jóvenes padecen con frecuencia complicaciones en el embarazo y el parto, lo que puede incluso ocasionarles la muerte. Por otra parte, los matrimonios infantiles generan vulnerabilidad a la violación conyugal”.<sup>427</sup>

## b. Impacto de la Crisis Climática y la Violencia Ambiental

---

<sup>422</sup> Véase *Breaking the Silence on Violence against Indigenous Girls, Adolescents and Young Women*, UNICEF (2013), [https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/VAIWG\\_FINAL.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/VAIWG_FINAL.pdf); UNICEF, Matrimonio infantil (Abril de 2020), <https://data.unicef.org/topic/child-protection/child-marriage/>, (“En todo el mundo, los niveles de matrimonio infantil son más altos en el África subsahariana, donde el 35 por ciento de las mujeres jóvenes se casaron antes de los 18 años de edad, seguido por el Sur de Asia, donde casi el 30 por ciento se casaron antes de los 18 años de edad. Niveles más bajos de matrimonio infantil se encuentran en Latinoamérica y el Caribe (24 por ciento, no se muestran los datos), el Medio Oriente y el Norte de África (17 por ciento), y Europa Oriental y Asia Central (12 por ciento, no se muestran los datos)”.)

<sup>423</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶ 28, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015); Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Decíamos que, con respecto a la educación occidental, queremos tener derecho a la educación sin limitaciones, porque si bien hoy en día las estudiantes adolescentes y adultas que se embarazan acceden a la educación, al no contar los establecimientos educacionales con guarderías y/o jardines infantiles, especialmente en las zonas rurales, no pueden continuar sus estudios. No todas cuentan con ayuda de sus familias para el cuidado de las personas menores”).

<sup>424</sup> Véase Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 5, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>425</sup> Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la ley y en la práctica, *Discrimination against women in nationality*, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE LA ONU EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS 1, 1 (mayo de 2017), <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WG/DiscriminationAgainstWomenNationality.pdf>.

<sup>426</sup> Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la ley y en la práctica, *Discrimination against women in nationality*, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE LA ONU EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS 1, 2 (mayo de 2017), <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WG/DiscriminationAgainstWomenNationality.pdf>.

<sup>427</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, ¶ 56, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

- La crisis climática y la violencia ambiental hacen más difícil el pleno acceso de las Mujeres y Niñas Indígenas a sus derechos, incluido el derecho al matrimonio y a la familia.
- Las Mujeres y Niñas Indígenas están siendo desplazadas de sus tierras ancestrales a un ritmo desproporcionado, lo que las hace más vulnerables a la violencia y la discriminación.<sup>428</sup>
- Específicamente, la migración forzada puede privar a las Mujeres Indígenas de su derecho al matrimonio y a la familia y exponerlas a graves violaciones de su derecho a no ser objeto de violencia por razón de género.<sup>429</sup>

## II. Protecciones actuales en el Derecho Internacional

### a. Protecciones actuales en la CEDAW

- El derecho a la igualdad en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares se establece específicamente en el Artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).<sup>430</sup>
  - Este derecho está íntimamente relacionado con la igualdad y la no discriminación, previstas en los Artículos 2, 5 y 15 de la CEDAW, así como la igualdad de derechos de las mujeres con los hombres en todos los asuntos relacionados con la nacionalidad, contenidos en el Artículo 9 de la CEDAW.<sup>431</sup>
- El Artículo 11 de la CEDAW intenta prevenir la discriminación contra las mujeres por razones de matrimonio o maternidad al garantizar que los Estados prohíban el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil.<sup>432</sup>
- El Artículo 14 de la CEDAW menciona que los Estados deben eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar “condiciones de igualdad entre hombres y mujeres”.<sup>433</sup>
- La Recomendación general núm. 21 del Comité CEDAW sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares amplía la interpretación de los artículos de la CEDAW en el contexto del derecho de la mujer a la igualdad en el matrimonio y la familia y reconoce “la importancia de la cultura y las tradiciones en la configuración del

---

<sup>428</sup> *Los pueblos indígenas y el cambio climático*, OIT 1, 14 (2017) [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf).

<sup>429</sup> *Los pueblos indígenas y el cambio climático*, OIT 1, 14 (2017) [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf); Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Las Mujeres Indígenas son criminalizadas por defender sus derechos y son víctimas de violencia sexual, esterilizaciones forzadas y migración forzadas para despojarlas de sus territorios”).

<sup>430</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 16, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>431</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) arts. 2, 5, 9 y 15, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>432</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 11, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>433</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 14, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

comportamiento y la mentalidad de los hombres y las mujeres y el papel significativo que cumplen en la limitación del ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer”.<sup>434</sup>

#### **b. Protecciones actuales en otros Tratados Internacionales**

- La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) protege este derecho fundamental en el Artículo 16.<sup>435</sup> El artículo establece que los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse en igualdad de condiciones. Asimismo, señala que “Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”.<sup>436</sup>
- El Artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de igual manera dispone que “Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. Los Estados parte en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos”.<sup>437</sup>
- En su Artículo 10, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) indica que el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento y brinda protección a las familias, al señalar que “se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles”.<sup>438</sup>

#### **c. Protecciones actuales en Instrumentos Internacionales no vinculantes de Derechos Humanos**

- El Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”) garantiza al hombre y la mujer el mismo derecho a contraer matrimonio con su pleno consentimiento.<sup>439</sup>
- Además, garantiza a hombres y mujeres los mismos derechos como progenitores, sin importar su estado civil. En forma adicional, dispone los mismos derechos a ambos cónyuges “en materia de bienes, adquisición, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso”.<sup>440</sup>
- Con respecto a los niños, el Artículo 16 de la DUDH deja claro que “no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales o el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas

---

<sup>434</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 21 sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, ¶ 3, Doc. ONU A/49/38(SUPP) (1994).

<sup>435</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”) art. 16, Res. de la A.G. 217 (III) A, Doc. ONU A/810 (10 de diciembre de 1948).

<sup>436</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”) art. 16, Res. de la A.G. 217 (III) A, Doc. ONU A/810 (10 de diciembre de 1948).

<sup>437</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) art. 23, *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171.

<sup>438</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) art. 10, *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 993 U.N.T.S. 3.

<sup>439</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”) art. 16, Res. de la A.G. 217 (III) A, Doc. ONU A/810 (10 de diciembre de 1948).

<sup>440</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”) art. 16, Res. de la A.G. 217 (III) A, Doc. ONU A/810 (10 de diciembre de 1948).

necesarias, de carácter legislativo inclusive, para fijar una edad mínima para el matrimonio y para hacer obligatoria su inscripción oficial”.<sup>441</sup>

- En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) no menciona protecciones explícitas contra el matrimonio infantil que se garanticen para los niños. Sin embargo, “el matrimonio infantil está relacionado con otros derechos —como el derecho a expresar libremente sus puntos de vista, el derecho a la protección de todas las formas de abuso y el derecho a estar protegidos de las prácticas tradicionales dañinas— y ha sido objeto de numerosos y frecuentes pronunciamientos del Comité de los Derechos del Niño (Comité CDN)”.<sup>442</sup>
- Por ejemplo, en la Observación general sobre los Niños Indígenas, el Comité CDN califica el matrimonio infantil como perjudicial para la dignidad, la salud o el desarrollo del niño y sugiere además que cuando existan prácticas perniciosas, los Estados deberán trabajar en su erradicación.<sup>443</sup>

#### **d. Contenido Normativo Actual**

- El contenido normativo del derecho al matrimonio y a la familia se establece en la Observación general 19 del Comité de Derechos Humanos sobre la protección de la familia.
- La Observación general 19 establece que el derecho de contraer matrimonio pertenece al hombre y a la mujer si tienen edad para ello.<sup>444</sup>
- El matrimonio requiere el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.<sup>445</sup>
- Si bien no se establece una edad concreta para contraer matrimonio, dicha edad debe ser tal que pueda considerarse que los contrayentes han dado su consentimiento.<sup>446</sup>
- El matrimonio también puede ser un acto religioso o civil.<sup>447</sup>
- Los esposos deben tener iguales derechos y responsabilidades dentro del matrimonio y en caso de disolución del mismo.<sup>448</sup>
- “Esta igualdad se aplica también a todas las cuestiones derivadas del vínculo matrimonial, como la elección de residencia, la gestión de los asuntos del hogar, la educación de los hijos y la administración de los haberes”.<sup>449</sup>

---

<sup>441</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”) art. 16, Res. de la A.G. 217 (III) A, Doc. ONU A/810 (10 de diciembre de 1948).

<sup>442</sup> *Child Marriage and the Law*, UNICEF 1, 2 (2007), [https://www.unicef.org/french/files/Child\\_Marriage\\_and\\_the\\_Law.pdf](https://www.unicef.org/french/files/Child_Marriage_and_the_Law.pdf).

<sup>443</sup> Comité de los Derechos del Niño (Comité CDN), Observación general núm. 11: Los Niños Indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, ¶ 22, Doc. ONU CRC/C/GC/11 (12 de febrero de 2009)

<sup>444</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Observación general núm. 19: Artículo 23 (La familia) Protección de la familia, derecho al matrimonio e igualdad de los esposos, ¶ 4 (27 de julio de 1990).

<sup>445</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Observación general núm. 19: Artículo 23 (La familia) Protección de la familia, derecho al matrimonio e igualdad de los esposos, ¶ 4 (27 de julio de 1990).

<sup>446</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Observación general núm. 19: Artículo 23 (La familia) Protección de la familia, derecho al matrimonio e igualdad de los esposos, ¶ 4 (27 de julio de 1990).

<sup>447</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Observación general núm. 19: Artículo 23 (La familia) Protección de la familia, derecho al matrimonio e igualdad de los esposos, ¶ 4 (27 de julio de 1990).

<sup>448</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Observación general núm. 19: Artículo 23 (La familia) Protección de la familia, derecho al matrimonio e igualdad de los esposos, ¶ 6 (27 de julio de 1990).

<sup>449</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Observación general núm. 19: Artículo 23 (La familia) Protección de la familia, derecho al matrimonio e igualdad de los esposos, ¶ 8 (27 de julio de 1990).

- Más específicamente, “no debe haber discriminación alguna basada en el sexo en cuanto a la adquisición o pérdida de la nacionalidad por razón del matrimonio”.<sup>450</sup>
- Cada cónyuge tiene derecho a seguir utilizando su propio apellido o a participar en la elección de un nuevo apellido.<sup>451</sup>
- Debido a que es una piedra angular de la sociedad, la familia también tiene derecho a la protección de los Estados.<sup>452</sup>
- Esto protege también a diferentes conceptos de familia.<sup>453</sup>

### III. Acciones de los Estados que se requieren en la nueva Recomendación general del Comité CEDAW sobre Mujeres y Niñas Indígenas

- Con el fin de salvaguardar el derecho de las Mujeres Indígenas al matrimonio y a la familia, los Estados deberán asegurar el acceso a todos los demás derechos humanos, en especial a la igualdad y la no discriminación. Dicha igualdad debe extenderse a los derechos y responsabilidades de los esposos en cuanto al matrimonio.<sup>454</sup>
- Los Estados deberán ocuparse de la legislación consuetudinaria y escrita que priva a las Mujeres Indígenas de su nacionalidad, bienes e identidad al momento de contraer matrimonio.<sup>455</sup>
- Actualmente existe una brecha de conocimiento sobre la situación de las Niñas Indígenas y las dinámicas concretas de los matrimonios infantiles, precoces y forzados.<sup>456</sup> Es necesario que los Estados inviertan en la investigación y la recopilación de datos acerca de los efectos de dichas violaciones a los derechos de las Niñas Indígenas, para poder entender cómo lidiar con el matrimonio forzado, precoz e infantil, así como supervisar el impacto de las políticas y planes destinados a abordar el problema.<sup>457</sup>

<sup>450</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Observación general núm. 19: Artículo 23 (La familia) Protección de la familia, derecho al matrimonio e igualdad de los esposos, ¶ 7 (27 de julio de 1990).

<sup>451</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Observación general núm. 19: Artículo 23 (La familia) Protección de la familia, derecho al matrimonio e igualdad de los esposos, ¶ 7 (27 de julio de 1990).

<sup>452</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Observación general núm. 19: Artículo 23 (La familia) Protección de la familia, derecho al matrimonio e igualdad de los esposos, ¶ 1 (27 de julio de 1990).

<sup>453</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Observación general núm. 19: Artículo 23 (La familia) Protección de la familia, derecho al matrimonio e igualdad de los esposos, ¶ 2 (27 de julio de 1990).

<sup>454</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Observación general núm. 19: Artículo 23 (La familia) Protección de la familia, derecho al matrimonio e igualdad de los esposos, ¶ 23(4) (27 de julio de 1990).

<sup>455</sup> Véase Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la ley y en la práctica, *Discrimination against women in nationality*, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE LA ONU EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (Mayo de 2017),

<sup>456</sup> Véase *Breaking the Silence on Violence against Indigenous Girls, Adolescents and Young Women*, UNICEF (2013), [https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/VAIWG\\_FINAL.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/VAIWG_FINAL.pdf); Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, ¶ 56, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015); Memorando de Rebecca Pendleton acerca de las Notas de la Reunión de Expertos de la CEDAW sobre Derechos de las Mujeres Indígenas (MADRE, FIMI, CWGL, WHRI) (15 de marzo de 2019) (en el archivo de la autora) (“Es necesario realizar un análisis más profundo acerca de las Mujeres Indígenas con discapacidad y un enfoque más sólido en cuestiones que afectan a las Niñas Indígenas, tales como las cuestiones de matrimonio, viudez y explotación infantiles. Debemos revisar los informes y mecanismos pertinentes que ya se encuentran en vigor con el fin de apoyar nuestros próximos pasos a seguir”).

<sup>457</sup> *Recommendation for actions against child and forced marriages*, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (“ACNUDH”) Recopilación (septiembre de 2017), 16, <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/CEFM/RecommendationsForActionEbook.pdf>.

- Los Estados deberán establecer una edad mínima para el matrimonio y ofrecer a las Mujeres y Niñas Indígenas información detallada, capacitación y acceso a la salud reproductiva, incluyendo la prevención de embarazos.<sup>458</sup> Esto puede consistir en la aplicación de políticas nacionales para prevenir el matrimonio infantil y el embarazo precoz.<sup>459</sup> La edad mínima establecida debe permitir que cada uno de los contrayentes puedan dar su pleno consentimiento.<sup>460</sup>
- Los Estados deberán “garantizar la participación activa de las Mujeres, Niñas y Adolescentes Indígenas en el diseño, aplicación y evaluación de estrategias para combatir el matrimonio infantil, precoz y forzado que tengan un efecto relevante, sostenible y significativo”.<sup>461</sup>
- Asimismo, los Estados deberán “garantizar la participación de las Niñas y los Pueblos Indígenas por medio de enfoques integrales que aborden las causas fundamentales del matrimonio infantil, precoz y forzado, incluidas la pobreza y la desigualdad de género”.<sup>462</sup> Tales enfoques engloban el acceso a la educación, que abarca la educación integral en temas de sexualidad, salud sexual y reproductiva, igualdad de derechos al empleo, acceso a recursos productivos y un mayor financiamiento de iniciativas locales orientadas a amplificar la voz de las Niñas Indígenas en su lengua materna.<sup>463</sup>
- Es necesario que los Estados “fortalezcan los esfuerzos para garantizar la rendición de cuentas a nivel nacional, incluyendo la supervisión y seguimiento del financiamiento de las actividades relacionadas con los derechos de las Mujeres y la protección de los Niños Indígenas”.<sup>464</sup>

---

<sup>458</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”) art. 16, Res. de la A.G. 217 (III) A, Doc. ONU A/810 (10 de diciembre de 1948); Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“No se puede alegar costumbre y naturalizar los matrimonios tempranos. Las niñas y adolescentes sufren esta problemática porque no hay garantía de esos derechos básicos. No se trabaja en la prevención del embarazo a temprana edad, a veces lo ven como una salida a la violencia que viven y por la falta de oportunidades”).

<sup>459</sup> *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020) (“Las Mujeres Indígenas destacaron durante las reuniones regionales que los matrimonios y uniones precoces y forzados, así como los embarazos adolescentes aumentan cada día, mientras no se estén aplicando políticas nacionales para prevenir dichas situaciones”).

<sup>460</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Observación general núm. 19: Artículo 23 (La familia) Protección de la familia, derecho al matrimonio e igualdad de los esposos, ¶ 4 (27 de julio de 1990).

<sup>461</sup> *Recommendation for actions against child and forced marriages*, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (“ACNUDH”) Recopilación (septiembre de 2017), 12, <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/CEFM/RecommendationsForActionEbook.pdf>.

<sup>462</sup> *Recommendation for actions against child and forced marriages*, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (“ACNUDH”) Recopilación (septiembre de 2017), 13, <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/CEFM/RecommendationsForActionEbook.pdf>.

<sup>463</sup> *Recommendation for actions against child and forced marriages*, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (“ACNUDH”) Recopilación (septiembre de 2017), 13, <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/CEFM/RecommendationsForActionEbook.pdf>.

<sup>464</sup> *Recommendation for actions against child and forced marriages*, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (“ACNUDH”) Recopilación (septiembre de 2017), 14, <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/CEFM/RecommendationsForActionEbook.pdf>.

- Los Estados deberán “contrarrestar la aceptación cultural y social generalizada del matrimonio infantil y forzado” de los Pueblos Indígenas.<sup>465</sup>
  - Fortalecer y habilitar a las instituciones consuetudinarias para que puedan hacer frente eficazmente al matrimonio infantil y forzado en forma congruente con las normas de derechos humanos.

#### **IV. Comparación con acciones de los Estados en la Recomendación general 34 del Comité CEDAW**

- La Recomendación general 34 establece la igualdad de la mujer en el matrimonio y las relaciones familiares.<sup>466</sup>
- La Recomendación general específicamente reconoce que las mujeres y las niñas rurales, incluidas las Mujeres y Niñas Indígenas, a menudo se ven afectadas por prácticas nocivas basadas en la discriminación como el matrimonio infantil y/o forzado.<sup>467</sup>
- Afirma, además, que dichas prácticas deben eliminarse.<sup>468</sup>
- La Recomendación subraya que las Mujeres y Niñas Indígenas corren el riesgo de perder la nacionalidad por su matrimonio con un extranjero o como consecuencia del divorcio. Esto es resultado de la falta de iguales derechos que los hombres.<sup>469</sup>
- La Recomendación general 34 indica que los Estados deben armonizar sus leyes en una base de la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares.<sup>470</sup>
- Además, los Estados deben prevenir y prohibir el matrimonio infantil y/o forzado entre las Mujeres y las Niñas Rurales.<sup>471</sup>
- Perpetuar la situación actual del matrimonio infantil y forzado inhibe el acceso de las Mujeres y Niñas Indígenas a una variedad de otros derechos, en especial a la educación.<sup>472</sup>

### **El Derecho de las Mujeres y Niñas Indígenas a la Educación<sup>473</sup>**

#### **I. El problema**

---

<sup>465</sup> *Recommendation for actions against child and forced marriages*, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (“ACNUDH”) Recopilación (septiembre de 2017), 14, <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/CEFM/RecommendationsForActionEbook.pdf>.

<sup>466</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 32, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>467</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 22, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>468</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 23, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>469</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 28, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>470</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 33, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>471</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 34, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>472</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 42, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>473</sup> Esta narrativa recibió aportaciones de William Talley, Denisse Córdova Montes, Gabriela Valentín Díaz, Mary Miller, Abril Montero Dokser, Alicia Limtiaco, Ellen Bangoa, Igdalia Rojas, Maria Manuela Sequeira, Natalia Caruso y Tapio Keihäs.

## a. Panorama general

- El acceso, permanencia y conclusión de todos los niveles de educación se ven obstaculizados para las Niñas Indígenas debido a la “la pobreza, la discriminación, la falta de relevancia cultural y, en muchos casos, la impartición de la enseñanza únicamente en la lengua dominante, lo que da lugar a peores resultados académicos, mayores tasas de deserción escolar, pérdida de la herencia lingüística y baja autoestima”.<sup>474</sup>
- A las Niñas Indígenas con discapacidad se les puede hacer difícil asistir a la escuela si las instalaciones no son accesibles.
- Las Niñas Indígenas enfrentan ambientes escolares hostiles, discriminación de género, violencia, abuso sexual, matrimonios, uniones y embarazos precoces y forzados, y estos problemas contribuyen a las altas tasas de deserción escolar.<sup>475</sup>
- Las Niñas Indígenas tienen más desventajas que los Niños Indígenas al tratarse del acceso, permanencia y conclusión de la educación.<sup>476</sup>
  - En las zonas rurales de Ecuador, el 48% de las Mujeres Indígenas y el 32% de los hombres Indígenas son analfabetas, en comparación con el 18% de las mujeres no indígenas.<sup>477</sup>
  - En Guatemala, el 71% de los Niños Indígenas van a la escuela, en comparación con únicamente el 54% de las Niñas Indígenas.<sup>478</sup> Para cuando llegan a los 16 años de edad, sólo el 25% de las Niñas Indígenas todavía están inscritas en la escuela, en comparación con el 45% de los niños.
- En muchas Comunidades Indígenas, las niñas presentan tasas más elevadas de deserción escolar, debido a que son responsables de cuidar de sus hermanos menores, ayudar en los quehaceres e ir a buscar agua y madera.<sup>479</sup>

---

<sup>474</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 36: sobre el Derecho de las Niñas y las Mujeres a la educación, ¶41 Doc. ONU CEDAW/C/GC/36 (27 de noviembre de 2017).

<sup>475</sup> Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/mandated-areas/education.html>.

<sup>476</sup> Oficina del Asesor Especial de las Naciones Unidas en Temas de Género y Avance de la Mujer y la Secretaría del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, *Nota Informativa núm. 3: Género y Educación de los Pueblos Indígenas*, 1 (Febrero de 2010), [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote3\\_GREY.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote3_GREY.pdf); *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020), (“Siguen viviendo mayores disparidades de género y baja escolaridad en comparación con las mujeres no indígenas”).

<sup>477</sup> Oficina del Asesor Especial de las Naciones Unidas en Temas de Género y Avance de la Mujer y la Secretaría del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, *Nota Informativa núm. 3: Género y Educación de los Pueblos Indígenas*, 1 (febrero de 2010), [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote3\\_GREY.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote3_GREY.pdf).

<sup>478</sup> Oficina del Asesor Especial de las Naciones Unidas en Temas de Género y Avance de la Mujer y la Secretaría del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, *Nota Informativa núm. 3: Género y Educación de los Pueblos Indígenas*, 1 (febrero de 2010), [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote3\\_GREY.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote3_GREY.pdf).

<sup>479</sup> Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, *State of the World's Indigenous Peoples*, 81 (2017), [https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2017/12/State-of-Worlds-Indigenous-Peoples\\_III\\_WEB2018.pdf](https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2017/12/State-of-Worlds-Indigenous-Peoples_III_WEB2018.pdf); *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020), (“Algunas comunidades indígenas prefieren dar prioridad a la educación de los varones mientras las niñas se quedan en la casa realizando tareas domésticas”).

- Las Niñas Indígenas también se enfrentan a obstáculos geográficos para obtener educación. A menudo, las comunidades no cuentan con escuelas y las niñas deben viajar lejos para asistir a la escuela, lo que las expone a discriminación y ataques violentos.<sup>480</sup>
- El hambre, el acoso, las enfermedades y las penas corporales dan como resultado la discriminación contra Niñas Indígenas en los sistemas educativos.<sup>481</sup> Los Niños Indígenas que tienen acceso a la educación corren el riesgo de que sus identidades sean borradas por los programas académicos que no incluyen la historia, cultura y lenguas Indígenas y que no hacen visibles y valiosas las aportaciones, conocimientos y tecnologías de los Pueblos Indígenas y de las Mujeres Indígenas.<sup>482</sup>
- Con frecuencia, los Estados dejan de lado los obstáculos para la educación en forma sistemática y holística, al no proporcionar educación comunal o cooperativa y, en cambio, depender del individualismo y la competencia, dejando a los Niños Indígenas sin preparación para participar en las economías Indígenas.<sup>483</sup> Como resultado, los Niños Indígenas que han concluido su escolaridad a menudo dejan sus comunidades para unirse a la fuerza laboral nacional, lo que da lugar a un éxodo de miembros de comunidades Indígenas que daña tanto a los niños, como a sus comunidades.<sup>484</sup>
- A pesar de todos los instrumentos de derechos humanos que declaran el derecho a la igualdad en la educación y a no ser objeto de discriminación, una brecha de calidad, en especial con respecto a la escasez de maestros que estén capacitados en educación intercultural, persiste entre la educación Indígena y la no indígena, aún en Estados donde el nivel de escolaridad entre los Niños Indígenas ha aumentado.<sup>485</sup>
- La violencia hacia las Niñas Indígenas, perpetrada por los maestros y los miembros de la familia, tiene “consecuencias psicológicas y físicas que afectan la retención del aprendizaje y la educación”.<sup>486</sup> Las Niñas Indígenas también se enfrentan a la cuestión del embarazo precoz, que puede dificultar sus estudios mientras intentan criar a sus hijos a una edad temprana.<sup>487</sup>

## **b. Impacto de la Crisis Climática y la Violencia Ambiental**

---

<sup>480</sup> Oficina del Asesor Especial de las Naciones Unidas en Temas de Género y Avance de la Mujer y la Secretaría del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, *Nota Informativa núm. 3: Género y Educación de los Pueblos Indígenas*, 2 (febrero de 2010), [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote3\\_GREY.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/BriefingNote3_GREY.pdf).

<sup>481</sup> Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/mandated-areas1/education.html>.

<sup>482</sup> Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/mandated-areas1/education.html>.

<sup>483</sup> Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/mandated-areas1/education.html>.

<sup>484</sup> Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/mandated-areas1/education.html>.

<sup>485</sup> Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/mandated-areas1/education.html>.

<sup>486</sup> Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, *State of the World's Indigenous Peoples* (2017), [https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2017/12/State-of-Worlds-Indigenous-Peoples\\_III\\_WEB2018.pdf](https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2017/12/State-of-Worlds-Indigenous-Peoples_III_WEB2018.pdf).

<sup>487</sup> Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, *State of the World's Indigenous Peoples* (2017), [https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2017/12/State-of-Worlds-Indigenous-Peoples\\_III\\_WEB2018.pdf](https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2017/12/State-of-Worlds-Indigenous-Peoples_III_WEB2018.pdf).

- La crisis climática y la violencia ambiental han provocado que las Mujeres Indígenas tengan que migrar a zonas urbanas o de otra índole, donde se enfrentan a una falta aún más severa de enseñanza culturalmente pertinente en el sistema educativo.<sup>488</sup>
- Esta migración inducida por cambios en el medio ambiente da pie a prácticas discriminatorias y a la exclusión de las Mujeres Indígenas de la educación.<sup>489</sup>
- Para los Pueblos Indígenas, la pobreza, el despojo de tierras, el cambio climático y los desastres, así como la “falta de acceso a una educación de calidad están todos íntimamente ligados”.<sup>490</sup>
- Se tiene la expectativa de que las Mujeres y Niñas Indígenas deben ocuparse de cuidar a los pequeños y a los enfermos en situaciones de “catástrofe y estrés ambiental”, lo que limita el tiempo del que disponen para la educación.<sup>491</sup>
- Debido a la escasez del agua, las Mujeres y Niñas Indígenas deben recorrer largas distancias para buscar y obtener agua, lo que hace que tengan menos tiempo disponible para la educación.<sup>492</sup>

## II. Protecciones actuales en el Derecho Internacional

### a. Protecciones actuales en la CEDAW

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aborda muchas formas distintas de discriminación contra la mujer, pero específicamente analiza el derecho a la educación en los Artículos 10 y 14.<sup>493</sup>
  - En el Artículo 10, la Convención requiere que los Estados garanticen la igualdad de “orientación en materia de carreras y capacitación profesional” para hombres y mujeres, tanto en zonas rurales como urbanas, en todos los niveles educativos e igual acceso a los programas de estudios que cuenten con personal docente “del mismo nivel profesional y a locales... escolares de la misma calidad”.<sup>494</sup>
  - También exige que los Estados eliminen los estereotipos del papel de la mujer, mediante “la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza” y establece que los Estados deben reducir la tasa de abandono de los estudios de mujeres y niñas y otorgarles las mismas oportunidades para participar en el deporte y la educación física.<sup>495</sup>

<sup>488</sup> *Los Pueblos Indígenas y el Cambio Climático*, OIT 17 (2017) [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf).

<sup>489</sup> *Los Pueblos Indígenas y el Cambio Climático*, OIT 17 (2017) [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf).

<sup>490</sup> Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, *State of the World's Indigenous Peoples*, 96 (2017), [https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2017/12/State-of-Worlds-Indigenous-Peoples\\_III\\_WEB2018.pdf](https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2017/12/State-of-Worlds-Indigenous-Peoples_III_WEB2018.pdf).

<sup>491</sup> Organización Mundial de la Salud (“OMS”), *Género, cambio climático y salud*, pág. 17 (2014).

<sup>492</sup> Organización Mundial de la Salud (“OMS”), *Género, cambio climático y salud*, pág. 18 (2014).

<sup>493</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) arts. 10 y 14, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>494</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 10, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>495</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 10, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

- Finalmente, el Artículo 10 requiere que haya igual acceso al “material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.”<sup>496</sup>
- Más adelante en la Convención, el Artículo 14 hace énfasis en los derechos de las Mujeres Rurales en particular. Impone a los Estados el deber de asegurar que las Mujeres Rurales tengan acceso a “todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional.”<sup>497</sup> La promoción y protección de los derechos de las Mujeres Rurales juegan un importante papel en la CEDAW en general, especialmente para aquellas que sufren de pobreza.
- La Recomendación general 36 protege el derecho de las Niñas y Mujeres Indígenas a la educación.<sup>498</sup> Se enfoca en el derecho de acceso a la educación, los derechos dentro de la educación y la “instrumentalización de la educación para el disfrute de todos los derechos humanos mediante la educación”.<sup>499</sup>
  - El Comité exhorta a los Estados a “respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de las niñas y las mujeres a la educación, en la educación y mediante la educación”. Esto incluye promulgar legislación y políticas para acabar con la discriminación de género en la educación y hacer frente a los estereotipos de género.<sup>500</sup>
  - La Recomendación general 36 garantiza los derechos de mujeres y niñas a “la accesibilidad, la disponibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad” en la educación.<sup>501</sup>
- El Artículo 16 de la CEDAW menciona brevemente el acceso a la educación con respecto a la planeación familiar.<sup>502</sup>
- El Artículo 2 de la CEDAW prohíbe la discriminación contra la mujer en todas sus formas y asegura que los Estados se comprometan a utilizar políticas, legislación, leyes, reglamentos y costumbres para proteger los “los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre”.<sup>503</sup>

---

<sup>496</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 10, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>497</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 14, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>498</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 36: sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, Doc. ONU CEDAW/C/GC/36 (27 de noviembre de 2017).

<sup>499</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 36: sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, ¶14 Doc. ONU CEDAW/C/GC/36 (27 de noviembre de 2017).

<sup>500</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 36: sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, Doc. ONU CEDAW/C/GC/36 (27 de noviembre de 2017).

<sup>501</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 36: sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, ¶14 Doc. ONU CEDAW/C/GC/36 (27 de noviembre de 2017).

<sup>502</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 16, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>503</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 2, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

- El Artículo 5 de la CEDAW intenta modificar “los patrones socioculturales de conducta” con miras a eliminar prejuicios y prácticas que constituyan estereotipos o apoyen la inferioridad o superioridad de los sexos.<sup>504</sup>

#### **b. Protecciones actuales en otros Tratados Internacionales**

- El derecho a la educación aparece en el Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1949 (DUDH), que establece claramente que “toda persona tiene derecho a la educación”.<sup>505</sup> El Artículo 26 de la DUDH añade que todas las personas deben tener educación elemental, la instrucción técnica habrá de ser “generalizada” y el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.<sup>506</sup>
- La Convención contra la Discriminación en la Educación de 1960 (CADE), aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), tiene por objeto prevenir cualquier forma de discriminación en la educación y promover la igualdad de oportunidades entre todas las personas.<sup>507</sup>
  - La Convención define la discriminación como “toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social o la posición económica o el nacimiento” que prive a cualquier persona del acceso a la educación aceptable o la coloque en una situación “incompatible con la dignidad humana”.<sup>508</sup>
  - El Artículo 5 de la CADE señala que “los miembros de las minorías nacionales” deben ser capaces de mantener sus propias escuelas y enseñar sus propios idiomas, siempre y cuando no se les impida “comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad” y que el nivel de enseñanza no sea inferior para los Pueblos Indígenas que para los demás.<sup>509</sup>
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) se aprobó en 1966.<sup>510</sup> El PIDESC aborda muchos derechos diferentes, pero el Artículo 13 del mismo ahonda en el derecho a la educación, al establecer que “la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones.”<sup>511</sup>

<sup>504</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 5, aprobada el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>505</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”) art. 26, Res. de la A.G. 217 (III) A, Doc. ONU A/810 (10 de diciembre de 1948).

<sup>506</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”) art. 26, Res. de la A.G. 217 (III) A, Doc. ONU A/810 (10 de diciembre de 1948).

<sup>507</sup> Grupo Mixto de Expertos de la UNESCO sobre la supervisión del derecho a la educación, *UNESCO Convention Against Discrimination in Education (1960) and Articles 13 and 14 of the International Covenant on Economic, Social, and Cultural Rights: A Comparative Analysis* (2006), <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000145922>.

<sup>508</sup> Convención contra la Discriminación en la Educación (“CADE”), UNESCO Doc. ED/2003/CONV/H/1 (14 de diciembre de 1960).

<sup>509</sup> Convención contra la Discriminación en la Educación (“CADE”), UNESCO Doc. ED/2003/CONV/H/1 (14 de diciembre de 1960).

<sup>510</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas*, [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=5&Lang=EN](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=5&Lang=EN).

<sup>511</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) art. 13, firmado el 03 de marzo de 1969, 993 U.N.T.S. 3.

- El Pacto procede a enlistar cinco componentes principales del derecho a la educación.
  - En primer lugar, la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
  - la enseñanza secundaria debe ser “generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados”;
  - la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno;
  - “debe fomentarse o intensificarse”, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria”;
  - y se debe proseguir activamente el desarrollo de todas las escuelas y los sistemas escolares, implantar un “sistema adecuado de becas” y “mejorar continuamente” las condiciones del cuerpo docente.<sup>512</sup>
- La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) evoca la declaración del PIDESC sobre el derecho a la educación.<sup>513</sup> Hace énfasis en el derecho a la enseñanza primaria gratuita y la enseñanza superior sobre la base de la capacidad, y pide a los Estados que apunten a reducir el analfabetismo y mejorar el acceso de todos los niños a la educación.<sup>514</sup>
- El Artículo 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD) afirma que “Los Estados parte se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y de la presente Convención”.<sup>515</sup>
- El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales núm. 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) hace hincapié en el acceso a la educación para los Pueblos Indígenas.<sup>516</sup> La Parte VI del Convenio, “Educación y Medios de Comunicación”, señala que los Estados deben desarrollar y aplicar programas de educación en coordinación con los Pueblos Indígenas, y presta especial atención a la educación de los Niños Indígenas.<sup>517</sup> La educación debe tener por objeto brindar a los Pueblos Indígenas igualdad de condiciones en la comunidad nacional, conforme al

---

<sup>512</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) art. 13, *firmado* el 03 de marzo de 1969, 993 U.N.T.S. 3.

<sup>513</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) art. 28, *aprobada* el 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

<sup>514</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) art. 28, *aprobada* el 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

<sup>515</sup> Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (“ICERD”) art. 7, *aprobada* el 21 de diciembre de 1965, 660 U.N.T.S. 195.

<sup>516</sup> Organización Internacional del Trabajo [OIT], Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989), [https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169).

<sup>517</sup> Organización Internacional del Trabajo [OIT], Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989), [https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169).

Convenio, y también debe aspirar a eliminar los prejuicios en la sociedad y en los materiales educativos.<sup>518</sup>

### **c. Protecciones actuales en Instrumentos Internacionales no vinculantes de Derechos Humanos**

- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI-ONU)<sup>519</sup> afirma explícitamente que los Pueblos Indígenas tienen derecho a “establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas”, acceder a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación y a tener acceso “acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura.”<sup>520</sup>
- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (UNDROP)<sup>521</sup> subraya “la promoción de una educación y una salud de calidad”.<sup>522</sup> Asimismo, la UNDROP evoca los términos del Artículo 14 de la CEDAW al hacer énfasis en el derecho de las Mujeres Rurales e Indígenas a recibir “todos los tipos de formación y educación, formal o informal, incluidos los cursos de alfabetización funcional.”<sup>523</sup>
- El Artículo 15 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI-OEA)<sup>524</sup> establece que los Pueblos Indígenas tienen derecho a “todos los niveles y formas de educación, sin discriminación” y a “establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes”.<sup>525</sup> La Declaración requiere que los Estados impulsen las relaciones interculturales y adopten medidas para “para garantizar el ejercicio y cumplimiento del derecho a la educación”.<sup>526</sup>

### **d. Contenido Normativo Actual**

---

<sup>518</sup> Organización Internacional del Trabajo [OIT], Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989), [https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169).

<sup>519</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”), Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007).

<sup>520</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”), Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007).

<sup>521</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”), Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>522</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”), Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>523</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”), Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>524</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 288 (XLVI-O/16), *aprobada el 15 de junio de 2016*.

<sup>525</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 288 (XLVI-O/16), *aprobada el 15 de junio de 2016*.

<sup>526</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 288 (XLVI-O/16), *aprobada el 15 de junio de 2016*.

- En 1999, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobó la Observación general 13, “El derecho a la educación”.<sup>527</sup> La Observación general explica que el derecho a la educación tiene cuatro características fundamentales: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.<sup>528</sup> También especifica que la adopción de medidas especiales provisionales destinadas a lograr “la igualdad de facto entre hombres y mujeres” no es una violación al aspecto de no discriminación de la accesibilidad.<sup>529</sup> Con respecto a los Pueblos Indígenas, la Observación general requiere que los Estados adopten “medidas positivas para que la educación sea culturalmente aceptable para las minorías y las Poblaciones Indígenas, y de buena calidad para todos.”<sup>530</sup>
- El Artículo 13 del PIDESC establece una sólida definición de las obligaciones del Estado con respecto al derecho a la educación y solicita que los Estados desarrollen la enseñanza primaria y secundaria para todas las personas y ofrezcan enseñanza superior sobre la base de la capacidad de cada uno.<sup>531</sup> La Observación general 13 del PIDESC detalla las dimensiones del derecho a la educación:
  - *Disponibilidad* —Los Estados deben poner instituciones educativas a disposición de sus personas.
  - *Accesibilidad* —Las instituciones no pueden discriminar y deben ser física y económicamente accesibles.
  - *Aceptabilidad* —La educación debe cumplir con ciertas normas mínimas de calidad.
  - *Adaptabilidad* —La educación debe adaptarse a las realidades culturales de las diversas comunidades que existen dentro del Estado.<sup>532</sup>
- Sin embargo, estas dimensiones tienen poco sentido si los Estados no trabajan para hacerlas realidad. La Observación general 13 describe las tres obligaciones de los Estados para hacer efectivo el derecho a la educación:
  - *Respeto* —Los Estados parte deben evitar las medidas que “obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación”.<sup>533</sup> Esto significa que los Estados no pueden denegar activamente el derecho a la educación a sus personas.
  - *Proteger* — Los Estados parte deben “adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros”.<sup>534</sup>

---

<sup>527</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 13: El derecho a la educación, Doc. ONU CESCR/C/13 (diciembre de 1999).

<sup>528</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 13: El derecho a la educación, Doc. ONU CESCR/C/13 (diciembre de 1999).

<sup>529</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 13: El derecho a la educación, ¶ 32, Doc. ONU CESCR/C/13 (diciembre de 1999).

<sup>530</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 13: El derecho a la educación, Doc. ONU CESCR/C/13 (diciembre de 1999).

<sup>531</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) art. 13, *firmado* el 03 de marzo de 1969, 993 U.N.T.S. 3.

<sup>532</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 13: El derecho a la educación, Doc. ONU CESCR/C/13 (diciembre de 1999).

<sup>533</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 13: El derecho a la educación, Doc. ONU CESCR/C/13 (diciembre de 1999).

<sup>534</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 13: El derecho a la educación, Doc. ONU CESCR/C/13 (diciembre de 1999).

- *Cumplir*—Esta obligación tiene dos aspectos. En primer lugar, los Estados deberán *facilitar* el derecho a la educación al permitir que las comunidades que ya cuentan con cierta infraestructura educativa a gozar del derecho en toda su extensión; en segundo lugar, los Estados deberán *establecer* el derecho a la educación para las comunidades y personas que no puedan “poner en práctica el derecho por sí mismos con los recursos a su disposición”.<sup>535</sup>

### **III. Acciones de los Estados que se requieren en la nueva Recomendación general del Comité CEDAW sobre Mujeres y Niñas Indígenas**

- La Recomendación general 34 del Comité CEDAW se concentra en los desafíos únicos a los que se enfrentan las mujeres y niñas que, en el contexto de este instrumento, incluye a las Mujeres y Niñas Indígenas, con respecto a la alfabetización, la educación y la formación.<sup>536</sup> Recomienda que los Estados deben hacer plenamente efectivo el derecho a la educación de las mujeres y niñas al asegurar que:
  - Exista educación de calidad, “accesible y asequible para todas las Mujeres y las Niñas Indígenas, incluidas aquellas con discapacidad.”
  - El personal escolar y los planes de estudios se “revisen para eliminar los estereotipos discriminatorios.”
  - Los Estados apoyen las becas y ayudas económicas para las Mujeres y Niñas Indígenas.
  - Los Estados establezcan programas para reducir la participación de las Niñas Indígenas en trabajos asistenciales no remunerados, el matrimonio infantil, la violencia por razón de género y la explotación laboral.
  - Se proteja a las instituciones e infraestructuras educativas de las fuerzas de seguridad y del uso y ocupación militar.
  - Se aliente a las Mujeres y las Niñas Indígenas a elegir “esferas de estudio y carreras no tradicionales, como matemáticas, informática, ciencia y tecnología.”
  - Se mantenga a las niñas embarazadas en escuelas rurales y se les permita volver a la escuela tras el parto y se les facilite apoyo social mientras continúan con su educación.
  - Las escuelas dispongan de alimentos, agua e higiene adecuados.
  - Los Estados ofrezcan programas de alfabetización de adultos y de escuelas móviles para los niños en zonas rurales.
  - La formación en el empleo se adapte y se oriente a las necesidades profesionales de las Mujeres Rurales.
  - Las Mujeres Indígenas tengan acceso a los conocimientos técnicos sobre “técnicas de cosecha, conservación, almacenamiento, transformación, envasado, comercialización y emprendimiento”.<sup>537</sup>
- Los Estados deberán adoptar medidas para que las Mujeres y Niñas Indígenas puedan ejercitar su derecho a la educación y al acceso a la tecnología, tomando en cuenta los desafíos planteados por la pandemia. Deben asegurar servicios para el fácil acceso a las

---

<sup>535</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 13: El derecho a la educación, Doc. ONU CESCR/C/13 (diciembre de 1999).

<sup>536</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: sobre los derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>537</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: sobre los derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

computadoras y al Internet en zonas rurales y ampliar las redes de Internet de calidad en esas zonas.<sup>538</sup>

- Los Estados deberán apoyar y ampliar la educación primaria y secundaria para las Mujeres y Niñas Indígenas y distribuir los recursos “en forma congruente con la proporción de la población a la que se destinen”.<sup>539</sup> En el proceso de ampliar dichos recursos, los Estados deben proveer más docentes Indígenas y multilingües al brindar a los Jóvenes Indígenas el apoyo que les permita convertirse en docentes con el fin de garantizar una educación culturalmente adecuada.
- Los Estados deberán poner en marcha sistemas que aumenten la concienciación y sensibilización de las instituciones educativas acerca de las identidades y cultura de los Pueblos Indígenas, inclusive al garantizar que las normas, valores, habilidades, historia, prácticas consuetudinarias, activistas, instituciones, tierras y territorios Indígenas constituyan las materias del plan de estudios.
- Los Estados deberán proveer los recursos y promover las economías locales necesarias para que las Mujeres y Niñas Indígenas permanezcan en sus comunidades.<sup>540</sup>
- Los Estados deberán también evitar la peligrosa migración de menores no acompañados en busca de educación al hacer efectivo el derecho a la educación de los Pueblos Indígenas.<sup>541</sup>
- Los Estados deberán crear mecanismos para proteger a las Niñas Indígenas de la violencia y el abuso en la educación, y dichos mecanismos deben ser locales y basarse en la comunidad circundante.<sup>542</sup>
- Los Estados deberán asegurar que las escuelas respondan a las necesidades de las Mujeres y Niñas Indígenas con discapacidad mediante la infraestructura, aprendizaje y enseñanza adecuados que permita que las Niñas Indígenas con discapacidad continúen con sus estudios.
- Para prevenir el deterioro de la cultura Indígena, los Estados deberán trabajar en conjunto con los Pueblos Indígenas para diseñar sistemas educativos y planes de estudios que

---

<sup>538</sup> Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Se debe solicitar a los Estados que adopten medidas para que las Mujeres Indígenas ejerzan su derecho a la educación y acceso a nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones. Hay un gran porcentaje de nuestras hermanas jóvenes que son analfabetas digitales; Deben garantizar servicios para acceder a las computadoras e internet de fácil acceso en zonas rurales y ampliar las redes de internet de calidad en dichas zonas. Las Mujeres Indígenas de los sectores urbanos en condiciones de pobreza tampoco tienen garantizados estos derechos.”).

<sup>539</sup> Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, *State of the World's Indigenous Peoples* (2017), [https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2017/12/State-of-Worlds-Indigenous-Peoples\\_III\\_WEB2018.pdf](https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2017/12/State-of-Worlds-Indigenous-Peoples_III_WEB2018.pdf); *Caja de herramientas para una incidencia política eficaz, Del suelo al globo: Recomendaciones para acciones públicas y de incidencia política eficaces y sostenibles*, organizaciones de Mujeres Indígenas, (“Los Estados deben eliminar los obstáculos a la educación... para las Mujeres Indígenas. Estos servicios deben diseñarse teniendo en cuenta la perspectiva de las Mujeres Indígenas”...).

<sup>540</sup> Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, *State of the World's Indigenous Peoples* (2017), [https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2017/12/State-of-Worlds-Indigenous-Peoples\\_III\\_WEB2018.pdf](https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2017/12/State-of-Worlds-Indigenous-Peoples_III_WEB2018.pdf).

<sup>541</sup> Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, *State of the World's Indigenous Peoples* (2017), [https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2017/12/State-of-Worlds-Indigenous-Peoples\\_III\\_WEB2018.pdf](https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2017/12/State-of-Worlds-Indigenous-Peoples_III_WEB2018.pdf).

<sup>542</sup> Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, *State of the World's Indigenous Peoples* (2017), [https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2017/12/State-of-Worlds-Indigenous-Peoples\\_III\\_WEB2018.pdf](https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2017/12/State-of-Worlds-Indigenous-Peoples_III_WEB2018.pdf).

reconozcan y fomenten las identidades Indígenas.<sup>543</sup> Los materiales escolares con información obsoleta o perspectivas sesgadas deben actualizarse con información rectificadora que sea adecuada y veraz con respecto a los Pueblos Indígenas. Con el fin de evitar que mueran, las lenguas Indígenas no deben rechazarse en los salones de clases, sino que deben fomentarse y utilizarse junto con otras lenguas dominantes.<sup>544</sup>

- Los Estados deberán “garantizar el derecho de los Pueblos Indígenas a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus relatos, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas”.<sup>545</sup> Los textos o escritos Indígenas también deben documentarse y formar parte de las habilidades básicas de escritura que se enseñan a los Niños Indígenas en las escuelas. Los conocimientos, innovaciones y tecnologías tradicionales deben formar parte de los planes de estudio en las escuelas para detener la pérdida de conocimientos tradicionales de los Pueblos Indígenas.
- Los Estados deberán eliminar las disparidades de género en la educación y garantizar la igualdad de acceso a todos los niveles educativos para las Mujeres y Niñas Indígenas afectadas por la migración, los conflictos y la crisis climática.<sup>546</sup>

#### **IV. Comparación con acciones de los Estados en la Recomendación general 34 del Comité CEDAW**

- La Recomendación general 34 reconoce que las Mujeres y las Niñas Rurales, incluyendo a las Mujeres y las Niñas Indígenas, tienen un menor nivel de alfabetización y su asistencia escolar se ve afectada por el matrimonio infantil y forzado, el acoso sexual y la violencia, las tareas domésticas, el cuidado de los niños, las labores agrícolas, la falta de transporte, así como la falta de agua y saneamiento.<sup>547</sup>
- Promueve la educación accesible y no discriminatoria para todas las Mujeres y Niñas Indígenas y toma en cuenta la cultura e idiomas locales.<sup>548</sup>

---

<sup>543</sup> *Caja de herramientas para una incidencia política eficaz, Del suelo al globo: Recomendaciones para acciones públicas y de incidencia política eficaces y sostenibles*, organizaciones de Mujeres Indígenas, (“Los Estados deben garantizar el acceso a servicios educativos... de calidad que sean cultural y lingüísticamente apropiados”); Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Sobre la educación, se ha planteado a nivel nacional e internacional la necesidad de incorporar en los currículos la historia, la cultura, el idioma y todo lo que es relevante para los Pueblos Indígenas en la educación”).

<sup>544</sup> *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020), (“La barrera del idioma es también un aspecto importante, ya que los programas escolares se diseñan sin tener en cuenta las Lenguas Indígenas. Esto tiene un impacto negativo en la cultura y la desaparición de las Lenguas Indígenas”).

<sup>545</sup> *Caja de herramientas para una incidencia política eficaz, Del suelo al globo: Recomendaciones para acciones públicas y de incidencia política eficaces y sostenibles*, organizaciones de Mujeres Indígenas.

<sup>546</sup> *Los pueblos indígenas y el cambio climático*, OIT 36 (2017) [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf).

<sup>547</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶42, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>548</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶43, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

- La Recomendación general 34 menciona que los Estados deben asegurar que se compensen los “costos directos e indirectos” de la educación de las Niñas Indígenas.<sup>549</sup>
- Contiene una disposición que garantiza el acceso a instalaciones de agua y letrinas y que se pronuncia sobre la higiene y educación menstrual, prestando especial atención a las niñas con discapacidad.<sup>550</sup>
- Además de proteger la educación escolar tradicional, la Recomendación general 34 también promueve el acceso de las Mujeres Indígenas a los conocimientos técnicos sobre “técnicas de cosecha, conservación, almacenamiento, transformación, envasado, comercialización y emprendimiento”.<sup>551</sup>

## El Derecho de las Mujeres y Niñas Indígenas al Trabajo<sup>552</sup>

### I. El problema

#### a. Panorama general

- Los Pueblos Indígenas a menudo sufren discriminación salarial y explotación en la fuerza de trabajo.<sup>553</sup>
- Las Mujeres y Niñas Indígenas se ven afectadas directamente por la pobreza y la falta de eficacia de los programas destinados a superarla, así como por las tendencias del desempleo y la discriminación salarial.<sup>554</sup>
- La pobreza general que aqueja a los Pueblos Indígenas, ocasionada por siglos de opresión, explotación y discriminación, tiende a afectar de forma desproporcionada a las mujeres y niñas, debido a su función de cuidadoras y administradoras de recursos.<sup>555</sup>
- A pesar de sus valiosas aportaciones a la economía y la fuerza de trabajo, las Mujeres y Niñas Indígenas enfrentan la desigualdad en diversas áreas, como la herencia de tierras y otros bienes, acceso a los créditos, mercados de capital y otros recursos sociales y económicos, como el transporte asequible y seguro y las tecnologías de comunicación eficaces.<sup>556</sup>

<sup>549</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶43, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>550</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶43, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>551</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶47, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>552</sup> Esta narrativa recibió aportaciones de Mary Miller, Denisse Córdova Montes, Gabriela Valentín Díaz, Abril Montero Dokser, Alicia Limtiaco, Ellen Bangoa, Igdalia Rojas, Maria Manuela Sequeira y Natalia Caruso.

<sup>553</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶19, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>554</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶21, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015); Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Es necesario igualar las brechas salariales entre hombres y mujeres y entre Mujeres Indígenas y no indígenas, realizando el mismo trabajo”).

<sup>555</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶21, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>556</sup> Oficina del Asesor Especial de las Naciones Unidas en Temas de Género y Avance de la Mujer y la Secretaría del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, *Nota Informativa núm. 2: Género y Desarrollo Económico y Social de los Pueblos Indígenas*, 7 (febrero de 2010),

- Rara vez se reconocen las aportaciones productivas no comerciales del trabajo doméstico y de cuidados que realizan las Mujeres Indígenas, incluyendo a las Niñas, que constituyen una gran parte de la fuerza de trabajo.<sup>557</sup>
- Los Estados no suelen reconocer la función de las Mujeres y las Niñas Indígenas en el trabajo no remunerado ni su contribución al Producto Interno Bruto (PIB) y, por ende, al desarrollo sostenible.<sup>558</sup>
- No obstante, el nivel de ingresos o la clase social, la violencia afecta a mujeres y niñas de todas las edades y afecta su participación plena e igualitaria en la sociedad y la economía. La violencia y el acoso contra las mujeres en el mundo del trabajo está presente en todos los trabajos, ocupaciones y sectores de la economía en todos los países del mundo.<sup>559</sup> Sin embargo, las más afectadas son las Mujeres Indígenas pobres.
- Gran número de Mujeres y Niñas Indígenas trabajan en casas particulares debido al desplazamiento y la migración a zonas urbanas causados por la pobreza. El trabajo doméstico no está comprendido en el marco reglamentario aplicable a los empleadores, lo que deja a las mujeres y niñas aisladas y expuestas a la violación y el abuso de los empleadores.<sup>560</sup> Por otra parte, los Estados a menudo hacen un mal trabajo al comunicar los riesgos de la migración para las Mujeres Indígenas en los países de emigración.
  - En todo el mundo existen casos en los que las Mujeres Indígenas han migrado al exterior para trabajar en el sector de los servicios en calidad de cuidadoras o trabajadoras domésticas. La migración Indígena femenina a otros países es un fenómeno creciente y conocido en Asia y Latinoamérica, pero las circunstancias de esta migración de Mujeres Indígenas son especialmente devastadoras, debido a su vulnerabilidad desproporcionada a la trata de personas, la prostitución y el encarcelamiento.<sup>561</sup>
  - Las Mujeres Indígenas que se convierten en víctimas de la trata a menudo son engañadas por falsas promesas de empleos dignos.<sup>562</sup>

<https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/Briefing%20Notes%20Gender%20and%20Indigenous%20Women.pdf>

<sup>557</sup> Oficina del Asesor Especial de las Naciones Unidas en Temas de Género y Avance de la Mujer y la Secretaría del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, *Nota Informativa núm. 2: Género y Desarrollo Económico y Social de los Pueblos Indígenas*, 7 (Febrero de 2010),

<https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/Briefing%20Notes%20Gender%20and%20Indigenous%20Women.pdf>

<sup>558</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 10, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>559</sup> ONU Mujeres, *Handbook: Addressing violence and harassment against women in the world of work*,

Organización Internacional del Trabajo, 2 (2019) <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2019/addressing-violence-and-harassment-against-women-in-the-world-of-work-en.pdf?la=en&vs=4050>

<sup>560</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶ 47, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>561</sup> Diana Vinding y Ellen-Rose Kampbel, *Indigenous Women workers with case studies from Bangladesh, Nepal and the Americas*, Oficina Internacional del Trabajo (2012) [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_173293.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_173293.pdf); Shannon Speed, *Incarcerated Stories* (2019) <https://uncpress.org/book/9781469653129/incarcerated-stories/> (“Esta vulnerabilidad ante la violencia individual y estatal no se origina en las fallas del ejercicio del poder. En cambio, es una condición estructural creada y reforzada por el colonialismo de asentamientos, que despliega en forma reiterada ideologías raciales y de género para administrar el continuo negocio de la ocupación y la explotación capitalista”.)

<sup>562</sup> American Civil Liberties Union (ACLU), *Human Trafficking: Modern Enslavement of Immigrant Women in the U.S.*, <https://www.aclu.org/other/human-trafficking-modern-enslavement-immigrant-women-united-states>

- Las Mujeres Indígenas corren el riesgo de ser víctimas de la violencia a causa de la persistencia de actitudes tradicionales relativas a la subordinación de la mujer en muchas comunidades rurales.<sup>563</sup>
- Las Niñas de Comunidades Rurales corren un riesgo especial de actos de violencia y explotación y acoso sexual cuando dejan la comunidad para buscar trabajo en la ciudad.<sup>564</sup>
- Los defensores de los derechos humanos de las Mujeres Indígenas a menudo corren riesgo de sufrir violencia cuando trabajan, por ejemplo, para proteger a las víctimas, transformar sus costumbres locales o garantizar los derechos sobre los recursos naturales.<sup>565</sup>
- Adicionalmente, las Mujeres y Niñas Rurales e Indígenas se enfrentan al prejuicio racista de los miembros de grupos dominantes no indígenas, incluyendo compañeros de trabajo y patrones.<sup>566</sup>
  - Por ejemplo, las Mujeres Indígenas que visten sus trajes típicos son ridiculizadas y son blanco de acoso verbal y físico en el lugar de trabajo.<sup>567</sup>

### **b. Impacto de la Crisis Climática y la Violencia Ambiental**

- La crisis climática, los desastres naturales y la violencia ambiental inducida por el capitalismo, con frecuencia provocados por el uso insostenible de los recursos naturales, así como las malas prácticas de gestión, tienen efectos perjudiciales en el bienestar de las Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>568</sup>
- La crisis climática puede forzar a las Comunidades Indígenas a migrar, lo que puede ocasionar la pérdida de sus actividades económicas, sociales y culturales tradicionales.<sup>569</sup>

---

<sup>563</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 24, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>564</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 24, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>565</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 24, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016); *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020).

<sup>566</sup> Diana Vinding y Ellen-Rose Kampbel, *Indigenous Women Workers with Case Studies from Bangladesh, Nepal and the Americas*, Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT, 2 (2012), [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_173293.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_173293.pdf); *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020) (“La información disponible muestra que las MI sufren mayores índices de VRG en comparación con las mujeres no indígenas, menores tasas de denuncia, acceso limitado o nulo a servicios de calidad que sean cultural y lingüísticamente pertinentes, acciones policiales condicionadas por la raza, acceso limitado o nulo a la justicia y ausencia de políticas públicas pertinentes para prevenir y protegerlas de la violencia.”)

<sup>567</sup> Diana Vinding y Ellen-Rose Kampbel, *Indigenous Women Workers with Case Studies from Bangladesh, Nepal and the Americas*, Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT, 2 (2012), [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_173293.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_173293.pdf)

<sup>568</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 11, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>569</sup> Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, *Los Pueblos Indígenas y el Cambio Climático*, 17 (2017), [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf); Nota conceptual para una recomendación general sobre los derechos de las Mujeres Indígenas (“En esas circunstancias, las Mujeres Indígenas se ven forzadas a buscar otros medios para subsistir, quedando expuestas a situaciones de trabajo en condiciones precarias e indignas, de explotación laboral o sexual o, peor aún, de trata de personas.”)

- Las Mujeres Indígenas “enfrentan problemas de desadaptación y desconocimiento de otras formas de trabajo que las tradicionales en su comunidad”.<sup>570</sup> Esto las expone a empleos en condiciones indignas y a la explotación laboral.<sup>571</sup>
- Las Mujeres Indígenas tienden a registrar tasas de desempleo mayores en las zonas urbanas.<sup>572</sup>
- Asimismo, las Mujeres Indígenas encuentran trabajo en la economía informal y participan en actividades como el trabajo ocasional y estacional en explotaciones agrícolas, plantaciones, como vendedoras ambulantes o trabajadoras domésticas.<sup>573</sup>
  - El trabajo en entornos informales tiende a ser precario o peligroso y suele caracterizarse por la discriminación salarial, protección social limitada, disposiciones contractuales deficientes y riesgos a la salud y a la seguridad.<sup>574</sup>
    - La violencia por razón de género (VRG) causa dolor y sufrimiento a la persona, que puede incluir embarazos no deseados, enfermedades físicas y mentales y efectos negativos en las familias y las comunidades.<sup>575</sup> Es un importante obstáculo para el empleo digno, reduce las ganancias del negocio, afecta negativamente el PIB y frena el desarrollo.<sup>576</sup>
  - Por otra parte, las Mujeres Rurales e Indígenas están “desproporcionadamente representadas en el sector informal, no cubierto por la seguridad social”.<sup>577</sup>

## II. Protecciones actuales en el Derecho Internacional

### a. Protecciones actuales en la CEDAW

- El Artículo 2 de la CEDAW establece que la obligación principal de los Estados parte es seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a

<sup>570</sup> Nota conceptual para una recomendación general sobre los derechos de las Mujeres Indígenas, página 12.

<sup>571</sup> Nota conceptual para una recomendación general sobre los derechos de las Mujeres Indígenas, página 12, (“Por lo general, las Mujeres Indígenas realizan trabajos domésticos o manuales, con un salario muy bajo, sin contratos ni prestaciones, generalmente en una situación de informalidad que las expone a situaciones de violencia como la explotación sexual y al tráfico de personas”).

<sup>572</sup> Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, *Los Pueblos Indígenas y el Cambio Climático*, 17 (2017), [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf)

<sup>573</sup> Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, *Los Pueblos Indígenas y el Cambio Climático*, 17 (2017), [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf)

<sup>574</sup> Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, *Los Pueblos Indígenas y el Cambio Climático*, 17 (2017), [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf); Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Es sabido que un porcentaje importante de las mujeres de pueblos indígenas] trabaja en el sistema informal. Las organizaciones de mujeres han manifestado su preocupación debido a la precariedad laboral en materia de contratos laborales, higiene, salud y seguridad social”).

<sup>575</sup> Foro de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, *Gender Discussion Group: Sexual Violence and Harassment Against Women*, <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/Gender/GenderRoundtableSexualViolence.pdf>

<sup>576</sup> Foro de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, *Gender Discussion Group: Sexual Violence and Harassment Against Women*, <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/Gender/GenderRoundtableSexualViolence.pdf>

<sup>577</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 48, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

eliminar la discriminación contra la mujer, incluida la violencia por razón de género contra las mujeres.<sup>578</sup>

- La Recomendación general 35 del Comité CEDAW sobre la violencia por razón de género contra la mujer señala que los Estados deben abordar el derecho a prestaciones para las mujeres supervivientes de la violencia por razón de género que pudiera ocurrir en el lugar de trabajo.<sup>579</sup>
- La Recomendación general 19 del Comité CEDAW sobre la violencia contra la mujer reconoce que “la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres a VRG, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo”.<sup>580</sup>
- El Artículo 11 de la CEDAW protege contra la discriminación de las mujeres en la esfera del empleo, al asegurar la igualdad de derechos con respecto al trabajo, empleo, seguridad en el trabajo, remuneración, trato, seguridad social y condiciones de trabajo.<sup>581</sup>
  - El Artículo 11 también atiende a que los Estados deben proteger el derecho a trabajar de las mujeres al establecer la licencia de maternidad y prohibir el despido por motivo de embarazo o sobre la base del estado civil.<sup>582</sup>
- El Artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) se pronuncia sobre el derecho de las Mujeres Rurales a participar en el desarrollo rural y en sus beneficios.<sup>583</sup>
- La Recomendación general 34 del Comité CEDAW indica que los Estados deben “fortalecer las economías rurales locales”... y crear oportunidades de empleo y medios de vida locales para las Mujeres Rurales en el contexto del desarrollo sostenible”.<sup>584</sup>
- La Recomendación general 13 del Comité CEDAW afirma que los Estados deben “apoyar, en lo posible, la creación de mecanismos de aplicación y fomentar los esfuerzos de las partes en los convenios colectivos pertinentes por lograr la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor”.<sup>585</sup>

## **b. Protecciones actuales en otros Tratados Internacionales**

---

<sup>578</sup> Véase Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 1, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 3.

<sup>579</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 35: sobre la violencia por razón de género contra la mujer, ¶ 30, Doc. ONU CEDAW/C/GC/35 (14 de julio de 2017).

<sup>580</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 19: La violencia contra la mujer, ¶ 17, Doc. ONU (1992).

<sup>581</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 11, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 3.

<sup>582</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 11, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 3.

<sup>583</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 14, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 3.

<sup>584</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 51, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>585</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 13: Igual remuneración por trabajo de igual valor, ¶ 3, Doc. ONU 1989.

- El derecho de toda persona al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo se afirma en el Artículo 23 de la DUDH.<sup>586</sup>
- El Artículo 7 del PIDESC reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, que incluye “que se asegure a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual”.<sup>587</sup>
- Por lo que se refiere a los derechos de las Niñas Rurales e Indígenas, el único instrumento internacional que reconoce los derechos del niño es la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). El órgano de tratado a cargo de supervisar la aplicación de la CDN es el Comité de los Derechos del Niño. El Comité CDN emitió una Observación general 11, que pone de relieve a los Niños Indígenas y sus derechos de conformidad con la Convención.<sup>588</sup>
- La Observación general 11 dispone que todos los Niños Indígenas deben estar protegidos contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer la educación del niño, o que pueda ser nocivo para la salud del niño o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.<sup>589</sup>
- Asimismo, la Observación general 11 fija parámetros para distinguir entre, por una parte, el trabajo infantil que hay que abolir y, por otra, el trabajo infantil que cabe aceptar, como las actividades que permitan a los Niños Indígenas adquirir aptitudes para ganarse la vida y conocer su identidad y su cultura.<sup>590</sup>
- El principio del interés superior del niño se concibe como un derecho colectivo y como un derecho individual; la aplicación de ese derecho a los Niños Indígenas como grupo exige que se examine la relación de ese derecho con los derechos culturales colectivos.<sup>591</sup>
- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales establece que los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a las comunidades Indígenas y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a la remuneración igual por trabajo de igual valor.<sup>592</sup>
  - Otras normas de la OIT abordan ciertos elementos o formas de violencia y acoso contra las mujeres, en especial cuando esto afecta a grupos específicos. El Convenio núm. 169 de la OIT requiere que los Gobiernos adopten medidas para garantizar que “los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual”.<sup>593</sup>

---

<sup>586</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”) art. 23, Res. de la A.G. 217 (III) A, Doc. ONU A/810 (10 de diciembre de 1948).

<sup>587</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) art. 7, *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 993 U.N.T.S. 3.

<sup>588</sup> Comité de los Derechos del Niño (Comité CDN) Observación general núm. 11: Los Niños Indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, Doc. ONU CRC/C/GC/11 (12 de febrero de 2009).

<sup>589</sup> Comité de los Derechos del Niño (Comité CDN) Observación general núm. 11: Los Niños Indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, ¶ 69, Doc. ONU CRC/C/GC/11 (12 de febrero de 2009).

<sup>590</sup> Comité de los Derechos del Niño (Comité CDN) Observación general núm. 11: Los Niños Indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, ¶ 69, Doc. ONU CRC/C/GC/11 (12 de febrero de 2009).

<sup>591</sup> Comité de los Derechos del Niño (Comité CDN) Observación general núm. 11: Los Niños Indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, ¶ 30, Doc. ONU CRC/C/GC/11 (12 de febrero de 2009).

<sup>592</sup> Organización Internacional del Trabajo [OIT], Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 20 (1989).

<sup>593</sup> Organización Internacional del Trabajo [OIT], Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 20 (1989).

- El Convenio núm. 111 de la OIT sobre la discriminación (empleo y ocupación) es un tratado esencial que dispone un marco para hacer frente al acoso sexual.<sup>594</sup> El acoso sexual se considera una forma de discriminación por razón de género comprendida en el Convenio de la OIT.<sup>595</sup>
- El Convenio núm. 190 de la OIT sobre la violencia y el acoso reconoce el derecho de todas las personas a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, incluyendo violencia y acoso por razón de género.<sup>596</sup>
- El Convenio núm. 190 de la OIT define la expresión “violencia y acoso” en el mundo del trabajo como “un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico”.<sup>597</sup>
- Por otra parte, el Convenio núm. 190 de la OIT define la expresión “violencia y acoso por razón de género” como la “violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual”.<sup>598</sup>
- La Recomendación 206 de la OIT sobre la violencia y el acoso establece que los Miembros deben “abordar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo en la legislación relativa al trabajo y el empleo, la seguridad y salud en el trabajo, la igualdad y la no discriminación y en el derecho penal, según proceda”.<sup>599</sup>

### c. Protecciones actuales en Instrumentos Internacionales no vinculantes de Derechos Humanos

- El Artículo 17 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”) señala que los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.<sup>600</sup>
- La DDPI-ONU también reconoce que las Personas Indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.<sup>601</sup>
- El Artículo 27 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI-OEA) estipula que las Personas Indígenas tienen los derechos y las garantías reconocidas por la ley laboral nacional y la ley laboral internacional.<sup>602</sup>

---

<sup>594</sup> Organización Internacional del Trabajo [OIT], Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), (1958).

<sup>595</sup> Organización Internacional del Trabajo [OIT], Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), (1958).

<sup>596</sup> Organización Internacional del Trabajo [OIT], *Violencia y acoso*, art. 2 (2019).

<sup>597</sup> Organización Internacional del Trabajo [OIT], *Violencia y acoso*, art. 1 (2019).

<sup>598</sup> Organización Internacional del Trabajo [OIT], *Violencia y acoso*, art. 1 (2019).

<sup>599</sup> Organización Internacional del Trabajo [OIT], Recomendación sobre la violencia y el acoso, art. 1 (2019).

<sup>600</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”), Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>601</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”), Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>602</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 288 (XLVI-O/16), *aprobada* el 15 de junio de 2016.

- Tanto trabajadoras y trabajadores Indígenas tienen derecho a gozar de igualdad de oportunidades y de trato en todos los términos, condiciones y beneficios de empleo, incluyendo formación y capacitación.<sup>603</sup>
- El Artículo 27 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI-OEA) establece los derechos laborales de los Pueblos Indígenas.<sup>604</sup>
- Tanto trabajadoras y trabajadores Indígenas deben estar protegidos contra discriminación o acoso “por razones de, *inter alia*, raza, sexo, origen o identidad Indígena”.<sup>605</sup>

#### d. Contenido Normativo Actual

- El derecho al trabajo es un derecho individual que pertenece a cada persona, y es a la vez un derecho colectivo.<sup>606</sup>
- Comprende el derecho de toda persona a escoger o aceptar libremente el trabajo.<sup>607</sup>
- El trabajo debe ser un trabajo *digno*, es decir el trabajo que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración.<sup>608</sup>
- Esto incluye el respecto a la integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su empleo.<sup>609</sup>
- El ejercicio laboral supone la existencia de los siguientes elementos interdependientes y esenciales:
  - *Disponibilidad*. Los Estados parte deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él.<sup>610</sup>
  - *Accesibilidad*. El mercado del trabajo debe poder ser accesible a toda persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados parte.<sup>611</sup>
  - *Aceptabilidad y calidad*. La protección del derecho al trabajo presenta varias dimensiones, especialmente el derecho del trabajador a condiciones justas y

---

<sup>603</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 288 (XLVI-O/16), *aprobada* el 15 de junio de 2016.

<sup>604</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES.288 (XLVI-O/16), *aprobada* el 15 de junio de 2016.

<sup>605</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES.288 (XLVI-O/16), *aprobada* el 15 de junio de 2016.

<sup>606</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 18: El derecho al trabajo, ¶6, Doc. ONU E/C.12/GC/18 (6 de febrero de 2006).

<sup>607</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) art. 6, *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 993 U.N.T.S. 3.

<sup>608</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) art. 7, *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 993 U.N.T.S. 3.

<sup>609</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 18: El derecho al trabajo, ¶7, Doc. ONU E/C.12/GC/18 (6 de febrero de 2006).

<sup>610</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 18: El derecho al trabajo, ¶12, Doc. ONU E/C.12/GC/18 (6 de febrero de 2006).

<sup>611</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 18: El derecho al trabajo, ¶12, Doc. ONU E/C.12/GC/18 (6 de febrero de 2006).

favorables de trabajo, en particular a condiciones laborales seguras, el derecho a constituir sindicatos y el derecho a elegir y aceptar libremente empleo.<sup>612</sup>

### III. Acciones de los Estados que se requieren en la nueva Recomendación general del Comité CEDAW sobre Mujeres y Niñas Indígenas

- Los Estados deberán tomar en consideración las necesidades de las Niñas Indígenas que pueden ser víctimas de múltiples tipos de discriminación y también tener en cuenta la diferente situación de las Niñas Indígenas en las zonas rurales y en las zonas urbanas.<sup>613</sup> Se debe prestar particular atención a las Niñas Indígenas, a fin de que gocen de sus derechos en pie de igualdad con los Niños Indígenas.<sup>614</sup>
- Los Estados deberán proteger a las niñas contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer la educación de la niña, o que pueda ser nocivo para la salud de la niña o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.<sup>615</sup>
- Los Estados deberán distinguir entre el trabajo infantil que hay que abolir y el trabajo infantil que cabe aceptar, como las actividades que permitan a los Niños Indígenas adquirir aptitudes para ganarse la vida y conocer su identidad y su cultura.<sup>616</sup>
- Los Estados deberán garantizar que las oportunidades de acceso para las Niñas Indígenas a las áreas vocacional, comercial y técnica en niveles de enseñanza postsecundaria y de enseñanza superior no se vean afectadas por los planes de estudio y vías de aprendizaje con estereotipos de género de las escuelas.<sup>617</sup>
- La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing destaca dos objetivos estratégicos relacionados con las mujeres y niñas y la economía.<sup>618</sup>
  - El objetivo estratégico F.1. promueve la independencia y los derechos económicos de la mujer (incluyendo a la Mujer Indígena), incluidos el acceso al empleo, a condiciones de trabajo apropiadas y al control de los recursos económicos.<sup>619</sup>
  - El objetivo estratégico L.6. hace hincapié en eliminar la explotación económica del trabajo infantil y proteger a las niñas [incluyendo a las Niñas Indígenas] que trabajan.<sup>620</sup>

---

<sup>612</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 18: El derecho al trabajo, ¶12, Doc. ONU E/C.12/GC/18 (6 de febrero de 2006).

<sup>613</sup> Comité de los Derechos del Niño (Comité CDN) Observación general núm. 11: Los Niños Indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, ¶ 29, Doc. ONU CRC/C/GC/11 (12 de febrero de 2009).

<sup>614</sup> Comité de los Derechos del Niño (Comité CDN) Observación general núm. 11: Los Niños Indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, ¶ 29, Doc. ONU CRC/C/GC/11 (12 de febrero de 2009).

<sup>615</sup> Comité de los Derechos del Niño (Comité CDN) Observación general núm. 11: Los Niños Indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, ¶ 69, Doc. ONU CRC/C/GC/11 (12 de febrero de 2009).

<sup>616</sup> Comité de los Derechos del Niño (Comité CDN) Observación general núm. 11: Los Niños Indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, ¶ 69, Doc. ONU CRC/C/GC/11 (12 de febrero de 2009).

<sup>617</sup> Secretaría de la Comunidad del Pacífico (SCP), Febrero de 2015.

<sup>618</sup> Naciones Unidas, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, 27 de octubre de 1995, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/3dde04324.html>

<sup>619</sup> Naciones Unidas, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, 27 de octubre de 1995, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/3dde04324.html>

<sup>620</sup> Naciones Unidas, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, 27 de octubre de 1995, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/3dde04324.html>

- Los Estados parte deben trabajar junto con las Mujeres y Niñas Indígenas para fortalecer el análisis de los derechos Indígenas tanto colectivos como individuales en el marco de la labor de seguimiento de la Plataforma de Acción de Beijing.<sup>621</sup>
- Los Estados parte deben proteger el derecho de las trabajadoras Indígenas a la negociación colectiva para garantizar unas condiciones de trabajo decentes.<sup>622</sup>
- Los Estados parte deben revisar las leyes, normativas y políticas pertinentes que limitan el acceso de las Mujeres Indígenas al empleo decente y eliminar las prácticas que discriminan a la Mujer Indígena en los mercados de trabajo rurales, por ejemplo, no contratar Mujeres Indígenas para determinados trabajos.<sup>623</sup>
- Los Estados parte, en conjunto con los Pueblos Indígenas, deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para eliminar prácticas laborales de explotación con respecto a los Pueblos Indígenas, en particular, los Niños y las Mujeres Indígenas.<sup>624</sup>
- Asimismo, los Estados parte deben facilitar y hacer énfasis en la transición de las Mujeres Indígenas de la economía informal a la economía formal, garantizando oportunidades de seguridad de ingresos y mejores medios de vida.<sup>625</sup>
- Los Estados necesitan adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean apropiadas para alcanzar progresivamente la plena realización de los derechos establecidos en la DDPI-ONU.<sup>626</sup>
- Los Estados parte además deberán garantizar los derechos de las Mujeres Indígenas al trabajo mejorando las condiciones de trabajo y adoptando medidas para evitar el acoso sexual, la explotación y otras formas de abuso en el lugar de trabajo.<sup>627</sup>
- Los Estados deberán valorar y promover el trabajo de las Mujeres Indígenas y garantizar su acceso a recursos técnicos, económicos y financieros, así como su acceso al crédito.<sup>628</sup>
- También deberán crear oportunidades de trabajo adecuadas para las Mujeres Indígenas que correspondan a sus habilidades y conocimientos tradicionales, facilitar la capacitación y la educación en materia empresarial y apoyar la creación de empresas y cooperativas dirigidas por Mujeres Indígenas para impulsar las economías locales.<sup>629</sup>

---

<sup>621</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶ 85, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>622</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 52, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>623</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 51, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>624</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 288 (XLVI-O/16), *aprobada* el 15 de junio de 2016.

<sup>625</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 52, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>626</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONUP”), Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>627</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 52, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016); Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Las mujeres de pueblos indígenas necesitan que se respeten sus derechos laborales”).

<sup>628</sup> *Caja de herramientas para una incidencia política eficaz, Del suelo al globo: Recomendaciones para acciones públicas y de incidencia política eficaces y sostenibles*, organizaciones de Mujeres Indígenas.

<sup>629</sup> *Caja de herramientas para una incidencia política eficaz, Del suelo al globo: Recomendaciones para acciones públicas y de incidencia política eficaces y sostenibles*, organizaciones de Mujeres Indígenas.

#### IV. Comparación con acciones de los Estados en la Recomendación general 34 del Comité CEDAW

- La Recomendación general 34 del Comité CEDAW reconoce que las Mujeres Rurales, que incluyen a las Mujeres Indígenas, tienen escasas oportunidades de empleo remunerado y tienden a trabajar una cantidad extremadamente elevada de horas en “puestos de baja cualificación, a tiempo parcial, estacionales, mal remunerados o no remunerados, actividades domésticas y la agricultura de subsistencia”.<sup>630</sup>
- La Recomendación general 34 del Comité CEDAW sugiere que los Estados parte garanticen los derechos de las Mujeres Indígenas al empleo:
  - Ampliando las oportunidades de las Mujeres Rurales de dirigir negocios;
  - Facilitando la transición de la economía informal a la economía formal;
  - Mejorando las condiciones de trabajo rurales;
  - Protegiendo el derecho a la negociación colectiva;
  - Protegiendo la seguridad y salud ocupacional de las Mujeres Rurales;
  - Ofreciendo seguridad social;
  - Prestando servicios de guardería y otros servicios;
  - Promoviendo la participación activa y efectiva de las Mujeres Rurales como productoras, emprendedoras, proveedoras, trabajadoras y consumidoras en las cadenas de valor y mercados locales y mundiales.<sup>631</sup>
- Además, la Recomendación general 34 del Comité CEDAW señala que los Estados parte deben “incorporar plenamente el derecho a unas condiciones de trabajo decentes y el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor en sus marcos jurídicos y normativos, prestando especial atención a la situación y la representación en la mano de obra de las Mujeres Indígenas”.<sup>632</sup>
- Los Estados parte también deben examinar las leyes, normativas y políticas pertinentes que limitan el “acceso de las Mujeres Indígenas al empleo decente y eliminar las prácticas que discriminan a la Mujer Indígena en los mercados de trabajo rurales”.<sup>633</sup>
- La Recomendación general 34 del Comité CEDAW sugiere que se establezcan programas “para reducir la participación de las niñas rurales en trabajos asistenciales no remunerados... y proteger a las Niñas Rurales de la explotación laboral... tanto dentro como fuera del sistema escolar”.<sup>634</sup>
  - Lo anterior es principalmente dentro del contexto de la educación, no se hace mención alguna del derecho de las Niñas Indígenas al trabajo en el apartado de empleo.<sup>635</sup>

---

<sup>630</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 48, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>631</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 52, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>632</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 50, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>633</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 51, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>634</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 43, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>635</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: sobre los derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

- El trabajo liviano que corresponde a ser un miembro de la comunidad no se menciona.<sup>636</sup>
- La Recomendación general 34 del Comité CEDAW tiene un inciso que menciona el acoso sexual en el lugar de trabajo.<sup>637</sup>
- La Recomendación general 34 del Comité CEDAW reconoce que las Niñas Indígenas corren un riesgo especial de actos de violencia y acoso sexual cuando dejan la comunidad rural para buscar trabajo.<sup>638</sup>
  - Sin embargo, el derecho a no sufrir acoso en el lugar de trabajo no se menciona al tratarse de Niñas Rurales e Indígenas.<sup>639</sup>
- En general, la Recomendación general 34 del Comité CEDAW reconoce que las mujeres y niñas se enfrentan al acoso en el lugar de trabajo, pero no ahonda en las acciones necesarias por parte de los Estados para garantizar ese derecho a no sufrir ese tipo de violencia.<sup>640</sup>
  - Concretamente, la Recomendación general 35 del Comité CEDAW menciona protocolos y procedimientos que hagan frente a todas las formas de violencia por razón de género que puedan producirse en el lugar de trabajo o afecten a las trabajadoras, “por ejemplo procedimientos internos de denuncia eficaces y accesibles, cuyo uso no debería excluir el recurso a las fuerzas del orden”.<sup>641</sup>
  - La Recomendación general 35 afirma que esto debería también abordar el derecho a prestaciones para las Mujeres y Niñas Indígenas supervivientes de dicho acoso en el lugar de trabajo.<sup>642</sup>

## **El Derecho de las Mujeres y Niñas Indígenas a la Salud<sup>643</sup>**

### **I. El problema**

#### **a. Panorama general**

---

<sup>636</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: sobre los derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>637</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 52, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>638</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 24, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>639</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>640</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>641</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 35: sobre la violencia por razón de género contra la mujer, ¶ 30, Doc. ONU CEDAW/C/GC/35 (14 de julio de 2017).

<sup>642</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 35: sobre la violencia por razón de género contra la mujer, ¶ 30, Doc. ONU CEDAW/C/GC/35 (14 de julio de 2017).

<sup>643</sup> Esta narrativa recibió aportaciones de Yilian Pimienta, Denisse Córdova Montes, Tamar Ezer, Gabriela Valentín Díaz, Mary Miller, Abril Montero Dokser, Alicia Limtiaco, Ellen Bangoa, Igdalia Rojas, Maria Manuela Sequeira, Mariam Wallet Aboubakrine y Natalia Caruso.

- En general, los Pueblos Indígenas experimentan en forma desproporcionada altos niveles de mortalidad materna e infantil, desnutrición, enfermedades cardiovasculares, diabetes, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades infecciosas como la malaria y la tuberculosis.<sup>644</sup>
- Las Mujeres Indígenas experimentan niveles de salud sumamente deficientes, debido a que se ven afectadas desproporcionadamente por los desastres naturales y los conflictos armados, y a menudo se les niega el acceso a la educación, la tierra, las propiedades y otros recursos económicos.<sup>645</sup> Curiosamente, sin embargo, las mujeres son las que desempeñan un papel fundamental en la supervisión de la salud y bienestar de sus familias y comunidades.<sup>646</sup>
- Tanto en zonas rurales, como en zonas urbanas, también se les niega el acceso a Mujeres y Niñas Indígenas a su derecho a la salud, a causa de la discriminación histórica que existe en los sistemas de salud. Esto incluye servicios que no toman en cuenta la cultura, las distancias que recorren, la accesibilidad y el idioma.<sup>647</sup>
- Además, a medida que aumenta la incidencia de otros problemas de salud pública como el abuso de drogas, alcoholismo, depresión y suicidio, se requieren esfuerzos urgentes y coordinados para mejorar la situación de la salud mental de los Pueblos Indígenas.<sup>648</sup>
- La Relatora Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas afirma que “los sistemas de salud no indígenas a menudo no tienen en cuenta el concepto Indígena de salud”.<sup>649</sup>
- Asimismo, los sistemas de salud establecidos por lo general no son aptos para las necesidades específicas y preferencias culturales de las Mujeres y Niñas Indígenas. Esto significa que la asistencia médica disponible para las Mujeres y Niñas Indígenas no suele ser culturalmente adecuada;<sup>650</sup> por ejemplo, las creencias y actitudes de los Pueblos Indígenas con respecto a la salud conductual y mental —como la conexión entre la salud mental y la violencia ambiental, la pérdida de la tierra y la falta de soberanía— no se integran lo suficiente en el desarrollo de programas de salud.<sup>651</sup>
- Esto se muestra “como una falta de asesoramiento adecuado culturalmente sobre salud sexual y reproductiva” que enfrentan las Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>652</sup>
- Por otro lado, los continuos ataques a las prácticas culturales de los Pueblos Indígenas seguirán teniendo efectos adversos en el derecho de las Mujeres y Niñas Indígenas a la

---

<sup>644</sup> Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas (<https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/mandated-areas1/health.html>).

<sup>645</sup> Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas (<https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/mandated-areas1/health.html>).

<sup>646</sup> Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas (<https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/mandated-areas1/health.html>).

<sup>647</sup> *State of the World's Indigenous Peoples, Indigenous Peoples Access to Health Services*, DEPARTAMENTO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE LAS NACIONES UNIDAS 1, 12, 16 (2018).

<sup>648</sup> Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas (<https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/mandated-areas1/health.html>).

<sup>649</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas*, ¶ 31, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>650</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas*, ¶ 31, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>651</sup> Cohen, A. (1999). *The Mental Health of Indigenous Peoples; an International Overview*. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, Departamento de Salud Mental.

<sup>652</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas*, ¶ 33, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

salud al limitar aún más el acceso a recursos como las plantas, que los Pueblos Indígenas han utilizado tradicionalmente como medicinas.<sup>653</sup>

- Otro problema es la falta de representación de las Personas Indígenas en la investigación médica. “Los datos epidemiológicos no suelen captar información sobre las Comunidades Indígenas y los determinantes socioeconómicos de la salud, de modo tal que pasan a ser ‘invisibles’. Cuando se incluyen datos, estos no suelen estar desglosados, por lo que las necesidades específicas de las Mujeres Indígenas no se comprenden en el contexto de la política y planificación nacional de salud”.<sup>654</sup>
- Deben adoptarse medidas apropiadas para abolir las prácticas tradicionales que afectan de manera negativa sobre todo a la salud de las niñas, por ejemplo, la mutilación genital femenina, el matrimonio a edad temprana y la alimentación y cuidado preferencial de los niños.<sup>655</sup>
- Estas prácticas nocivas tienen un efecto desproporcionado en las Niñas Indígenas y afectan su acceso a otros derechos, como el derecho a no ser objeto de violencia por razón de género y de esterilización forzada.

## **b. Impacto de la Crisis Climática y la Violencia Ambiental**

- La crisis climática y la violencia ambiental afectan sobre todo al derecho de las Mujeres y Niñas Indígenas a la salud, ya que obligan a las Comunidades Indígenas a cambiar sus formas de vivir y comer, así como su relación con el medio ambiente.<sup>656</sup>
- Por ejemplo, la dimensión de adecuación del derecho de las Mujeres Indígenas a la alimentación a menudo se ve afectada por la crisis climática y la violencia ambiental debido a que la capacidad de cultivar ciertos productos se ve reducida por los efectos de la destrucción ambiental.<sup>657</sup> Esto da lugar a peores resultados médicos para las Mujeres Indígenas.
- Asimismo, los alimentos tradicionales ya no son accesibles ni tan nutritivos debido a que el agotamiento de los recursos naturales afecta el acceso a las fuentes alimenticias sostenibles de las que han dependido históricamente las Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>658</sup>

---

<sup>653</sup> Véase *Introducción – Conocimientos Tradicionales*, FORO PERMANENTE DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS (2019) <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2019/04/Traditional-Knowledge-backgrounder-FINAL.pdf>.

<sup>654</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas*, ¶ 31, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>655</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Folleto informativo núm. 31, *El derecho a la salud*, pág. 14 (Junio de 2008).

<sup>656</sup> Véase *The effects of climate change on indigenous peoples*, ONU <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/climate-change.html> (última visita el 5 de noviembre de 2020); correspondencia electrónica con la Líder Indígena Mariam Wallet Aboubakrine, <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/unpfii-sessions-2/chairs-of-pfii.html> (“La interrelación entre la salud y el medio ambiente para los Pueblos Indígenas se ejemplifica por la comunidad Tuareg, quienes dicen *aman iman*, que significa “el agua es vida”. Básicamente no existe planta, animal o vida humana alguna sin el agua. Del mismo modo, los Tuareg dicen *akh isoudar*, que significa “la leche es sustentadora de vida”. En otras palabras, la leche proporciona los nutrientes esenciales en condiciones de salud”).

<sup>657</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 37: Recomendación general sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, ¶ 1, Doc. ONU CEDAW/C/GC/37 (13 de marzo de 2018).

<sup>658</sup> *The Effects of Climate Change on Indigenous Peoples*, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (24 de septiembre de 2007), <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/climate-change.html>; *Los Pueblos Indígenas y el Cambio Climático*, OIT 1, 12 (2017)

- La migración forzada como resultado de la destrucción del territorio y del medio ambiente pone a los Pueblos Indígenas en mayor riesgo ante los efectos de la crisis climática, entre otros a los desastres naturales.<sup>659</sup>
- Asimismo, la falta de acceso a los alimentos y otros recursos naturales, así como el hambre, también afectan a la salud.<sup>660</sup>

## II. Protecciones actuales en el Derecho Internacional

### a. Protecciones actuales en la CEDAW

- El derecho a la salud se consagra en el Artículo 12 de la CEDAW.<sup>661</sup>
  - El Artículo 12 establece que “Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.”<sup>662</sup>
  - Además, el Artículo 12 afirma que “[s]in perjuicio de lo dispuesto [arriba], los Estados parte garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”.<sup>663</sup>
- El Artículo 14 también reconoce el derecho a la salud y afirma que los Estados parte deben asegurar a las Mujeres Rurales el derecho a “tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia”.<sup>664</sup>

---

[https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf);

correspondencia electrónica con la líder indígena Mariam Wallet Aboubakrine,

<https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/unpfii-sessions-2/chairs-of-pfii.html> (“De hecho, todos los seres vivos necesitan nutrientes, agua y aire mínimos para asegurar las reacciones biológicas principales (anabolismo y catabolismo) y continuar viviendo. ¿De dónde provienen? De la madre naturaleza. Para algunos seres vivos, incluyendo a los humanos, el sol es también indispensable, también es una gracia de la madre naturaleza”.)

<sup>659</sup> *Los Pueblos Indígenas y el Cambio Climático*, OIT 1, 15 (2017) [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf).

<sup>660</sup> Véase Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ¶ 8 Doc. ONU A/HRC/30/41 (6 de agosto de 2015); correspondencia electrónica con la Líder Indígena Mariam Wallet Aboubakrine, <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/unpfii-sessions-2/chairs-of-pfii.html> (“Existen muchos vínculos entre la salud, los alimentos, el agua y la cultura. Desde una perspectiva Indígena, todos ellos provienen de la madre naturaleza. La salud de la Tierra depende en gran medida de las personas, los nativos y los animales. Pero también la salud de los animales y de los humanos depende en gran medida de la madre naturaleza, de todos los alimentos, incluida el agua, del aire limpio que nos proporciona”.)

<sup>661</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 12, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>662</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 12, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>663</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 12, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>664</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 14, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

- El Artículo 2 de la CEDAW prohíbe la discriminación contra la mujer en todas sus formas y garantiza que los Estados utilizarán políticas, legislación, leyes, normativas y prácticas para proteger los “derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre”.<sup>665</sup>
- El Artículo 10 de la CEDAW menciona el derecho de las mujeres para tener acceso a “material informativo que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia”.<sup>666</sup>
- El Artículo 11 garantiza el derecho a la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.<sup>667</sup>

#### **b. Protecciones actuales en otros Tratados Internacionales**

- El Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. Estas mismas protecciones se aplican a los niños, ya sean nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio.
- El derecho a la salud también puede encontrarse en el Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). En él se define “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.<sup>668</sup>
- El derecho a la salud se menciona en el Artículo 5, inciso e), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Este Artículo garantiza “el derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales”.<sup>669</sup>
- La Convención sobre los Derechos del Niño, en su Artículo 24, establece protecciones especiales del derecho del niño a la salud.<sup>670</sup>
- El Artículo 24 de la CDN afirma que “Los Estados parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados parte se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”.<sup>671</sup>

#### **c. Protecciones actuales en Instrumentos Internacionales no vinculantes de Derechos Humanos**

---

<sup>665</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 2, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>666</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 10, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>667</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 11, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>668</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) art. 12, *aprobada* el 16 de diciembre de 1966, 993 U.N.T.S. 3.

<sup>669</sup> Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (“ICERD”) art. 5(e)(iv), 660 U.N.T.S. 195, 212.

<sup>670</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) art. 24, *aprobada* el 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

<sup>671</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) art. 24, *aprobada* el 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI-ONU) señala en el Artículo 21 que “Los Pueblos Indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, **la salud** y la seguridad social”.<sup>672</sup>
- El Artículo 23 de la DDPI-ONU indica que “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los Pueblos Indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones”.<sup>673</sup>
- Refiriéndose a una dimensión colectiva del derecho a la salud, la DDPI-ONU también hace mención en el Artículo 24 de que “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud”.<sup>674</sup>
- La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI-OEA) presenta en forma similar el derecho colectivo Indígena a la salud, en el Artículo 18. Además del lenguaje típico que se encuentra en el PIDESC, al igual que la DDPI-ONU, ambos establecen que “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a sus propios sistemas y prácticas de salud, así como al uso y la protección de las plantas, animales, minerales de interés vital, y otros recursos naturales de uso medicinal en sus tierras y territorios ancestrales”.<sup>675</sup>
- El Artículo 6 de la DADPI-OEA presenta el concepto de derechos colectivos.
  - “Los Pueblos Indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los Pueblos Indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicas, sociales, políticas y económicas; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los Pueblos Indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas”.<sup>676</sup>
- El Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio 169 de la OIT) establece el derecho a la salud para las Personas Indígenas en el Artículo 25 y también hace énfasis en la importancia de respetar las prácticas medicinales tradicionales: “Los servicios de salud deberán organizarse, en la

---

<sup>672</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”), Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), art. 21, *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>673</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”), Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), art. 23, *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>674</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”), Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), art. 24, *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>675</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, (“DADPI-OEA”) AG/RES. 288 (XLVI-O/16), art. 18 *aprobada* 15 de junio de 2016.

<sup>676</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, ¶ 4, Doc. ONU CESCR/E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000).

medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales”.<sup>677</sup>

- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que “la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”.<sup>678</sup>

#### d. Contenido Normativo Actual

- Al proponer una descripción detallada del derecho a la salud en la Observación general 14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) establece que “el derecho al ‘más alto nivel posible de salud física y mental’ no se limita al derecho a la atención de la salud”.<sup>679</sup>
  - “El derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano”.<sup>680</sup>
  - “Se están teniendo en cuenta más elementos determinantes de la salud, como la distribución de los recursos y las diferencias basadas en la perspectiva de género. Una definición más amplia de la salud también tiene en cuenta inquietudes de carácter social, como las relacionadas con la violencia o el conflicto armado. Es más, enfermedades anteriormente desconocidas... han adquirido... difusión... y el rápido crecimiento de la población mundial... ha opuesto nuevos obstáculos al ejercicio del derecho a la salud, lo que ha de tenerse en cuenta al interpretar el artículo 12”.<sup>681</sup>
- Más adelante, el Comité identifica ciertos elementos en la Observación general 14 que deben estar presentes para que el derecho a la salud se realice. Dichos elementos son: (a) disponibilidad, (b) accesibilidad, (c) aceptabilidad y (d) calidad.<sup>682</sup>
  - “*Disponibilidad.* Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas... dependerá de diversos factores... con todo, incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable

---

<sup>677</sup> Organización Internacional del Trabajo [OIT], Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, art. 25 (1989), [https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169).

<sup>678</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, ¶ 1, Doc. ONU CESCR/E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000).

<sup>679</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, ¶ 4, Doc. ONU CESCR/E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000).

<sup>680</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, ¶ 4, Doc. ONU CESCR/E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000).

<sup>681</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, ¶ 10, Doc. ONU CESCR/E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000).

<sup>682</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, ¶ 12, Doc. ONU CESCR/E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000).

- y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado...”<sup>683</sup>
- “*Accesibilidad*. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: (1) no discriminación, (2) accesibilidad física, (3) accesibilidad económica y (4) acceso a la información.<sup>684</sup>
    - En el punto de la no discriminación, “los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos”.
  - “*Aceptabilidad*. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.<sup>685</sup>
  - “*Calidad*. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas”.<sup>686</sup>
- Los Estados tienen la obligación de brindar acceso a servicios adecuados de atención médica, incluyendo información, asesoramiento y servicios de planificación familiar.<sup>687</sup>
  - El Comité ordena que los Estados y el propio Comité tomen en cuenta los elementos específicos del derecho de las Personas Indígenas a la salud y también apunta a un derecho colectivo de las Comunidades Indígenas a la salud.
    - “... El Comité considera que los Pueblos Indígenas tienen derecho a medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y a las atenciones de la salud. Los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales. Los Estados deben proporcionar recursos para que los Pueblos Indígenas establezcan, organicen y controlen esos servicios de modo que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. También deberán protegerse las plantas medicinales, los animales y los minerales que resultan necesarios para el pleno disfrute de la salud de los Pueblos Indígenas. El Comité observa que, en las comunidades Indígenas, la salud del individuo se

---

<sup>683</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, ¶ 12(a), Doc. ONU CESCR/E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000).

<sup>684</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, ¶ 12(b), Doc. ONU CESCR/E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000).

<sup>685</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, ¶ 12(c), Doc. ONU CESCR/E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000).

<sup>686</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, ¶ 12(d), Doc. ONU CESCR/E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000).

<sup>687</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 14(2)(b), *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

suele vincular con la salud de la sociedad en su conjunto y presenta una **dimensión colectiva**. A este respecto, el Comité considera que las actividades relacionadas con el desarrollo que inducen al desplazamiento de Poblaciones Indígenas, contra su voluntad, de sus territorios y entornos tradicionales, con la consiguiente pérdida por esas poblaciones de sus recursos alimenticios y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre de salud de esas poblaciones”.<sup>688</sup>

### III. Acciones de los Estados que se requieren en la nueva Recomendación general del Comité CEDAW sobre Mujeres y Niñas Indígenas

- En su Observación general 14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que “al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados parte: la obligación de *respetar*, *proteger* y *cumplir*. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de *facilitar*, *proporcionar* y *promover*. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías previstas en el artículo 12. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial, promocional o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud”.<sup>689</sup>
  - En particular, los Estados tienen la obligación de *respetar* el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas... abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer”.<sup>690</sup>
  - Las obligaciones de *proteger* incluyen, entre otras, las obligaciones de los Estados de adoptar leyes “u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud... velar por que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios... de salud; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación, experiencia y deontología”.<sup>691</sup>
  - Para satisfacer la obligación de *cumplir* “los Estados parte deben reconocer suficientemente el derecho a la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, y adoptar una

---

<sup>688</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, ¶27, Doc. ONU CESCR/E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000).

<sup>689</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, ¶33, Doc. ONU CESCR/E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000).

<sup>690</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, ¶34, Doc. ONU CESCR/E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000).

<sup>691</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, ¶35, Doc. ONU CESCR/E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000).

política nacional de salud acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud”.<sup>692</sup>

- El Comité observa que esta obligación de cumplir exige que los Estados “adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a disfrutar del derecho a la salud”.<sup>693</sup>
- El párrafo 43 de la Observación general 14 describe a detalle las obligaciones fundamentales mínimas que los Estados parte deben cumplir, independientemente de los recursos. Las obligaciones fundamentales incluyen:
  - Acceso a la atención de la salud sobre una base no discriminatoria.
  - Distribución equitativa de instalaciones, bienes y servicios de salud.
  - Medicamentos esenciales, según los define la OMS; esto abarca el acceso a cuidados paliativos y medicamentos para la reducción de daños.
  - Alimentos, agua potable, vivienda básica y condiciones sanitarias mínimas indispensables.
  - Estrategias y planes de acción nacionales de salud pública adoptados y aplicados mediante un proceso participativo. Las estrategias y planes nacionales deberán prestar especial atención a las Mujeres y Niñas Indígenas, tanto en sus procesos y sus contenidos.<sup>694</sup>
- El párrafo 44 de la Observación general 14 describe a detalle las obligaciones de prioridad comparables. Dichas obligaciones incluyen:
  - Velar por la atención de la salud genésica, materna e infantil.
  - Proporcionar inmunización contra las principales enfermedades infecciosas.
  - Adoptar medidas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas.
  - Impartir educación y proporcionar información en su lengua materna relativa a los principales problemas de salud.
  - Proporcionar capacitación adecuada al personal del sector de la salud, incluida la educación en materia de salud, derechos humanos y derechos colectivos.<sup>695</sup>
- El Comité centra su atención en la posibilidad de medir el cumplimiento progresivo en el área del derecho a la salud. Los párrafos 57 y 58 relacionados con los indicadores y bases de referencia del derecho a la salud detallan el proceso específico que deben seguir los Estados para aplicar las bases de referencia.
  - “Una vez identificados los pertinentes indicadores del derecho a la salud, se pide a los Estados parte que establezcan las bases nacionales de referencia apropiadas respecto de cada indicador. En relación con la presentación de informes periódicos, el Comité emprenderá un proceso de determinación del alcance de la aplicación... el cual... entraña el examen conjunto por el Estado Parte y el Comité de los indicadores... bases de referencia, lo que a su vez permitirá determinar los objetivos que deban alcanzarse durante el próximo período de presentación del informe. En los cinco años siguientes, el Estado Parte utilizará esas bases de referencia nacionales para vigilar la aplicación del artículo 12... durante el proceso ulterior de

---

<sup>692</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, ¶36, Doc. ONU CESCR/E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000).

<sup>693</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, ¶37, Doc. ONU CESCR/E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000).

<sup>694</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, ¶43, Doc. ONU CESCR/E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000).

<sup>695</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, ¶44, Doc. ONU CESCR/E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000).

presentación de informes, el Estado Parte y el Comité determinarán si se han logrado o no esas bases de referencia, así como las razones de las dificultades que hayan podido surgir”.<sup>696</sup>

- La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud afirman que “Los gobiernos y el personal de salud deben tratar a todos los niños y adolescentes de manera no discriminatoria”.<sup>697</sup> Esto requiere “especial atención a las necesidades y los derechos de grupos determinados, por ejemplo, los niños pertenecientes a minorías o a Pueblos Indígenas, los niños intersexuales y, en general, las niñas y las adolescentes, a las que en muchos contextos se impide el acceso a una amplia gama de servicios, incluida la atención sanitaria. Más concretamente, las Mujeres y Niñas Indígenas deben tener acceso en condiciones de igualdad a una nutrición adecuada, a entornos salubres y a servicios de salud física y mental”.<sup>698</sup>
- Asimismo, los Estados deben hacer frente a la crisis climática, pandemias, desastres y conflictos armados, que tienen un efecto desproporcionado en las Mujeres y Niñas Indígenas y limita el acceso a otros derechos, como el derecho a la salud, y provoca la migración de Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>699</sup>
- Debe garantizarse el derecho a la salud de las Mujeres y Niñas Indígenas con autonomía sobre sus propios sistemas de salud, conocimientos ancestrales y enfoque interseccional para las mujeres.<sup>700</sup>
- Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial las Poblaciones Indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades, las personas LGBTQI y las personas que viven con VIH/SIDA.<sup>701</sup>

---

<sup>696</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, ¶57, 58, Doc. ONU CESCR/E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000).

<sup>697</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Folleto informativo núm. 31, El derecho a la salud, pág. 14 (junio de 2008); Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Con la pandemia se ha ahondado la discriminación diaria. Se ha incrementado la violencia de género antes, durante y luego de conflictos sociales, ecoterritoriales y armados. Hay discriminación en el ejercicio del derecho a la salud, educación, trabajo y justicia dentro y fuera de las comunidades. Se ha profundizado la pobreza de las Mujeres Indígenas”).

<sup>698</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Folleto informativo núm. 31, El derecho a la salud, pág. 14 (junio de 2008).

<sup>699</sup> Véase *Los pueblos indígenas y el cambio climático*, OIT (2017) [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf).

<sup>700</sup> Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Derecho a la salud ancestral garantizando que los Estados parte incluyan en sus programas de salud, la libre autonomía de sanación y espacios de interseccionalidad entre Mujeres Indígenas y centros de atención y servicios de salubridad”).

<sup>701</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud ¶ 12(b), Doc. ONU CESCR/E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000); *Del suelo al globo: Recomendaciones para acciones públicas y de incidencia política eficaces y sostenibles* (2020) (“Eliminar los obstáculos a la educación y a los servicios de salud sexual y reproductiva para las Mujeres Indígenas. Estos servicios deben diseñarse teniendo en cuenta la perspectiva de las Mujeres Indígenas. Adoptar medidas decididas sobre las cuestiones cruciales relacionadas con la mortalidad materna, el embarazo de adolescentes, el aborto, la mutilación genital femenina, la discriminación y la prevención y el tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual, especialmente el VIH/SIDA”).

- Éstos también deben ser culturalmente adecuados y responder a la visión Indígena de la salud.<sup>702</sup> El derecho a la salud no solamente debe ser culturalmente adecuado, sino que debe dejar espacio para que las Mujeres Indígenas, que son fundamentales para la visión Indígena de la salud y la sanación, tengan acceso y control sobre los recursos naturales que han utilizado durante siglos para fines medicinales y espirituales.<sup>703</sup>
- Debido a que las Mujeres Indígenas presentan mayores tasas de morbilidad y de mortalidad como resultado de la falta de acceso a la atención sanitaria, la discriminación y la marginalización, el papel de las parteras Indígenas resulta crucial para la salud materna e infantil. La penalización de dicho papel, que sigue siendo generalizada hoy en día, debe ser inaceptable.<sup>704</sup>
- Las Parteras Indígenas trabajan incansablemente para mejorar la salud de las madres y los infantes durante todo el ciclo de vida reproductiva de una persona y, en especial, durante el embarazo, el nacimiento y el período posparto. Adicionalmente, los Estados deben respetar y promover los conocimientos clínicos de las Parteras Indígenas tradicionales y sus aportes a los sistemas nacionales de salud.<sup>705</sup>
- Es necesario que los Estados garanticen que las respuestas a las pandemias, como los servicios básicos de prevención, protección y tratamiento, se encuentren disponibles y sean accesibles para las Mujeres y Niñas Indígenas a nivel comunitario.

#### **IV. Comparación con acciones de los Estados en la Recomendación general 34 del Comité CEDAW**

- La Recomendación general 34 del Comité CEDAW reconoce que la atención sanitaria, incluida la atención de la salud sexual y reproductiva, a menudo es extremadamente limitada para las Mujeres y Niñas Rurales, que incluyen a las Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>706</sup>
- La Recomendación general 34 destaca la necesidad de que los Estados parte garanticen que instalaciones y servicios sanitarios de alta calidad sean físicamente accesibles y asequibles

---

<sup>702</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de Mujeres y Niñas Indígenas*, ¶ 31, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015); *Conferencia Global de Mujeres Indígenas, Avances y desafíos frente al futuro que queremos*, MUJER INDÍGENA, CHIRAPAQ, ECMIA (28 de octubre de 2013) (“Como Mujeres Indígenas, reconocemos la importancia de la salud sexual y reproductiva y la educación para todas las edades. Esto incluye nuestros derechos asociados a servicios de salud y educación culturalmente apropiados en nuestras comunidades, y el derecho a ejercer, mantener y controlar nuestros propios conocimientos y prácticas de salud”).

<sup>703</sup> Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Los Pueblos Indígenas tienen su propia visión de salud y es ejercida especialmente por mujeres ya que tienen una mirada integral estrechamente vinculada con la naturaleza de donde se obtienen la medicina para curar las enfermedades. Sin embargo, esta práctica se ve seriamente amenazada por la política extractivista de deterioro de los recursos naturales... El acceso a salud de calidad tiene que ser masivo. El derecho a la salud de los Pueblos y Mujeres Indígenas no solo tiene que ver con el reconocer y proteger los conocimientos tradicionales y hacerlos accesibles, si no con cómo hacer para que no se pierdan estos conocimientos”).

<sup>704</sup> Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, *Recommendations on Indigenous Women*, ¶43 18ª edición (2019).

<sup>705</sup> Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, *Recommendations on Indigenous Women*, ¶49, 17ª edición (2018).

<sup>706</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 37, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

para las Mujeres y Niñas Indígenas, culturalmente aceptables para ellas y dotados de personal médico.<sup>707</sup>

- Dichos servicios deben ofrecer: “atención primaria de la salud, que incluya la planificación familiar; acceso a los anticonceptivos, incluidos los anticonceptivos de emergencia, y al aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto de alta calidad, independientemente de que sea legal; servicios prenatales, perinatales, posnatales y obstétricos; servicios de prevención y tratamiento del VIH, que incluyan intervenciones de emergencia tras una violación; servicios de salud mental; asesoramiento sobre nutrición y alimentación de lactantes y niños pequeños; mamografías y otros servicios de examen ginecológico; servicios de prevención y tratamiento de enfermedades no transmisibles como el cáncer; acceso a medicamentos esenciales, incluidos analgésicos; y atención paliativa”.<sup>708</sup>
  - La Recomendación general 34 no lo menciona, pero todo lo anterior debería proporcionarse con el consentimiento libre, previo e informado de las Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>709</sup>
- La Recomendación general 34 no hace referencia a los servicios de salud culturalmente sensibles.<sup>710</sup>
  - Los Estados deben apoyar el fortalecimiento de las prácticas tradicionales de curación y salud de las Mujeres y Niñas Indígenas, inclusive las Mujeres Indígenas con discapacidad, que han demostrado ser eficaces.<sup>711</sup>

## **El Derecho de las Mujeres y Niñas Indígenas a la Cultura (incluyendo la conservación y transmisión generacional de la identidad, arte, idioma, historias, tradiciones, prácticas espirituales, propiedad intelectual, conocimientos)<sup>712</sup>**

### **I. El problema**

#### **a. Panorama general**

- Ha habido un cambio en la forma en que se entrecruzan el género y los derechos culturales, con el reconocimiento cada vez mayor de que el género y la identidad cultural no pueden separarse uno de la otra, ni contraponerse.<sup>713</sup>

---

<sup>707</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 39, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>708</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 39, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>709</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶ 77, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>710</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: sobre los derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>711</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ¶ 77, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>712</sup> Esta narrativa recibió aportaciones de Gabriela Valentín Díaz, Denisse Córdova Montes, Mary Miller, Abril Montero Dokser, Alicia Limtiaco, Ellen Bangoa, Igdalia Rojas, Natalia Caruso y Tapio Keihäs.

<sup>713</sup> Nicole Girard, *Minority and Indigenous Women’s right to culture: identity, gender and opportunities for empowerment*, <https://minorityrights.org/wp-content/uploads/2016/07/Minority-and-indigenous-womens-right-to-culture.pdf> (2016) página 39.

- Como lo afirma Yakin Ertürk, anterior Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, “Las normas de derechos humanos no se contraponen con la cultura. Se contraponen con las interpretaciones patriarcales y misóginas de la cultura”.<sup>714</sup>
- Por ejemplo, sigue predominando la violencia contra la mujer cometida con el pretexto de la “cultura”, “tradicición” o “costumbre”.<sup>715</sup> Es más, la propia noción de desigualdad entre los géneros está cuestionada cuando se utilizan interpretaciones de cultura establecidas para justificar y disculpar actos de discriminación y de violencia contra la mujer, con lo que se socava el cumplimiento de las obligaciones de los Estados dimanantes de los instrumentos internacionales de derechos humanos.<sup>716</sup>
- Las Mujeres y Niñas Indígenas son guardianas de los conocimientos Indígenas.<sup>717</sup> Las culturas de los Pueblos Indígenas engloban conocimientos profundos y vastos “sobre el mundo natural, la salud, tecnologías y técnicas, ritos y rituales y otras expresiones culturales”, curadas y desarrolladas por generaciones.<sup>718</sup> La cosmovisión Indígena se pasa de generación en generación a través de canciones, pinturas, historias, danzas y representaciones.<sup>719</sup>
- Las culturas de los Pueblos Indígenas se enfrentan a una amenaza intencional de extinción o genocidio cultural que afecta particularmente a las Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>720</sup> Esto se debe en parte a las políticas discriminatorias persistentes, al capitalismo, al racismo y a nuevas formas de colonialismo que ocasionan la continua denegación del acceso a las

---

<sup>714</sup> Nicole Girard, *Minority and Indigenous Women’s right to culture: identity, gender and opportunities for empowerment*, <https://minorityrights.org/wp-content/uploads/2016/07/Minority-and-indigenous-womens-right-to-culture.pdf> (2016) página 39.

<sup>715</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, ¶ 19, Doc. ONU A/HRC/4/34 (2007).

<sup>716</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, ¶ 19, Doc. ONU A/HRC/4/34 (2007).

<sup>717</sup> *Cultura*, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, ONU (última visita el 20 de octubre de 2020); Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Uno de los elementos importantes que se debe rescatar es que las Mujeres Indígenas son trasmisoras de conocimientos tradicionales a los niños y niñas, de los idiomas, de la identidad y cultura. Por tanto, de la continuidad de la vida y la cosmovisión de nuestros Pueblos Indígenas”).

<sup>718</sup> *Cultura*, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, ONU (última visita el 20 de octubre de 2020).

<sup>719</sup> Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (FPCI-ONU), *Indigenous People’s Traditional Knowledge Must Be Preserved, Valued Globally, Speakers Stress as Permanent Forum Opens Annual Session*, HR/5431 (22 de abril de 2019).

<sup>720</sup> *Cultura*, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, ONU (última visita el 20 de octubre de 2020); Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“El conjunto de discriminaciones está establecido estructuralmente como un sistema anti indígena que busca anular y/o extinguir la existencia de nuestras culturas”.); Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos, *End-of-visit statement by United Nations Special Rapporteur on human rights and hazardous substance and wastes, Baskut Tuncak on his visit to Canada, 24 May to 6 June 2019*, <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/Paginas/NewsDetail.aspx?NewsID=24678&LangID=E> (“Muchos interlocutores se expresaron positivamente acerca de la importancia de la Comisión para la Verdad y la Reconciliación y de la Investigación Nacional de Mujeres y Niñas Indígenas Desaparecidas y Asesinadas que recomendaron dejar atrás lo que ambas determinaron fue una triste historia de genocidio y asimilación cultural, por medio de la participación honesta y el compromiso compartido con los llamamientos a la acción resultantes”).

tierras y recursos naturales y la militarización y profanación de tierras sagradas y lugares de sepultura, que juegan papeles cruciales en las Culturas Indígenas.<sup>721</sup>

- La denegación del ejercicio de la plena soberanía sobre las tierras, territorios y recursos naturales Indígenas inhibe la capacidad de los Pueblos Indígenas de profesar y practicar libremente sus creencias espirituales.<sup>722</sup>
- Aunque algunos Estados han proporcionado cierto grado de protección a los derechos colectivos a las tierras, el derecho no se hace plenamente efectivo.<sup>723</sup> Aún en aquellos Estados donde existen ciertas protecciones al derecho colectivo a las tierras, con frecuencia se infringe el derecho por medio de violaciones adicionales a otros derechos, como el derecho de acceso a la justicia.<sup>724</sup> Sin la plena efectividad del derecho colectivo a la tierra los Pueblos Indígenas no pueden participar íntegramente en sus prácticas espirituales.<sup>725</sup>
- Las Mujeres Indígenas se desempeñan como guardianas de la biodiversidad y las tradiciones espirituales. Desposeerlas de sus tierras devalúa su papel como maestras y, por ende, su posición dentro de la comunidad.<sup>726</sup>
- La pérdida de culturas también puede atribuirse a la colonización, que ha impuesto sistemas de espiritualidad, leyes, idiomas y conocimientos externos a los Pueblos Indígenas.<sup>727</sup> La imposición de las creencias y costumbres de los colonizadores ha minado la importancia de los conocimientos y culturas tradicionales.<sup>728</sup> Debido a ello, los “conocimientos acumulados durante miles de años acerca de la medicina, meteorología, agricultura y otras áreas se encuentran en riesgo de desaparecer para siempre”.<sup>729</sup>

---

<sup>721</sup> Cultura, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, ONU (última visita el 20 de octubre de 2020); *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020) (“[La pobreza y los obstáculos para el pleno disfrute de los derechos humanos son] consecuencia de políticas discriminatorias persistentes y de un modelo de desarrollo de crecimiento económico basado en el capitalismo y en nuevas formas de colonialismo. La pobreza está también profundamente relacionada con el desposeimiento de la tierra, la migración, los conflictos armados, los efectos del cambio climático y la pérdida de los medios de subsistencia”).

<sup>722</sup> Véase *Voice*, DEPARTAMENTO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE LAS NACIONES UNIDAS 1, 1-2 (Abril de 2018)

<https://www.un.org/development/desa/undesavoice/wpcontent/uploads/sites/49/2018/03/DESAVoiceApril2018.pdf>

<sup>723</sup> *Voice*, DEPARTAMENTO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE LAS NACIONES UNIDAS 1, 1-2 (Abril de 2018)

<https://www.un.org/development/desa/undesavoice/wp-content/uploads/sites/49/2018/03/DESAVoiceApril2018.pdf>;

<sup>724</sup> *Voice*, DEPARTAMENTO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE LAS NACIONES UNIDAS 1, 1-2 (Abril de 2018)

<https://www.un.org/development/desa/undesavoice/wp-content/uploads/sites/49/2018/03/DESAVoiceApril2018.pdf>; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DNUDPI”) art. 8(2), Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>725</sup> Véase Comunicado de prensa, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Lands, Natural Resources Represent Life for Indigenous Peoples, Not Mere Commodities, Speakers Stress as Permanent Forum begins Session* (16 de abril de 2018) (en el archivo en <https://www.un.org/press/en/2018/hr5387.doc.htm>).

<sup>726</sup> Nicole Girard, *Minority and Indigenous Women’s right to culture: identity, gender and opportunities for empowerment*, <https://minorityrights.org/wp-content/uploads/2016/07/Minority-and-indigenous-womens-right-to-culture.pdf> (2016) página 41.

<sup>727</sup> *Introducción – Conocimientos Tradicionales*, FORO PERMANENTE DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS 1, 1 (2019) <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2019/04/Traditional-Knowledge-background-FINAL.pdf>.

<sup>728</sup> *Introducción – Conocimientos Tradicionales*, FORO PERMANENTE DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS 1, 1 (2019) <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2019/04/Traditional-Knowledge-background-FINAL.pdf>.

<sup>729</sup> Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (FPCI-ONU), *Indigenous People’s Traditional Knowledge Must Be Preserved, Valued Globally, Speakers Stress as Permanent Forum Opens Annual Session*, HR/5431 (22 de abril de 2019).

- Siglos de asimilación forzada, despojo de tierras, violencia y discriminación han provocado una severa erosión en las culturas y conocimientos tradicionales Indígenas.<sup>730</sup>
- La ONU prevé que el 95 por ciento de las lenguas se extinguirán en los próximos 100 años.<sup>731</sup> Las lenguas ya no se están pasando de generación en generación y los gobiernos únicamente financian las grabaciones de idiomas.<sup>732</sup> Debido a que el idioma es una parte fundamental de la identidad cultural individual y colectiva, al morir un idioma, sufre la comunidad.<sup>733</sup>
- Las funciones y responsabilidades de las mujeres están a menudo ligadas con su experiencia con el parto y la crianza de los hijos, así como su designación como portadoras de la cultura y guardianas de los conocimientos tradicionales.<sup>734</sup> Las mujeres desempeñan una función específica en la transmisión del idioma, en su carácter de cuidadoras principales durante la infancia.<sup>735</sup> Cuando se interrumpe esa transmisión del idioma, el papel cultural crucial de la mujer se ve comprometido.<sup>736</sup> Con menos miembros de la comunidad Indígena que posean este conocimiento cultural clave, su transmisión generacional también se ve obstaculizada.<sup>737</sup>
- El derecho a preservar y practicar tradiciones espirituales Indígenas se ve obstaculizada aún más por la falta de protección a los sitios y plantas Indígenas sagradas que se utilizan para las ceremonias.<sup>738</sup> Con frecuencia, los gobiernos y negocios explotan dichos sitios y plantas sagradas, dañando aún más la preservación y realización de prácticas espirituales Indígenas, por ejemplo, para la medicina y la sanación.<sup>739</sup>

---

<sup>730</sup> Documento de antecedentes, *Lenguas Indígenas*, FORO PERMANENTE DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS 1, 1 (2019) <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2018/04/Indigenous-Languages.pdf>.

<sup>731</sup> Documento de antecedentes, *Lenguas Indígenas*, FORO PERMANENTE DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS 1, 1 (2019) <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2018/04/Indigenous-Languages.pdf>.

<sup>732</sup> Documento de antecedentes, *Lenguas Indígenas*, FORO PERMANENTE DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS 1, 1 (2019) <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2018/04/Indigenous-Languages.pdf>.

<sup>733</sup> Cultura, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, ONU (última visita el 20 de octubre de 2020).

<sup>734</sup> Nicole Girard, *Minority and Indigenous Women's right to culture: identity, gender and opportunities for empowerment*, <https://minorityrights.org/wp-content/uploads/2016/07/Minority-and-indigenous-womens-right-to-culture.pdf> (2016) página 40.

<sup>735</sup> Nicole Girard, *Minority and Indigenous Women's right to culture: identity, gender and opportunities for empowerment*, <https://minorityrights.org/wp-content/uploads/2016/07/Minority-and-indigenous-womens-right-to-culture.pdf> (2016) página 40.

<sup>736</sup> Nicole Girard, *Minority and Indigenous Women's right to culture: identity, gender and opportunities for empowerment*, <https://minorityrights.org/wp-content/uploads/2016/07/Minority-and-indigenous-womens-right-to-culture.pdf> (2016) página 40.

<sup>737</sup> Cultura, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, ONU (última visita el 20 de octubre de 2020).

<sup>738</sup> Kayla E. General, *Securing Rights to Sacred Places with the UN Declaration*, INDIAN LAW RESOURCE CENTER <https://indianlaw.org/content/securing-indigenous-rights-sacred-places-un-declaration>.

<sup>739</sup> Kayla E. General, *Securing Rights to Sacred Places with the UN Declaration*, INDIAN LAW RESOURCE CENTER <https://indianlaw.org/content/securing-indigenous-rights-sacred-places-un-declaration>.

- Las prácticas espirituales Indígenas se transmiten de generación en generación. Por ello, el derecho a la cultura implica el derecho de las Niñas Indígenas a la educación y el derecho a preservar las Culturas Indígenas en general.<sup>740</sup>
- Las Culturas Indígenas también se enfrentan a la apropiación del patrimonio cultural por parte de extraños.<sup>741</sup>
- La apropiación cultural refuerza estereotipos nocivos y representaciones ofensivas de las Culturas Indígenas para las masas.<sup>742</sup> La apropiación del patrimonio cultural es más que sólo representaciones, también es el uso activo de conocimientos tradicionales, propiedad intelectual, expresiones culturales y artefactos sin permiso.<sup>743</sup>
- Además de reforzar los estereotipos y faltarle al respeto a las Culturas Indígenas, la apropiación a menudo se emplea para obtener ganancias de las Culturas Indígenas.
  - Si bien el turismo puede generar ingresos sostenibles, es a costa del control sobre las tradiciones, productos y vestimenta culturales de las Mujeres Indígenas.<sup>744</sup> Es más, generalmente los beneficios dependen de que las propias mujeres estén a cargo o no de la mercadotecnia, producción y venta de sus productos.<sup>745</sup> En ocasiones, la promoción turística utiliza representaciones de los cuerpos de Mujeres Indígenas que se cosifican con fines de explotación comercial.<sup>746</sup>
  - Lo anterior es un ejemplo importante de cómo el derecho a la cultura debe incluir también el derecho a negarse a participar en ciertas prácticas culturales. Muchas Mujeres Indígenas deben buscar la manera de conservar su identidad al mismo tiempo que desafían las limitaciones impuestas por los patriarcados dentro de sus comunidades.<sup>747</sup>
- Las Mujeres Indígenas no gozan de igual participación y poder de decisión con respecto a sus derechos culturales. Farida Shaheed, anterior Relatora Especial en el ámbito de los derechos culturales afirmó que “Para disfrutar de iguales derechos culturales, las mujeres deben convertirse en iguales participantes y tomadoras de decisiones en todos los asuntos culturales de sus propias comunidades específicas y en la sociedad ‘general’ más amplia... En este sentido, los derechos culturales empoderan, ya que proporcionan a las personas el control sobre el curso de sus vidas, facilitando el disfrute de otros derechos. Gran parte del

---

<sup>740</sup> Comunicado de prensa, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Anchoring Education for Indigenous Youth in Context of Time-tested Customs Better than Assimilating Them into Mainstream System, Permanent Forum Told* (21 de mayo de 2013) (en el archivo en <https://www.un.org/press/en/2013/hr5132.doc.htm>).

<sup>741</sup> *Indigenous Forum: Native Cultural Appropriation*, BIONEERS.ORG (18 de octubre de 2014) <https://bioneers.org/indigenous-forum-native-cultural-appropriation/>.

<sup>742</sup> *Indigenous Forum: Native Cultural Appropriation*, BIONEERS.ORG (18 de octubre de 2014) <https://bioneers.org/indigenous-forum-native-cultural-appropriation/>.

<sup>743</sup> <https://opentextbc.ca/indigenizationcurriculumdevelopers/chapter/appropriate-use-of-indigenous-content/>

<sup>744</sup> Nicole Girard, *Minority and Indigenous Women's right to culture: identity, gender and opportunities for empowerment*, <https://minorityrights.org/wp-content/uploads/2016/07/Minority-and-indigenous-womens-right-to-culture.pdf> (2016) página 41.

<sup>745</sup> Nicole Girard, *Minority and Indigenous Women's right to culture: identity, gender and opportunities for empowerment*, <https://minorityrights.org/wp-content/uploads/2016/07/Minority-and-indigenous-womens-right-to-culture.pdf> (2016) página 41.

<sup>746</sup> Nicole Girard, *Minority and Indigenous Women's right to culture: identity, gender and opportunities for empowerment*, <https://minorityrights.org/wp-content/uploads/2016/07/Minority-and-indigenous-womens-right-to-culture.pdf> (2016) página 41.

<sup>747</sup> Nicole Girard, *Minority and Indigenous Women's right to culture: identity, gender and opportunities for empowerment*, <https://minorityrights.org/wp-content/uploads/2016/07/Minority-and-indigenous-womens-right-to-culture.pdf> (2016) página 41.

aspecto transformador de los derechos culturales es poder revertir las supuestas características y capacidades de mujeres y hombres”.

- Los hombres, como autores de cultura, muy a menudo imponen códigos de conducta rígidos a las mujeres, consideradas transmisoras y portadoras de cultura.<sup>748</sup>
- Adicionalmente, cuando determinadas interpretaciones de la cultura se legitiman e imponen a una sociedad o una comunidad, las afirmaciones de interpretaciones dominantes de la cultura “suponen un conjunto de valores y normas estático y homogéneo que rige las vidas de una entidad colectiva” y “reflejan y refuerzan relaciones de poder hegemónicas y patriarcales”.<sup>749</sup> Esos discursos culturales están en pugna con el principio jurídicamente vinculante de derechos humanos, de que “no puede invocarse ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para justificar la violencia contra la mujer”.<sup>750</sup>

## **b. Impacto de la Crisis Climática y la Violencia Ambiental**

- Los Pueblos Indígenas comparten una conexión física, espiritual y cultural con sus tierras y recursos naturales —su territorio.<sup>751</sup>
- La naturaleza es parte de los Pueblos Indígenas —no pueden separarse uno de otro.<sup>752</sup> Las Mujeres Indígenas tienen una relación excepcionalmente íntima con la Madre Tierra, con implicaciones en su vida y su seguridad ya que asumen el papel de defensoras del medio ambiente y defienden sus territorios con sus propias vidas.<sup>753</sup>
- En ese sentido, los efectos de la crisis climática y la violencia ambiental se sienten en todas las áreas de la vida Indígena, pero en especial en la vida cultural, que también incluye un modo particular de vida relacionado con el uso de recursos terrestres y actividades para la subsistencia.<sup>754</sup>
- La destrucción y explotación de los hábitats, recursos naturales y el medio ambiente impiden específicamente que los Pueblos Indígenas tengan la capacidad para preservar y

---

<sup>748</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, ¶ 65, Doc. ONU A/HRC/4/34 (2007).

<sup>749</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, ¶ 51, Doc. ONU A/HRC/4/34 (2007).

<sup>750</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, ¶ 51, Doc. ONU A/HRC/4/34 (2007).

<sup>751</sup> Comunicado de prensa, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Lands, Natural Resources Represent Life for Indigenous Peoples, Not Mere Commodities, Speakers Stress as Permanent Forum begins Session* (16 de abril de 2018) (en el archivo en <https://www.un.org/press/en/2018/hr5387.doc.htm>).

<sup>752</sup> Comunicado de prensa, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Lands, Natural Resources Represent Life for Indigenous Peoples, Not Mere Commodities, Speakers Stress as Permanent Forum begins Session* (16 de abril de 2018) (en el archivo en <https://www.un.org/press/en/2018/hr5387.doc.htm>).

<sup>753</sup> *Declaración de Lima: ¡Mujeres Indígenas Hacia la Visibilidad e Inclusión!*, Conferencia Global de Mujeres Indígenas, Avances y desafíos frente al futuro que queremos, (Lima, 28-30 de octubre de 2013) (“Las Mujeres Indígenas afirmamos nuestra responsabilidad de proteger a la Tierra, nuestra Madre. Las Mujeres Indígenas experimentamos, con relación a nuestra Madre, el mismo dolor y efectos causados por los abusos físicos y la explotación excesiva del mundo natural, del cual somos parte integrante. Defenderemos nuestras tierras, aguas, territorios y recursos, que son la fuente de nuestra pervivencia, con nuestras vidas”).

<sup>754</sup> *Documento de antecedentes, El Cambio Climático y los Pueblos Indígenas*, ONU LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN SUS PROPIAS VOCES 1, 1 (2008) [https://www.un.org/en/events/indigenousday/pdf/Backgrounder\\_ClimateChange\\_FINAL.pdf](https://www.un.org/en/events/indigenousday/pdf/Backgrounder_ClimateChange_FINAL.pdf); Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Comentario general núm. 23: los derechos de las minorías, ¶ 7, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.5 (4 de agosto de 1994).

practicar sus culturas y actividades tradicionales, como la pesca o la caza y su derecho a vivir en reservas.<sup>755</sup>

- En muchas Comunidades Indígenas, las mujeres son las principales responsables de conservar y transmitir los conocimientos, de forma que, cuando el acceso a la tierra se ve comprometido por el acaparamiento, conservación o desarrollo de tierras inadecuado del Estado, los derechos de las mujeres a sus conocimientos tradicionales se ven amenazados.<sup>756</sup>
- Si no se combaten la crisis climática y la violencia ambiental, que incluye el acaparamiento de tierras, los conocimientos y culturas tradicionales no se preservarán apropiadamente. Sin la preservación, la transmisión de culturas, identidad y conocimientos Indígenas no será posible.
- Las culturas y, específicamente las lenguas indígenas ofrecen una perspectiva relacionada con la conservación y preservación de la biodiversidad.<sup>757</sup> Con la crisis climática y la violencia ambiental, dicho conocimiento puede ser más útil que nunca para preservar las Culturas Indígenas y mitigar los daños causados por la crisis climática.<sup>758</sup>

## II. Protecciones actuales en el Derecho Internacional

### a. Protecciones actuales en la CEDAW

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su Artículo 14, protege el derecho de las mujeres a “obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica.”<sup>759</sup>
- El Artículo 3 menciona que los Estados parte deben “tomar en todas las esferas, y en particular en la esfera... cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.<sup>760</sup>

---

<sup>755</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Comentario general núm. 23: los derechos de las minorías, ¶ 7, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.5 (4 de agosto de 1994).

<sup>756</sup> Nicole Girard, *Minority and Indigenous Women’s right to culture: identity, gender and opportunities for empowerment*, <https://minorityrights.org/wp-content/uploads/2016/07/Minority-and-indigenous-womens-right-to-culture.pdf>

<sup>757</sup> *Introducción – Conocimientos Tradicionales*, FORO PERMANENTE DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS 1, 1 (2019) <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wpcontent/uploads/sites/19/2019/04/Traditional-Knowledge-backgrounder-FINAL.pdf>.

<sup>758</sup> Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (FPCI-ONU), *Indigenous People’s Traditional Knowledge Must Be Preserved, Valued Globally, Speakers Stress as Permanent Forum Opens Annual Session*, HR/5431 (22 de abril de 2019).

<sup>759</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 14, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>760</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 3, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

- La Convención aborda los vínculos entre cultura y discriminación de género al solicitar a los Estados que no solamente tomen todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o abolir las leyes, reglamentos, usos y prácticas existentes que constituyen discriminación contra la mujer, sino también, el Artículo 5 estipula que los Estados “tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres” que se vinculan con la desigualdad entre los sexos y estereotipos de género.<sup>761</sup>
- El Artículo 13 de la CEDAW reconoce el derecho a participar en la vida cultural y en actividades culturales.<sup>762</sup>
- El Artículo 2 de la CEDAW prohíbe la discriminación contra la mujer en todas sus formas y garantiza que los Estados utilicen políticas, legislación, leyes, reglamentos y usos para proteger los “derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre”.<sup>763</sup>

#### **b. Protecciones actuales en otros Tratados Internacionales**

- El Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece “toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”.<sup>764</sup>
- El Artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reconoce el derecho el derecho a participar en la vida cultural y actividades culturales.<sup>765</sup>
- El Artículo 15 del PIDESC reconoce el derecho de toda persona a “participar en la vida cultural... gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones... y beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.<sup>766</sup>
- El Artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) indica que “en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.<sup>767</sup>

---

<sup>761</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 5, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13; Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, ¶ 19, Doc. ONU A/HRC/4/34 (2007).

<sup>762</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) art. 15, *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 993 U.N.T.S. 3; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 13, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>763</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 2, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>764</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”) art. 27, Res. de la A.G. 217 (III) A, Doc. ONU A/810 (10 de diciembre de 1948).

<sup>765</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) art. 15, *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 993 U.N.T.S. 3; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 13, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>766</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) art. 15, *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 993 U.N.T.S. 3

<sup>767</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) art. 27, *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171.

- En cuanto a los niños, los Artículos 30 y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) protegen el derecho de los niños a participar libremente en diversos aspectos de la vida cultural.<sup>768</sup>
- El Artículo 30 de la CDN señala que “en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen Indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea Indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma”.<sup>769</sup>
- El Artículo 31 de la CDN continúa afirmando que “Los Estados parte reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes”.<sup>770</sup>
- Por su parte, el Artículo 13 de la CDN también protege los derechos de los niños, al afirmar que “el niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño”.<sup>771</sup>

### **c. Protecciones actuales en Instrumentos Internacionales no vinculantes de Derechos Humanos**

- El Artículo 8 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI-ONU) establece que “Los Pueblos y los Individuos Indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura”.<sup>772</sup> Esto incluye un llamado a proporcionar mecanismos eficientes para la prevención y el resarcimiento de actos que tengan por objeto o consecuencia privar a los Pueblos Indígenas de sus “valores culturales o su identidad étnica”.<sup>773</sup>
- El Artículo 31 de la DDPI-ONU dispone que “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas”.<sup>774</sup>

---

<sup>768</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) arts. 30 y 31, *aprobada* el 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

<sup>769</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) art. 30, *aprobada* el 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

<sup>770</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) art. 31, *aprobada* el 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

<sup>771</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) art. 13, *aprobada* el 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

<sup>772</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”) art. 8, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>773</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”) art. 8, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>774</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”) art. 31, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

- La DDPI-ONU contempla protección adicional en el Artículo 31, a afirmar que “también tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales”.<sup>775</sup> Esto incluye el “derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales”.<sup>776</sup>
- Con el fin de proteger específicamente las prácticas religiosas y espirituales, el Artículo 12 de la DDPI-ONU también establece que “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas”.<sup>777</sup> Ello incluye “el derecho a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; el derecho a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos”.<sup>778</sup>
- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (UNDROP), que incluyen a los Pueblos Indígenas, en su Artículo 26 declara que “Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a disfrutar de su propia cultura y a obrar libremente por su desarrollo cultural sin injerencias ni discriminaciones de ningún tipo. También tienen derecho a preservar, expresar, controlar, proteger y desarrollar sus conocimientos tradicionales y locales, como sus modos de vida, sus métodos de producción o tecnologías o sus costumbres y tradiciones. Nadie podrá invocar los derechos culturales para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional ni para limitar su alcance”.<sup>779</sup>
- Asimismo, continúa afirmando que “Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales (incluidos los Pueblos Indígenas) tienen derecho, individual o colectivamente, en asociación con otros o como comunidad, a expresar sus costumbres, sus idiomas, sus culturas, sus religiones, sus literaturas y sus artes locales de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.<sup>780</sup>
- El Artículo 28 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI-OEA) establece que “Los Pueblos Indígenas tienen derecho al pleno reconocimiento y respeto a la propiedad, dominio, posesión, control, desarrollo y protección de su patrimonio cultural material e inmaterial, y propiedad intelectual,

---

<sup>775</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”) art. 31, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>776</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”) art. 31, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>777</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”) art. 12, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>778</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”) art. 12, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>779</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”) art. 26, Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>780</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”) art. 26, Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

incluyendo la naturaleza colectiva de los mismos, transmitido a través de los milenios, de generación en generación”.<sup>781</sup>

#### d. Contenido normativo actual

- La definición de cultura es amplia y comprende “todas las expresiones de la existencia humana”.<sup>782</sup>
- La cultura constituye una “fuente primordial de sistemas normativos diversos y a veces contradictorios, que ofrecen la justificación para pautas variadas de funciones e identidades de género, lo que expresa relaciones de poder”.<sup>783</sup>
- La cultura constituye “el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas”. Sin embargo, esta no es una lista exhaustiva.<sup>784</sup>
- El derecho a participar en la vida cultural tiene tres dimensiones: la participación, el acceso y la contribución a la vida cultural.<sup>785</sup>
- La participación comprende el derecho “a actuar libremente; a escoger su propia identidad; a identificarse o no con una o con varias comunidades, o a cambiar de idea; a participar en la vida política de la sociedad; a ejercer sus propias prácticas culturales y a expresarse en la lengua de su elección”.<sup>786</sup>
- El acceso garantiza el derecho una persona o grupo “a conocer y comprender su propia cultura y la de otros, a través de la educación y la información, y a recibir educación y capacitación de calidad con pleno respeto a su identidad cultural. Toda persona tiene también derecho a conocer formas de expresión y difusión por cualquier medio tecnológico de información y comunicación; a seguir un estilo de vida asociado al uso de bienes culturales y de recursos como la tierra, el agua, la biodiversidad, el lenguaje o instituciones específicas, y a beneficiarse del patrimonio cultural y de las creaciones de otros individuos y comunidades...”.<sup>787</sup>

---

<sup>781</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 28, AG/RES. 288 (XLVI- O/16), aprobada el 15 de junio de 2016

<sup>782</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, ¶ 11, Doc. ONU E/C.12/GC/21 (21 de diciembre de 2009).

<sup>783</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, ¶ 18, Doc. ONU A/HRC/4/34 (2007).

<sup>784</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, ¶ 13, Doc. ONU CESCR/C/12/GC/21 (21 de diciembre de 2009).

<sup>785</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, ¶ 15, Doc. ONU CESCR/C/12/GC/21 (21 de diciembre de 2009).

<sup>786</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, ¶ 15(a), Doc. ONU CESCR/C/12/GC/21 (21 de diciembre de 2009).

<sup>787</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, ¶ 15(b), Doc. ONU CESCR/C/12/GC/21 (21 de diciembre de 2009).

- La contribución es “el derecho de toda persona a contribuir a la creación de las manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad”.<sup>788</sup>
- El derecho a participar en la vida cultural se encuentra íntimamente relacionado con otros derechos culturales diversos, que incluyen “la conservación y el derecho a gozar de los beneficios de los descubrimientos científicos, las artes y la literatura, el derecho a la libre determinación y el derecho a la educación, por medio de la cual los individuos y las comunidades transmiten sus valores, religión, costumbres, lenguas y otras referencias culturales...”<sup>789</sup>
- En el caso específico de las prácticas religiosas, la preservación de las prácticas espirituales Indígenas goza de protecciones tanto en calidad de derecho cultural, como de derecho civil y político.<sup>790</sup>
- Una obligación fundamental para el respeto y protección de la vida cultural es “respetar la libertad de pensamiento, creencia y religión”.<sup>791</sup>
- El derecho comprende los derechos de las personas a “profesar y practicar su propia religión” en privado y en público.<sup>792</sup>
- Este derecho también incluye el conocimiento, como los conocimientos tradicionales relacionados con la seguridad alimentaria. Los Pueblos Indígenas llevan a cabo “prácticas agrícolas Indígenas respetuosas con la tierra que no agotan los recursos”.<sup>793</sup>
- Esos conocimientos tradicionales relacionados con la seguridad alimentaria incluyen conocimientos sobre la conservación y gestión de la tierra y las especies, así como sobre la revitalización de recursos biológicos.<sup>794</sup>
- El derecho a preservar las Culturas Indígenas es tanto individual como colectivo. Esto significa que una persona puede ejercer el derecho individualmente, en asociación con otras o dentro de una comunidad o un grupo.<sup>795</sup>

---

<sup>788</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, ¶ 15(c), Doc. ONU CESCR/C/12/GC/21 (21 de diciembre de 2009).

<sup>789</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, ¶ 2, Doc. ONU CESCR/C/12/GC/21 (21 de diciembre de 2009).

<sup>790</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) art. 27, *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) art. 15, *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 993 U.N.T.S. 3; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 13, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>791</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, ¶ 55(c), Doc. ONU CESCR/C/12/GC/21 (21 de diciembre de 2009).

<sup>792</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, ¶ 3, Doc. ONU CESCR/C/12/GC/21 (21 de diciembre de 2009); Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Comentario general núm. 23: Artículo 27 (Derechos de las minorías) del Pacto, ¶ 1, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.5 (8 de abril de 1994).

<sup>793</sup> *Introducción – Conocimientos Tradicionales*, FORO PERMANENTE DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS 1, 1 (2019) <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2019/04/Traditional-Knowledge-background-FINAL.pdf>.

<sup>794</sup> *Introducción – Conocimientos Tradicionales*, FORO PERMANENTE DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS 1, 2 (2019) <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2019/04/Traditional-Knowledge-background-FINAL.pdf>.

<sup>795</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, ¶ 9, Doc. ONU CESCR/C/12/GC/21 (21 de diciembre de 2009).

- Al discutirse en términos de los derechos civiles y políticos, “los [derechos] dependen a su vez de la capacidad del grupo minoritario para conservar su cultura, su idioma o su religión”.<sup>796</sup>
- Por otra parte, el derecho tiene por objeto proteger a las personas pertenecientes a un grupo que comparten en común una cultura, una religión y/o un idioma.<sup>797</sup>
- Por último, “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a actuar colectivamente para garantizar el respeto a su derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas”.<sup>798</sup>

### III. Acciones de los Estados que se requieren en la nueva Recomendación general del Comité CEDAW sobre Mujeres y Niñas Indígenas

- Con la finalidad de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la preservación y a la transmisión intergeneracional de las culturas, identidad y conocimientos Indígenas, los Estados deben garantizar el pleno acceso a todos los demás derechos relacionados con las tradiciones Indígenas.<sup>799</sup>
- Deben abordarse los paradigmas dominantes basados en la cultura que justifican o explican las violaciones de los derechos de las Mujeres Indígenas, reduciendo la violencia contra la mujer a un problema cultural.<sup>800</sup>
  - Los Estados no deben invocar ningún discurso cultural, lo que incluye las nociones de costumbre, tradición o religión, para justificar o condonar cualquier acto de violencia.<sup>801</sup> En cambio, los Estados deben condenar la violencia, lo que supone denunciar cualquier discurso cultural que se formule para justificarla.<sup>802</sup>
- La realización de los derechos a la tierra, los recursos naturales, habilidades y prácticas tradicionales, conocimientos, tecnología y educación es específicamente clave para garantizar la preservación de las culturas de los Pueblos Indígenas.<sup>803</sup>

<sup>796</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Comentario general núm. 23: Artículo 27 (Derechos de las minorías) del Pacto, ¶ 6.2, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.5 (8 de abril de 1994).

<sup>797</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Comentario general núm. 23: Artículo 27 (Derechos de las minorías) del Pacto, ¶ 5.1, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.5 (8 de abril de 1994).

<sup>798</sup> Organización Internacional del Trabajo [OIT], Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, arts. 5, 31 (1989), [https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169); Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”) arts. 11, 13, 31, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>799</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, ¶ 7, Doc. ONU CESCR/C/12/GC/21 (21 de diciembre de 2009).

<sup>800</sup> Véase Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Doc. ONU A/HRC/4/34 (2007).

<sup>801</sup> Véase Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Doc. ONU A/HRC/4/34 (2007).

<sup>802</sup> Véase Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Doc. ONU A/HRC/4/34 (2007).

<sup>803</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Comentario general núm. 23: Artículo 27 (Derechos de las minorías) del Pacto, ¶ 7, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.5 (8 de abril de 1994); Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DNUDPI”) art. 8, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de

- Los Estados deberán hacer frente y eliminar los prejuicios en las políticas y proyectos relacionados con el clima y medio ambiente que den prioridad las medidas occidentales de igualdad de género y los conocimientos científicos por encima de los conocimientos tradicionales. Las acciones de los Estados deben asegurar que las Mujeres y Niñas Indígenas puedan participar en la toma de decisiones, y puedan representar efectiva y significativamente las decisiones que les afectan y su derecho a la preservación y práctica de las tradiciones espirituales Indígenas.<sup>804</sup>
  - Los Estados deberán reconocer el derecho de las Mujeres y Niñas Indígenas a participar en cualquier práctica o creencia cultural de su elección o de rechazarla.<sup>805</sup>
- Los Estados deberán adoptar medidas activas para erradicar la violencia contra las Mujeres y Niñas Indígenas perpetrada con referencia a la cultura, y estas medidas no deben restringirse sencillamente a penalizar y enjuiciar el propio acto de violencia.<sup>806</sup>
  - En colaboración con las Mujeres y Niñas Indígenas, los Estados deberán identificar los aspectos de una cultura determinada que están vinculados a las prácticas violentas, y desarrollar una estrategia exhaustiva para transformar esos aspectos.<sup>807</sup>
- Los Estados deberán erradicar la discriminación persistente contra los Pueblos Indígenas, ya que dicha discriminación obstaculiza el disfrute de todos los derechos culturales, incluyendo el derecho de revitalizar y practicar tradiciones y costumbres culturales, como las prácticas espirituales.<sup>808</sup>
- Es también necesario que los Estados utilicen medidas positivas para garantizar que las Mujeres y Niñas Indígenas sean colectivamente capaces de conservar su identidad y culturas espirituales.<sup>809</sup> Esto debe incluir la participación de las Mujeres Indígenas en el

---

septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007; Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Reconocer y garantizar los derechos de propiedad intelectual sobre los conocimientos y expresiones culturales tradicionales y los recursos genéticos que han creado, conservado, mantenido y mejorado dentro de las Culturas y Territorios Indígenas”.); *Declaración en nombre de la Delegación de Mujeres Indígenas MADRE y Rosa Luxemburg Stiftung*, 17ª SESIÓN DEL FORO PERMANENTE DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS (18 de abril de 2020) (“Además, las Mujeres y Niñas Indígenas siguen sufriendo discriminación debido a las prácticas culturales tradicionales que no les permiten ser propietarias de ningún recurso productivo como la tierra”).

<sup>804</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Comentario general núm. 23: Artículo 27 (Derechos de las minorías) del Pacto, ¶ 7, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.5 (8 de abril de 1994).

<sup>805</sup> Véase Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Experta independiente en la esfera de los derechos culturales*, Sra. Farida Shaheed, Doc. ONU A/HRC/14/36 (2010).

<sup>806</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, ¶ 31, Doc. ONU A/HRC/4/34 (2007).

<sup>807</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, ¶ 31, Doc. ONU A/HRC/4/34 (2007).

<sup>808</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, ¶ 23, 44, Doc. ONU CESCR/C/12/GC/21 (21 de diciembre de 2009); Memorando de Rebecca Pendleton acerca de las Notas de la Reunión de Expertos de la CEDAW sobre Derechos de las Mujeres Indígenas (MADRE, FIMI, CWGL, WHRI) (15 de marzo de 2019) (en el archivo de la autora) (“Se necesitan más derechos culturales positivos. Los Estados deben comprender el nacimiento tradicional con Parteras y las Medicinas Tradicionales Indígenas, ya que, hoy en día, existe mucha discriminación en torno a dichas prácticas”).

<sup>809</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Comentario general núm. 23: Artículo 27 (Derechos de las minorías) del Pacto, ¶ 6.2, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.5 (8 de abril de 1994).

desarrollo de políticas que apoyen la igualdad de género y la adaptación al cambio climático tomando en cuenta los valores Culturales Indígenas.<sup>810</sup>

- Los Estados deberán tomar en cuenta la historia particular del colonialismo y de la asimilación forzada al proteger el derecho de los Pueblos Indígenas a preservar y transmitir sus culturas.<sup>811</sup>
- Los Estados deberán brindar apoyo para maximizar el panorama tecnológico en constante evolución, que puede ser una útil herramienta para la preservación y promoción de las Culturas Indígenas y puede facilitar la transmisión intergeneracional de culturas y conocimientos. Las herramientas digitales en la educación y el lugar de trabajo deben estar disponibles en lenguas Indígenas y ser accesibles para las Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>812</sup>
- Los Estados deberán destinar recursos para los programas de revitalización de lenguas — y no solamente para la grabación de idiomas— como parte de un enfoque holístico que busca en forma simultánea combatir el racismo sistemático a través de la educación, el diálogo intercultural y otras medidas orientadas a cambiar las relaciones de poder que provocan la violación de los derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>813</sup>
- Es necesario que los Estados hagan frente a la apropiación cultural y tomen medidas para eliminarla.<sup>814</sup> Los Estados no solamente deben combatir la apropiación cultural, sino reevaluar las políticas que legalizan ese robo a las Culturas Indígenas.<sup>815</sup>
- Los Estados deberán trabajar con los Pueblos Indígenas en el desarrollo de programas educativos y planes de estudio que sean culturalmente adecuados y que incluyan sistemas y prácticas de conocimientos Indígenas y brinden oportunidades para el aprendizaje intergeneracional.<sup>816</sup>

---

<sup>810</sup> *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020) (“Los Estados deben... ampliar la participación de las culturas no occidentales en el diseño y elaboración de políticas en favor de la equidad de género y de la adaptación al cambio climático que incluyan los roles y valores culturales tradicionales de liderazgo de las mujeres”).

<sup>811</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, ¶ 18, Doc. ONU CESCR/C/12/GC/21 (21 de diciembre de 2009).

<sup>812</sup> Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (FPCI-ONU), *Indigenous People’s Traditional Knowledge Must Be Preserved, Valued Globally, Speakers Stress as Permanent Forum Opens Annual Session*, HR/5431 (22 de abril de 2019).

<sup>813</sup> *Documento de antecedentes, Lenguas indígenas*, FORO PERMANENTE DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS 1, 1 (2019) <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2018/04/Indigenous-Languages.pdf>.

<sup>814</sup> Hannah Ongley, *the United Nations may finally make cultural appropriation illegal*, I-D (15 de junio de 2017, 12:33 PM) [https://i-d.vice.com/en\\_us/article/ywvv5w/the-united-nations-may-finally-make-cultural-appropriation-illegal](https://i-d.vice.com/en_us/article/ywvv5w/the-united-nations-may-finally-make-cultural-appropriation-illegal).

<sup>815</sup> Andrea Bear Nicholas, *Who owns indigenous cultural and intellectual property?*, POLICY OPTIONS POLITIQUES (27 de junio de 2017) <https://policyoptions.irpp.org/magazines/june-2017/who-owns-indigenous-cultural-and-intellectual-property/>; Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Se debe respetar la propiedad intelectual colectiva e individual de los íconos y diseños hechos por las Mujeres Indígenas. Evitar la apropiación de estas expresiones culturales sin reconocimiento y lucrando a costa de nuestras culturas”).

<sup>816</sup> *Introducción – Conocimientos Tradicionales*, FORO PERMANENTE DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS 1, 1 (2019) <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2019/04/Traditional-Knowledge-backgrounder-FINAL.pdf>; Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Es importante que los Estados reconozcan la capacidad de los Pueblos Indígenas en la formación de sus jóvenes y donde las mujeres han desarrollado un rol fundamental, como formadoras en los ámbitos culturales y de

- Los Estados deberán apoyar el establecimiento de programas culturalmente adecuados que proporcionen oportunidades de aprendizaje en condiciones de igualdad, que incluyan actividades culturales, artísticas, recreativas y de esparcimiento para que las Niñas Indígenas desarrollen su pleno potencial.<sup>817</sup> Asimismo, ya que los niños desempeñan un papel fundamental en la transmisión de los valores culturales, incluidas las prácticas espirituales, de generación en generación, los Estados deben asegurar que se respeten, se protejan y se hagan efectivos plenamente los derechos culturales de las Niñas Indígenas.<sup>818</sup>

#### **IV. Comparación con acciones de los Estados en la Recomendación general 34 del Comité CEDAW**

- La Recomendación general reconoce que las Mujeres Rurales, que incluyen a las Mujeres y Niñas Indígenas, con frecuencia sufren discriminación debido a su forma de vida tradicional e idioma.<sup>819</sup>
- Sin embargo, no profundiza en las formas de vida tradicionales que conducen a esa discriminación, ni tampoco aborda la preservación de tradiciones y culturas a través del arte, el idioma, las historias, la danza, la propiedad intelectual (instrumentos musicales, ornamentos, discurso religioso, valores espirituales) u otras manifestaciones de la cultura.<sup>820</sup>
- Sin embargo, la Recomendación general 34 sí afirma que los programas de desarrollo agrícola deben apoyar a las mujeres agricultoras y promover sus prácticas agrícolas tradicionales.<sup>821</sup>
- Por otro lado, establece que los Estados deben respetar y proteger los conocimientos agrícolas tradicionales y ecológicos de las Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>822</sup>
- La Recomendación general también dispone que los Estados deben ofrecer educación culturalmente adecuada. Esto tiene un efecto directo sobre las Niñas Indígenas y su capacidad para preservar las tradiciones y conocimientos culturales.<sup>823</sup>

---

cosmovisión Indígena. Que los Estados faciliten la implementación y control de la educación indígena. Educación intercultural bilingüe, no en el marco para crear otros racismos, sino para que se nos pueda incluir en todos los espacios”).

<sup>817</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) art. 31, *aprobada* el 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

<sup>818</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, ¶ 26, Doc. ONU CESCR/C/12/GC/21 (21 de diciembre de 2009); *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020) (La barrera del idioma es también un aspecto importante, ya que los programas escolares se diseñan sin tener en cuenta las lenguas Indígenas (Naciones Unidas, 2017). Esto tiene efectos negativos en la cultura y en la desaparición de las lenguas Indígenas”).

<sup>819</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 14, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>820</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>821</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 91, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>822</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 62, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>823</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 14, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

- La atención sanitaria también debe ser culturalmente apropiada.<sup>824</sup> Los Estados deben garantizar la formación de trabajadores sanitarios comunitarios y Parteras Tradicionales y la mejora de la educación sanitaria en su lengua materna para los Pueblos Indígenas, incluida la educación sobre la salud sexual y reproductiva.<sup>825</sup>
- La Recomendación general 34 no trata el asunto de las tensiones entre los derechos de las mujeres y el derecho a la cultura.<sup>826</sup>
- Estas protecciones son insuficientes en vista de la amenaza de extinción a la que se enfrentan las Culturas Tradicionales Indígenas.

## El Derecho de las Mujeres y Niñas Indígenas a la tierra<sup>827</sup>

### I. El problema

#### a. Panorama general

- La apropiación del territorio Indígena afecta a las mujeres en forma desproporcionada “ya que a menudo despoja a las mujeres de su fuente de ingresos y puede volverlas más vulnerables al abuso y la violencia”.<sup>828</sup>
- Debido a su función de cuidadoras y administradoras de recursos, la pobreza que aqueja a las Comunidades Indígenas tiende a afectar de forma desproporcionada a las mujeres.<sup>829</sup>
- Prohibir a las mujeres que celebren contratos o tengan acceso a créditos en forma independiente constituye una negación a su autonomía jurídica.<sup>830</sup> Privar a la mujer del derecho de celebrar contratos sin sus esposos tiene “graves repercusiones en la capacidad práctica de la mujer para divorciarse, para mantenerse, para sostener a su familia o para vivir dignamente como persona independiente”.<sup>831</sup>
  - Incluso en países que reconocen el derecho de la mujer a la misma parte de los bienes que el marido al momento del divorcio, el hombre puede administrar los bienes.<sup>832</sup> En muchos países que cuentan con un régimen de comunidad de bienes, no existe la obligación legal de consultar a la mujer cuando la propiedad que

<sup>824</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 39, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>825</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 39, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>826</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>827</sup> Esta narrativa recibió aportaciones de Alejandra de la Camara, Denisse Córdova Montes, Tamar Ezer, Gabriela Valentín Díaz, Mary Miller, Abril Montero Dokser, Alicia Limtiaco, Ellen Bangoa, Igdalia Rojas, Natalia Caruso, Sengwer Winnie y Tapio Keihäs.

<sup>828</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Mujeres y Niñas Indígenas*, ¶6, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>829</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Mujeres y Niñas Indígenas*, ¶7, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>830</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 21: Igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, ¶ 7, Doc. ONU CEDAW A/49/38 página 1.

<sup>831</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 21: Igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, ¶ 28, Doc. ONU CEDAW A/49/38 página 1.

<sup>832</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 21: Igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, ¶ 30-31, Doc. ONU CEDAW A/49/38 página 1.

pertenezca a las dos partes en el matrimonio se venda.<sup>833</sup> Esto limita la capacidad de la mujer para controlar su propiedad o los ingresos que ella pueda obtener de su venta.<sup>834</sup>

- Cuando las mujeres se ven obligadas a depender de sus cónyuges para su supervivencia económica, se ven particularmente afectadas tras la muerte de su cónyuge.<sup>835</sup> En muchos Estados se les niega la herencia a las mujeres y niñas tras la muerte de un cónyuge, padre o familiar.<sup>836</sup> Lo anterior es especialmente preocupante “ya que la herencia es el principal medio por el que la riqueza y los recursos se transfieren en las sociedades, y también en las familias”.<sup>837</sup>
- Las prácticas discriminatorias dentro de las Comunidades Tribales también pueden obstaculizar los derechos de las Mujeres Rurales a la tierra y los recursos naturales.<sup>838</sup>
- Para las Niñas Indígenas, la utilización de las tierras ancestrales reviste considerable importancia para su desarrollo y para el disfrute de su cultura.<sup>839</sup>
- “Los Pueblos Indígenas no gozan de suficiente protección de sus derechos sobre tierras y bienes, lo que los expone al riesgo de ser desplazados, expropiados y explotados”.<sup>840</sup>
- Los procesos de titulación de tierras son a menudo lentos y complicados y en muchos casos los títulos otorgados a las Comunidades Indígenas no se respetan en la práctica.<sup>842</sup>
- Las Mujeres Indígenas tienen una relación excepcionalmente íntima con la Madre Tierra, con implicaciones en su vida y su seguridad ya que asumen el papel de defensoras del medio ambiente y defienden sus tierras, recursos naturales y territorios con sus propias

---

<sup>833</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 21: Igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, ¶ 31, Doc. ONU CEDAW A/49/38 página 1.

<sup>834</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 21: Igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, ¶ 31, Doc. ONU CEDAW A/49/38 página 1.

<sup>835</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 29: Recomendación general relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ¶ 49, Doc. ONU CEDAW/C/GC/29 (30 de octubre de 2013).

<sup>836</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 29: Recomendación general relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ¶ 49, Doc. ONU CEDAW/C/GC/29 (30 de octubre de 2013).

<sup>837</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado*, ¶ 23, Doc. ONU A/HRC/19/53 (2019).

<sup>838</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 57, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>839</sup> Comité de los Derechos del Niño (Comité CDN), Observación general núm. 11: Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, ¶ 35, Doc. ONU CRC/C/GC/11, (12 de febrero de 2009).

<sup>840</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ¶15, Doc. ONU A/HRC/30/41 (2015).

<sup>841</sup> *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020) (“Muchas Mujeres Indígenas son desplazadas debido al hecho de que el Estado ocupa su tierra ancestral o el Estado convierte la tierra de los Pueblos Indígenas en áreas conservadas”).

<sup>842</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas*, ¶14, Doc. ONU A/HRC/4/32 (2007).

vidas.<sup>843</sup> Como resultado, a las Mujeres Indígenas con frecuencia “se les criminaliza, persigue y mata por defender su tierra”.<sup>844</sup>

- El desplazamiento de Pueblos Indígenas, contra su voluntad, de sus territorios tradicionales les niega sus recursos alimenticios y su relación simbiótica con la tierra, y esto ejerce un efecto perjudicial sobre la salud de esos pueblos.<sup>845</sup>
  - La degradación de la relación entre los Pueblos Indígenas y sus tierras ancestrales también implica la pérdida de sus medios de subsistencia, la pérdida de sus recursos naturales y, en última instancia, de su identidad cultural.<sup>846</sup>

## **b. Impacto de la Crisis Climática y la Violencia Ambiental**

- Las Mujeres Indígenas tienen más probabilidades de sufrir las consecuencias del “cambio climático global, entre ellas los desastres naturales y las situaciones de emergencia, la inseguridad alimentaria, la migración forzada, el limitado acceso a los recursos naturales y los conflictos”.<sup>847</sup>
- Utilizar la tierra para obtener alimentos es una forma en que los Pueblos Indígenas reflejan sus lazos con la tierra de sus ancestros y es importante para su identidad cultural. Sin embargo, la crisis climática está cambiando la tierra y el medio ambiente, causando la desaparición de sus “fuentes de sustento tradicionales”.<sup>848</sup>
- La crisis climática afecta negativamente la capacidad de las Comunidades Indígenas para pasar tiempo en la tierra de manera segura y dedicarse a enseñar sistemas tradicionales basados en la tierra.<sup>849</sup>
  - La comunidad Indígena Vuntut Gwich'in en Yukón, Canadá, ha sido testigo de deslizamientos de tierra, erosión de las riberas, inestabilidad del terreno, lagos

---

<sup>843</sup> *Declaración de Lima: ¡Mujeres Indígenas Hacia la Visibilidad e Inclusión!*, Conferencia Global de Mujeres Indígenas, Avances y Desafíos frente al futuro que queremos, (Lima, 28-30 de octubre de 2013) (“Las Mujeres Indígenas afirmamos nuestra responsabilidad de proteger a la Tierra, nuestra Madre. Las Mujeres Indígenas experimentamos, con relación a nuestra Madre, el mismo dolor y efectos causados por los abusos físicos y la explotación excesiva del mundo natural, del cual somos parte integrante. Defenderemos nuestras tierras, aguas, territorios y recursos, que son la fuente de nuestra pervivencia, con nuestras vidas”).

<sup>844</sup> *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020).

<sup>845</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, ¶ 27, Doc. ONU E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000).

<sup>846</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, ¶ 36, Doc. ONU E/C.12/GC/21 (21 de diciembre de 2009); *Kenya: “There has been no life for us since we were moved out of the forest”*, <https://minorityrights.org/trends2019/kenya-2/> (“El Pueblo Indígena Sengwer, como otras poblaciones de cazadores-recolectores en Kenia, viven en constante amenaza de ser desalojados de sus tierras ancestrales en el bosque de Embobut. Clasificado como un bosque público protegido por el gobierno colonial en 1954, ahora las autoridades kenianas consideran a la comunidad como ocupantes ilegales, a pesar del hecho de que los Sengwer han vivido ahí durante siglos y continúan dependiendo de sus recursos para sus alimentos, medios de vida y tradiciones culturales”).

<sup>847</sup> *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020).

<sup>848</sup> Human Rights Watch (“HRW”), “*My Fear is Losing Everything*” *The Climate Crisis and First Nations’ Right to Food in Canada* (21 de octubre de 2020), <https://www.hrw.org/report/2020/10/21/my-fear-losing-everything/climate-crisis-and-first-nations-right-food-canada>.

<sup>849</sup> Human Rights Watch (“HRW”), “*My Fear is Losing Everything*” *The Climate Crisis and First Nations’ Right to Food in Canada* (21 de octubre de 2020), <https://www.hrw.org/report/2020/10/21/my-fear-losing-everything/climate-crisis-and-first-nations-right-food-canada>.

- drenados, degradación del permafrost e incendios forestales en sus tierras. Uno de los miembros señaló que la tierra donde vivió cuando era niño ahora está mayormente deshabitada.<sup>850</sup>
- “Ubicada en la parte suroeste del Cinturón de Fuego del Pacífico y cerca del ecuador, la región del Pacífico se encuentra dentro de las regiones más vulnerables del mundo a los efectos del cambio climático, fenómenos meteorológicos extremos y desastres naturales. Por consiguiente, la asistencia humanitaria y de desarrollo están interconectadas. En su carácter de habitantes de la costa, los isleños del Pacífico son muy susceptibles al aumento del nivel del mar, que amenaza la existencia de las naciones situadas en atolones –Kiribati, República de las Islas Marshall, Tokelau y Tuvalu. La región experimenta un promedio de tres desastres graves cada año y ocho de los catorce países y territorios insulares del Pacífico (PTIP) se sitúan entre los 20 países del mundo con el mayor promedio anual de pérdidas por desastres en términos del producto interno bruto. La evidencia muestra que, debido a las desigualdades preexistentes, las mujeres y los grupos marginados y vulnerables se ven afectados en forma desproporcionada por los efectos del cambio climático y los desastres y también son menos capaces de responder y adaptarse, prepararse y recuperarse de los desastres”<sup>851</sup>
  - La seguridad de la tierra es un problema, ya que pocos países reconocen el derecho de los Pueblos Indígenas a la tierra. Incluso si se reconoce la tierra Indígena, “su tierra... se degrada a su alrededor” debido a la crisis climática.<sup>852</sup>
  - Los efectos del cambio climático, como los derivados de los desastres naturales, podrían contribuir a aumentar la desigualdad, ya que contribuyen a una mayor desigualdad en los niveles de pobreza.<sup>853</sup>
  - La crisis climática afecta a las Comunidades Indígenas al provocar temperaturas extremas, inundaciones o sequías, pérdida de cosechas y migración de la población a causa de la escasez de recursos.<sup>854</sup>
  - Los efectos adversos de la crisis climática pueden exacerbar estos problemas cuando las mujeres enviudan a causa de un fenómeno meteorológico extremo.<sup>855</sup>
  - Alrededor de “70 millones de Pueblos Indígenas dependen de los bosques para atender sus necesidades de subsistencia”. La deforestación representa una amenaza para ello.<sup>856</sup>

---

<sup>850</sup> Human Rights Watch (“HRW”), “My Fear is Losing Everything” *The Climate Crisis and First Nations’ Right to Food in Canada* (21 de octubre de 2020), <https://www.hrw.org/report/2020/10/21/my-fear-losing-everything/climate-crisis-and-first-nations-right-food-canada>.

<sup>851</sup> *Estrategia de las Naciones Unidas para el Pacífico 2018-2022: Un marco multinacional para el desarrollo sostenible en la región del Pacífico*, Naciones Unidas en el Pacífico, 23 (2017) [https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/UNDP\\_WS\\_FINAL\\_UNPS\\_2018-2022.pdf](https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/UNDP_WS_FINAL_UNPS_2018-2022.pdf).

<sup>852</sup> Comunicado de prensa, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Lands, Natural Resources Represent Life for Indigenous Peoples, Not Mere Commodities, Speakers Stress as Permanent Forum begins Session* (16 de abril de 2018), <https://www.un.org/press/en/2018/hr5387.doc.htm>.

<sup>853</sup> *Los Pueblos Indígenas y el Cambio Climático*, OIT, 8 (2017) [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf).

<sup>854</sup> *Los Pueblos Indígenas y el Cambio Climático*, OIT, 8 (2017) [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf).

<sup>855</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos: El cambio climático y la pobreza*, ¶ 21, Doc. ONU A/HRC/41/39.(2019).

<sup>856</sup> *Los Pueblos Indígenas y el Cambio Climático*, OIT, 9 (2017) [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf).

- Como no cuentan con el reconocimiento de sus derechos a la tierra, muchos Pueblos Indígenas se enfrentan a “la enajenación de sus tierras o a restricciones a su acceso a los recursos naturales o a los territorios que han ocupado tradicionalmente” y no se les toma en cuenta al momento de elaborar políticas de conservación ambiental.<sup>857</sup>
- “La falta de respeto por los derechos colectivos sobre la tierra de los Pueblos Indígenas y el hecho de no ofrecer a las Comunidades Indígenas una tenencia segura de la tierra” así como las violaciones a su derecho colectivo al consentimiento libre, previo e informado afectan su capacidad para proteger sus tierras y recursos de la violencia ambiental y los daños causados por proyectos a gran escala.<sup>858859</sup>
  - Algunos regímenes de planificación utilizan la licitación pública u otros sistemas que permiten la distribución de las licencias para la exploración de los recursos antes de toda consulta con los Grupos Indígenas.<sup>860</sup> Muy a menudo, las comunidades no obtienen ninguno de los beneficios de dichos proyectos.<sup>861</sup>
  - Las actividades extractivas han inducido la amplia contaminación y destrucción ambiental, los efectos de esta violencia ambiental han tenido un impacto especialmente grave sobre los Pueblos Indígenas.<sup>862</sup> La crisis climática y la violencia ambiental de hecho han forzado el desplazamiento y han generado altos niveles de pobreza y enfermedad en las Comunidades Indígenas.<sup>863</sup>
  - La explotación del subsuelo como “la extracción de oro en San Miguel Ixtahuacán y Sipakapa, en Guatemala, la extracción de níquel en los depósitos de Goro y Prony, en Nueva Caledonia, el oleoducto entre el Chad y el Camerún y el gasoducto de Camisea, en la Amazonía peruana, ha dejado atrás efectos devastadores en los Pueblos Indígenas...”.<sup>864</sup> Las tecnologías altamente contaminantes involucradas destruyen los territorios Indígenas y tienen efectos perjudiciales para la salud, especialmente entre las mujeres, como abortos necesarios, incidencia de cáncer y otras enfermedades.<sup>865</sup>

## II. Protecciones actuales en el Derecho Internacional

---

<sup>857</sup> *Los Pueblos Indígenas y el Cambio Climático*, OIT, 10 (2017) [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf).

<sup>858</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Situación de los defensores de los derechos humanos*, ¶31, Doc. ONU A/HRC/39/17 (2018).

<sup>859</sup> *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020) (“La falta de reconocimiento de los Pueblos Indígenas en las legislaciones nacionales... así como el desposeimiento de sus tierras y la insuficiente protección de los derechos sobre la tierra de los Pueblos Indígenas], son las principales cuestiones en materia de derechos humanos que afectan sus derechos colectivos e individuales, con consecuencias particulares para las Mujeres Indígenas...”).

<sup>860</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Las industrias extractivas y los Pueblos Indígenas*, ¶ 50, Doc. ONU A/HRC/24/41 (2013).

<sup>861</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas*, ¶17, Doc. ONU A/HRC/4/32 (2007).

<sup>862</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas*, ¶49, Doc. ONU A/HRC/4/32 (2007).

<sup>863</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas*, ¶49, Doc. ONU A/HRC/4/32 (2007).

<sup>864</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas*, ¶52, Doc. ONU A/HRC/4/32 (2007).

<sup>865</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas*, ¶52, Doc. ONU A/HRC/4/32 (2007).

### a. Protecciones actuales en la CEDAW

- El Artículo 14 de la CEDAW garantiza el derecho de las mujeres en zonas rurales a tener acceso a recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento, junto con el acceso a “créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas”. También menciona el derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas en las esferas de la vivienda.<sup>866</sup>
- El Artículo 15(2) de la CEDAW establece que los Estados deben “reconocer a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales”.<sup>867</sup>
- En el Artículo 16(1)h, la CEDAW además señala que los Estados deben asegurar “los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso”.<sup>868</sup>
- El Artículo 2 de la CEDAW prohíbe la discriminación contra la mujer en todas sus formas y asegura que los Estados se comprometen a utilizar políticas, legislación, leyes, reglamentos y costumbres para proteger los “los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre”.<sup>869</sup>

### b. Protecciones actuales en otros Tratados Internacionales

- El Artículo 17 de la DUDH estipula: “Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”.<sup>870</sup>
- La ICERD aclara que toda persona tiene el derecho “a ser propietario, individualmente y en asociación con otros” y a heredar, como lo señalan los Artículos 5(d) v y vi, respectivamente.<sup>871</sup>
- El Artículo 14(1) del Convenio 169 de la OIT sostiene que “Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia”.<sup>872</sup>
  - Más aún, el párrafo dos del mismo artículo declara que “Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados

---

<sup>866</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 14, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>867</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 15(2), *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>868</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 16(1)(h), *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>869</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 2, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>870</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”) art. 17, Res. de la A.G. 217 (III) A, Doc. ONU A/810 (10 de diciembre de 1948).

<sup>871</sup> Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD)

<sup>872</sup> Convenio de la Organización Internacional del Trabajo [OIT] sobre pueblos indígenas y tribales, art. 14(1), ¶ 1(a) (1989), [https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169).

- ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”.<sup>873</sup>
- El Artículo 11 del PIDESC está relacionado con el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, incluso alimentación y vivienda adecuados. Este artículo también reconoce el derecho a no sufrir hambre y señala que los Estados deben “mejorar los métodos de producción... de alimentos” al desarrollar regímenes agrarios.<sup>874</sup>
  - El Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con relación a los Derechos de las Mujeres en África, también conocido como el Protocolo de Maputo, contiene diversas disposiciones que protegen el derecho de las mujeres a la tierra y los recursos:
    - El Artículo 6(j) indica que “durante su matrimonio, una mujer tendrá derecho a adquirir sus propios bienes y a administrarlos y manejarlos libremente”.<sup>875</sup>
    - En el Artículo 7(d), el Protocolo de Maputo además establece que “en caso de separación, divorcio o anulación del matrimonio, mujeres y hombres tendrán derecho a la distribución equitativa de la propiedad común que se derive del matrimonio”.<sup>876</sup>
    - El Artículo 19(c) señala que los Estados deben adoptar medidas para “promover el acceso y control de las mujeres de los recursos productivos, como la tierra, y garantizar su derecho a la propiedad”.<sup>877</sup>
    - El Artículo 21 sobre el derecho a la herencia afirma: (1) “Una viuda tendrá derecho a una distribución equitativa de la herencia de los bienes de su esposo. Una viuda tendrá derecho a seguir viviendo en la vivienda conyugal. Si vuelve a casarse, conservará ese derecho si la vivienda le pertenece o si le fue heredada”.<sup>878</sup> (2) “Mujeres y hombres tendrán derecho a heredar, en partes iguales, los bienes de sus progenitores”.<sup>879</sup>

### **c. Protecciones actuales en Instrumentos Internacionales no vinculantes de Derechos Humanos**

- Diversos artículos de la DDPI-ONU establecen un derecho a la tierra y los recursos: El Artículo 26 reconoce que “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido”.<sup>880</sup>

---

<sup>873</sup> Convenio de la Organización Internacional del Trabajo [OIT] sobre pueblos indígenas y tribales, art. 14(2), ¶ 1(a) (1989), [https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169).

<sup>874</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) art. 11, *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 993 U.N.T.S. 3

<sup>875</sup> Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con relación a los Derechos de las Mujeres en África (“Protocolo de Maputo”) art. 6(j), *aprobado* el 11 de julio de 2003.

<sup>876</sup> Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con relación a los Derechos de las Mujeres en África (“Protocolo de Maputo”) art. 7(d), *aprobado* el 11 de julio de 2003.

<sup>877</sup> Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con relación a los Derechos de las Mujeres en África (“Protocolo de Maputo”) art. 19(c), *aprobado* el 11 de julio de 2003.

<sup>878</sup> Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con relación a los Derechos de las Mujeres en África (“Protocolo de Maputo”) art. 21(1), *aprobado* el 11 de julio de 2003.

<sup>879</sup> Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con relación a los Derechos de las Mujeres en África (“Protocolo de Maputo”) art. 21(2), *aprobado* el 11 de julio de 2003.

<sup>880</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 26, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 2 de octubre de 2007.

- El Artículo 25 afirma que “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras”.<sup>881</sup>
- El Artículo 32(1) de la DDPI-ONU reconoce que “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos”.<sup>882</sup>
- Adicionalmente, el Artículo 29 sostiene que “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los Pueblos Indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación”.<sup>883</sup>
- El Artículo 10 los protege contra el desplazamiento de sus tierras, al afirmar que “Los Pueblos Indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso”.<sup>884</sup>
- El Artículo 25 de la DADPI-OEA expone el derecho a la tierra, el territorio y los recursos, al señalar que:
  - (1) “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos, y a asumir sus responsabilidades para conservarlos para ellos mismos y para las generaciones venideras”.
  - (2) “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido”.
  - (3) “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma”.<sup>885</sup>
- En su Artículo 4, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (UNDROP) estipula que debe otorgarse a las campesinas y a otras mujeres que trabajan en las zonas rurales “acceso en condiciones de igualdad a la tierra y los recursos naturales, y poder utilizarlos

---

<sup>881</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 25, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 2 de octubre de 2007.

<sup>882</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 32(1), Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 2 de octubre de 2007.

<sup>883</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 29, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 2 de octubre de 2007.

<sup>884</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 10, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 2 de octubre de 2007; Véase también Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”) art. 17(4), Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>885</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 7, AG/RES.288 (XLVI-O/16), *aprobada* el 15 de junio de 2016.

y gestionarlos en pie de igualdad, y obtener un trato igual o prioritario en las reformas agrarias y los planes de reasentamiento”.<sup>886</sup>

- El Artículo 17(1) de la UNDROP declara que “los campesinos y otras personas que viven en zonas rurales tienen derecho a la tierra, individual o colectivamente... y en especial tienen derecho a acceder a la tierra, las masas de agua, las aguas costeras, las pesquerías, los pastos y los bosques, así como a utilizarlos y gestionarlos de manera sostenible para alcanzar un nivel de vida adecuado, tener un lugar en el que vivir con seguridad, paz y dignidad y desarrollar su cultura”.<sup>887</sup>
  - El párrafo 3 del Artículo 17 establece que “Deben adoptarse medidas apropiadas para “proceder al reconocimiento jurídico de los derechos de tenencia de la tierra, incluidos los derechos consuetudinarios de tenencia de la tierra que actualmente no estén amparados por la ley, reconociendo la existencia de modelos y sistemas diferentes”.<sup>888</sup>
  - El párrafo 5 del Artículo 17 señala que “los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente de su tierra tienen derecho, individual y/o colectivamente, en asociación con otras personas o como comunidad, a regresar a la tierra de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente, también en los casos de desastre natural y/o conflicto armado, y a acceder de nuevo a los recursos naturales que utilicen en sus actividades y necesiten para poder disfrutar de condiciones de vida adecuadas, si ello es posible, o a recibir una indemnización justa, equitativa y conforme a la ley cuando su regreso no sea posible”.<sup>889</sup>
- Las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional de la FAO constituyen un marco jurídico no vinculante para guiar a los gobiernos en la gobernanza de la tenencia e incluyen:
  - 7.1: Los Estados deben establecer salvaguardas para proteger a las mujeres que poseen “derechos subsidiarios de tenencia”.<sup>890</sup>
  - 7.3: Los Pueblos Indígenas con sistemas tradicionales de tenencia de la tierra deben poder participar en los procesos de consulta para el reconocimiento o asignación de derechos de tenencia.<sup>891</sup>

---

<sup>886</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”) art. 4, Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>887</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”) art. 17, Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>888</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”) art. 17(3), Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>889</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”) art. 17 (5), Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>890</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (“FAO”), Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, ¶7.1 (2012), <http://www.fao.org/3/a-i2801e.pdf>.

<sup>891</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (“FAO”), Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, ¶7.3 (2012), <http://www.fao.org/3/a-i2801e.pdf>.

- 7.4: Los Estados deben asegurar que las mujeres y los hombres gocen de igualdad ante los derechos de tenencia y que tales derechos se registren.<sup>892</sup>
- 9.1: “Los actores estatales y no estatales deben reconocer que la tierra, la pesca y los bosques encierran un valor social, cultural, espiritual, económico, medioambiental y político para los Pueblos Indígenas... con sistemas tradicionales de tenencia”.<sup>893</sup>
- 9.2: Los Pueblos Indígenas con sistemas de tenencia consuetudinarios deben prestar especial atención al acceso equitativo a los recursos para las mujeres y la participación de las mujeres en la toma de decisiones relacionadas con los sistemas de tenencia.<sup>894</sup>
- 9.5: Los Estados deben reconocer y proteger los derechos de tenencia a las Tierras Ancestrales Indígenas y no deben desalojar forzosamente de tales tierras ancestrales a los Pueblos Indígenas.<sup>895</sup>
- El Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (FPCI-ONU) también ha hecho varias recomendaciones sobre el tema de la tierra, el territorio y los recursos naturales durante muchos años.<sup>896</sup>
- Los artículos que anteceden hacen referencia al derecho de los “Pueblos” indicando que el grupo detenta y disfruta el derecho. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la tierra como colectividad y como personas dentro de un grupo también.<sup>897</sup>

#### **d. Contenido Normativo Actual**

- Los territorios de los Pueblos Indígenas incluyen “las tierras que el Estado les reconoce o reserva de una u otra forma, las tierras que tradicionalmente poseen en régimen consuetudinario (tengan o no título oficial de propiedad) y las demás zonas que son de importancia cultural o religiosa para ellos o en las que tradicionalmente tienen acceso a recursos que son importantes para su bienestar físico o sus prácticas culturales”.<sup>898</sup>

---

<sup>892</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (“FAO”), Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, ¶7.4 (2012), <http://www.fao.org/3/a-i2801e.pdf>.

<sup>893</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (“FAO”), Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, ¶9.1 (2012), <http://www.fao.org/3/a-i2801e.pdf>.

<sup>894</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (“FAO”), Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, ¶9.2 (2012), <http://www.fao.org/3/a-i2801e.pdf>.

<sup>895</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (“FAO”), Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, ¶9.5 (2012), <http://www.fao.org/3/a-i2801e.pdf>.

<sup>896</sup> Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, Pueblos Indígenas, Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (FPNUCI), <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/unpfii-sessions-2.html>; Yanapaq, Recomendaciones del tema: Tierra, territorio y recursos naturales del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (FPNUCI), <https://yanapaq.info/search/cluster-en.htm?type=topic&id=6>.

<sup>897</sup> Véase Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 26, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 2 de octubre de 2007; Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 25, AG/RES. 288 (XLVI-O/16), *aprobada* el 15 de junio de 2016; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”) art. 4, Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>898</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Las industrias extractivas y los Pueblos Indígenas*, ¶ 27, Doc. ONU A/HRC/24/41 (2013).

- La supervivencia de los Pueblos Indígenas depende de la subsistencia de su vida cultural comunitaria, que necesariamente implica “el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido”. Para los Pueblos Indígenas, un modo de vida basado en el uso de la tierra y los recursos es una manifestación de la cultura. El acceso a la vida cultural “incluye el derecho a seguir un estilo de vida asociado al uso de bienes culturales y de recursos como la tierra, el agua y la biodiversidad”.<sup>899</sup>
- Los Pueblos Indígenas se han ocupado de sus tierras durante generaciones. Los Pueblos Indígenas reivindican todos los recursos presentes en su territorio con independencia de la legislación en contrario del Estado, y muy a menudo esas reivindicaciones no se han atendido adecuadamente.<sup>900</sup>
  - En varios casos, los Estados han afirmado su derecho para expropiar a los Indígenas tierras o recursos del suelo con el fin de obtener acceso a los recursos del subsuelo, de los que reclaman su titularidad, sin una compensación justa o una finalidad pública válida.<sup>901</sup>
  - Los Estados deben prestar a los Pueblos Indígenas asistencia para el otorgamiento de licencias o permisos para la extracción y deben dar prioridad a las iniciativas de extracción de recursos en sus territorios sobre las iniciativas de terceros.<sup>902</sup>
- La igualdad sustantiva de las Mujeres Rurales gira en torno a su relación con la tierra y los recursos naturales.<sup>903</sup> Las Mujeres Indígenas de las zonas rurales deben disfrutar del mismo acceso que los hombres Indígenas a la propiedad y el control de la tierra y otros recursos.<sup>904</sup>
- El derecho de una mujer a la propiedad o a la herencia no puede depender de su estado civil.<sup>905</sup>
  - Tras la muerte de su cónyuge, las mujeres deben tener derecho a la propiedad que les corresponde como herencia.<sup>906</sup> Los parientes del marido fallecido no pueden forzar a las mujeres a que abandonen sus tierras ni exigirles que se casen con un pariente para poder quedarse en ellas.<sup>907</sup>

---

<sup>899</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, ¶ 15(b), Doc. ONU E/C.12/GC/21 (21 de diciembre de 2009).

<sup>900</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Las industrias extractivas y los Pueblos Indígenas*, ¶ 16, Doc. ONU A/HRC/24/41 (2013).

<sup>901</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas: Las industrias extractivas y los Pueblos Indígenas*, ¶ 35, Doc. ONU A/HRC/24/41 (2013).

<sup>902</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Las industrias extractivas y los Pueblos Indígenas*, ¶ 15, Doc. ONU A/HRC/24/41 (2013).

<sup>903</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 57, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>904</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 57, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>905</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 33, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>906</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 29: Recomendación general relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ¶ 49, Doc. ONU CEDAW/C/GC/29 (30 de octubre de 2013); Véase también Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Observación general núm. 28: La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3), ¶ 26, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.10 (29 de marzo de 2000).

<sup>907</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 29: Recomendación general relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ¶ 50, Doc. ONU CEDAW/C/GC/29 (30 de octubre de 2013); Véase también

- Las causales de divorcio o anulación deben ser iguales para hombres y mujeres, al igual que las decisiones respecto de la división de los bienes.<sup>908</sup>
- Al determinar la división de la propiedad al momento del divorcio, los tribunales deben tomar en cuenta no solamente las contribuciones financieras al patrimonio, sino las contribuciones no financieras de la mujer, como el cuidado de los hijos y de los parientes ancianos, así como el cuidado de la tierra y de la propiedad.<sup>909</sup>
- Los Estados deben “organizar extensas campañas públicas de sensibilización, información y educación para los líderes religiosos y de las comunidades, con el fin de transformar los patrones socioculturales de conducta que privan a la mujer de la seguridad del goce y acceso igualitario a la propiedad, la tierra y la vivienda adecuada”.<sup>910</sup>
- Las mujeres deben tener acceso a la asistencia jurídica gratuita, para garantizar la restitución e indemnización por violaciones a su derecho a la tierra y la propiedad.<sup>911</sup>
- Los Estados deben asegurar el acceso a “procesos justos, independientes, imparciales, abiertos y transparentes para reconocer, promover y adjudicar los derechos de los Pueblos Indígenas en relación con las tierras, los territorios y los recursos”.<sup>912</sup>

### III. Acciones de los Estados que se requieren en la nueva Recomendación general del Comité CEDAW sobre Mujeres y Niñas Indígenas

- Los Estados parte deben reconocer, respetar, proteger y hacer efectivo el derecho de los Pueblos Indígenas a la tenencia y uso colectivos de sus tierras tradicionales y las tierras que hayan adquirido.<sup>913</sup>
  - Para cumplir con este requisito, los Estados no deberán permitir que el derecho a la tierra se vea obstaculizado por cuestiones relacionadas con los títulos de las tierras. Deben reformularlos para hacerlos más directos y sólidos, al agregar el nombre de los sitios en su lengua materna. Por ejemplo, el Monte Everest tiene su nombre original en idioma sherpa.
  - Con el propósito de proteger el derecho de los Pueblos Indígenas sobre sus tierras y recursos, los Estados están obligados a respetar, proteger y asegurar el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas y, en especial, de las Mujeres

---

Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Observación general núm. 28: La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3), ¶ 19, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.10 (29 de marzo de 2000).

<sup>908</sup> Comité de Derechos Humanos (“CDH”), Observación general núm. 28: La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3), ¶ 26, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.10 (29 de marzo de 2000).

<sup>909</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 21: Igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, ¶ 32, Doc. ONU CEDAW A/49/38 página 1.

<sup>910</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Resolution on Women’s Right to Land and Productive Resources*, ¶14 (5 de noviembre de 2013).

<sup>911</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Resolution on Women’s Right to Land and Productive Resources*, ¶17 (5 de noviembre de 2013).

<sup>912</sup> Res. de la A.G. 69/2, Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, ¶ 21 (25 de septiembre de 2014).

<sup>913</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 26, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 2 de octubre de 2007; Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 7(2), AG/RES. 288 (XLVI-O/16), *aprobada* el 15 de junio de 2016; Convenio de la Organización Internacional del Trabajo [OIT] sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 14(1), ¶ 1(a) (1989),

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169); Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”) art. 17, Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

- Indígenas (consulta) para cualquier proyecto que afecte su tierra. Debe incluirse a los Pueblos Indígenas desde las etapas iniciales de planeación para que tengan una opinión significativa en el proceso.<sup>914</sup> Es necesario que los Estados trabajen para resolver los desequilibrios de poder, por lo general debido a las grandes diferencias de capacidad técnica entre las empresas multinacionales y los Pueblos Indígenas para poder llegar a acuerdos sostenibles y equitativos.<sup>915</sup>
- Los Estados deben ser críticos de las iniciativas agresivas de desarrollo que ocasionen el acaparamiento de tierras, la destrucción ambiental, los desalojos, etc. y deben proteger a los Pueblos Indígenas de dichas iniciativas.
  - Los Estados deben asegurar a la mujer iguales derechos para firmar contratos para la adquisición de tierras y a poseer y administrar su tierra en forma independiente. Asimismo, los Estados deben garantizar el derecho de las mujeres a la distribución equitativa de las tierras al momento del divorcio o a la herencia al momento del fallecimiento de un esposo o pariente.<sup>916</sup>
    - Es necesario que los Estados condenen —promulguen y apliquen leyes— las prácticas comunitarias o valores culturales que menoscaben la capacidad de las mujeres para adquirir, poseer, gestionar o heredar tierras en forma independiente.<sup>917</sup>
    - En los casos en que las mujeres no cuenten con los medios financieros para hacerlo, el estado deberá proporcionar asistencia jurídica en forma gratuita para establecer sus derechos sobre la tierra.<sup>918</sup>
    - “La división de roles y funciones durante la convivencia de los cónyuges no debería dar lugar a consecuencias económicas perjudiciales para ninguno de ellos”.<sup>919</sup>
  - Los Estados deben crear mecanismos con recursos adecuados en los que se incluya a las mujeres en la “distribución de los beneficios financieros (es decir la indemnización) de la tierra”.<sup>920</sup>

---

<sup>914</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Las industrias extractivas y los Pueblos Indígenas*, ¶ 51, Doc. ONU A/HRC/24/41 (2013).

<sup>915</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Las industrias extractivas y los Pueblos Indígenas*, ¶ 63, Doc. ONU A/HRC/24/41 (2013).

<sup>916</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”) art. 17, Res. de la A.G. 217 (III) A, Doc. ONU A/810 (10 de diciembre de 1948); Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (“ICERD”) art. 5 (d), 660 U.N.T.S. 195, 212; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 15(2), *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 16(1)(h), *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”) art. 4, Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>917</sup> *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020) (“En la mayoría de las Comunidades Indígenas, no se permite a las mujeres heredar tierras ni ninguna propiedad”).

<sup>918</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Resolution on Women’s Right to Land and Productive Resources*, ¶17 (5 de noviembre de 2013).

<sup>919</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 29: Recomendación general relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ¶45, Doc. ONU CEDAW/C/GC/29 (30 de octubre de 2013)

<sup>920</sup> Cassandra Smithies, *Notas de la Reunión de Expertos de la CEDAW sobre Derechos de las Mujeres Indígenas*, MADRE, FIMI, CWGL, WHRI (15 de marzo de 2019).

- Los Estados deben enfocarse en atender las consecuencias de la crisis climática en las tierras Indígenas y asegurarse de que se garantice la participación de las Mujeres Indígenas, así como sus “conocimientos ancestrales en materia de protección ecológica”.<sup>921</sup>
  - Cualquier esfuerzo relacionado con el desarrollo y protección de la tierra y los recursos (esfuerzos de conservación) deben incluir y respetar los derechos de los Pueblos Indígenas.<sup>922</sup>
- Los Estados deben incluir a las Mujeres y Niñas Indígenas en la toma de decisiones centradas en “asegurar, proteger y demarcar las tierras de los Pueblos Indígenas”.<sup>923</sup>
- Es indispensable que los Estados respeten los derechos de los Pueblos Indígenas al “consentimiento libre, previo e informado”.<sup>924</sup>
  - Los Estados deben responsabilizar a las empresas por “no involucrar a los Pueblos Indígenas en un mecanismo de consentimiento libre, previo e informado antes de participar en proyectos de desarrollo en sus tierras”.<sup>925</sup>

#### **IV. Comparación con acciones de los Estados en la Recomendación general 34 del Comité CEDAW**

- La Recomendación general 34 promueve la igualdad de las Mujeres Rurales, incluidas las Mujeres Indígenas, en relación con la tierra y los recursos naturales.<sup>926</sup>
- Exhorta a los Estados a garantizar que los sistemas consuetudinarios en materia de tierras no sean discriminatorios y a crear conciencia sobre los derechos de las Mujeres Indígenas a la tierra y los recursos.<sup>927</sup>
- La Recomendación general 34 menciona que la legislación debería garantizar los derechos de las Mujeres Indígenas a la tierra, el agua y otros recursos naturales “en pie de igualdad con los hombres”, independientemente de su estado civil y garantizar su “plena capacidad jurídica”.<sup>928</sup>
  - Esto incluye que los Estados fomenten la participación de las mujeres en cooperativas agrícolas, promuevan el papel de las mujeres en la acuicultura y los

---

<sup>921</sup> *Caja de herramientas para una incidencia política eficaz, Del suelo al globo: Recomendaciones para acciones públicas y de incidencia política eficaces y sostenibles*, organizaciones de Mujeres Indígenas.

<sup>922</sup> MADRE y Rosa Luxemburg Stiftung, *Declaración en nombre de la Delegación de Mujeres Indígenas*: 17<sup>a</sup> Sesión del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (18 de abril de 2018) (“Es de vital importancia que el proceso reconozca y respete los derechos consuetudinarios y comunitarios sobre la tierra, sin dejar de reconocer el importante papel que desempeñan las Mujeres Indígenas para mantener y conservar la biodiversidad y otros recursos naturales”).

<sup>923</sup> MADRE y Rosa Luxemburg Stiftung, *Declaración en nombre de la Delegación de Mujeres Indígenas*: 17<sup>a</sup> Sesión del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (18 de abril de 2018).

<sup>924</sup> *Caja de herramientas para una incidencia política eficaz, Del suelo al globo: Recomendaciones para acciones públicas y de incidencia política eficaces y sostenibles*, organizaciones de Mujeres Indígenas.

<sup>925</sup> MADRE y Rosa Luxemburg Stiftung, *Declaración en nombre de la Delegación de Mujeres Indígenas*: 17<sup>a</sup> Sesión del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (18 de abril de 2018).

<sup>926</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 57, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>927</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 58, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>928</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 59, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

recursos forestales, y fortalezcan “las instituciones consuetudinarias y reglamentarias” para proteger los derechos de las mujeres.<sup>929</sup>

- Esta recomendación general protege a las Mujeres Indígenas de adquisiciones de tierras, desalojos forzosos y proyectos de desarrollo. Deberá obtenerse el consentimiento libre, previo e informado para autorizar proyectos que afecten a las tierras, y deberá compensarse adecuadamente a las mujeres si éstos tienen lugar. Las leyes deben limitar la cantidad de tierras rurales vendidas a las empresas.<sup>930</sup>
- También menciona que los Estados deben priorizar a las Mujeres Indígenas en las reformas agrarias al integrar objetivos por género a los programas de reforma agraria, reconocer los derechos de las Mujeres Rurales a la tierra y la concesión de títulos, reconocer las tradiciones y costumbres, y aplicar medidas para que las Mujeres Indígenas puedan beneficiarse de la distribución de tierras.<sup>931</sup>
- No hay una mención explícita de la tierra como derecho colectivo; sin embargo, la Recomendación general 34 sí lo reconoce en forma implícita mediante el reconocimiento de las obligaciones de los Estados de proteger los bienes comunes naturales.<sup>932</sup>
- En la Recomendación general 34, no se hace referencia a la tierra con respecto a los derechos de las Niñas.<sup>933</sup>

## **El Derecho de las Mujeres y Niñas Indígenas a la Alimentación<sup>934</sup>**

### **I. El problema**

#### **a. Panorama general**

- La raíz fundamental del hambre en las comunidades Indígenas no es la falta de alimento, “sino la falta de acceso a los alimentos disponibles”<sup>935</sup> y la falta de soberanía alimentaria, que se entiende como el derecho a definir sus propios sistemas agroalimentarios.<sup>936</sup> Asimismo, el acceso a los alimentos a menudo es limitado para las Mujeres Indígenas, debido a grandes niveles de pobreza dentro de su segmento de la población.<sup>937</sup> Los factores

---

<sup>929</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 59, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>930</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 62, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>931</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 78, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>932</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 62, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>933</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>934</sup> Esta narrativa recibió aportaciones de Samantha Johnson, Denisse Córdova Montes, Tamar Ezer, Gabriela Valentín Díaz, Mary Miller, Abril Montero Dokser, Alicia Limtiaco, Ellen Bangoa, Igdalia Rojas, Maria Manuela Sequeira, Natalia Caruso, Sengwer Winnie y Tapio Keihäs.

<sup>935</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general No. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 5, CEDAW/C/GC/34 (7 de marzo de 2016).

<sup>936</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”) art. 15, Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>937</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 12: El derecho a una alimentación adecuada, ¶ 5, Doc. ONU E/C.12/1999/5 (12 de mayo de 1999).

clave que impulsan estas tasas de pobreza son “la pérdida de cultivos y de tierras y la poca certeza de poder acceder a tierras y territorios y recursos naturales”.<sup>938</sup>

- Hay una tendencia que va ganando lugar y consiste en que “políticos y personas de negocios se adueñen de las tierras de los Pueblos Indígenas para establecer en ellas granjas de producción industrial de alimentos”.<sup>939</sup> Esto amenaza los medios de subsistencia de los Pueblos Indígenas, derivados de “la agricultura, el pastoreo, la caza y la recolección, que les han asegurado la seguridad alimentaria” en el pasado.<sup>940</sup> Dicha práctica ha conducido a la destrucción de los medios de subsistencia de las Mujeres Indígenas, “basados en la tierra”.<sup>941</sup>
  - Las comunidades cazadoras y recolectoras, incluyendo los Pueblos Ogiek y Sengwer, continúan perdiendo tierras forestales debida a la tala y desmonte para la agricultura.<sup>942</sup>
- Al perder las Mujeres Indígenas sus medios de subsistencia tradicionales y soberanía alimentaria, no son capaces de cultivar o recolectar alimentos, lo que puede llevar a la violencia, la explotación y los problemas de salud.<sup>943</sup>
- El aumento en la venta de tierras a industrias locales y extranjeras que por lo general utilizan cultivos genéticamente modificados han puesto a las Mujeres rurales e Indígenas en riesgo de evicción, aumento de la pobreza y acceso limitado a los recursos.<sup>944,945</sup>
- Con frecuencia, las Mujeres Indígenas obtienen pocos beneficios de la producción de alimentos, a pesar del papel crítico que desempeñan en la preservación de la seguridad y soberanía alimentaria de sus comunidades.<sup>946</sup>
- Las violaciones del derecho a la alimentación afectan en forma desproporcionada a las Mujeres Indígenas, debido a su función como proveedoras, cuidadoras y administradoras de recursos.<sup>947</sup> “Las mujeres asumen una mayor responsabilidad en las actividades

---

<sup>938</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ¶ 22 Doc. ONU A/HRC/30/41 (6 de agosto de 2015).

<sup>939</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ¶ 23 Doc. ONU A/HRC/30/41 (6 de agosto de 2015).

<sup>940</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ¶ 23 Doc. ONU A/HRC/30/41 (6 de agosto de 2015).

<sup>941</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ¶ 23 Doc. ONU A/HRC/30/41 (6 de agosto de 2015); correspondencia electrónica con la Joven Indígena Sengwer Winnie de Kenia (“El derecho a la alimentación y el derecho a la tierra siempre van de la mano. Están interrelacionados, ya que la seguridad alimentaria comienza con la tenencia de la tierra debido a que el acceso a la tierra garantiza la seguridad alimentaria y, por lo tanto, la soberanía alimentaria”).

<sup>942</sup> Minority Rights Group International, “World Directory of Minorities and Indigenous Peoples”, <https://minorityrights.org/minorities/hunter-gatherers/>.

<sup>943</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas* ¶ 16 Doc. ONU A/HRC/30/41 (6 de agosto de 2015).

<sup>944</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general No. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 61, CEDAW/C/GC/34 (7 de marzo de 2016).

<sup>945</sup> Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Las Mujeres Indígenas debemos concientizarnos contra las semillas transgénicas (alimento) que están matando la madre tierra”).

<sup>946</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”) ¶ 7-9, Res. de la A.G. 73/165 Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>947</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ¶ 22 Doc. ONU A/HRC/30/41 (6 de agosto de 2015).

productivas para la subsistencia para contrarrestar las consecuencias adversas de la producción de cultivos comerciales destinados a la exportación. Aunque las mujeres generalmente producen la mayoría de los alimentos para su propia subsistencia, tienen mucho menor acceso a la capacitación y el apoyo de infraestructura agrícola que los hombres, quienes a menudo controlan la producción de cultivos comerciales más lucrativos. La participación de las mujeres en la agricultura de cultivos comerciales muchas veces se limita a actividades laboriosas y que requieren mucho tiempo por las que reciben un pago limitado. La falta de datos desglosados por género en las labores agrícolas refleja que se pasan por alto las aportaciones de las mujeres y refuerza actitudes que consideran que la labor del hombre es más valiosa y demandante que la labor de la mujer”.<sup>948</sup>

- La atención internacional no se ha centrado en la manera en que “las formas concomitantes de discriminación y vulnerabilidad contribuyen a que sigan violándose los derechos de las Mujeres Indígenas”.<sup>949</sup>
  - “El atún capturado en el Pacífico representa aproximadamente 35% de la captura de atún del mundo y contribuye significativamente a los ingresos públicos. Las mujeres en la industria del atún están más involucradas en el procesamiento y comercialización domésticos, en comparación con los hombres, quienes trabajan en la captura y comercialización de atún más rentables destinadas a la exportación. Además de los beneficios de la producción de atún distribuidos de forma desigual, las mujeres se vuelven más vulnerables debido al aumento de las responsabilidades domésticas y las malas condiciones de trabajo”.<sup>950</sup>
- Las Niñas Indígenas enfrentan problemas similares a los que enfrentan las Mujeres Indígenas. La falta de alimentos puede afectar su educación.<sup>951</sup>

#### **b. Impacto de la Crisis Climática y la Violencia Ambiental**

- “Las Mujeres Indígenas tienen más probabilidades de sufrir las primeras y peores consecuencias del cambio climático global, entre ellas los desastres naturales y las situaciones de emergencia, la inseguridad alimentaria... y el limitado acceso a los recursos naturales”.<sup>952</sup>
- La crisis climática ha incrementado este problema ya que los roles de las Mujeres Indígenas se han “deteriorado” debido a la pérdida de recursos naturales y la degradación de sus ecosistemas.<sup>953</sup>

---

<sup>948</sup> Pacific Women Shaping Pacific Development, marzo de 2017.

<sup>949</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ¶ 8 Doc. ONU A/HRC/30/41 (6 de agosto de 2015).

<sup>950</sup> Pacific Women Shaping Pacific Development, marzo de 2017.

<sup>951</sup> Nutrition Programs, National Education Association, <https://www.nea.org/student-success/smart-just-policies/funding-public-schools/nutrition-programs> (última visita el 5 de octubre de 2020); correspondencia electrónica con la Joven Indígena Sengwer Winnie de Kenia (“La mayor parte del tiempo, las Niñas Indígenas serán obligadas a dejar la escuela para ayudar a sus madres a cuidar de sus hermanos pequeños mientras que ella va a buscar comida, y en ocasiones son forzadas a ayudar a sus madres para buscar comida y caminan grandes distancias en el caso de las Comunidades Indígenas Pastoriles. La mayoría de los hombres indígenas consideran que educar a una niña es una pérdida de dinero, ya que eventualmente ella se casará”).

<sup>952</sup> *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020).

<sup>953</sup> Género y Pueblos Indígenas, SECRETARÍA DEL FORO PERMANENTE DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, página 1 (2010),

- La “mayoría de los agricultores de subsistencia del mundo son Mujeres Indígenas Rurales, y las tierras que se les adjudican suelen estar más expuestas a fenómenos climáticos adversos que las de sus contrapartes masculinos. Por ello, la erosión y los desastres ambientales afectan en forma desproporcionada los medios de subsistencia y seguridad alimentaria de las Mujeres Indígenas”.<sup>954</sup>
- La dependencia de los Pueblos Indígenas de las tierras y los recursos naturales para satisfacer sus necesidades básicas y sus medios de subsistencia significa que las consecuencias del cambio climático pueden afectar sustancialmente su acceso a los alimentos.<sup>955</sup>
- Los graves efectos del cambio climático y la escasez de agua pueden ocasionar la migración forzada, con la cual, el hecho de viajar conlleva un mayor peligro para las Mujeres Indígenas.<sup>956957</sup>
- La crisis climática afecta negativamente a las Culturas Indígenas. Conforme se reduce el acceso a fuentes tradicionales de alimentos y a las tierras, los Pueblos Indígenas pierden la capacidad de participar en prácticas culturales y conservar sus identidades.<sup>958</sup>
- La transmisión de conocimientos y técnicas agrícolas tradicionales a las Niñas Indígenas se ve amenazada.<sup>959</sup>
- La crisis climática afecta el acceso a las tierras Indígenas y, como resultado, las fuentes tradicionales de subsistencia podrían desaparecer.<sup>960</sup>
  - En Canadá, los Koostachin, parte de la Comunidad Peawanuck, enfrentan un cambio radical a su derecho a la alimentación, la salud y la cultura. A medida que aumentan las temperaturas globales, hay menos ganado que emigra, el hielo se hace más inestable para viajar y no son capaces de cosechar alimentos.<sup>961</sup>

---

<https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/Briefing%20Notes%20Gender%20and%20Indigenous%20Women.pdf>

<sup>954</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 37: *Recomendación general sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático*, ¶ 1, Doc. ONU CEDAW/C/GC/37 (13 de marzo de 2018).

<sup>955</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ¶ 7 Doc. ONU A/HRC/36/46 (1 de noviembre de 2017).

<sup>956</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ¶ 11 Doc. ONU A/HRC/36/46 (1 de noviembre de 2017).

<sup>957</sup> *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020) (“La pobreza [y la migración] está... profundamente relacionada con el cambio climático, la pérdida de los medios de subsistencia y la inseguridad alimentaria, entre otros factores”).

<sup>958</sup> Human Rights Watch (“HRW”), “*My Fear is Losing Everything*” *The Climate Crisis and First Nations’ Right to Food in Canada* (21 de octubre de 2020), <https://www.hrw.org/report/2020/10/21/my-fear-losing-everything/climate-crisis-and-first-nations-right-food-canada>.

<sup>959</sup> Human Rights Watch (“HRW”), “*My Fear is Losing Everything*” *The Climate Crisis and First Nations’ Right to Food in Canada* (21 de octubre de 2020), <https://www.hrw.org/report/2020/10/21/my-fear-losing-everything/climate-crisis-and-first-nations-right-food-canada>.

<sup>960</sup> Human Rights Watch (“HRW”), “*My Fear is Losing Everything*” *The Climate Crisis and First Nations’ Right to Food in Canada* (21 de octubre de 2020), <https://www.hrw.org/report/2020/10/21/my-fear-losing-everything/climate-crisis-and-first-nations-right-food-canada>.

<sup>961</sup> Human Rights Watch (“HRW”), “*My Fear is Losing Everything*” *The Climate Crisis and First Nations’ Right to Food in Canada* (21 de octubre de 2020), <https://www.hrw.org/report/2020/10/21/my-fear-losing-everything/climate-crisis-and-first-nations-right-food-canada>.

- Debido a que no se cosecha suficiente alimento de la tierra, deben comprar alimentos importados, que a veces representa 30% más en comparación con las familias en ciudades más grandes.<sup>962</sup>
- Los Endoroi y Samburu son diferentes comunidades pastoriles en Kenia, que han sufrido una serie de sequías que aumentan a un ritmo acelerado y que los dejan cada vez más y más vulnerables y los obligan a luchar contra los riesgos asociados a la crisis climática.<sup>963</sup>
- Los alimentos y recursos importados se vuelven más caros como resultado de los efectos del cambio climático en los costos de transporte.<sup>964</sup>
- El clima impredecible ocasionado por la crisis climática hace muy difícil que los Pueblos Indígenas se basen en sus conocimientos tradicionales sobre plantas, animales y técnicas de cosecha locales.<sup>965</sup>
- La crisis climática causa el agotamiento permanente de los recursos naturales que afecta el acceso en el largo plazo a las fuentes sostenibles de alimentos.<sup>966</sup>

## II. Protecciones actuales en el Derecho Internacional

### a. Protecciones actuales en la CEDAW

- Si bien el derecho a la alimentación no se menciona explícitamente en la CEDAW, el Artículo 14(2) asegura el derecho de las Mujeres Rurales a participar en “los planes de desarrollo”, “recibir un trato igual en los planes de reforma agraria” y “gozar de condiciones de vida adecuadas”.<sup>967</sup>
- El Artículo 12 menciona brevemente el derecho de las mujeres a “una nutrición adecuada” durante el embarazo y la lactancia.<sup>968</sup>
- El Artículo 2 de la CEDAW prohíbe la discriminación contra la mujer en todas sus formas y asegura que los Estados protejan los “los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre”.<sup>969</sup>

---

<sup>962</sup> Human Rights Watch (“HRW”), “*My Fear is Losing Everything*” *The Climate Crisis and First Nations’ Right to Food in Canada* (21 de octubre de 2020), <https://www.hrw.org/report/2020/10/21/my-fear-losing-everything/climate-crisis-and-first-nations-right-food-canada>.

<sup>963</sup> Minority Right Group International, “World Directory of Minorities and Indigenous Peoples”, <https://minorityrights.org/minorities/pastoralists/>.

<sup>964</sup> Human Rights Watch (“HRW”), “*My Fear is Losing Everything*” *The Climate Crisis and First Nations’ Right to Food in Canada* (21 de octubre de 2020), <https://www.hrw.org/report/2020/10/21/my-fear-losing-everything/climate-crisis-and-first-nations-right-food-canada>.

<sup>965</sup> Human Rights Watch (“HRW”), “*My Fear is Losing Everything*” *The Climate Crisis and First Nations’ Right to Food in Canada* (21 de octubre de 2020), <https://www.hrw.org/report/2020/10/21/my-fear-losing-everything/climate-crisis-and-first-nations-right-food-canada>.

<sup>966</sup> *The Effects of Climate Change on Indigenous Peoples*, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (24 de septiembre de 2007), <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/climate-change.html>.

<sup>967</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 14, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>968</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 12, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>969</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 2, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

## **b. Protecciones actuales en otros Tratados Internacionales**

- El Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reconoce el “derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación adecuada”. A continuación, defiende el derecho de toda persona a estar “protegida contra el hambre” y señala que los Estados deben adoptar medidas para hacer efectivo ese derecho.<sup>970</sup>
- El Artículo 25 de la DUDH estipula que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, incluyendo la alimentación.<sup>971</sup>
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) menciona un nivel de vida adecuado... lo cual incluye alimentación adecuada en el Artículo 28.<sup>972</sup>
- El Artículo 24(2)(c) de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) asegura que los Estados adoptarán medidas para “combatir las enfermedades y la malnutrición... mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados”.<sup>973</sup>
  - Asimismo, la CDN hace mención del suministro de alimentos adecuados y “[toma] en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”.<sup>974</sup>
- En su Artículo 27, la CDN reconoce el derecho de todo niño a “un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico...”. Los Estados adoptarán medidas para dar efectividad a este derecho y proporcionarán asistencia, particularmente con respecto a la nutrición.<sup>975</sup>
- En su Artículo 14(1), el Convenio 169 de la OIT establece que los Pueblos Indígenas tienen “derechos de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan” y deberán tomarse medidas para salvaguardar las tierras a las que hayan tenido “tradicionalmente acceso para sus actividades de subsistencia”.<sup>976</sup>

## **c. Protecciones actuales en Instrumentos Internacionales no vinculantes de Derechos Humanos**

- La DDPI-ONU hace referencia al derecho de los Pueblos Indígenas a “disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo”.<sup>977</sup>
  - La DDPI-ONU además señala que “Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón

---

<sup>970</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) art. 11, *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 993 U.N.T.S. 3.

<sup>971</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”) art. 25, Res. de la A.G. 217 (III) A, Doc. ONU A/810 (10 de diciembre de 1948).

<sup>972</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (“CDPD”) art. 28, *aprobada* el 24 de enero de 2007, Doc. ONU A/RES/61/106.

<sup>973</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) art. 24(2)(c), *aprobada* el 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

<sup>974</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) art. 24, *aprobada* el 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

<sup>975</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) art. 27, *aprobada* el 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

<sup>976</sup> Organización Internacional del Trabajo (“OIT”), Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales 169 art. 14(1), *aprobado* el 27 de junio de 1989.

<sup>977</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”) art. 20, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma”.<sup>978</sup>

- Del mismo modo, la DADPI-OEA protege el derecho de los Pueblos Indígenas al “disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo”.<sup>979</sup>
- En el Artículo 15, la UNDROP menciona que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen “derecho a una alimentación adecuada y el derecho fundamental a estar protegidos contra el hambre”.<sup>980</sup>
  - Dicho artículo incluye el derecho a “producir alimentos y el derecho a tener una nutrición adecuada”, respetando al mismo tiempo las diferentes culturas.<sup>981</sup>
  - El derecho a la soberanía alimentaria está protegido, en especial con respecto a la determinación de los sistemas agroalimentarios y la toma de decisiones en la formulación de políticas.
- El Objetivo 7.4 del Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996 busca “esclarecer el contenido del derecho a una alimentación suficiente y del derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre” y menciona que los gobiernos deben “hacer todo lo posible para aplicar las disposiciones del Artículo 11” del PIDESC.<sup>982</sup>
- Las Directrices Voluntarias en Apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional de la FAO constituyen un instrumento jurídico no vinculante que tiene por objeto guiar a los Estados en la aplicación del derecho a la alimentación.<sup>983</sup> Algunas directrices incluyen:
  - 8.1: Los Estados deben respetar y proteger los derechos individuales relativos a los recursos, con especial atención a los Pueblos Indígenas.<sup>984</sup>
  - 8.12: Los Estados deben asegurar la utilización sostenible de los recursos para la alimentación y la agricultura, así como para proteger los conocimientos tradicionales y la participación de los Pueblos Indígenas en la adopción de decisiones.<sup>985</sup>

#### **d. Contenido Normativo Actual**

---

<sup>978</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”) art. 26, Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>979</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DADPI-OEA”) art. XXIX(1), AG/Res. 2888 (XLVI-O/16), *aprobada* el 16 de junio de 2016.

<sup>980</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”) art. 15, Res. de la A.G. 73/165 Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>981</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”) art. 15, Res. de la A.G. 73/165 Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>982</sup> Cumbre Mundial sobre la Alimentación, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (17 de noviembre de 1996), <http://www.fao.org/3/X2051e/X2051e00.htm>.

<sup>983</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (“FAO”), Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional (2005), <http://www.fao.org/3/a-y7937e.pdf>.

<sup>984</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (“FAO”), Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, 8.1 (2005), <http://www.fao.org/3/a-y7937e.pdf>.

<sup>985</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (“FAO”), Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, 8.12 (2005), <http://www.fao.org/3/a-y7937e.pdf>.

- El derecho humano a la alimentación está separado en dos categorías en el Artículo 11 del PIDESC como: el derecho a estar protegido contra el hambre y el derecho a una alimentación adecuada.<sup>986</sup>
- La Observación general 12 del CDESC establece los siguientes componentes del derecho a la alimentación:
  - *Accesibilidad*: la alimentación adecuada debe ser accesible tanto económica como físicamente.<sup>987</sup> El costo del acceso a los alimentos no puede ser tan elevado que “se vean amenazadas... otras necesidades básicas”.<sup>988</sup>
  - *Disponibilidad*: los alimentos adecuados deben estar disponibles a través de su propia tierra o mediante un sistema de distribución “que pueda trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda”.<sup>989</sup>
  - *Adecuación*: los alimentos deben ser culturalmente aceptables, libres de sustancias dañinas y proporcionar suficiente nutrición.<sup>990</sup> Esto se ejerce cuando “todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”.<sup>991</sup>
  - *Sostenibilidad*: los alimentos deben ser accesibles, estar disponibles y ser adecuados para las generaciones presentes y futuras.<sup>992</sup>
- El derecho a la alimentación tiene una dimensión colectiva en el contexto de la soberanía alimentaria y la sostenibilidad alimentaria.<sup>993</sup>
- La soberanía alimentaria identifica “quiénes deben controlar los recursos naturales y productivos y su uso; quiénes deben definir las políticas de alimentación y nutrición y otras relacionadas; y quiénes deben regular a los poderosos actores económicos y políticos”.<sup>994</sup> Dentro de las Comunidades Indígenas, su derecho colectivo a conservar la propiedad de sus fuentes naturales de producción de alimentos ejemplifica una dimensión colectiva.

---

<sup>986</sup> *El Derecho a la Alimentación en el Marco Internacional de los Derechos Humanos y en las Constituciones*, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA página 5 (2014), <http://www.fao.org/3/a-i3448e.pdf>.

<sup>987</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 12: El derecho a una alimentación adecuada, 13, Doc. ONU E/C.12/1999/5 (12 de mayo de 1999).

<sup>988</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 12: El derecho a una alimentación adecuada, 6, Doc. ONU E/C.12/1999/5 (12 de mayo de 1999).

<sup>989</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 12: El derecho a una alimentación adecuada, 12, Doc. ONU E/C.12/1999/5 (12 de mayo de 1999).

<sup>990</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 12: El derecho a una alimentación adecuada, 7, Doc. ONU E/C.12/1999/5 (12 de mayo de 1999).

<sup>991</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 12: El derecho a una alimentación adecuada, 6, Doc. ONU E/C.12/1999/5 (12 de mayo de 1999).

<sup>992</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 12: El derecho a una alimentación adecuada, ¶ 7, Doc. ONU E/C.12/1999/5 (12 de mayo de 1999).

<sup>993</sup> *The Right to Food and Nutrition: Beyond Food Security, Towards Food Sovereignty*, FIAN (Julio de 2016), [https://www.fian.org/fileadmin/media/Publications/30th\\_Anniversary/Right\\_to\\_Food\\_and\\_Nutrition\\_Beyond\\_Food\\_Security\\_\\_towards\\_Food\\_Sovereignty.pdf](https://www.fian.org/fileadmin/media/Publications/30th_Anniversary/Right_to_Food_and_Nutrition_Beyond_Food_Security__towards_Food_Sovereignty.pdf).

<sup>994</sup> *The Right to Food and Nutrition: Beyond Food Security, Towards Food Sovereignty*, FIAN (Julio de 2016), [https://www.fian.org/fileadmin/media/Publications/30th\\_Anniversary/Right\\_to\\_Food\\_and\\_Nutrition\\_Beyond\\_Food\\_Security\\_\\_towards\\_Food\\_Sovereignty.pdf](https://www.fian.org/fileadmin/media/Publications/30th_Anniversary/Right_to_Food_and_Nutrition_Beyond_Food_Security__towards_Food_Sovereignty.pdf).

- La sostenibilidad se relaciona con la comunidad y requiere garantizar que los alimentos estén disponibles para las generaciones presentes y futuras.<sup>995</sup> La Observación general 12 del CDESC identifica que la “sostenibilidad está íntimamente vinculada al concepto de alimentación adecuada o de seguridad alimentaria, que entraña la posibilidad de acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras”.<sup>996</sup>

### III. Acciones de los Estados que se requieren en la nueva Recomendación general del Comité CEDAW sobre Mujeres y Niñas Indígenas

- Se requiere que los Estados parte del PIDESC adopten las medidas legislativas necesarias para hacer efectivo el derecho a una alimentación adecuada.<sup>997</sup>
- La Observación general 12 del CDESC establece las siguientes responsabilidades de los Estados:
  - *Respetar*: Los Estados deberán respetar “el acceso existente a una alimentación adecuada” al no adoptar medidas de ningún tipo que “tengan por resultado impedir ese acceso”.<sup>998</sup>
    - Lo anterior implica no tomar las tierras Indígenas y no participar en actividades que degraden sus tierras.
    - Los Estados deberán garantizar el “acceso completo y equitativo” a “la herencia y la posesión de tierras y otros bienes” a fin de que las Mujeres Indígenas tengan igual acceso a las fuentes de alimentos.<sup>999</sup>
  - *Proteger*: Los Estados deberán proteger el derecho al adoptar medidas para “velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada”.<sup>1000</sup> Los Estados son “ultimadamente los responsables del cumplimiento” del derecho, a pesar de que “los particulares, las familias, las comunidades locales, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones de la sociedad civil y el sector empresarial privado” son responsables de la realización del derecho a una alimentación adecuada.<sup>1001</sup>
  - *Realizar*: Realizar este derecho significa que un Estado debe “procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la

<sup>995</sup> *The Right to Food and Nutrition: Beyond Food Security, Towards Food Sovereignty*, FIAN (Julio de 2016), [https://www.fian.org/fileadmin/media/Publications/30th\\_Anniversary/Right\\_to\\_Food\\_and\\_Nutrition\\_Beyond\\_Food\\_Security\\_\\_towards\\_Food\\_Sovereignty.pdf](https://www.fian.org/fileadmin/media/Publications/30th_Anniversary/Right_to_Food_and_Nutrition_Beyond_Food_Security__towards_Food_Sovereignty.pdf).

<sup>996</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 12: El derecho a una alimentación adecuada, ¶ 7, Doc. ONU E/C.12/1999/5 (12 de mayo de 1999).

<sup>997</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) art. 11, *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 993 U.N.T.S. 3.

<sup>998</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 12: El derecho a una alimentación adecuada, ¶ 15, Doc. ONU E/C.12/1999/5 (12 de mayo de 1999).

<sup>999</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 12: El derecho a una alimentación adecuada, ¶ 26, Doc. ONU E/C.12/1999/5 (12 de mayo de 1999).

<sup>1000</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 12: El derecho a una alimentación adecuada, ¶ 15, Doc. ONU E/C.12/1999/5 (12 de mayo de 1999).

<sup>1001</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 12: El derecho a una alimentación adecuada, ¶ 20, Doc. ONU E/C.12/1999/5 (12 de mayo de 1999).

población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria”.<sup>1002</sup>

- Los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2 del Artículo 11 del PIDESC.<sup>1003</sup>
  - Incluso si un Estado se enfrenta con limitaciones económicas, “deben aplicarse medidas para garantizar que se cumpla el derecho a una alimentación adecuada especialmente para los Pueblos Indígenas”.<sup>1004</sup>
  - Esta obligación también se extiende a las Mujeres y Niñas Indígenas que se ven afectadas por catástrofes naturales o de otra índole.<sup>1005</sup>
  - Los Estados son responsables de garantizar que toda persona tenga acceso al “mínimo de alimentos esenciales suficientes inocuos y nutritivamente adecuados”.<sup>1006</sup>
- A menudo las Mujeres Indígenas carecen de autoridad en los procesos de toma de decisiones, que afecta directamente su función como proveedoras de alimentos y su estabilidad económica. Por lo tanto, los Estados tienen la responsabilidad de asegurar la participación significativa de las Mujeres Indígenas.<sup>1007</sup>
  - Los Estados deberán proporcionar reparaciones a las comunidades cuya labor se ha explotado en forma sistemática o de las cuales el Estado o los particulares se han apoderado (apropiado) de sus tierras y recursos.<sup>1008</sup>
  - Los Estados deberán garantizar servicios de producción de alimentos e infraestructuras relacionadas que sean adecuadas y apropiadas, acceso a la tecnología, así como proporcionar subsidios para apoyar a los pequeños productores de alimentos en los Pueblos Indígenas.<sup>1009</sup>
  - Los Estados deberán atender las consecuencias de la crisis climática en las tierras Indígenas, garantizando la participación de las Mujeres Indígenas y el respeto de sus conocimientos ancestrales.<sup>1010</sup>

---

<sup>1002</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 12: El derecho a una alimentación adecuada, ¶ 15, Doc. ONU E/C.12/1999/5 (12 de mayo de 1999).

<sup>1003</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 12: El derecho a una alimentación adecuada, ¶ 6, Doc. ONU CESCR/C/12/Rev.12/Add12 E/C.12/1999/5 (12 de mayo de 1999).

<sup>1004</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 12: El derecho a una alimentación adecuada, ¶ 28, Doc. ONU E/C.12/1999/5 (12 de mayo de 1999).

<sup>1005</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 12: El derecho a una alimentación adecuada, ¶ 15, Doc. ONU E/C.12/1999/5 (12 de mayo de 1999).

<sup>1006</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 12: El derecho a una alimentación adecuada, ¶ 14, Doc. ONU E/C.12/1999/5 (12 de mayo de 1999).

<sup>1007</sup> *Caja de herramientas para una incidencia política eficaz, Del suelo al globo: Recomendaciones para acciones públicas y de incidencia política eficaces y sostenibles*, organizaciones de Mujeres Indígenas.

<sup>1008</sup> *Land Reparations and Indigenous Solidarity Toolkit, Resource Generation*, <https://resourcegeneration.org/land-reparations-indigenous-solidarity-action-guide/> (última visita el 8 de octubre de 2020).

<sup>1009</sup> Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Miami, Presentación del Examen Periódico Universal.

<sup>1010</sup> *Caja de herramientas para una incidencia política eficaz, Del suelo al globo: Recomendaciones para acciones públicas y de incidencia política eficaces y sostenibles*, organizaciones de Mujeres Indígenas.

- Los Estados deberán proteger las formas de producción ancestrales y respetar las culturas Indígenas, así como prestar especial atención a la producción orgánica.<sup>1011</sup>
- Los Estados deberán garantizar el derecho a la alimentación ancestral respetando la autonomía y la soberanía alimentaria Indígena, sin la imposición de alimentos industrializados y transgénicos, insumos agrícolas inorgánicos (es decir, herbicidas, pesticidas, etc.) y la introducción de especies foráneas.<sup>1012</sup>
- Los Estados deberán implementar programas escolares de alimentación que proporcionen desayunos y comidas nutritivas, de bajo costo o gratuitos para los niños todos los días, para que los niños (niñas) Indígenas tengan acceso a los alimentos a pesar de su situación financiera.
- Los Estados deberán hacer efectivo el derecho a la alimentación de las Mujeres Indígenas que viven en zonas urbanas, al garantizar que los alimentos sean económicamente accesibles. Asimismo, se requiere que los Estados adopten medidas proactivas para asegurar condiciones de trabajo dignas para las Mujeres Indígenas, quienes con frecuencia trabajan en ambientes precarios, se enfrentan a la violencia por razón de género y al racismo, y reciben salarios inadecuados en su carácter de trabajadoras urbanas.

#### **IV. Comparación con acciones de los Estados en la Recomendación general 34 del Comité CEDAW**

- La Recomendación general 34 del Comité CEDAW impone a los Estados la obligación de aplicar políticas agrícolas que respalden a las agricultoras rurales, incluidas las agricultoras Indígenas.<sup>1013</sup>
  - Lo anterior incluye proteger y conservar la tierra nativa, que es fuente de alimentos dentro de la comunidad y garantizar que las Mujeres Indígenas tengan acceso a los recursos agrícolas, incluidas semillas, herramientas, equipos, habilidades y conocimientos.<sup>1014</sup>

---

<sup>1011</sup> Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Las ancestras se alimentaban “sanamente”, alimentación basada en la producción orgánica y en los ciclos de la naturaleza, elemento diferenciador de la cultura que debe ser respetado”).

<sup>1012</sup> Petición presentada por diversas organizaciones en Guatemala, México, Honduras, Costa Rica, Panamá, Colombia, Nepal y Canadá - PETICIÓN AL COMITÉ DE LA CEDAW: EMISIÓN DE UNA RECOMENDACIÓN GENERAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO Y LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS/ORIGINARIAS (2017) (“Garantizar el derecho a la alimentación ancestral respetando la autonomía y la soberanía alimentaria, sin la imposición de alimentos industrializados y transgénicos, que atenta contra la identidad de las Mujeres Originarias”).

<sup>1013</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general No. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 62, CEDAW/C/GC/34 (7 de marzo de 2016).

<sup>1014</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general No. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 62(b), CEDAW/C/GC/34 (7 de marzo de 2016).

- Además, la Recomendación general 34 protege los conocimientos agrícolas tradicionales de las Mujeres Indígenas.<sup>1015</sup>
- Es deber de los Estados “garantizar la efectividad del derecho a la alimentación y la nutrición de las Mujeres Rurales e Indígenas” en el marco de la soberanía alimentaria y velar por que las Mujeres Indígenas puedan controlar sus propios recursos.<sup>1016</sup>
- La Recomendación general 34 presta atención a las necesidades nutricionales de las Mujeres Indígenas.<sup>1017</sup>
- Existe una protección para el acceso de las Mujeres Indígenas a los mercados, los cultivos y la ganadería.<sup>1018</sup>

## **El Derecho de las Mujeres y Niñas Indígenas a las Semillas<sup>1019</sup>**

### **I. El problema**

#### **a. Panorama general**

- El derecho a las semillas ha pasado progresivamente de ser un sistema para compartir semillas y conocimientos controlado por la comunidad, a un “producto” controlado por los monopolios comerciales, del que las Comunidades Rurales e Indígenas se vuelven consumidores, dependiendo de lo que les vendan.<sup>1020</sup>
- Cuando los recursos de los cuales dependen las comunidades rurales —tierra, suelo, semillas— se convierten en mercancías, se privatizan y se convierten en monocultivos industriales, el desplazamiento, la dependencia y el aumento de la pobreza son una

---

<sup>1015</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general No. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 62(a), CEDAW/C/GC/34 (7 de marzo de 2016).

<sup>1016</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general No. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 64, CEDAW/C/GC/34 (7 de marzo de 2016).

<sup>1017</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general No. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 65, CEDAW/C/GC/34 (7 de marzo de 2016).

<sup>1018</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general No. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 66, CEDAW/C/GC/34 (7 de marzo de 2016).

<sup>1019</sup> Esta narrativa recibió aportaciones de Mary Miller, Denisse Córdova Montes, Gabriela Valentín Díaz, Abril Montero Dokser, Alicia Limtiaco, Igdalia Rojas, Maria Manuela Sequeira y Natalia Caruso.

<sup>1020</sup> African Biodiversity Network y The Gaia Foundation, *Celebrating African Rural Women: Custodians of Seed, Food and Traditional Knowledge for Climate Change Resilience*, <https://www.gaiafoundation.org/app/uploads/2015/11/Celebrating-African-Rural-Women.pdf> (“La revolución industrial ha transformado la economía de una asociación prudente con la naturaleza para el sustento mutuo, para cubrir las necesidades básicas de salud y bienestar de la comunidad humana, así como para la renovación de la comunidad más amplia de la vida, en un proceso de convertir la naturaleza en productos para maximizar las ganancias de unos cuantos. La riqueza de la naturaleza, y aquella producida por las mujeres para sustentar la vida, está disminuyendo rápidamente. Más mercancías y más dinero significan menos vida —al punto en el que la capacidad regenerativa de la naturaleza se ve afectada cada vez más. En la sociedad, la labor de las mujeres para sustentar la vida está devaluada, ya que no contribuye al crecimiento industrial de la economía, por lo que también se ve afectada”).

consecuencia inevitable.<sup>1021</sup> Como resultado, las mujeres se ven obligadas a ser cómplices de un sistema que menoscaba sus derechos y medios de vida sostenibles.<sup>1022</sup>

- En realidad, las mujeres son las que más pierden en esta transición, ya que las funciones fijas por género significan que prácticamente no pueden opinar sobre las transacciones de tierras para el futuro de las semillas que ellas han promovido en su carácter de guardianas.<sup>1023</sup>
- Así, las Mujeres y Niñas Indígenas no solamente son despojadas de sus semillas, sino también de los conocimientos que les permiten —y permiten a las futuras generaciones— tomar decisiones y controlar sus vidas.<sup>1024</sup>
- Las Mujeres y Niñas Indígenas son el eje central de las Comunidades Indígenas y desempeñan un papel crucial en la preservación de la soberanía alimentaria. Su rol es fundamental en los sistemas de semillas, en los que se calcula que hasta el 90 por ciento del material de siembra utilizado en la agricultura campesina corresponde a semillas y germoplasmas producidos, seleccionados y guardados por mujeres y niñas.<sup>1025</sup>
  - No obstante, las mujeres y niñas representan el 70 por ciento de las personas que padecen hambre en el mundo y están sujetas a una triple discriminación —por razón de género, etnicidad y situación socioeconómica— en el acceso a los recursos productivos, incluyendo las semillas.<sup>1026</sup>
- Menoscabar el derecho de las mujeres a las semillas daña sus medios de vida y debilita la base genética y los bienes comunes de la comunidad de los que depende el suministro de alimentos de las futuras generaciones.<sup>1027</sup>

---

<sup>1021</sup> African Biodiversity Network y The Gaia Foundation, *Celebrating African Rural Women: Custodians of Seed, Food and Traditional Knowledge for Climate Change Resilience*, <https://www.gaiafoundation.org/app/uploads/2015/11/Celebrating-African-Rural-Women.pdf>

<sup>1022</sup> African Biodiversity Network y The Gaia Foundation, *Celebrating African Rural Women: Custodians of Seed, Food and Traditional Knowledge for Climate Change Resilience*, <https://www.gaiafoundation.org/app/uploads/2015/11/Celebrating-African-Rural-Women.pdf>

<sup>1023</sup> African Biodiversity Network y The Gaia Foundation, *Celebrating African Rural Women: Custodians of Seed, Food and Traditional Knowledge for Climate Change Resilience*, <https://www.gaiafoundation.org/app/uploads/2015/11/Celebrating-African-Rural-Women.pdf>

<sup>1024</sup> African Biodiversity Network y The Gaia Foundation, *Celebrating African Rural Women: Custodians of Seed, Food and Traditional Knowledge for Climate Change Resilience*, <https://www.gaiafoundation.org/app/uploads/2015/11/Celebrating-African-Rural-Women.pdf>; Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Una labor ancestral de las mujeres que manejan pequeños espacios en los hogares del campo, donde gestionan y administran sus plantaciones, sus productos con el sello e identidad de cada territorio, diversidad que permite el intercambio y el manejo autónomo de semillas que han traspasado generaciones”).

<sup>1025</sup> Christophe Golay y Adriana Bessa, *The United Nations Declaration on the Rights of Peasants and Other People Working in Rural Areas and the Protection of the Right to Seeds in Europe*, Geneva Academy, abril de 2019, página 29, <https://www.geneva-academy.ch/joomlatools-files/docman-files/The%20Right%20to%20Seeds%20in%20Europe.pdf>; Nota conceptual para una recomendación general sobre los derechos de las Mujeres Indígenas (“Al perder control sobre los recursos naturales, [las mujeres] pierden también parte de la aportación que hacen a sus comunidades para sobrevivir”).

<sup>1026</sup> Christophe Golay y Adriana Bessa, *The United Nations Declaration on the Rights of Peasants and Other People Working in Rural Areas and the Protection of the Right to Seeds in Europe*, Geneva Academy, abril de 2019, página 29, <https://www.geneva-academy.ch/joomlatools-files/docman-files/The%20Right%20to%20Seeds%20in%20Europe.pdf>

<sup>1027</sup> African Biodiversity Network y The Gaia Foundation, *Celebrating African Rural Women: Custodians of Seed, Food and Traditional Knowledge for Climate Change Resilience*, <https://www.gaiafoundation.org/app/uploads/2015/11/Celebrating-African-Rural-Women.pdf>

- Las Mujeres Indígenas desempeñan un papel importante en la supervivencia económica de su familia y mediante su contribución a la economía rural y nacional, pero a menudo se les niega la tenencia y propiedad de la tierra y el acceso en condiciones de igualdad a la tierra, los recursos productivos, los servicios financieros, la información, y con frecuencia son víctimas de la violencia y la discriminación en diversas formas y manifestaciones.<sup>1028</sup>
- La Recomendación general 34 destaca que “las Mujeres Rurales son fundamentales para lograr la seguridad alimentaria, reducir la pobreza, la malnutrición y el hambre y fomentar el desarrollo rural, aunque su contribución no suele ser remunerada ni reconocida ni recibe suficiente apoyo”.<sup>1029</sup>
- La desigualdad entre hombres y mujeres constituye un obstáculo para la aplicación de la soberanía alimentaria y de las semillas.<sup>1030</sup>
- La carga de trabajo desigual de las mujeres les impide tener el tiempo adecuado o el poder de decisión para alcanzar la plena productividad como agricultoras, así como las horas suficientes durante el día para elaborar comidas nutritivas para ellas o para sus familias.<sup>1031</sup>

### **b. Impacto de la Crisis Climática y la Violencia Ambiental**

- La crisis climática y la violencia ambiental están ejerciendo una presión adicional en los sistemas de producción de alimentos y semillas de las comunidades rurales, a menudo con efectos que afectan de manera diferente a mujeres y hombres.<sup>1032</sup>
- Las Mujeres y Niñas Indígenas constituyen la mayoría de la población pobre del mundo y sus medios de vida dependen en mayor medida de los recursos naturales, como las semillas, que se ven amenazados por la crisis climática.<sup>1033</sup>
- La crisis climática obliga a las Mujeres y Niñas Rurales e Indígenas a modificar sus prácticas y búsqueda de información sobre cultivos y variedades mejor adaptados a la nueva dinámica del clima.<sup>1034</sup>

---

<sup>1028</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”), Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>1029</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 63, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>1030</sup> Bezner Kerr, Rachel et al., *Participatory, Agroecological and Gender-Sensitive Approaches to Improved Nutrition: A Case Study in Malawi*, [www.fao.org/fileadmin/user\\_upload/agn/pdf/FAO-expert-meeting-submission-Bezner-Kerr-et-al-ver4-2\\_FAO\\_comments\\_doc.pdf](http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/agn/pdf/FAO-expert-meeting-submission-Bezner-Kerr-et-al-ver4-2_FAO_comments_doc.pdf) (2013).

<sup>1031</sup> Elfrieda Pschorn-Strauss, *African Food Sovereignty: Valuing Women and the Seed they Keep*, [https://www.righttofoodandnutrition.org/files/Watch\\_2016\\_Article\\_5\\_eng\\_African%20Food%20Sovereignty.pdf](https://www.righttofoodandnutrition.org/files/Watch_2016_Article_5_eng_African%20Food%20Sovereignty.pdf) página 50.

<sup>1032</sup> Bioversity International, *Seeds of adaptation: climate change, crop diversification and the role of women farmers*, [http://www.cifor.org/publications/pdf\\_files/Brief/5896-GenderClimateBrief.pdf](http://www.cifor.org/publications/pdf_files/Brief/5896-GenderClimateBrief.pdf); Nota conceptual para una recomendación general sobre los derechos de las Mujeres Indígenas (“El cambio climático tiene un impacto directo en las Mujeres Indígenas, en tanto son las encargadas en sus comunidades de la seguridad alimenticia, a través de la producción y el trabajo agrícola”).

<sup>1033</sup> *Fact Sheet: Women, Gender Equality and Climate Change*, UN Women Watch (2009) [https://www.un.org/womenwatch/feature/climate\\_change/downloads/Women\\_and\\_Climate\\_Change\\_Factsheet.pdf](https://www.un.org/womenwatch/feature/climate_change/downloads/Women_and_Climate_Change_Factsheet.pdf)

<sup>1034</sup> Bioversity International, *Seeds of adaptation: climate change, crop diversification and the role of women farmers*, [http://www.cifor.org/publications/pdf\\_files/Brief/5896-GenderClimateBrief.pdf](http://www.cifor.org/publications/pdf_files/Brief/5896-GenderClimateBrief.pdf)

- Cuando se pierde esa interacción entre los Pueblos Indígenas y su medio ambiente, ya sea porque los conocimientos se deterioran o las semillas se pierden, son las mujeres y la soberanía alimentaria de sus hogares los que se ven más afectados.<sup>1035</sup>

## II. Protecciones actuales en el Derecho Internacional

### a. Protecciones actuales en la CEDAW

- El Artículo 14 de la CEDAW afirma que los Estados parte deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.<sup>1036</sup>
  - En ese sentido, los Estados parte deben asegurar a dichas mujeres el derecho “a obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y a recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento”.<sup>1037</sup>
- El Artículo 2 de la CEDAW prohíbe la discriminación contra la mujer en todas sus formas y garantiza que los Estados protejan los “derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre”.<sup>1038</sup>

### b. Protecciones actuales en otros Tratados Internacionales

- El Artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reconoce el derecho de toda persona “a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.<sup>1039</sup>
- El Artículo 11 del PIDESC afirma que los Estados parte deben “mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales”.<sup>1040</sup>
- La Observación general 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural reconoce que los Pueblos Indígenas tienen “derecho a actuar colectivamente para que se respete su derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos

---

<sup>1035</sup> African Biodiversity Network y The Gaia Foundation, *Celebrating African Rural Women: Custodians of Seed, Food and Traditional Knowledge for Climate Change Resilience*, <https://www.gaiafoundation.org/app/uploads/2015/11/Celebrating-African-Rural-Women.pdf>

<sup>1036</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 14, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>1037</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 14, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>1038</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 2, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>1039</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) art. 15, *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 993 U.N.T.S. 3

<sup>1040</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) art. 11, *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 993 U.N.T.S. 3

tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales”, que pueden incluir una variedad de manifestaciones como “ciencias, tecnologías y culturas”, comprendidas las semillas.<sup>1041</sup>

- La Observación general 17 del CDESC sobre el derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) incluye “semillas u otros medios de producción de alimentos” dentro de la lista de elementos de propiedad intelectual que deben protegerse.<sup>1042</sup>
- La Observación general 12 del CDESC sobre el derecho a una alimentación adecuada hace énfasis en la necesidad de que los alimentos sean sostenibles, lo que significa que deben ser accesibles tanto para las generaciones presentes como para las futuras.<sup>1043</sup>

### **c. Protecciones actuales en Instrumentos Internacionales no vinculantes de Derechos Humanos**

- Quizá de manera más prominente, el derecho a las semillas se menciona en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (UNDROP). La UNDROP reconoce que el acceso a la tierra, al agua, a las semillas y a otros recursos naturales es cada vez más difícil para los habitantes de las zonas rurales.<sup>1044</sup>
  - Más ampliamente, el Artículo 19 de la UNDROP establece que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a las semillas, incluidos los derechos a *mantener, controlar, proteger y desarrollar* sus propias semillas y conocimientos tradicionales.<sup>1045</sup>
  - Los Estados garantizarán que los campesinos dispongan de semillas de calidad y en cantidades suficientes, en el momento más adecuado para la siembra y a un precio asequible.<sup>1046</sup>
  - Asimismo, los Estados deberán velar por que las políticas relativas a las semillas, las leyes de protección de las variedades vegetales y otras leyes de propiedad intelectual, los sistemas de certificación y las leyes de comercialización de semillas

---

<sup>1041</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, ¶ 37, Doc. ONU CESCR C/12/GC/21 (21 de diciembre de 2009).

<sup>1042</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 17: Derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a), ¶ 35, Doc. ONU CESCR/C/12/GC/21 E\_C.12\_GC\_17 (12 de enero de 2006); Nota conceptual para una recomendación general sobre los derechos de las Mujeres Indígenas (“La falta de garantías para proteger la propiedad intelectual y el patrimonio cultural de los Pueblos Indígenas es una situación que afecta mayormente a las Mujeres Indígenas, en tanto “guardianas” de los conocimientos y expresiones tradicionales culturales, muchas de las cuales son explotadas comercialmente, sin ningún reconocimiento intelectual ni económico”).

<sup>1043</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 12: Derecho a una alimentación adecuada, ¶ 7, Doc. ONU E\_C.12\_1999\_5 12 de mayo de 1999).

<sup>1044</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”), Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>1045</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”), Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>1046</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”), Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

respeten y tengan en cuenta los derechos, las necesidades y las realidades de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.<sup>1047</sup>

- La DDPI-ONU afirma que los Pueblos Indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, entre los que se encuentran comprendidas las semillas.<sup>1048</sup>
- También se hace referencia a las semillas como propiedad intelectual colectiva, como lo señala la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI-OEA), “Los Pueblos Indígenas tienen derecho al pleno reconocimiento y respeto a la propiedad, dominio, posesión, control, desarrollo y protección de su patrimonio cultural material e inmaterial, y propiedad intelectual, incluyendo la naturaleza colectiva de los mismos, transmitido a través de los milenios, de generación en generación”.<sup>1049</sup>

#### d. Contenido Normativo Actual

- El derecho a las semillas se ha definido como el derecho a conservar, utilizar, mantener y desarrollar semillas, cultivos y recursos genéticos propios o de su elección, así como conservar, almacenar, transportar, intercambiar, donar, vender, utilizar y reutilizar las semillas, cultivos o material de multiplicación que hayan conservado después de la cosecha.<sup>1050</sup>
- Las personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a conservar, mantener y desarrollar la biodiversidad agrícola, así como el derecho a los conocimientos asociados, incluyendo respecto a cultivos y razas animales.<sup>1051</sup>
- El derecho a las semillas y a la biodiversidad está interrelacionado con el derecho a la tierra y a los recursos naturales.<sup>1052</sup>
- El derecho a las semillas y a la biodiversidad contiene tanto libertades como derechos.<sup>1053</sup>
  - Las libertades incluyen el derecho colectivo de continuar sosteniendo la relación en constante evolución de los campesinos y las personas rurales con las plantas, los animales y la naturaleza; así como el derecho a no sufrir ninguna interferencia en el goce de esos derechos, incluyendo el derecho a estar protegidos de:
    - Contaminación genética, biopiratería y robo;
    - Despojo y destrucción de hecho y de derecho de las prácticas/sistemas de semillas de los campesinos; y

---

<sup>1047</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”), Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>1048</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”), Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>1049</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES.288 (XLVI-O/16), *aprobada* 15 de junio de 2016.

<sup>1050</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”), Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>1051</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”), Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>1052</sup> FIAN International, *The right to seeds and biological diversity: in the UNDROP*, [https://www.fian.org/fileadmin/user\\_upload/droits\\_semences\\_UK\\_web.pdf](https://www.fian.org/fileadmin/user_upload/droits_semences_UK_web.pdf) (2016)

<sup>1053</sup> FIAN International, *The right to seeds and biological diversity: in the UNDROP*, [https://www.fian.org/fileadmin/user\\_upload/droits\\_semences\\_UK\\_web.pdf](https://www.fian.org/fileadmin/user_upload/droits_semences_UK_web.pdf) (2016)

- Medidas que amenazan la diversidad biológica y los conocimientos tradicionales.<sup>1054</sup>
- Los derechos incluyen:
  - El derecho de los campesinos a conservar, utilizar, mantener y desarrollar sus propias semillas, cultivos y recursos genéticos, así como a conservar, almacenar, transportar, intercambiar, donar, vender, utilizar y reutilizar las semillas, cultivos o material de multiplicación que hayan conservado después de la cosecha;
  - El derecho al reconocimiento jurídico y protección efectiva de los sistemas autónomos de semillas de los campesinos;
  - El derecho a mantener, crear y desarrollar prácticas/sistemas de semillas, sistemas autónomos agrarios, de pesca, pastoriles y agroecológicos y los conocimientos asociados a cada uno de dichos sistemas, de los cuales dependen la subsistencia y la renovación de la biodiversidad agrícola de los campesinos y otras personas rurales;
  - El derecho a realizar sus propias investigaciones, selección e innovación con respecto a las semillas y la agrobiodiversidad; y
  - El derecho a participar en la toma de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la conservación y uso sostenible de la biodiversidad agrícola.<sup>1055</sup>

### **III. Acciones de los Estados que se requieren en la nueva Recomendación general del Comité CEDAW sobre Mujeres y Niñas Indígenas**

- Los Estados deberán velar por que las Mujeres y Niñas Indígenas tengan autoridad para gestionar y controlar sus recursos naturales, en el marco de la soberanía alimentaria, y adoptar políticas efectivas para garantizar que tengan acceso a una alimentación y nutrición adecuadas.<sup>1056</sup>
- Es necesario que los Estados respeten y protejan la fuerte dimensión colectiva de la vida cultural de los Pueblos Indígenas, que comprende el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.<sup>1057</sup>
- Hay que respetar y proteger los valores culturales y los derechos de los Pueblos Indígenas asociados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza, a fin de evitar la degradación de su peculiar estilo de vida, incluidos los medios de subsistencia, la pérdida de recursos naturales y, en última instancia, su identidad cultural.<sup>1058</sup>

---

<sup>1054</sup> FIAN International, *The right to seeds and biological diversity: in the UNDROP*, [https://www.fian.org/fileadmin/user\\_upload/droits\\_semences\\_UK\\_web.pdf](https://www.fian.org/fileadmin/user_upload/droits_semences_UK_web.pdf) (2016)

<sup>1055</sup> FIAN International, *The right to seeds and biological diversity: in the UNDROP*, [https://www.fian.org/fileadmin/user\\_upload/droits\\_semences\\_UK\\_web.pdf](https://www.fian.org/fileadmin/user_upload/droits_semences_UK_web.pdf) (2016)

<sup>1056</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 64, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>1057</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, ¶ 36, Doc. ONU E/C.12/GC/21 (21 de diciembre de 2009).

<sup>1058</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, ¶ 36, Doc. ONU E/C.12/GC/21 (21 de diciembre de 2009); Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación

- Los Estados parte deberán adoptar medidas apropiadas para eliminar y prohibir todas las formas de discriminación en relación con el derecho a la tierra, incluidas las motivadas por un cambio de estado civil o por la falta de capacidad jurídica o de acceso a los recursos económicos.<sup>1059</sup>
- Los Estados parte deberán adoptar medidas apropiadas para proceder al reconocimiento jurídico de los derechos de tenencia de la tierra y propiedad de la tierra para las Mujeres Indígenas.<sup>1060</sup>
- Los Estados parte deberán respetar, proteger y promover los conocimientos y prácticas tradicionales de las Mujeres Indígenas relacionadas con los sistemas Indígenas de producción alimentaria y de medios de vida, en particular el papel que desempeñan las Mujeres Indígenas en la conservación, utilización e intercambio de semillas tradicionales y autóctonas.<sup>1061</sup>
- Asimismo, los Estados parte deberán prohibir los requisitos contractuales de compra obligatoria de semillas estériles (por ejemplo, “semillas terminator”), que impiden a las Mujeres Indígenas guardar y conservar semillas.<sup>1062</sup>
- Es más, los Estados parte deberán adoptar leyes, políticas y medidas para promover y proteger los diversos métodos y productos agrícolas tradicionales de las Mujeres Indígenas y brindarles apoyo para su comercialización y vínculos en las cadenas de valor.<sup>1063</sup>
- Los Estados parte deberán garantizar que las políticas relativas a las semillas, las leyes de protección de las variedades vegetales y otras leyes de propiedad intelectual, los sistemas de certificación y las leyes de comercialización de semillas respeten y tengan en cuenta los derechos, las necesidades, las realidades y los papeles que desempeñan las Mujeres Indígenas para garantizar la soberanía alimentaria.<sup>1064</sup>
- La mayoría de los métodos de adaptación a la crisis climática incluyen algún tipo de tecnología: esto puede comprender tecnologías “blandas” basadas en la rotación de

---

general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Tanto para las Mujeres Indígenas rurales y de urbanidad la tierra es un ser vivo”).

<sup>1059</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”), Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018); Petición presentada por diversas organizaciones en Guatemala, México, Honduras, Costa Rica, Panamá, Colombia, Nepal y Canadá - PETICIÓN AL COMITÉ DE LA CEDAW: EMISIÓN DE UNA RECOMENDACIÓN GENERAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO Y LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS/ORIGINARIAS (2017) (“Prohibir todas las formas de discriminación contra la mujer considerando los derechos individuales y colectivos específicos de las Mujeres Indígenas/originarias al adoptar cualquier medida”).

<sup>1060</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”), Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>1061</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 62, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>1062</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 62, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016); Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Las Mujeres Indígenas debemos concientizarnos contra las semillas transgénicas (alimento) que están matando la madre tierra”).

<sup>1063</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 66, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>1064</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”), Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

patrones de cultivo o conocimientos tradicionales; asimismo, puede incluir tecnologías “duras” como semillas resistentes a la sequía o sistemas de riego.<sup>1065</sup>

- Es indispensable que los Estados parte garanticen el acceso de las Mujeres Indígenas a recursos disponibles para la adaptación y mitigación de la crisis climática.
- Los Estados parte deberán atender eficazmente las amenazas a los sistemas alimentarios y de medios de vida Indígenas, como la penalización de formas tradicionales de sustento (por ejemplo, la rotación de cultivos/agricultura itinerante), la intrusión de plantaciones de monocultivos y las industrias extractivas.
- Los Estados deberán apoyar la producción de variedades alimentarias Indígenas y respetar el derecho de los Pueblos Indígenas a elegir variedades apropiadas y aceptables para plantar/cultivar/sembrar, en especial alimentos básicos.

#### IV. Comparación con acciones de los Estados en la Recomendación general 34 del Comité CEDAW

- La Recomendación general núm. 34 del Comité CEDAW considera como derechos humanos fundamentales los derechos de las Mujeres Rurales, que incluyen a las Mujeres Indígenas, a la tierra y los recursos naturales, incluidas las semillas.<sup>1066</sup>
  - Entre los obstáculos que a menudo les impiden a las Mujeres Indígenas disfrutar de estos derechos están las leyes discriminatorias, la falta de armonización de las leyes y su aplicación ineficaz a nivel nacional y local, y las actitudes y prácticas culturales discriminatorias.<sup>1067</sup>
- La Recomendación general 34 del Comité CEDAW no solamente reconoce el derecho de las Mujeres Indígenas a las semillas como un derecho humano fundamental, sino que, en forma más explícita, la Recomendación hace un llamado a los Estados parte para que protejan el acceso efectivo de las Mujeres Indígenas a semillas de alta calidad, incluyendo “el derecho de las mujeres a conservar, utilizar e intercambiar semillas tradicionales y autóctonas”.<sup>1068</sup>
  - Sin embargo, parece que la Recomendación general 34 únicamente protege el acceso de las Mujeres Indígenas a las semillas.<sup>1069</sup>
  - Por ejemplo, la UNDROP protege el derecho de los Pueblos Indígenas a *mantener, controlar, proteger y desarrollar* sus propias semillas y conocimientos tradicionales.<sup>1070</sup>

---

<sup>1065</sup> Fact Sheet: Women, Gender Equality and Climate Change, UN Women Watch (2009)

[https://www.un.org/womenwatch/feature/climate\\_change/downloads/Women\\_and\\_Climate\\_Change\\_Factsheet.pdf](https://www.un.org/womenwatch/feature/climate_change/downloads/Women_and_Climate_Change_Factsheet.pdf)

<sup>1066</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 56, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>1067</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 56, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>1068</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 56, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016); Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 62, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>1069</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>1070</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”), Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

- La UNDROP también destaca el derecho a proteger los conocimientos tradicionales relativos a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; el derecho a participar equitativamente en el reparto de los beneficios derivados de la utilización de dichos recursos; el derecho a participar en la toma de decisiones sobre las cuestiones relativas a la conservación y el uso sostenible de dichos recursos; y el derecho a conservar, utilizar, intercambiar y vender las semillas o el material de multiplicación que hayan conservado después de la cosecha.<sup>1071</sup>
- La Recomendación general 34 no menciona específicamente las políticas relativas a las semillas, la protección de las variedades vegetales, los derechos de patente y de propiedad intelectual de las Mujeres Indígenas sobre las semillas o las leyes de comercialización de semillas.<sup>1072</sup>
- Si bien la Recomendación general 34 hace una serie de recomendaciones con respecto a la protección del derecho de las campesinas a las semillas, no menciona a las Niñas Rurales e Indígenas ni su derecho a las semillas.<sup>1073</sup>

## El Derecho de las Mujeres y Niñas Indígenas al Agua<sup>1074</sup>

### I. El problema

#### a. Panorama general

- Cerca de 1,000 millones de personas carecen de acceso al suministro de una cantidad básica de agua<sup>1075</sup>, mientras que 2,500 millones de personas carecen de acceso a servicios de saneamiento adecuados.<sup>1076</sup> La falta de servicios de saneamiento adecuados y la mala higiene pueden causar enfermedades transmitidas por el agua, como la diarrea, el cólera, la tifoidea y diversas infecciones parasitarias.<sup>1077</sup>
- Los gobiernos y las empresas por lo general no consultan a los Pueblos Indígenas acerca de los desarrollos en sus tierras y recursos hídricos, violando así su derecho al consentimiento libre, previo e informado.<sup>1078</sup>

<sup>1071</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”), Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>1072</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>1073</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016).

<sup>1074</sup> Esta narrativa recibió aportaciones de Cameron Ewing, Denisse Córdova Montes, Tamar Ezer, Gabriela Valentín Díaz, Mary Miller, Abril Montero Dokser, Alicia Limtiaco, Igdalia Rojas, María Manuela Sequeira y Natalia Caruso.

<sup>1075</sup> *El derecho al agua*, Folleto informativo núm. 35, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1 en <https://www.ohchr.org/documents/publications/factsheet35en.pdf>.

<sup>1076</sup> *El derecho al agua*, Folleto informativo núm. 35, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1 en <https://www.ohchr.org/documents/publications/factsheet35en.pdf>.

<sup>1077</sup> Naciones Unidas, ONU-Agua, Grupo de Trabajo sobre Género y Agua, *Género, Agua y Saneamiento: Informe de Políticas*, página 5, 26 de mayo de 2006, disponible en: <https://www.unwater.org/publications/gender-water-sanitation-policy-brief/>

<sup>1078</sup> Cultural Survival, *Rural Women’s Right to Free, Prior, and Informed Consent*, <https://www.culturalsurvival.org/news/rural-womens-right-free-prior-and-informed-consent> (2016).

- Para las Mujeres Indígenas, en particular, el acceso a la tierra, al agua y a otros recursos naturales a veces depende del estado civil o un aval masculino.<sup>1079</sup>
- Para los Pueblos Indígenas, la cantidad y calidad del agua no son únicamente cuestiones ecológicas y sanitarias, en cambio, el agua ha sido utilizada tradicional y continuamente en ceremonias para cultivar medicinas y para fines de limpieza y purificación.<sup>1080</sup>
- El acceso al agua potable está estrechamente relacionado con el control de las Mujeres Indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos ancestrales. La falta de reconocimiento o protección jurídicos de esas tierras, territorios o recursos puede, pues, tener consecuencias de largo alcance en su disfrute del derecho al agua y sus derechos como defensoras ambientales.<sup>1081</sup>
- Las fuerzas de la colonización han trabajado para crear desconexiones con la tierra y, por lo tanto, con el papel de las mujeres y niñas en la gestión del agua.<sup>1082</sup>
  - Las fuentes naturales de agua que tradicionalmente utilizan los Pueblos Indígenas quizá ya no sean accesibles debido a la expropiación o invasión a las tierras.<sup>1083</sup>
- La falta de acceso a agua potable y servicios de saneamiento afecta a las Mujeres y Niñas Indígenas de modo particular.<sup>1084</sup> Cuando no hay agua potable en las viviendas, el acarreo de agua corre a cargo principalmente de las Mujeres y las Niñas Indígenas.<sup>1085</sup> Cuando las fuentes de agua tradicionales ya no son accesibles debido a la crisis climática o la violencia ambiental, las Mujeres y Niñas indígenas se ven obligadas a caminar grandes distancias para llegar a los recursos hídricos y se ven expuestas a la violencia por razón de género.

---

<sup>1079</sup> Cultural Survival, *Rural Women's Right to Free, Prior, and Informed Consent*, <https://www.culturalsurvival.org/news/rural-womens-right-free-prior-and-informed-consent> (2016); Nota conceptual para una recomendación general sobre los derechos de las Mujeres Indígenas, (“Una de las principales consecuencias de la pérdida total o parcial de sus territorios por la ejecución de proyectos de desarrollo, la explotación de las tierras Indígenas por terceros, la agroindustria y, en casos más graves, por conflictos armados o por la militarización de sus tierras, es la afectación a los derechos al agua y a la alimentación de los Pueblos Indígenas”.); Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“El acceso al agua es cada vez más difícil”).

<sup>1080</sup> Kate Cave, Shianne McKay, *Water Song: Indigenous Women and Water*, <https://www.resilience.org/stories/2016-12-12/water-song-indigenous-women-and-water/> (2016)

<sup>1081</sup> *El derecho al agua*, Folleto informativo núm. 35, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1 en <https://www.ohchr.org/documents/publications/factsheet35en.pdf>; Conferencia Global de Mujeres Indígenas, Declaración de Lima, Avances y desafíos frente al futuro que queremos, (Octubre de 2013) (“Defenderemos nuestras tierras, aguas, territorios y recursos, que son la fuente de nuestra pervivencia, con nuestras vidas”).

<sup>1082</sup> Kate Cave, Shianne McKay, *Water Song: Indigenous Women and Water*, <https://www.resilience.org/stories/2016-12-12/water-song-indigenous-women-and-water/> (2016)

<sup>1083</sup> *El derecho al agua*, Folleto informativo núm. 35, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1 en <https://www.ohchr.org/documents/publications/factsheet35en.pdf> .

<sup>1084</sup> *El derecho al agua*, Folleto informativo núm. 35, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1 en <https://www.ohchr.org/documents/publications/factsheet35en.pdf>; Declaración oral en nombre de la Delegación de Mujeres Indígenas, MADRE, *Seguimiento a las recomendaciones del Foro Permanente de las Naciones Unidas con respecto al empoderamiento de las Mujeres Indígenas* (2017) (“Reiteramos que el tema especial de la próxima sesión debería ser el agua y la violencia contra el agua y los protectores del agua”).

<sup>1085</sup> *El derecho al agua*, Folleto informativo núm. 35, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1 en <https://www.ohchr.org/documents/publications/factsheet35en.pdf> .

- Con gran frecuencia, las Mujeres rurales e Indígenas están excluidas de la adopción de decisiones relativas al agua y el saneamiento.<sup>1086</sup> Como consecuencia de ello, sus necesidades y circunstancias específicas no se toman en consideración al elaborar los programas de suministro de agua y saneamiento.<sup>1087</sup>
- Las mujeres representan en promedio 43 por ciento de la fuerza laboral agrícola en los países en desarrollo, sin embargo, a pesar de ello, las políticas del agua relacionadas con la agricultura siguen suponiendo erróneamente que los agricultores son hombres, marginando así a las mujeres en la gestión de los recursos hídricos.<sup>1088</sup>
- A menudo, las políticas y procesos de gestión del agua no toman en cuenta las múltiples necesidades de agua y las limitaciones específicas de género de las mujeres y los hombres.<sup>1089</sup>
  - Las estrategias de superación de las mujeres para salir de la pobreza incluyen la limpieza, conservación, almacenamiento y preparación de alimentos, todos los cuales requieren agua.<sup>1090</sup>

## **b. Impacto de la Crisis Climática y la Violencia Ambiental**

- De acuerdo con la Relatora Especial, “Los Pueblos Indígenas se cuentan entre los que menos han contribuido al problema del cambio climático y, sin embargo, son desproporcionadamente vulnerables a sus consecuencias, porque muchos de ellos dependen de ecosistemas que están particularmente expuestos a los efectos del cambio climático”.<sup>1091</sup> La crisis climática y la violencia ambiental suponen una grave amenaza no solo para los recursos naturales y los medios de vida de los Pueblos Indígenas, sino también para su identidad cultural y su supervivencia.<sup>1092</sup>
- La crisis climática y la violencia ambiental, incluyendo la modificación del hielo y el permafrost, los incendios forestales, el aumento de las temperaturas de las aguas, los cambios en las precipitaciones y niveles de agua, el clima impredecible y el acaparamiento

---

<sup>1086</sup> *El derecho al agua*, Folleto informativo núm. 35, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1 en <https://www.ohchr.org/documents/publications/factsheet35en.pdf> .

<sup>1087</sup> *El derecho al agua*, Folleto informativo núm. 35, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1 en <https://www.ohchr.org/documents/publications/factsheet35en.pdf> .

<sup>1088</sup> Crónica ONU, *Women and Agricultural Water Resource Management*, <https://www.un.org/en/chronicle/article/women-and-agricultural-water-resource-management>.

<sup>1089</sup> Crónica ONU, *Women and Agricultural Water Resource Management*, <https://www.un.org/en/chronicle/article/women-and-agricultural-water-resource-management>.

<sup>1090</sup> Crónica ONU, *Women and Agricultural Water Resource Management*, <https://www.un.org/en/chronicle/article/women-and-agricultural-water-resource-management>; Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“La falta de agua pone en riesgo los sistemas alimentarios de los que dependen las Mujeres Indígenas, sus familias, las comunidades”).

<sup>1091</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, párrafo 6, A/HRC/36/46 (2017).

<sup>1092</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, párrafo 9, A/HRC/36/46 (2017).

de tierras y recursos amenazan con diezmar los sistemas alimentarios para los Pueblos Rurales e Indígenas.<sup>1093</sup>

- Los inviernos más cálidos han ido acompañados de disminuciones significativas de la nieve y el descenso del nivel del agua.<sup>1094</sup>
- La crisis climática también afecta las zonas habitables clave para ciertos peces, ya que su migración de ríos y océanos, desove, incubación y crianza son sensibles a los incrementos en la temperatura y cambios en los niveles del agua.<sup>1095</sup>
- Los patrones climáticos extremos e impredecibles hacen más difícil y más peligroso para las Mujeres rurales e Indígenas tener acceso a las oportunidades de cosecha.<sup>1096</sup>
- La falta de acceso a agua potable y servicios de saneamiento afecta a las mujeres de modo particular, por motivos que incluyen (entre otros): que cuando no hay agua potable en las viviendas, el acarreo de agua corre a cargo principalmente de las mujeres, que el agua que recogen puede estar sucia y proceder de fuentes no protegidas, y que la salud de las mujeres puede resentirse profundamente por la pesada carga del acarreo de agua.<sup>1097</sup> Cuando el agua escasea, es probable que las mujeres y niñas tengan que trasladarse a mayores distancias para obtener agua y las condiciones pueden ser más peligrosas.<sup>1098</sup> La falta física de agua limpia puede “impedir que las mujeres y niñas dediquen tiempo a su educación, la generación de ingresos y hasta la construcción y gestión de sistemas de agua y saneamiento”.<sup>1099</sup>
- Los efectos de la crisis climática relacionados con el género, como la migración y la escasez de agua pueden afectar especialmente a las mujeres y las niñas, lo que las hace más vulnerables a diferentes tipos de discriminación y explotación.<sup>1100</sup>

---

<sup>1093</sup> Human Rights Watch, “*My Fear is Losing Everything*”: *The Climate Crisis and First Nations’ Right to Food in Canada*, [https://www.hrw.org/report/2020/10/21/my-fear-losing-everything/climate-crisis-and-first-nations-right-food-canada#\\_ftn488](https://www.hrw.org/report/2020/10/21/my-fear-losing-everything/climate-crisis-and-first-nations-right-food-canada#_ftn488) (2020).

<sup>1094</sup> Human Rights Watch, “*My Fear is Losing Everything*”: *The Climate Crisis and First Nations’ Right to Food in Canada*, [https://www.hrw.org/report/2020/10/21/my-fear-losing-everything/climate-crisis-and-first-nations-right-food-canada#\\_ftn488](https://www.hrw.org/report/2020/10/21/my-fear-losing-everything/climate-crisis-and-first-nations-right-food-canada#_ftn488) (2020) (“Tenemos menos nieve en las montañas... veranos más calientes... el año pasado tuvimos los niveles de agua más bajos en 100 años”).

<sup>1095</sup> Human Rights Watch, “*My Fear is Losing Everything*”: *The Climate Crisis and First Nations’ Right to Food in Canada*, [https://www.hrw.org/report/2020/10/21/my-fear-losing-everything/climate-crisis-and-first-nations-right-food-canada#\\_ftn488](https://www.hrw.org/report/2020/10/21/my-fear-losing-everything/climate-crisis-and-first-nations-right-food-canada#_ftn488) (2020) (“El salmón es... de lo que vivimos... El salmón representa la seguridad alimentaria para nosotros, que ya no está garantizada”).

<sup>1096</sup> Human Rights Watch, “*My Fear is Losing Everything*”: *The Climate Crisis and First Nations’ Right to Food in Canada*, [https://www.hrw.org/report/2020/10/21/my-fear-losing-everything/climate-crisis-and-first-nations-right-food-canada#\\_ftn488](https://www.hrw.org/report/2020/10/21/my-fear-losing-everything/climate-crisis-and-first-nations-right-food-canada#_ftn488) (2020).

<sup>1097</sup> *El derecho al agua*, Folleto informativo núm. 35, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 20 en <https://www.ohchr.org/documents/publications/factsheet35en.pdf>

<sup>1098</sup> Naciones Unidas, ONU-Agua, Grupo de Trabajo sobre Género y Agua, *Género, Agua y Saneamiento: Informe de Políticas*, página 3, 26 de mayo de 2006, disponible en: <https://www.unwater.org/publications/gender-water-sanitation-policy-brief/>

<sup>1099</sup> Naciones Unidas, ONU-Agua, Grupo de Trabajo sobre Género y Agua, *Género, Agua y Saneamiento: Informe de Políticas*, página 10, 26 de mayo de 2006, disponible en: <https://www.unwater.org/publications/gender-water-sanitation-policy-brief/>

<sup>1100</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, párrafo 11, A/HRC/36/46 (2017).

- Las prácticas y tradiciones consuetudinarias tienen lugar con o sin las sanciones del sistema jurídico formal –si las tradiciones de una Comunidad Indígena excluyen o discriminan a la mujer, las prácticas excluyentes pueden arraigarse, perpetuando así la desigualdad.<sup>1101</sup>
- Con respecto al agua y a los recursos naturales, la propiedad es comunitaria y temporal. Los derechos sobre el agua a menudo están asociados al uso de la tierra, y la pérdida de esta última significaría la correspondiente pérdida de los derechos sobre el agua.<sup>1102</sup>

## II. Protecciones actuales en el Derecho Internacional

### a. Protecciones actuales en la CEDAW

- En la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Artículo 14 dispone que los Estados parte deben asegurar a las mujeres el derecho a “gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de... el abastecimiento de agua”.<sup>1103</sup> En dicho artículo, la CEDAW señaló concretamente al derecho al agua como un elemento de las condiciones de vida adecuadas.
- El Artículo 12 de la CEDAW establece que los Estados parte deben adoptar todas las medidas apropiadas para “eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica”.<sup>1104</sup>
  - La Recomendación general 24 del Comité CEDAW sobre la mujer y la salud señala que los Estados parte deben adoptar todas las medidas apropiadas para “garantizar condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua... sectores todos ellos primordiales para prevenir las enfermedades y fomentar una buena atención médica”.<sup>1105</sup>
- El Artículo 2 de la CEDAW prohíbe la discriminación contra la mujer en todas sus formas y asegura que los Estados protejan “los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre”.<sup>1106</sup>

---

<sup>1101</sup> Marco Ramazzotti, *Customary Water Rights and Contemporary Water Legislation: Mapping out the interface*, FAO, <http://www.fao.org/3/a-bb109e.pdf> (2008).

<sup>1102</sup> Marco Ramazzotti, *Customary Water Rights and Contemporary Water Legislation: Mapping out the interface*, FAO, <http://www.fao.org/3/a-bb109e.pdf> (2008) (“La mayoría de las controversias relacionadas con la tierra (y el agua) surgen del conflicto entre, por un lado, las expectativas e ideas con respecto a las relaciones patrimoniales conforme a los sistemas consuetudinarios y, por el otro, los derechos y privilegios derivados de la individualización, concesión de títulos y registro”).

<sup>1103</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 14(2), *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>1104</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 12, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>1105</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 24: Artículo 12 de la Convención (La mujer y la salud), ¶ 28, Doc. ONU A/54/38/Rev.1, (1999)

<sup>1106</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 2, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

## b. Protecciones actuales en otros Tratados Internacionales

- El derecho al agua no se menciona específicamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero puede interpretarse conforme al Artículo 25, que indica que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda...”.<sup>1107</sup>
- La Observación general 15 del CDESC reconoce que el derecho al agua es condición previa para la realización de otros derechos humanos, incluyendo el derecho a un nivel de vida adecuado, un nivel de salud adecuado y una alimentación adecuada.<sup>1108</sup>
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Artículo 11 señala que “los Estados parte... reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia... y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.<sup>1109</sup> De nuevo, el derecho no se indica en forma explícita, pero puede inferirse.
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Artículo 12 indica que “los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.<sup>1110</sup> La Observación general 14, párrafo 4 del CDESC destaca que el derecho a la salud “abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud”, como el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas.<sup>1111</sup> Más aún, garantizar el acceso a “un suministro adecuado de agua salubre y potable” es parte del contenido principal del derecho a la salud, que debe hacerse efectivo de inmediato y no depende de los recursos.<sup>1112</sup>
- En la Convención sobre los Derechos del Niño, el Artículo 24 solicitó a los Estados parte combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante el suministro de “alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre”.<sup>1113</sup>
- En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Artículo 6 señaló que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana” y que “este derecho estará protegido por la ley”.<sup>1114</sup> Aquí, el derecho al agua no se menciona específicamente, pero puede entenderse que está comprendido dentro del derecho inherente a la vida. De acuerdo con

---

<sup>1107</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”) Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”) art. 25, Res. de la A.G. 217 (III) A, Declaración de la ONU A/810 (10 de diciembre de 1948).

<sup>1108</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafo 1.

<sup>1109</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) art. 11(1), *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 993 U.N.T.S. 3.

<sup>1110</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) art. 12(1), *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 993 U.N.T.S. 3.

<sup>1111</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párrafo 4, 11 de agosto de 2000, E/C.12/2000/4, disponible en: <https://www.refworld.org/pdfid/4538838d0.pdf>.

<sup>1112</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párrafo 43(c), 11 de agosto de 2000, E/C.12/2000/4, disponible en: <https://www.refworld.org/pdfid/4538838d0.pdf>.

<sup>1113</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) art 24(2), *aprobada* el 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

<sup>1114</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) art. 6(1), *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171.

el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Observación general 15 establece que “el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente”.<sup>1115</sup>

- En 2010, la Asamblea General de la ONU reconoció el Derecho al Agua en la Resolución 64/292, que estableció que la Asamblea “reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”.<sup>1116</sup>
- El derecho al agua potable se reafirmó en la Resolución 15/9 del Consejo de Derechos Humanos, que señaló que el derecho “se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana”.<sup>1117</sup>

### **c. Protecciones actuales en Instrumentos Internacionales no vinculantes de Derechos Humanos**

- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también reconoce este derecho en varios puntos, y puede inferirse en otros:
  - El Artículo 21(1) indica: “Los Pueblos Indígenas tienen derecho... al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social”.<sup>1118</sup>
  - El Artículo 24(2) establece: “Las Personas Indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental”.<sup>1119</sup>
  - El Artículo 26(1) señala: “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido”.<sup>1120</sup>
- La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho en diversos puntos, y también puede inferirse en otros:

---

<sup>1115</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, disponible en:

<https://www.refworld.org/docid/4538838d11.html>

<sup>1116</sup> Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, El derecho humano al agua y el saneamiento, A/Res/64/292, (28 de julio de 2010), disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/479/35/PDF/N0947935.pdf?OpenElement>.

<sup>1117</sup> Resolución 15/9 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento, GE.A/HRC/15/31/Add.1.0-16633 (Octubre de 2010), disponible en <https://www.right-docs.org/doc/a-hrc-res-15-9/>.

<sup>1118</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”) art. 21(1), Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>1119</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”) art. 24(2), Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>1120</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”) art. 24(1), Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

- El Artículo 18(1) indica: “Los Pueblos Indígenas tienen derecho en forma colectiva e individual al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental y espiritual”.<sup>1121</sup>
- El Artículo 19(1) establece: “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo”.<sup>1122</sup>
- El Artículo 25(2) señala: “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido”.<sup>1123</sup>
- El Convenio núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales – Organización Internacional del Trabajo también reconoció el derecho y permitió que pudiera inferirse:
  - El Artículo 15 estipula: “Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”.<sup>1124</sup>

#### **d. Contenido Normativo Actual**

- El agua es fundamental para todos los aspectos de las vidas de las Mujeres y Niñas Rurales e Indígenas, desde la salud y bienestar individual, hasta la capacidad de disfrutar las tierras y territorios tradicionales en forma congruente con sus respectivas culturas, enseñanzas, percepciones y ordenamientos jurídicos.<sup>1125</sup>
  - El agua es necesaria para el ejercicio del derecho de las Mujeres Indígenas a la libre determinación —para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud),<sup>1126</sup> para procurarse un medio de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural).<sup>1127</sup>
  - Debe prestarse atención a la importancia de garantizar que las agricultoras Indígenas desfavorecidas y marginadas tengan un acceso equitativo al agua y a los

---

<sup>1121</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 18(1), AG/RES. 288 (XLVI- O/16), aprobada el 15 de junio de 2016.

<sup>1122</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 19(1), AG/RES. 288 (XLVI- O/16), aprobada el 15 de junio de 2016.

<sup>1123</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 24(2), AG/RES. 288 (XLVI- O/16), aprobada el 15 de junio de 2016.

<sup>1124</sup> Organización Internacional del Trabajo [OIT], Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 15(1) (1989).

<sup>1125</sup> Native Women’s Association of Canada, *The right to water Nacosar and Indigenous women*, <https://www.nwac.ca/wp-content/uploads/2015/05/2010-NWAC-Right-to-Water-NACOSAR-and-Indigenous-Women-Report.pdf> (2010)

<sup>1126</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11. ¶ 6

<sup>1127</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11. ¶ 6

sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación.<sup>1128</sup>

- La Observación general 15 del CDESC interpretó el Derecho al Agua como garantizar el acceso al agua potable y a condiciones sanitarias adecuadas.<sup>1129</sup> Asimismo, definió el derecho al agua como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso doméstico” e indicó que el derecho al agua es “condición previa para la realización de otros derechos humanos”.<sup>1130</sup>
  - El derecho al agua entraña libertades, como el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos.<sup>1131</sup>
  - El derecho al agua entraña derechos, como el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.<sup>1132</sup>
- “Los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas”.<sup>1133</sup>
- El derecho al agua debe ser adecuado a la dignidad humana, incluyendo estar disponible, ser de alta calidad y accesible.<sup>1134</sup> El agua debe estar disponible, el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos.<sup>1135</sup> El agua debe ser de gran calidad, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas, y debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.<sup>1136</sup> El agua debe ser accesible para todos, lo que incluye ser accesible físicamente al estar al alcance físico y económicamente accesible al estar al alcance de todos.<sup>1137</sup>
- Los Estados deben garantizar el ejercicio del derecho al agua sin discriminación alguna.<sup>1138</sup> Ésta es una obligación de efectos inmediatos y no depende de los recursos.<sup>1139</sup>

---

<sup>1128</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11. ¶ 7

<sup>1129</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11. ¶ 1-2.

<sup>1130</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11. ¶ 2.

<sup>1131</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11. ¶ 10.

<sup>1132</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11. ¶ 10.

<sup>1133</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafo 11.

<sup>1134</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafos 11-12.

<sup>1135</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafo 12(a).

<sup>1136</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafo 12(b).

<sup>1137</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafo 12(c).

<sup>1138</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafo 13.

<sup>1139</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafo 17.

- “El acceso de los Pueblos Indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales está protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas. Los Estados deben facilitar recursos para que los Pueblos Indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua”.<sup>1140</sup>
- El acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas es esencial para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada.<sup>1141</sup>
  - El Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con relación a los Derechos de las Mujeres en África pone de manifiesto explícitamente la necesidad de que los Estados parte proporcionen acceso a las mujeres al agua limpia potable y los medios para producir alimentos nutritivos.<sup>1142</sup>
- El derecho de los particulares y grupos a participar en los procesos de decisión que puedan afectar a su ejercicio del derecho al agua debe ser parte integrante de toda política, programa o estrategia con respecto al agua.<sup>1143</sup>
  - Deberá proporcionarse a los particulares y grupos un acceso pleno e igual a la información sobre el agua, los servicios de agua y medio ambiente que esté en posesión de las autoridades públicas o de terceros.<sup>1144</sup>

### **III. Acciones de los Estados que se requieren en la nueva Recomendación general del Comité CEDAW sobre Mujeres y Niñas Indígenas**

- Los Estados deberán adoptar medidas deliberadas, concretas y selectivas utilizando al máximo los recursos de que dispongan para hacer efectivo el derecho al agua.<sup>1145</sup>
- Si bien existe una fuerte presunción de que la adopción de medidas regresivas está prohibida, si se adoptan medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado demostrar que se han aplicado tras un examen sumamente exhaustivo de todas las alternativas posibles y que esas medidas están debidamente justificadas por referencia a la totalidad de los derechos enunciados en el PIDESC.<sup>1146</sup>
- Los Estados deberán respetar el derecho al agua al abstenerse de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua, en formas como abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas de distribución del agua, de reducir

---

<sup>1140</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafo 16(d).

<sup>1141</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11. ¶ 7.

<sup>1142</sup> Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con relación a los Derechos de las Mujeres en África (“Protocolo de Maputo”) art. 15, *aprobado* el 11 de julio de 2013.

<sup>1143</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11. ¶ 48.

<sup>1144</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11. ¶ 48.

<sup>1145</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento*, párrafo 7, A/HRC/45/10 (2020); Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Debe recomendar a los Estados que se reconozcan y garanticen los derechos al agua... como derechos fundamentales”).

<sup>1146</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafo 19.

o contaminar ilícitamente el agua o limitar el acceso a los servicios de suministro de agua.<sup>1147</sup>

- Los Estados deberán proteger el derecho al agua, al impedir a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute de dicho derecho, en formas tales como adoptar las medidas legislativas para impedir y prevenir que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad.<sup>1148</sup>
- Los Estados deberán asegurar la tenencia de las Mujeres Indígenas de sus tierras, territorios y recursos para poder administrar y proteger sus fuentes de agua con base en sus sistemas consuetudinarios y sostenibles para la gestión del agua.
- Los Estados deberán hacer efectivo el derecho al agua, al facilitar, promover y garantizar agua a aquellas personas que la requieran cuando sea necesario. Facilitar exige que los Estados adopten medidas positivas que ayuden a ejercer el derecho, mientras que promover impone al Estado la obligación de proporcionar educación adecuada acerca del uso del agua y garantizar requiere que el Estado garantice el derecho para aquellas personas que no están en condiciones de ejercer por sí mismas ese derecho.<sup>1149</sup>
- El derecho al agua incluye obligaciones fundamentales que no dependen de la disponibilidad de los recursos. Esto conlleva garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico, asegurar que el acceso sea sobre una base no discriminatoria, garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua, velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan ese acceso físico, velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua, adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población, vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua, adoptar programas de agua orientados a fines concretos y de bajo costo para proteger a los grupos Indígenas, con especial énfasis en las Mujeres y Niñas Indígenas, y adoptar medidas para controlar y tratar las enfermedades asociadas al agua.<sup>1150</sup>
- Los Estados deberán adoptar medidas para eliminar la discriminación con respecto al derecho al agua.<sup>1151</sup> Es necesario que los Estados garanticen que la distribución de recursos facilite el acceso al agua para todos los miembros de la sociedad y suministren agua a aquellos que no cuenten con medios suficientes para hacer efectivo su derecho al agua.<sup>1152</sup>

---

<sup>1147</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafo 21; Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“La protección de los ríos es necesaria y que no se contamine con químicos de las empresas”).

<sup>1148</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafos 23-24.

<sup>1149</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafo 25.

<sup>1150</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafo 37.

<sup>1151</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafo 13.

<sup>1152</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafos 14-15; Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Debe recomendar a los Estados parte la recuperación del agua como un bien público”).

Los Estados deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, incluyendo las Mujeres, los Niños y los Pueblos Indígenas, entre otros.<sup>1153</sup> Los Estados tienen la obligación de adoptar estrategias encaminadas a lograr progresivamente la efectividad de esos derechos, con el fin de hacer frente a las desigualdades en la distribución del agua.<sup>1154</sup>

- Los gobiernos necesitan tener un compromiso claro, tanto para incorporar los programas de agua y saneamiento a sus estrategias nacionales de desarrollo, como garantizar que se incluya una perspectiva de género en esa agenda.<sup>1155</sup> Los gobiernos nacionales deben promover el acceso al saneamiento y asegurar que el marco nacional general de saneamiento sea sensible a las consideraciones de género.<sup>1156</sup> Los Estados tienen la obligación de someter a seguimiento su adhesión y aplicación de programas relacionados con el derecho al agua.<sup>1157</sup>
- Los gobiernos tienen la obligación de desarrollar estrategias y planes de acción nacionales para asegurar el ejercicio del derecho al agua. Las estrategias nacionales deben definir objetivos claros, fijar objetivos o metas y los plazos para su consecución y formular referencias e indicadores para medir la realización progresiva del derecho. La formulación y aplicación de estas estrategias deben respetar los principios de no discriminación y participación.<sup>1158</sup> Es necesario que los Estados vigilen la realización del derecho al agua e identifiquen los factores y las dificultades que obstaculizan su aplicación.<sup>1159</sup>
  - Cuando existe una protección inadecuada de los derechos sobre los bienes comunitarios y consuetudinarios conforme a la ley, los posibles enfoques que podrían adoptarse serían hacer un balance de los diversos grupos que reclaman el uso de los recursos hídricos y garantizar sus derechos a los bienes comunes.<sup>1160</sup>
  - Esto es especialmente importante con respecto a las posibles desigualdades que se intensifican por factores como el género, que invaden las prácticas consuetudinarias y afectan el acceso a los recursos hídricos.<sup>1161</sup>
- Los Estados deben reconocer que las personas o grupos a quienes se ha negado el derecho al agua deben tener acceso a recursos judiciales o de otra índole que sean adecuados a nivel

---

<sup>1153</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafo 16.

<sup>1154</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento*, párrafo 6, A/HRC/45/10 (2020).

<sup>1155</sup> Naciones Unidas, ONU-Agua, Grupo de Trabajo sobre Género y Agua, *Género, Agua y Saneamiento: Informe de Políticas*, página 11, 26 de mayo de 2006, disponible en: <https://www.unwater.org/publications/gender-water-sanitation-policy-brief/>

<sup>1156</sup> Naciones Unidas, ONU-Agua, Grupo de Trabajo sobre Género y Agua, *Género, Agua y Saneamiento: Informe de Políticas*, página 11, 26 de mayo de 2006, disponible en: <https://www.unwater.org/publications/gender-water-sanitation-policy-brief/>

<sup>1157</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento*, párrafo 63, A/HRC/45/10 (2020).

<sup>1158</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafos 47-48.

<sup>1159</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafos 52-54.

<sup>1160</sup> Marco Ramazzotti, *Customary Water Rights and Contemporary Water Legislation: Mapping out the interface*, FAO, <http://www.fao.org/3/a-bb109e.pdf> (2008).

<sup>1161</sup> Marco Ramazzotti, *Customary Water Rights and Contemporary Water Legislation: Mapping out the interface*, FAO, <http://www.fao.org/3/a-bb109e.pdf> (2008).

nacional e internacional. Además, deben reconocer que aquellos a quienes se le ha negado el derecho deben estar en posibilidad de obtener una reparación adecuada.<sup>1162</sup>

- Los Estados deben elaborar y aplicar políticas, presupuestos y reglamentos que tengan en cuenta el género y que atiendan a las necesidades específicas de las Mujeres y las Niñas Indígenas. Asimismo, es necesario tener en cuenta las circunstancias de género específicas que obstaculizan en la práctica el ejercicio efectivo de esos derechos en el caso de las Mujeres y las Niñas Indígenas.<sup>1163</sup> Los gobiernos nacionales deben movilizar los recursos para mejorar el acceso al agua limpia y al saneamiento específico para las Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>1164</sup> Los gobiernos nacionales también deben fortalecer la legislación y facilitar el acceso a la tierra y al agua para usos productivos, con un enfoque en las Mujeres y Niñas Indígenas, e incluir a las mujeres en el proceso de toma de decisiones.<sup>1165</sup> Los Estados deben garantizar a las mujeres el derecho de participar en los procesos de adopción de decisiones sobre los recursos y los derechos en materia de agua.<sup>1166</sup>
- Los Estados deben facilitar recursos para que los Pueblos Indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua.<sup>1167</sup>
- Los Estados deben adoptar programas amplios para velar por que las generaciones futuras dispongan de agua suficiente, mediante el examen de las repercusiones de ciertas actividades que pueden afectar la disponibilidad de agua y de los ecosistemas naturales, como la crisis climática.<sup>1168</sup> Los Estados deben elaborar planes, políticas y programas nacionales para hacer frente a la crisis climática, y a recabar la participación plena de los Pueblos y Mujeres Indígenas en su elaboración. Se requiere que los Estados adopten todas las medidas necesarias para mitigar las consecuencias negativas de la crisis climática sobre los derechos de los Pueblos Indígenas a la alimentación y al agua.<sup>1169</sup>
- Los Estados deben proteger en forma efectiva el derecho de los Pueblos Indígenas al consentimiento libre, previo e informado con respecto a proyectos hidroeléctricos y de otra índole.

---

<sup>1162</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafo 57.

<sup>1163</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento*, párrafo 51, A/HRC/45/11 (2020).

<sup>1164</sup> Naciones Unidas, ONU-Agua, Grupo de Trabajo sobre Género y Agua, *Género, Agua y Saneamiento: Informe de Políticas*, página 11, 26 de mayo de 2006, disponible en: <https://www.unwater.org/publications/gender-water-sanitation-policy-brief/>; Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Los establecimientos educacionales deben tener... agua potable”).

<sup>1165</sup> Naciones Unidas, ONU-Agua, Grupo de Trabajo sobre Género y Agua, *Género, Agua y Saneamiento: Informe de Políticas*, página 11, 26 de mayo de 2006, disponible en: <https://www.unwater.org/publications/gender-water-sanitation-policy-brief/>

<sup>1166</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafo 16(a).

<sup>1167</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafo 16(d).

<sup>1168</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, párrafo 51, A/HRC/36/46 (2017).

<sup>1169</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, párrafo 27, A/HRC/36/46 (2017).

#### IV. Comparación con acciones de los Estados en la Recomendación general 34 del Comité CEDAW

- La Recomendación general 34 del Comité CEDAW reconoce los derechos de las Mujeres y las Niñas Rurales e Indígenas al agua y al saneamiento no solo como derechos esenciales en sí mismos, sino fundamentales para hacer realidad una amplia gama de otros derechos, como el derecho a la salud, la alimentación, la educación y la participación.<sup>1170</sup>
- La Recomendación general 34 del Comité CEDAW se enfoca principalmente en la *accesibilidad* del agua.<sup>1171</sup>
  - La Observación general 15 del CDESC destaca la importancia de que el agua esté disponible, sea accesible y de buena *calidad*.<sup>1172</sup>
    - *Disponibilidad*. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos.<sup>1173</sup>
    - *Accesibilidad*. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser física y económicamente accesibles a todos, sin discriminación alguna.<sup>1174</sup>
    - *Calidad*. El agua debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos, sustancias químicas ni otras amenazas.<sup>1175</sup>
- La Recomendación general 34 del Comité CEDAW podría reconocer mejor la importancia de los usos no consuntivos del agua –incluyendo el carácter fundamental del agua en un hábitat biológico, su valor cultural al utilizarse como fuente de sanación por muchos Pueblos Indígenas y su valor estético.<sup>1176</sup>
  - Por ejemplo, la Observación general 15 del CDESC ha reconocido que el agua es “fundamental para procurarse un medio de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural)”, mientras que los usos personales y domésticos deben ser prioritarios.<sup>1177</sup>

#### El Derecho de las Mujeres y Niñas Indígenas a un Medio Ambiente Sano<sup>1178</sup>

---

<sup>1170</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 81, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016)

<sup>1171</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 82, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (04 de marzo de 2016)

<sup>1172</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafos 11-12.

<sup>1173</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafo 12.

<sup>1174</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafo 12.

<sup>1175</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafo 12.

<sup>1176</sup> Julie Nania y Julia Guarino, *Restoring Sacred Waters: A Guide to Protecting Tribal Non-Consumptive Water Uses in the Colorado River Basin* (Centro Getches-Wilkinson para los Recursos Naturales, Energía y Medio Ambiente, Facultad de Derecho, Universidad de Colorado, 2014).

<sup>1177</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación general núm. 15: El derecho al agua, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párrafo 6.

<sup>1178</sup> Esta narrativa recibió aportaciones de Braelyn Saumure, Denisse Córdova Montes, Tamar Ezer, Gabriela Valentín Díaz, Mary Miller, Abril Montero Dokser, Alicia Limtiaco, Ellen Bangoa, Igdalia Rojas, Maria Manuela Sequeiro y Natalia Caruso.

## I. El problema

### a. Panorama general

- Las Mujeres y Niñas Indígenas sienten en forma desproporcionada las consecuencias del daño ambiental, ya que por lo general se encuentran en la superposición de la discriminación por razón de género, económica y ambiental. La desigualdad que enfrentan las Mujeres y Niñas Indígenas en el acceso a la educación, la justicia, la tierra, el agua, la atención médica y la protección social aumenta su exposición a los efectos negativos de la crisis climática.<sup>1179</sup> Estas desigualdades de género, en combinación con la discriminación étnica, limita el acceso de Mujeres y Niñas Indígenas a la información, los recursos y los bienes para prevenir y recuperarse de los desastres ambientales.<sup>1180</sup>
- Los Pueblos Indígenas, en especial las Mujeres y Niñas, se ven más profundamente afectados por la crisis climática, incluyendo el desplazamiento. Ese desplazamiento de los Pueblos Indígenas inducido por el cambio climático exacerba las desigualdades de género preexistentes, lo que da como resultado la inestabilidad económica, las controversias en torno a la propiedad de las tierras y la falta de acceso a infraestructura y servicios básicos, ocasionando el incremento en las tasas de violencia por razón de género (VRG), como la violencia doméstica, el abuso sexual, la trata y la violencia ambiental contra las Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>1181</sup>
- Las acciones de las entidades del sector privado, como las compañías de combustibles fósiles, también tienen efectos significativos en el derecho a un medio ambiente saludable para las Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>1182</sup>
- La mayoría de los agricultores de subsistencia son Mujeres Indígenas rurales, que tienden a tener tierras más propensas a eventos climáticos adversos que las de sus contrapartes masculinos. Así, la erosión y los desastres ambientales tienen consecuencias

---

<sup>1179</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 37: Recomendación general sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, ¶ 1, Doc. ONU CEDAW/C/GC/37 (13 de marzo de 2018).

<sup>1180</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 37: Recomendación general sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, ¶ 1, Doc. ONU CEDAW/C/GC/37 (13 de marzo de 2018); *Declaración oral en nombre de la Delegación de Mujeres Indígenas*, 16ª SESIÓN DEL FORO PERMANENTE DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS (24 de abril de 2017) (“Señora presidenta, todos sabemos que las Mujeres Indígenas en todo el mundo están al frente de movimientos para crear modelos de soluciones ambientales sostenibles y son clave en el uso de esos modelos para poner un alto al cambio climático en sus tierras y territorios. Lo hacen con la certeza de que ellas y sus comunidades sufren muchas de las peores consecuencias del cambio climático. Sin embargo, nosotras observamos con preocupación que las mujeres y niñas continúan enfrentándose a la desigualdad, la discriminación, y a menudo carecen de medios suficientes para investigar, tener acceso y aplicar adecuadamente las prácticas de mitigación y adaptación al cambio climático”).

<sup>1181</sup> Organización Internacional del Trabajo [OIT], *Los Pueblos Indígenas y el Cambio Climático*, (2017), [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf); Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, *Medio ambiente*, <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/mandated-areas1/environment.html>; *Conferencia Global de Mujeres Indígenas, Avances y desafíos frente al futuro que queremos*, MUJER INDÍGENA, CHIRAPAQ, ECMIA (28 de octubre de 2013) (“Estamos sujetas a todas las formas de violencia, tales como la violencia doméstica y el abuso sexual, incluyendo violencia en contextos de trata, conflictos armados, violencia ambiental, e industrias extractivas”).

<sup>1182</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, ¶ 55 y 92 Doc. ONU A/73/188 (2018).

desproporcionadas en los medios de subsistencia y seguridad y soberanía alimentaria de las Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>1183</sup>

- Se ha comprobado que la violencia ambiental, como la exposición a los pesticidas, ocasiona tasas desproporcionadas de enfermedades y cáncer, así como problemas de salud reproductiva intergeneracional en Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>1184</sup>
- Las Mujeres Rurales Indígenas poseen conocimientos tradicionales en materia de adaptación y mitigación ambiental que podrían ayudar a la capacidad de las zonas rurales a adaptarse a la crisis climática, pero a menudo se les excluye de los procesos de toma de decisiones.<sup>1185</sup> El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano le dará a las Mujeres y Niñas Indígenas los medios para aplicar esos conocimientos, y servirá como protección de sus derechos culturales, sociales y económicos.
- Las Niñas Indígenas están en riesgo de sufrir muchos de los mismos efectos desproporcionados y daños ambientales que sufren las Mujeres Indígenas. Esto ocurre sobre todo en vista de las funciones que las niñas desempeñan en sus comunidades. Por ejemplo, las sequías afectan en forma desproporcionada a las Niñas Indígenas debido al papel que desempeñan en la recolección del agua.
- La exposición a las toxinas, la contaminación u otros daños ambientales en la infancia tiene consecuencias para toda la vida, lo que incluye el aumento de las posibilidades de padecer cáncer y otras enfermedades y la disminución de la capacidad mental.<sup>1186</sup> Debido a que diversos daños ambientales con frecuencia ocurren en las inmediaciones de las tierras Indígenas o en ellas y, debido a las desigualdades de género arriba mencionadas, la salud de las Niñas Indígenas corre un mayor riesgo.

## II. Protecciones actuales en el Derecho Internacional

### a. Protecciones actuales en la CEDAW

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) no menciona de manera explícita el derecho a un medio ambiente sano; sin embargo, el derecho se encuentra presente en forma implícita en la CEDAW, en virtud de los Artículos 12 y 14.<sup>1187</sup>
- El Artículo 14 de la CEDAW establece que “Los Estados parte tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la Mujer Rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la

---

<sup>1183</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 37: Recomendación general sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, ¶ 1, Doc. ONU CEDAW/C/GC/37 (13 de marzo de 2018).

<sup>1184</sup> Andrea Carmen, *Environmental Violence: Impacts on Indigenous Women and Girls*, (2017) <https://academiccommons.columbia.edu/doi/10.7916/D80V9MDW>.

<sup>1185</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 37: Recomendación general sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, ¶ 1, Doc. ONU CEDAW/C/GC/37 (13 de marzo de 2018).

<sup>1186</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, ¶ 41(b) Doc. ONU A/HRC/37/59 (2018).

<sup>1187</sup> Véase Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) arts. 12 y 14, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales”.<sup>1188</sup>

- El Artículo 14 garantiza también a las Mujeres Rurales otros derechos “en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, para su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios” y asegura el acceso específico a otros derechos como gozar de “condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones”.<sup>1189</sup>
- La Recomendación general 34, que constituye la interpretación autorizada del Artículo 14 de la CEDAW, contiene muchas de las disposiciones normativas clave del derecho a un medio ambiente sano, incluyendo el acceso a agua limpia y otros recursos, condiciones sanitarias adecuadas y alimentos sanos y producidos en forma sostenible.<sup>1190</sup>
- El Artículo 12 de la CEDAW se refiere al derecho de las mujeres a la salud y señala que “Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación familiar”. Si bien no incluye explícitamente el derecho a un medio ambiente sano, la Recomendación general 24, que constituye la interpretación autorizada del Artículo 12 de la CEDAW y que trata sobre el derecho de las mujeres a la salud, también presenta un contenido normativo del derecho a un medio ambiente sano. Por ejemplo, la Recomendación general 24 indica que el Artículo 12 obliga a “los Estados parte a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones, sectores todos ellos primordiales para prevenir las enfermedades y fomentar una buena atención médica”.<sup>1191</sup>
- La Recomendación general 24 también afirma que “la plena realización del derecho de la mujer a la salud puede lograrse únicamente cuando los Estados parte cumplen con su obligación de respetar, proteger y promover el derecho humano fundamental de la mujer al bienestar nutricional durante todo su ciclo vital mediante la ingestión de alimentos aptos para el consumo, nutritivos y adaptados a las condiciones locales”.<sup>1192</sup>
- El Artículo 2 de la CEDAW prohíbe la discriminación contra la mujer en todas sus formas y garantiza que los Estados protejan los “derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre”.<sup>1193</sup>

---

<sup>1188</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 14(2)(h), *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>1189</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) arts. 12 y 14, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>1190</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>1191</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 12, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 24: Artículo 12 de la Convención (La mujer y la salud), ¶ 28, Doc. ONU A/54/38/Rev. 1 (1999).

<sup>1192</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 24: Artículo 12 de la Convención (La mujer y la salud), ¶ 7, Doc. ONU A/54/38/Rev. 1 (1999).

<sup>1193</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 2, *aprobada* el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

## **b. Protecciones actuales en otros Tratados Internacionales**

- Existen disposiciones explícitas limitadas con respecto al derecho a un medio ambiente sano en los instrumentos internacionales. En la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) podría interpretarse en la protección al derecho a la vida o podría inferirse del reconocimiento que hace el Artículo 25(1) “del derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure ...”.<sup>1194</sup> La Asamblea General hizo referencia a esta disposición como base para su resolución sobre la necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas.<sup>1195</sup>
- El derecho a un medio ambiente sano puede inferirse del reconocimiento que se hace en el Artículo 12(2) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) acerca de la necesidad de “el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente” para realizar plenamente el derecho a la salud física y mental.<sup>1196</sup> La Asamblea General además hizo referencia al PIDESC en su resolución relacionada con un medio ambiente sano.<sup>1197</sup>
- La Observación general 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirma que “el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como ... y un medio ambiente sano”.<sup>1198</sup>
- A partir de marzo de 2020, 110 Estados han protegido constitucionalmente el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.<sup>1199</sup>
- La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) reconoce las responsabilidades de los Estados de informar y educar a “todos los sectores de la sociedad” en materia de saneamiento ambiental para ejercer este “derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud”.<sup>1200</sup>

## **c. Protecciones actuales en Instrumentos Internacionales no vinculantes de Derechos Humanos**

- Se encuentra expresamente ubicado en la Declaración de Estocolmo como un derecho fundamental necesario para el disfrute de otros derechos reconocidos en “un medio que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar”<sup>1201</sup>, así como en el Principio 1 de la

---

<sup>1194</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”) arts. 3 y 25(1), Res. de la A.G. 217 (III) A, Doc. ONU A/810 (10 de diciembre de 1948).

<sup>1195</sup> Res. de la A.G. 45/94, (14 de diciembre de 1990).

<sup>1196</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) art. 12(2), *aprobado* el 16 de diciembre de 1966, 993 U.N.T.S. 3.

<sup>1197</sup> Res. de la A.G. 45/94, (14 de diciembre de 1990).

<sup>1198</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (Artículo 12), ¶ 4, Doc. ONU E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000).

<sup>1199</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, ¶ 23 Doc. ONU A/73/188 (2018).

<sup>1200</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) art 24., *aprobada* el 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

<sup>1201</sup> Asamblea General de la ONU, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (“Declaración de Estocolmo”) art 1, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1 (1972).

posterior Declaración de Río, que señaló que los seres humanos “tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”.<sup>1202</sup>

- El derecho se ha reconocido a nivel regional. El Artículo 24 de la Carta de Banjul establece que “todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo”.<sup>1203</sup> El Protocolo de San Salvador reconoció el derecho en el Artículo 11 (1), que señala que “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”.<sup>1204</sup>
- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI-ONU) reconoce los derechos de los Pueblos Indígenas “a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras”.<sup>1205</sup>
  - El Artículo 32 de la DDPI -ONU dispone que los Estados tomarán medidas para proporcionar reparación por la explotación de tierras Indígenas y que “se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental ...”.<sup>1206</sup>
- Se encuentra explícitamente establecido en el Artículo 19(1) de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI-OEA) como un derecho de los Pueblos Indígenas “a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable”, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida y a la espiritualidad.<sup>1207</sup>

#### d. Contenido Normativo Actual

- “Los elementos sustantivos de este derecho incluyen un clima seguro, aire limpio, agua limpia y condiciones sanitarias adecuadas, alimentos saludables y producidos en forma sostenible, entornos no tóxicos en los que se pueda vivir, trabajar, estudiar y jugar, así como biodiversidad y ecosistemas saludables”.<sup>1208</sup>
- El contenido normativo de este derecho es su empleo para la “ecologización” de otros derechos humanos.<sup>1209</sup> Los órganos de derechos humanos, los relatores especiales, los órganos de tratados y otros actores internacionales han descrito cómo interfiere la degradación ambiental en una amplia gama de derechos humanos existentes, como los derechos a la vida, la cultura, la salud, la alimentación, el agua, la propiedad y la libre

---

<sup>1202</sup> Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 (“Declaración de Río”) Doc. ONU A/CONF.151/26 (vol. I), 31 I.L.M. 874 (1992)

<sup>1203</sup> Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (“Carta de Banjul”) art. 24, *aprobada* el 27 de junio de 1981, 1520 U.N.T.S. 217, I.L.M. 58 (1982).

<sup>1204</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), art. 11 (1) nov. 17, 1988.

<sup>1205</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”), Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>1206</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”), Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>1207</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 288 (XLVI-O16), *aprobada* el 15 de junio de 2016.

<sup>1208</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, ¶ 43 Doc. ONU A/73/188 (2018).

<sup>1209</sup> “Ecologización” se refiere a la aplicación de derechos ya existentes (como el derecho a la salud o el derecho a la vida) en el contexto de cuestiones ambientales.

determinación. El Relator Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente explicó la manera en que los órganos de derechos humanos han “ecologizado” los derechos humanos al desarrollar “el entendimiento de que es fundamental un medio ambiente saludable para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos”.<sup>1210</sup>

- La Declaración de Estocolmo reconoció por primera vez la conexión entre los derechos humanos y el derecho a un medio ambiente sano, al proclamar que el medio ambiente es “esencial para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”.<sup>1211</sup>
- El Principio 25 de la Declaración de Río reconoce el derecho como fundamental para otros derechos, al afirmar que “la paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables”.<sup>1212</sup>
- El derecho a un medio ambiente sano es un derecho inherentemente colectivo, ya que se aplica a las comunidades y no solamente a las personas. Diversas comisiones y tribunales regionales han reconocido la dimensión colectiva de este derecho principalmente como un derecho inherente de los Pueblos Indígenas.
  - La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos resolvió que la contaminación causada por la industria petrolera violaba el derecho del Pueblo Ogoni a un medio ambiente saludable, de conformidad con la Carta Africana de Derechos Humanos.<sup>1213</sup>
  - La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictaminó que, de conformidad con el Protocolo de San Salvador, el derecho protege a las personas y los colectivos, incluidas las generaciones futuras.<sup>1214</sup> Recientemente, la Corte dictaminó que el hecho de que el gobierno argentino no detuviera la degradación ambiental en tierras Indígenas constituyó una violación al derecho autónomo afectado de los Pueblos Indígenas a un medio ambiente saludable de conformidad con el Pacto de San José.<sup>1215</sup>

### **III. Acciones de los Estados que se requieren en la nueva Recomendación general del Comité CEDAW sobre Mujeres y Niñas Indígenas**

---

<sup>1210</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, ¶ 13 Doc. ONU A/73/188 (2018).

<sup>1211</sup> Asamblea General de la ONU, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (“Declaración de Estocolmo”) art 1, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1 (1972).

<sup>1212</sup> Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 (“Declaración de Río”) Doc. ONU A/CONF.151/26 (vol. I), 31 I.L.M. 874 (1992)

<sup>1213</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, ¶ 35 Doc. ONU A/73/188 (2018).

<sup>1214</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, ¶ 35 Doc. ONU A/73/188 (2018).

<sup>1215</sup> *Inter-American Court Decides First Environmental Rights Case Against Argentina*, CENTRO DE RECURSOS PARA LA JUSTICIA INTERNACIONAL (8 de abril de 2020), <https://ijrcenter.org/2020/04/08/inter-american-court-decides-first-environmental-rights-case-against-argentina/>

- El Relator Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente ha preparado múltiples informes en los que reconoce este derecho y exhorta al sistema internacional a reconocerlo explícitamente y aplicarlo.<sup>1216</sup>
  - La obligación de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos se extiende al contexto ambiental.<sup>1217</sup> Dentro de este derecho, los Estados deben abstenerse de vulnerar los derechos humanos causando o permitiendo que se causen daños ambientales. Los Estados deberán proteger frente a las injerencias perjudiciales en el medio ambiente procedentes de otras fuentes, como las empresas, otros agentes privados y causas naturales.<sup>1218</sup> Los Estados deberán hacer cumplir activamente las normas existentes y castigar a los infractores. Asimismo, es deber de los Estados respetar y proteger a las Mujeres y Niñas Indígenas, que experimentan en forma desproporcionada la carga de la degradación ambiental y la falta de acceso adecuado a los recursos ambientales esenciales, como condiciones sanitarias adecuadas y agua limpia. Los Estados deberán hacer efectivo este derecho mediante la adopción de medidas positivas, como la creación de reglamentos ambientales adicionales, cuyo objetivo sea garantizar un nivel equitativo de calidad ambiental para toda la sociedad.<sup>1219</sup>
- Los Estados deben hacer frente a las acciones de la industria de los combustibles fósiles, las industrias extractivas, las plantaciones agroindustriales de monocultivos, las grandes represas hidroeléctricas e incluso las infraestructuras (por ejemplo, las carreteras), entre otras, que afectan la integridad del medio ambiente en los territorios de los Pueblos Indígenas, mediante la promulgación de leyes que limiten sus industrias y terminen con los subsidios.<sup>1220</sup>
- Asimismo, los Estados deben facilitar y hacer obligatoria la participación de las Mujeres Indígenas, que a menudo son excluidas de los procesos de toma de decisiones que les afectan en forma desproporcionada, en la creación y aplicación de políticas ambientales.<sup>1221</sup>

---

<sup>1216</sup>Véase, en general,

<https://www.ohchr.org/en/Issues/environment/SREnvironment/Páginas/SREnvironmentIndex.aspx>.

<sup>1217</sup> Consejo de Derechos Humanos, Res. 34/20, (6 de abril de 2017).

<sup>1218</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, ¶ 5 Doc. A/HRC/3 ONU 7/59 (2018).

<sup>1219</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, ¶ 23 Doc. ONU A/73/188 (2018); *Conferencia Global de Mujeres Indígenas, Avances y desafíos frente al futuro que queremos*, MUJER INDÍGENA, CHIRAPAQ, ECMIA (28 de octubre de 2013) (“A menudo cargamos con los daños sociales y ambientales, los cuales se derivan de la negación y la violación de nuestros derechos humanos, así como de la falta de aplicación y responsabilidad de los Estados”).

<sup>1220</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, ¶ 77 Doc. ONU A/73/188 (2018).

<sup>1221</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, ¶ 41(b) Doc. ONU A/HRC/37/59 (2018); *Declaración oral en nombre de la Delegación de Mujeres Indígenas*, 16ª SESIÓN DEL FORO PERMANENTE DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS (24 de abril de 2017) (“Exhortamos al Foro Permanente de las Naciones Unidas a que trabaje estrechamente con otras Agencias de las Naciones Unidas en colaboración con las Organizaciones de Pueblos Indígenas para establecer un mecanismo de monitoreo que supervise la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y las medidas adoptadas para asegurar el consentimiento libre, previo e informado en el proceso de

Esto debe incluir la participación de las Mujeres Indígenas en el desarrollo de políticas que apoyen la equidad de género y la adaptación al cambio climático, incluyendo la contabilización del reparto equitativo de los beneficios, los valores y la práctica de los valores culturales Indígenas.<sup>1222</sup>

- Los Estados deben respetar los derechos de las Mujeres Indígenas al consentimiento libre, previo e informado con el fin de combatir la violencia ambiental.<sup>1223</sup> Asimismo, deben responsabilizar a las empresas por “no involucrar a los Pueblos Indígenas en un mecanismo para la obtención del consentimiento libre, previo e informado antes de emprender proyectos de desarrollo en sus tierras”, territorios y recursos.<sup>1224</sup>
- Las Mujeres Indígenas son las mejores guardianas de la Madre Tierra y ya poseen los conocimientos para asegurar la sostenibilidad de la biodiversidad del mundo.<sup>1225</sup> Dichos conocimientos deben protegerse.<sup>1226</sup> Los Estados deben erradicar la discriminación que persiste contra las Mujeres y Niñas Indígenas ya que dicha discriminación obstaculiza el disfrute de todos los derechos culturales y consuetudinarios, incluido el derecho a la preservación y ejercicio de prácticas Indígenas, como las prácticas espirituales.<sup>1227</sup>
- El sistema internacional debe reconocer formalmente el derecho a un medio ambiente sano y cómo afecta a otros derechos reconocidos. Crear tal reconocimiento a nivel internacional reforzaría las acciones de los Estados y daría como resultado la reducción de las injusticias ambientales, la mayor participación pública en la protección del medio ambiente y la mejora del desempeño ambiental mundial. El reconocimiento internacional también podría

---

desarrollo, así como brindar recursos y asistencia técnica a las Mujeres Indígenas con el fin de investigar y monitorear los procesos a nivel local, nacional y regional”).

<sup>1222</sup> *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020) (“Los Estados deben... ampliar la participación de las culturas no occidentales en el diseño y elaboración de políticas en favor de la equidad de género y de la adaptación al cambio climático que incluyan los roles y valores culturales tradicionales de liderazgo de las mujeres”).

<sup>1223</sup> *Caja de herramientas para una incidencia política eficaz, Del suelo al globo: Recomendaciones para acciones públicas y de incidencia política eficaces y sostenibles*, organizaciones de Mujeres Indígenas.

<sup>1224</sup> MADRE y Rosa Luxemburg Stiftung, *Declaración en nombre de la Delegación de Mujeres Indígenas*: 17ª Sesión del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (18 de abril de 2018).

<sup>1225</sup> *Declaración de Lima: ¡Mujeres Indígenas Hacia la Visibilidad e Inclusión!*, Conferencia Global de Mujeres Indígenas, Avances y desafíos frente al futuro que queremos, (Lima, 28-30 de octubre de 2013) (“Las Mujeres Indígenas afirmamos nuestra responsabilidad de proteger a la Tierra, nuestra Madre. Las Mujeres Indígenas experimentamos, con relación a nuestra Madre, el mismo dolor y efectos causados por los abusos físicos y la explotación excesiva del mundo natural, del cual somos parte integrante. Defenderemos nuestras tierras, aguas, territorios y recursos, que son la fuente de nuestra pervivencia, con nuestras vidas”).

<sup>1226</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, ¶ 86 Doc. ONU A/73/188 (2018); *Sistematización, aportes al texto acordado para la Recomendación general sobre Mujeres y Niñas Indígenas*, FIMI (12 de octubre de 2020) (“Aunque las Mujeres Indígenas poseen conocimientos importantes sobre mitigación y adaptación, siguen estando insuficientemente representadas en las instancias de formulación de las políticas ambientales en diversos niveles. Además, la violencia contra el medio ambiente que causan los grandes proyectos de desarrollo, las industrias extractivas y la agroindustria, así como la contaminación militar en los territorios de los PI, están teniendo consecuencias alarmantes en la salud reproductiva y en el bienestar espiritual de las MI”).

<sup>1227</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, ¶ 23, 44, Doc. ONU E/C.12/GC/21 (21 de diciembre de 2009); Memorando de Rebecca Pendleton acerca de las Notas de la Reunión de Expertos de la CEDAW sobre Derechos de las Mujeres Indígenas (MADRE, FIMI, CWGL, WHRI) (15 de marzo de 2019) (en el archivo de la autora) (“Tiene que haber más derechos culturales positivos. Los Estados deben entender los partos tradicionales con Parteras y las Medicinas Tradicionales Indígenas, ya que hoy en día existe mucha discriminación en torno a dichas prácticas”).

crear un foro principal para abordar las violaciones a los derechos humanos, incluidos los derechos colectivos, ocasionadas por la destrucción ambiental.<sup>1228</sup>

- Reconocer el derecho a un medio ambiente sano respetaría y promovería los derechos procesales de los Pueblos Indígenas con respecto a ese derecho a un medio ambiente sano, entre otros, el acceso a la información, el acceso a la justicia y la participación pública.

#### **IV. Comparación con acciones de los Estados en la Recomendación general 34 del Comité CEDAW**

- La Recomendación general 34 menciona que los Estados deben velar por que las Mujeres Rurales, que incluyen a las Mujeres Indígenas, disfruten de un “medio ambiente seguro, limpio y saludable”.<sup>1229</sup>
- Por otra parte, la Recomendación general afirma que los Estados deben hacer frente a las amenazas específicas que plantea para las Mujeres rurales e Indígenas la crisis climática.<sup>1230</sup>
- Asimismo, la Recomendación general 34 señala que las Mujeres Indígenas tienen derecho a condiciones de vida adecuadas, incluidos el saneamiento, el acceso al agua limpia y a los alimentos adecuados y a la nutrición.<sup>1231</sup> Sin embargo, no se define el “medio ambiente sano” ni se hace referencia a él como un derecho.<sup>1232</sup>
- Aunque el derecho a un medio ambiente sano no se reconoce en la Recomendación general 34 como tal, el contenido normativo del derecho a un medio ambiente sano está presente en toda la Recomendación general.<sup>1233</sup> El derecho a un medio ambiente sano como tal se encuentra presente en forma implícita en el Artículo 14 de la CEDAW.
- La Recomendación general 34 indica que los Estados deben abordar las incidencias para las Mujeres Rurales e Indígenas en la planificación y aplicación de políticas, leyes y programas relativos al medio ambiente y a la crisis climática, y asegurar la participación de las Mujeres Rurales e Indígenas en el diseño de estas políticas.<sup>1234</sup>

#### **Los Derechos de la Naturaleza<sup>1235</sup>**

---

<sup>1228</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, ¶ 23 Doc. ONU A/73/188 (2018).

<sup>1229</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶12, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>1230</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶12, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>1231</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>1232</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶12, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>1233</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>1234</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶12, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>1235</sup> Esta narrativa recibió aportaciones de Samantha Johnson, Denisse Córdova Montes, Tamar Ezer, Gabriela Valentín Díaz, Mary Miller, Abril Montero Dokser, William Talley, Alicia Limtiaco, Igdalia Rojas, Natalia Caruso, y Ximena Armendariz Nicho.

## I. El problema

### a. Panorama general

- Los Estados sistemáticamente no respetan ni protegen los recursos naturales de los territorios Indígenas y a menudo, irrespetan ese territorio al permitir que existan atentados contra la Naturaleza.<sup>1236</sup>
- Los Pueblos Indígenas son extremadamente importantes para la protección de los recursos naturales.<sup>1237</sup> La conexión singular de las Comunidades Indígenas con sus territorios, tierras y recursos naturales ha dado lugar a prácticas intergeneracionales que protegen el medio ambiente y ayudan a prevenir y responder a la crisis climática. Las Mujeres y Niñas Indígenas juegan un importante papel en el “mantenimiento y conservación de la biodiversidad y otros recursos naturales”.<sup>1238</sup>
- El acceso al agua libre de contaminación con frecuencia se ve limitado para los Pueblos Indígenas, debido a las transgresiones contra sus recursos naturales.<sup>1239</sup>
- Las acciones por parte de entidades del sector privado, como compañías de combustibles fósiles y otras industrias extractivas, también ocasionan efectos perjudiciales significativos a la Naturaleza, afectando así la salud y prácticas culturales de las Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>1240</sup>
- La violencia ambiental, como la exposición a pesticidas, toxinas o contaminación puede llevar a tasas desproporcionadas de enfermedades y cáncer en las Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>1241</sup>
- La Naturaleza requiere protección, ya que la extinción de especies, el calentamiento global, la deforestación, el aumento del nivel del mar, la periodicidad y frecuencia de ciclones tropicales, las inundaciones costeras y la erosión costera se están intensificando.<sup>1242</sup>
- Los derechos de la Naturaleza no han obtenido el reconocimiento internacional como un derecho formalizado. En cambio, la Naturaleza se ha considerado reiteradamente como un

---

<sup>1236</sup> Véase, en general, *Why are Indigenous Groups Protesting a Canada Gas Pipeline*, REUTERS (12 de febrero de 2020), <https://www.reuters.com/article/us-tc-energy-pipeline-explainer/explainer-why-are-indigenous-groups-protesting-a-canada-gas-pipeline-idUSKBN2062U2>; véase también Jessica Knoblauch, *Ignored and Infuriated, Pawnee Stop Illegal Fracking Plans on Tribal Lands*, EARTH JUSTICE (7 de diciembre de 2018), <https://earthjustice.org/blog/2018-december/agency-nixes-fracking-leases-on-pawnee-tribal-land>.

<sup>1237</sup> *Fire, Poachers, and Pandemic Spell Trouble in the Amazon*, Miami Law Explainer (10 de septiembre de 2020) (descargado utilizando Soundcloud).

<sup>1238</sup> MADRE y Rosa Luxemburg Stiftung, *Declaración en nombre de la Delegación de Mujeres Indígenas*: 17ª Sesión del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (18 de abril de 2018).

<sup>1239</sup> *As with so Many Other Human Rights, Indigenous Peoples Suffer Disproportionate Violations of Right to Safe Water, Sanitation, Permanent Forum Told*, NACIONES UNIDAS (24 de mayo de 2011), <https://www.un.org/press/en/2011/hr5061.doc.htm>.

<sup>1240</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, ¶ 55 y 92 Doc. ONU A/73/188 (2018).

<sup>1241</sup> Andrea Carmen, *Environmental Violence: Impacts on Indigenous Women and Girls*, (2017) <https://academiccommons.columbia.edu/doi/10.7916/D80V9MDW>.

<sup>1242</sup> Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, ALIANZA GLOBAL POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA (22 de abril de 2010), <https://therightsofnature.org/universal-declaration>.

bien sobre el cual se tienen derechos de propiedad y no como un ser vivo con sus propios derechos jurídicos.<sup>1243</sup>

## **b. Impacto de la Crisis Climática y la Violencia Ambiental**

- La crisis climática y la violencia ambiental afectan a las Comunidades Indígenas y destruyen a la Naturaleza causando temperaturas extremas, inundaciones o sequías, pérdida de cosechas y migración de la población debido a la escasez de recursos.<sup>1244</sup>
- Las Mujeres y Niñas Indígenas sienten en forma desproporcionada las consecuencias del daño ambiental, ya que por lo general se encuentran en la superposición de la discriminación por razón de género, económica y ambiental.<sup>1245</sup>
- Los Pueblos Indígenas se ven muy afectados por la crisis climática debido a su dependencia del medio ambiente y su estrecha relación con él.<sup>1246</sup> Además, la falta de respeto y de protección de las tierras, territorios y recursos naturales Indígenas inhibe la capacidad de los Pueblos Indígenas para profesar y practicar libremente sus culturas y creencias espirituales.<sup>1247</sup>
- La mayoría de los agricultores de subsistencia del mundo son Mujeres Indígenas Rurales, que tienden a tener tierras más propensas a eventos climáticos adversos que las de sus contrapartes masculinos. Así, la erosión y los desastres ambientales tienen consecuencias desproporcionadas en los medios de subsistencia y seguridad y soberanía alimentaria de las Mujeres y Niñas Indígenas.<sup>1248</sup> Las sequías e inundaciones pueden causar la pérdida de vegetación y mermar la capacidad de practicar la ganadería y otras formas de ejercer su soberanía alimentaria.<sup>1249</sup>
- Las actividades extractivas han inducido la contaminación y destrucción ambiental generalizadas, cuyos efectos han tenido un impacto especialmente grave sobre los Pueblos

---

<sup>1243</sup> *What is Rights of Nature?*, ALIANZA GLOBAL POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, <https://therightsofnature.org/what-is-rights-of-nature/> (última visita el 5 de octubre de 2020).

<sup>1244</sup> *Los pueblos indígenas y el cambio climático*, OIT, 8 (2017) [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_551189.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_551189.pdf).

<sup>1245</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 37: Recomendación general sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, ¶ 1, Doc. ONU CEDAW/C/GC/37 (13 de marzo de 2018).

<sup>1246</sup> Foro Permanente de las Naciones Unidas sobre Cuestiones Indígenas, *El Cambio Climático y los Pueblos Indígenas*, NACIONES UNIDAS (24 de septiembre de 2007), [https://www.un.org/en/events/indigenousday/pdf/Backgrounder\\_ClimateChange\\_FINAL.pdf](https://www.un.org/en/events/indigenousday/pdf/Backgrounder_ClimateChange_FINAL.pdf).

<sup>1247</sup> Véase *Voice*, DEPARTAMENTO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE LAS NACIONES UNIDAS 1, 1-2 (Abril de 2018) <https://www.un.org/development/desa/undesavoice/wp-content/uploads/sites/49/2018/03/DESAVoiceApril2018.pdf>

<sup>1248</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 37: Recomendación general sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, ¶ 1, Doc. ONU CEDAW/C/GC/37 (13 de marzo de 2018).

<sup>1249</sup> Foro Permanente de las Naciones Unidas sobre Cuestiones Indígenas, *El Cambio Climático y los Pueblos Indígenas*, NACIONES UNIDAS (24 de septiembre de 2007), [https://www.un.org/en/events/indigenousday/pdf/Backgrounder\\_ClimateChange\\_FINAL.pdf](https://www.un.org/en/events/indigenousday/pdf/Backgrounder_ClimateChange_FINAL.pdf).

Indígenas.<sup>1250</sup> Esta violencia ambiental ha forzado la evicción e incrementado los niveles de pobreza y enfermedad en las Comunidades Indígenas.<sup>1251</sup>

- La explotación del subsuelo como “la extracción de oro en San Miguel Ixtahuacán y Sipakapa, en Guatemala; la extracción de níquel en los depósitos de Goro y Prony, en Nueva Caledonia; el oleoducto entre el Chad y el Camerún; o el gasoducto de Camisea, en la Amazonía peruana, ha dejado atrás efectos devastadores en los Pueblos Indígenas”.<sup>1252</sup>
- En forma similar, “en la Federación de Rusia, un nuevo Código de Tierras adoptado en 2001 permite la apropiación privada de la tierra, pero establece mecanismos tan onerosos para acceder a la propiedad que la mayoría de las Comunidades Indígenas han quedado excluidas del proceso. Lo mismo sucede con los códigos que reglamentan el uso del agua y de los bosques. Siberia Central constituye actualmente una vasta reserva de petróleo, gas, carbón y metales pesados. Compañías rusas y extranjeras están compitiendo por el acceso a los recursos del subsuelo de esta región, así como por el derecho a construir caminos y oleoductos para transportar combustible y madera a los mercados extranjeros. Estos son los problemas que enfrentan, por ejemplo, los Pueblos Indígenas de los distritos de Turukhansk, Taimyr y Evenkia en el Krai de Krasnoyarsk”.<sup>1253</sup>
- “En los últimos años se han visto afectados sistemáticamente los bosques de los Pueblos Indígenas por las actividades de las grandes compañías forestales y de la explotación maderera legal e ilegal, conduciendo a la progresiva destrucción de sus medios tradicionales de subsistencia. Este proceso no solamente conduce a la deforestación y desertificación de amplias extensiones del planeta, sino también acelera la progresiva destrucción de los modos de vida y las culturas de los Pueblos Indígenas. Este proceso afecta a las condiciones de vida de un sinnúmero de comunidades Indígenas en los bosques ecuatoriales del centro de África, la cuenca Amazónica, la floresta boreal del norte siberiano y americano, la cordillera andina y el sureste asiático, así como las islas del Pacífico”.<sup>1254</sup>

## II. Protecciones actuales en el Derecho Internacional

### a. Protecciones actuales en la CEDAW

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) no menciona explícitamente los derechos de la Naturaleza; sin embargo, el Artículo 14 y la Recomendación general 34 —que constituye la interpretación autorizada

---

<sup>1250</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas*, ¶49, Doc. ONU A/HRC/4/32 (2007).

<sup>1251</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas*, ¶49, Doc. ONU A/HRC/4/32 (2007).

<sup>1252</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas*, ¶52, Doc. ONU A/HRC/4/32 (2007).

<sup>1253</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas*, ¶21, Doc. ONU A/HRC/4/32 (2007).

<sup>1254</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas*, ¶25, Doc. ONU A/HRC/4/32 (2007).

del Artículo 14 de la CEDAW— abordan algunas de las dimensiones importantes de los derechos de la Naturaleza.<sup>1255</sup>

- El Artículo 14 garantiza los derechos de las Mujeres Rurales “participar en el desarrollo rural y en sus beneficios” junto con el acceso específico a derechos como gozar de “condiciones de vida adecuadas”, especialmente a los servicios sanitarios y el abastecimiento de agua.<sup>1256</sup>
- La Recomendación general 34 sobre los derechos de las Mujeres Rurales protege los derechos de esas mujeres con respecto al acceso al agua potable y libre de contaminación.<sup>1257</sup>
- Asimismo, la Recomendación general 34 requiere la realización del derecho a la alimentación y nutrición adecuadas dentro del marco de la soberanía alimentaria. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (UNDROP) define la soberanía alimentaria como “el derecho a participar en los procesos de adopción de decisiones sobre la política agroalimentaria y el derecho a una alimentación sana y suficiente, producida con métodos ecológicos y sostenibles...”<sup>1258</sup> lo que implica los derechos de la Naturaleza.

#### **b. Protecciones actuales en otros Tratados Internacionales**

- Los derechos de la Naturaleza no se han mencionado en forma explícita en los tratados internacionales obligatorios, pero se mencionan de manera indirecta.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) requiere que, con el fin de asegurar a sus ciudadanos el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, los Estados deben adoptar medidas para mejorar “en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente”.<sup>1259</sup>
- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha interpretado el Artículo 11 del PIDESC sobre el derecho a la alimentación para incluir una dimensión de sostenibilidad que reconoce implícitamente los derechos de la Naturaleza al solicitar que los alimentos adecuados sean accesibles para las generaciones presentes y futuras.<sup>1260</sup>
- El Artículo 15 del Convenio 169 de la OIT sostiene que “los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse

---

<sup>1255</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”), aprobada el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>1256</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) art. 14, aprobada el 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13.

<sup>1257</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶85, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>1258</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 64, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016); Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”), art. 15, Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>1259</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) art. 12, aprobado el 16 de diciembre de 1966, 933 U.N.T.S. 3.

<sup>1260</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”), Observación general núm. 12: El derecho a una alimentación adecuada, ¶ 7, Doc. ONU CESCR/C.12/1999/5 (5 de diciembre de 1999).

especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”.<sup>1261</sup>

### **c. Protecciones actuales en Instrumentos Internacionales no vinculantes de Derechos Humanos y otros Instrumentos Regionales, Nacionales y de la Sociedad Civil**

- El Artículo 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI-ONU) menciona que los Pueblos Indígenas tienen derecho a la “conservación y protección del medio ambiente” y los Estados son responsables de establecer “programas de asistencia a los Pueblos Indígenas para asegurar esa conservación y protección”.<sup>1262</sup>
  - Al parecer, esto otorga en forma inherente a los Pueblos Indígenas el derecho de tomar medidas cuando se esté dañando su medio ambiente.
- El Artículo 32 de la DDPI-ONU afirma que “los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los Pueblos Indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”.<sup>1263</sup>
- El Artículo 19 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI-OEA) indica que los Pueblos Indígenas tienen derecho a “vivir en armonía con la Naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable” y también tienen derecho a “conservar, restaurar y proteger el medio ambiente”.<sup>1264</sup>
  - Podría inferirse que lo anterior le otorga a la Naturaleza el derecho a estar libre de contaminación y degradación.
- El Artículo 15 de la UNDROP contiene referencias implícitas a los derechos de la Naturaleza.<sup>1265</sup> Dicho artículo protege los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales a la alimentación y a la soberanía alimentaria, que comprende una alimentación que esté “producida y sea consumida de manera sostenible... y preserve el acceso de las generaciones futuras a la alimentación”.

---

<sup>1261</sup> Convenio de la Organización Internacional del Trabajo [OIT] sobre pueblos indígenas y tribales, art. 15, (1989), [https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169).

<sup>1262</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”) art. 29(1), Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>1263</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DDPI-ONU”) art. 32(2), Res. de la A.G. 61/295, Doc. ONU A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007), *aprobada* el 13 de septiembre de 2007.

<sup>1264</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DADPI”) art. XIX (1-2), AG/RES. 288 (XLVI-O/16), *aprobada* 15 de junio de 2016.

<sup>1265</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”), art. 15, Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

- Por otro lado, el Artículo 5 de la UNDROP menciona el derecho a “acceder a los recursos naturales presentes en su comunidad que sean necesarios para gozar de condiciones de vida adecuadas, y a utilizarlos de manera sostenible”.<sup>1266</sup>
- La Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe en fecha reciente abrió para su firma el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, mejor conocido como el Acuerdo de Escazú, que ha sido ratificado por nueve naciones.<sup>1267</sup> El Acuerdo garantiza los “derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales”, así como la protección del derecho de cada persona a “vivir en un medio ambiente sano”.<sup>1268</sup>
- No existen referencias directas a los derechos de la Naturaleza en documentos internacionales; sin embargo, hay una tendencia de países individuales que están aprobando leyes para otorgarle personalidad jurídica a la Naturaleza:<sup>1269</sup>
  - Constitución de Ecuador (Artículo 71): La Naturaleza tiene “derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración”.<sup>1270</sup>
  - India: La personalidad jurídica que se le otorgó al Río Ganges fue ratificada por un tribunal indio que ordenó su protección.<sup>1271</sup>
  - Bolivia: La Ley de Derechos de la Madre Tierra se aprobó en 2012 y le otorgó a la Tierra el “derecho a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, ... restauración y vivir libre de contaminación”.<sup>1272</sup>
  - Pittsburgh, Estado de Pensilvania (EE.UU.): En 2010, Pittsburgh fue la primera ciudad de los Estados Unidos en promulgar una ley que reconocía los derechos de la Naturaleza.<sup>1273</sup>
    - Ordenanza (Capítulo 618): La Ordenanza prohibió la extracción de gases combustibles dentro de la ciudad y rechazó la prelación de los reglamentos estatales sobre los reglamentos locales. El Ayuntamiento declaró que

---

<sup>1266</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”), art. 5, Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>1267</sup> *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, OBSERVATORIO DEL PRINCIPIO 10 EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, <https://observatoriop10.cepal.org/en/treaties/regional-agreement-access-information-public-participation-and-justice-environmental>.

<sup>1268</sup> *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, OBSERVATORIO DEL PRINCIPIO 10 EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, <https://observatoriop10.cepal.org/en/treaties/regional-agreement-access-information-public-participation-and-justice-environmental>.

<sup>1269</sup> Asamblea General de la ONU, *Informe del Secretario General sobre la Armonía con la Naturaleza*, ¶ 27, Doc. ONU A/72/175 (2017).

<sup>1270</sup> CONSTITUCIÓN DE ECUADOR, Capítulo 7, Artículo 71.

<sup>1271</sup> Michael Safi, *Ganges and Yamuna Rivers Granted Same Legal Rights as Human Beings*, THE GUARDIAN (21 de marzo de 2017), <https://www.theguardian.com/world/2017/mar/21/ganges-and-yamuna-rivers-granted-same-legal-rights-as-human-beings>.

<sup>1272</sup> Cameron La Follette, *Living in a World Where Nature has Rights*, Earth Law Center (16 de julio de 2019), <https://www.earthlawcenter.org/blog-entries/2019/7/living-in-a-world-where-nature-has-rights>.

<sup>1273</sup> *Rights of Nature FAQs*, Community Environmental Legal Defense Fund ¶ 9 (21 de marzo de 2016), <https://celdf.org/2016/03/rights-nature-faqs/#:~:text=In%20November%202010%2C%20the%20City,of%20Nature%20in%20its%20constitution.>

consideraba que la protección del “medio ambiente natural constituye el mejor y más alto uso de las facultades policiales”.<sup>1274</sup>

- Toledo, Ohio (EE.UU.): En 2019, residentes de Toledo votaron para darle al Lago Erie la condición de persona después de cuatro años de contaminación devastadora.<sup>1275</sup> La Enmienda a la Carta de Derechos del Lago Erie facultó a los ciudadanos a defender el lago de la contaminación por parte de terceros.<sup>1276</sup> A pesar de su amplia aprobación en Toledo, la ley fue rechazada en la corte en 2020.<sup>1277</sup>
- Santa Mónica, California (EE.UU.): En 2013, el Ayuntamiento votó en forma unánime para adoptar la primera Carta de Derechos para la Sostenibilidad de California.<sup>1278</sup> Conforme al documento, la ciudad reconoce el derecho de “comunidades y ecosistemas naturales a existir, regenerarse y florecer”.<sup>1279</sup>
- Nueva Zelanda: En 2017, por medio de una ley del parlamento de Nueva Zelanda se otorgó personalidad jurídica al Río Whanganui.<sup>1280</sup>
- La Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra (UDRME, por sus siglas en inglés), un instrumento de la sociedad civil, establece que la Naturaleza tiene derechos inherentes a estar libre de destrucción y contaminación.<sup>1281</sup>
  - El Artículo 2 menciona que la Madre Tierra tiene derechos inherentes, como: “el derecho a la vida y a existir; el derecho a ser respetada; el derecho a la regeneración...; el derecho a mantener su identidad e integridad como ser diferenciado, autorregulado e interrelacionado”.<sup>1282</sup>
  - La Declaración es informal, pero es un acuerdo ampliamente respaldado que se basó en la DUDH.<sup>1283</sup>

#### d. Contenido Normativo Actual

---

<sup>1274</sup> Pittsburgh, Estado de Pensilvania. Código de Ordenanzas, Sección 618.01.

<sup>1275</sup> Ryan Prior, *An Ohio City has Voted to Grant Lake Erie the Same Rights as a Person*, CNN (27 de febrero de 2019), <https://www.cnn.com/2019/02/21/us/ohio-city-lake-erie-rights-trnd/index.html>.

<sup>1276</sup> Jason Daley, *Toledo, Ohio, Just Granted Lake Erie the Same Legal Rights as People*, SMITHSONIANMAG (1 de marzo de 2019), <https://www.smithsonianmag.com/smart-news/toledo-ohio-just-granted-lake-erie-same-legal-rights-people-180971603/>.

<sup>1277</sup> James Proffitt, *Struck Down: Federal Court Rules Lake Erie Bill of Rights Unconstitutional*, Great Lakes Now (6 de marzo de 2020), <https://www.greatlakesnow.org/2020/03/lake-erie-bill-rights-federal-court-unconstitutional/>.

<sup>1278</sup> *Legalizing Sustainability? Santa Monica Recognizes Rights of Nature*, GLOBAL EXCHANGE (11 de abril de 2013), <https://globalexchange.org/2013/04/11/legalizing-sustainability-santa-monica-recognizes-rights-of-nature/>.

<sup>1279</sup> Código Municipal de Santa Monica, California, Sección 1, Capítulo 4.75.010; véase también *Legalizing Sustainability? Santa Monica Recognizes Rights of Nature*, GLOBAL EXCHANGE (11 de abril de 2013), <https://globalexchange.org/2013/04/11/legalizing-sustainability-santa-monica-recognizes-rights-of-nature/>.

<sup>1280</sup> Parlamento de Nueva Zelandia, *Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Bill* (2017), [https://www.parliament.nz/en/pb/bills-and-laws/bills-proposed-laws/document/00DBHOH\\_BILL68939\\_1/te-awa-tupua-whanganui-river-claims-settlement-bill](https://www.parliament.nz/en/pb/bills-and-laws/bills-proposed-laws/document/00DBHOH_BILL68939_1/te-awa-tupua-whanganui-river-claims-settlement-bill).

<sup>1281</sup> Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, ALIANZA GLOBAL POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA (22 de abril de 2010), <https://therightsofnature.org/universal-declaration>.

<sup>1282</sup> Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, ALIANZA GLOBAL POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA (22 de abril de 2010), <https://therightsofnature.org/universal-declaration>.

<sup>1283</sup> *Rights of Nature: FAQs*, Community Environmental Legal Defense Fund (9 de noviembre de 2016), <https://celdf.org/advancing-community-rights/rights-of-nature/rights-nature-faqs/>.

- En 2010, la Asamblea General adoptó por consenso la resolución de la UDRME impulsada por Bolivia, al declarar el 22 de abril como el Día de la Madre Tierra y al reconocer que:<sup>1284</sup>
  - La “Tierra y sus ecosistemas son nuestro hogar” y es importante promover la armonía con la Naturaleza.<sup>1285</sup>
  - Los seres humanos están en condiciones de “cuidar a la Madre Tierra”.<sup>1286</sup>
- La Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza define estos derechos como “el reconocimiento y la aceptación de que la Naturaleza tiene derechos [y] el reconocimiento de que nuestros ecosistemas—incluidos los árboles, océanos, animales, montañas—tienen derechos tal como los seres humanos tienen derechos”.<sup>1287</sup>
- La Naturaleza es un ser vivo y los humanos pueden dañarla.<sup>1288</sup>
- Otorgar a la Naturaleza personalidad jurídica permite que los residentes puedan presentar cargos en nombre del ecosistema en caso de que algún ser humano dañe dicho sistema.<sup>1289</sup>
- Este derecho tiene una dimensión colectiva ya que implica la personalidad jurídica de la Naturaleza como un todo y establece que los ecosistemas estén libres de degradación y contaminación.<sup>1290</sup>
- Los derechos de la Naturaleza involucran a toda la humanidad, debido a que tenemos la obligación colectiva de hacer valer dichos derechos en su nombre.

### III. Acciones de los Estados que se requieren en la nueva Recomendación general del Comité CEDAW sobre Mujeres y Niñas Indígenas

- Los Estados deberán hacer efectivo el derecho de las Mujeres Indígenas a la libre determinación sobre sus recursos naturales y el acceso a sus tierras.<sup>1291</sup> Esto conlleva el derecho a participar en los procesos de toma de decisiones que involucran sus ecosistemas.<sup>1292</sup>

---

<sup>1284</sup> La Asamblea General proclama el 22 de abril como el “Día Internacional de la Madre Tierra”: Se adopta por consenso la Resolución impulsada por Bolivia, 63 G.A./10823.

<sup>1285</sup> La Asamblea General proclama el 22 de abril como el “Día Internacional de la Madre Tierra”: Se adopta por consenso la Resolución impulsada por Bolivia, 63 G.A./10823.

<sup>1286</sup> La Asamblea General proclama el 22 de abril como el “Día Internacional de la Madre Tierra”: Se adopta por consenso la Resolución impulsada por Bolivia, 63 G.A./10823.

<sup>1287</sup> What is Rights of Nature?, ALIANZA GLOBAL POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, <https://therightsofnature.org/what-is-rights-of-nature/>.

<sup>1288</sup> What is Rights of Nature?, ALIANZA GLOBAL POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, <https://therightsofnature.org/what-is-rights-of-nature/> (última visita el Oct. 5, 2020).

<sup>1289</sup> What is Rights of Nature?, ALIANZA GLOBAL POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, <https://therightsofnature.org/what-is-rights-of-nature/> (última visita el Oct. 5, 2020).

<sup>1290</sup> Ashley Westerman, *Should Rivers Have the Same Legal Rights as Human? A Growing Number of Voices say yes*, NPR (3 de agosto de 2019), <https://www.npr.org/2019/08/03/740604142/should-rivers-have-same-legal-rights-as-humans-a-growing-number-of-voices-say-ye>.

<sup>1291</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”) art. 2(1), Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>1292</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”) art. 5(2)(b), Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

- Los Estados deberán respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de los miembros de Comunidades Indígenas a “utilizar de manera sostenible los recursos naturales presentes en su comunidad”.<sup>1293</sup>
- Los Estados deberán otorgar a los Pueblos Indígenas las facultades para proteger sus recursos naturales, lo que conlleva un nivel de protección inherentemente otorgada al propio recurso natural.
- Los Estados deberán reconocer formalmente los derechos de la Naturaleza.<sup>1294</sup>
- Los Estados deberán promover y participar en “el aprendizaje, análisis, interpretación y comunicación sobre cómo vivir en armonía” con la Naturaleza.<sup>1295</sup>
- Los Estados deberán asegurar que la “búsqueda del bienestar humano” contribuya al bienestar de la Naturaleza, ahora y en el futuro.<sup>1296</sup>
- Los Estados deberán “establecer y aplicar efectivamente normas y leyes para la defensa, protección y conservación de los derechos de la Naturaleza”.<sup>1297</sup>
- Los Estados deberán “respetar, proteger, conservar, y... restaurar la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la Naturaleza”.<sup>1298</sup>
- Los Estados deberán garantizar que los daños causados por violaciones humanas contra la Naturaleza se rectifiquen y que los responsables rindan cuentas.<sup>1299</sup>
- Los Estados deberán empoderar a las instituciones para defender los derechos de la Naturaleza.<sup>1300</sup>
- Los Estados deberán “establecer medidas de precaución y restricción para prevenir que las actividades humanas conduzcan a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o alteración de los ciclos ecológicos”.<sup>1301</sup>
- Los Estados deberán “promover y apoyar prácticas de respeto a la Naturaleza, acorde a sus propias culturas, tradiciones y costumbres”.<sup>1302</sup>

---

<sup>1293</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”) art. 5(1), Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).

<sup>1294</sup> Memorando del ECMIA sobre Aportes del ECMIA - Enlace Continental de Mujeres Indígenas de América a la Recomendación general sobre derechos de las Mujeres Indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) (“Debe recomendar que los Estados parte comprendan que el territorio no es un bien y recurso económico, es la madre naturaleza, la gran casa, es parte del derecho a la vida”).

<sup>1295</sup> Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, ALIANZA GLOBAL POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA (22 de abril de 2010), <https://therightsofnature.org/universal-declaration>.

<sup>1296</sup> Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, ALIANZA GLOBAL POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA (22 de abril de 2010), <https://therightsofnature.org/universal-declaration>.

<sup>1297</sup> Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, ALIANZA GLOBAL POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA (22 de abril de 2010), <https://therightsofnature.org/universal-declaration>.

<sup>1298</sup> Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, ALIANZA GLOBAL POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA (22 de abril de 2010), <https://therightsofnature.org/universal-declaration>.

<sup>1299</sup> Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, ALIANZA GLOBAL POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA (22 de abril de 2010), <https://therightsofnature.org/universal-declaration>.

<sup>1300</sup> Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, ALIANZA GLOBAL POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA (22 de abril de 2010), <https://therightsofnature.org/universal-declaration>.

<sup>1301</sup> Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, ALIANZA GLOBAL POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA (22 de abril de 2010), <https://therightsofnature.org/universal-declaration>.

<sup>1302</sup> Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, ALIANZA GLOBAL POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA (22 de abril de 2010), <https://therightsofnature.org/universal-declaration>; *Caja de herramientas para una incidencia política eficaz, Del suelo al globo: Recomendaciones para acciones públicas y de incidencia política*

- Los Estados deberán respetar su obligación de consultar con los Pueblos Indígenas antes de la exploración y explotación de recursos naturales en sus territorios tradicionales.<sup>1303</sup>

#### IV. Comparación con acciones de los Estados en la Recomendación general 34 del Comité CEDAW

- La Recomendación general 34 estipula que los Estados deben aplicar políticas agrícolas que “reconozcan y protejan los bienes comunes naturales”, fomenten la agricultura orgánica y protejan a las mujeres de plaguicidas y fertilizantes.<sup>1304</sup>
- Asimismo, la Recomendación general 34 menciona que las Mujeres Rurales, que incluyen a las Mujeres Indígenas, deben tener acceso a agua “suficiente, potable y aceptable” para uso personal y doméstico y para riego.<sup>1305</sup> Esto se relaciona con el agua limpia y no contaminada, que es un aspecto de los derechos de la Naturaleza.
- La Recomendación general 34 también requiere la efectividad del derecho a la alimentación y la nutrición adecuadas en el marco de la soberanía alimentaria, que ha sido definida por la UNDROP como “el derecho a participar en los procesos de adopción de decisiones sobre la política agroalimentaria y el derecho a una alimentación sana a suficiente, producida con métodos ecológicos y sostenibles...”<sup>1306</sup> implicando así los derechos de la Naturaleza.

---

*eficaces y sostenibles*, organizaciones de Mujeres Indígenas, (“Los Estados deben proteger los territorios indígenas como zonas esenciales para la resiliencia de la vida ecológica, social y cultural de la humanidad y la naturaleza”).

<sup>1303</sup> Tara Ward, *The Right to Free, Prior, and Informed Consent: Indigenous Peoples’ Participation Rights within International Law*, (2011)

<https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1125&context=njihr>

<sup>1304</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶62, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>1305</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶85, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016).

<sup>1306</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”), Recomendación general núm. 34: Derechos de las Mujeres Rurales, ¶ 64, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016); Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (“UNDROP”), art. 15, Res. de la A.G. 73/165, Doc. ONU A/RES/73/165 (17 de diciembre de 2018).